

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
Lunes 5
de marzo de 2007

Año CXV
Número 31.108

Precio \$ 0,70



Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947)

Sumario

	Pág.
DECRETOS	
ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO 187/2007 Dase por promovido a un Oficial.	1
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL 186/2007 Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la Municipalidad de Tilisarao, Provincia de San Luis, contra la Resolución N° 816/2002 de este Ministerio.	1
MINISTERIO DEL INTERIOR 189/2007 Designase al Secretario de Asuntos Municipales de este Ministerio.	3
PRESIDENCIA DE LA NACION 188/2007 Recházase un reclamo interpuesto contra el Decreto N° 916/2004.	2
RESOLUCIONES	
COMERCIO EXTERIOR 17/2007-SAGPA Cupo de Duraznos en Almíbar a los Estados Unidos Mexicanos año 2007. Distribución.	5
88/2007-SICPME Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación de bandejas de poliestireno espumado, para productos alimenticios, con capacidad o no de absorber líquidos, originarias de la República Oriental del Uruguay.	4
89/2007-SICPME Exceptúase de lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución N° 177/2004 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción a las solicitudes de extensión de Certificados de Importación de Artículos para el Hogar (CIAH). .	3
RECOMPENSAS 356/2007-MI Ofrécese una recompensa, destinada a aquellas personas que aporten datos útiles para lograr la detención de los prófugos Rodolfo José Lohrmann Krenz y José Horacio Maidana.	3
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA 18/2007-SAGPA Establécese un arancel por bulto tratado de veinte kilogramos o su equivalente, a cargo de los Centros de Fumigación habilitados para la Aplicación de Tratamientos Cuarentenarios de Frío que se encuentren afectados al Programa Nacional de Control y Erradicación de Mosca de los Frutos.	5
DISPOSICIONES	
MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS 17/2007-SSPMEDR Establécese que las Sociedades de Garantía Recíproca que hayan presentado la solicitud de inscripción ante la Gerencia de Autorizaciones del Banco Central de la República Argentina, antes del 10 de marzo de 2007, no serán pasibles de la sanción establecida en el Artículo 2° de la Disposición N° 209/2006 de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción.	6

Continúa en página 2

DECRETOS



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto 186/2007

Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la Municipalidad de Tilisarao, Provincia de San Luis, contra la Resolución N° 816/2002 de este Ministerio.

Bs. As., 1/3/2007

VISTO el Expediente N° 200.785/98 del registro de la ex SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 816 de fecha 23 de julio de 2002 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, rectificadora por su similar N° 1354 del 28 de diciembre de 2006, se declaró la caducidad del subsidio otorgado por Resolución N° 2827/98 de la ex SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la MUNICIPALIDAD DE TILISARAO, de la PROVINCIA DE SAN LUIS, por no cumplir la rendición de cuentas a su cargo.

Que mediante Resolución N° 1312 de fecha 28 de abril de 2006 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la MUNICIPALIDAD DE TILISARAO contra la Resolución MDS N° 816/02.

Que desde el punto de vista formal, corresponde tramitar el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración, en virtud de las prescripciones del artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991).

Que siendo fehacientemente notificada, la Municipalidad recurrente no ha ampliado o mejorado los fundamentos de su recurso.

Que, en consecuencia, no se ha modificado la situación de hecho ni de derecho que diera origen al rechazo del recurso de reconsideración, por lo que corresponde en esta instancia, ratificar el temperamento adoptado por el acto recurrido.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL, y del artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Recházase el recurso jerárquico en subsidio del recurso de reconsideración interpuesto por la MUNICIPALIDAD DE TILISARAO, PROVINCIA DE SAN LUIS, contra la Resolución N° 816 de fecha 23 de julio de 2002 del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alicia M. Kirchner.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Decreto 187/2007

Dase por promovido a un Oficial.

Bs. As., 1/3/2007

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por la señora Ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Mayor Médico (c) D. Francisco Wenceslao SAÑUDO LIPORACE (D.N.I. N° 10.064.240) del HOSPITAL GENERAL 601 - HOSPITAL MILITAR CENTRAL "CIRUJANO MAYOR DOCTOR COSME ARGERICH" fue considerado para su ascenso o eliminación por la JUNTA DE CALIFICACION DE OFICIALES (2004) por hallarse comprendido en el artículo 229, inciso 4°, apartado h), de la Reglamentación para el Ejército de la Ley N° 19.101 (Ley para el Personal Militar), tomo II "Reclutamiento y Ascensos" (PE00-02-II).

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
N° 538.103

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322-4055 y líneas rotativas

	Pág.
PRODUCTOS MEDICOS	
806/2007-ANMAT Reglamentación de las actividades de reacondicionamiento, restauración, reconstitución y/o verificación de buen funcionamiento de Productos Médicos usados.	8
SANIDAD VEGETAL	
1/2007-DNPV Actualización de índices de tolerancia de daño externo para las manzanas, peras y membrillos que se comercialicen en fresco establecidos en la Resolución N° 28/2005 del Servicio de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.	6
2/2007-DNPV Establécense Puestos de Control cuarentenario transitorios en la Provincia de Mendoza, habilitados como puntos de ingreso a las Areas Libres de Mosca de los Frutos.	6
3/2007-DNPV Apruébase el Instructivo para el Ingreso de Frutos Hospederos de Mosca de los Frutos.	7
4/2007-DNPV Establécense medidas cuarentenarias para el ingreso de frutos hospederos de Mosca de los Frutos. Apruébase el Sistema de Mitigación de Riesgo.	9
REMATES OFICIALES	
Nuevos	11
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	11
Anteriores	19
ASOCIACIONES SINDICALES	
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Resolución 140/2007-MTESS Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Trabajadores de la Industria del Cine de la Provincia de San Luis, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.	20
Resolución 141/2007-MTESS Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Unión Trabajadores Técnicos, Profesionales y Jerárquicos de la Industria del Gas Natural, Derivados y Afines, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.	21
Resolución 142/2007-MTESS Apruébase la modificación parcial realizada al texto del Estatuto Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina.	21
Resolución 143/2007-MTESS Apruébase el texto del Estatuto Social del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Pastas Alimenticias.	22
Resolución 144/2007-MTESS Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Unión de Trabajadores de Aguas de la Rioja S.A. (U.T.R.A.), con carácter de Asociación Gremial de primer grado.	22
Resolución 145/2007-MTESS Apruébase la modificación parcial realizada al texto del Estatuto Social de la Asociación del Personal de los Organismos de Control.	22
Resolución 146/2007-MTESS Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación Empleados Caja Municipal de la Ciudad de Resistencia, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.	23
Resolución 147/2007-MTESS Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Obreros Especialistas y Empleados de los Servicios e Industria de las Telecomunicaciones Misiones (S.O.E.E.S.I.T. Misiones), con carácter de Asociación Gremial de primer grado.	23
Resolución 148/2007-MTESS Apruébase la modificación parcial realizada del Estatuto Social de la Unión Docentes Argentinos (U.D.A.).	23
Resolución 149/2007-MTESS Apruébase la modificación parcial realizada al texto del Estatuto Social del Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontales (S.U.T.E.R. Y H.) Miramar.	24
Resolución 150/2007-MTESS Apruébase el texto del Estatuto Social del Sindicato de Supervisores y Vigilancia de la Industria Jabonera y Perfumista.	24
Resolución 151/2007-MTESS Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales a la Asociación de Trabajadores de Centros de Contactos y Afines de Córdoba (A.T.C.C.A.C.), con carácter de Asociación Gremial de primer grado. ..	24

	Pág.
Resolución 152/2007-MTESS Otórgase la personería gremial al Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales de Río Negro.	25
Resolución 153/2007-MTESS Apruébase la modificación parcial realizada al texto del Estatuto Social de la Asociación Judicial del Chaco.	25
Resolución 154/2007-MTESS Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de Abbott, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.	26
Resolución 155/2007-MTESS Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación de Profesionales y Técnicos del Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. "Prof. Dr. Juan P. Garrahan, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.	26
Resolución 156/2007-MTESS Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación Gremial de Empleados Municipales Jujuy (A.G.E.M. Jujuy), con carácter de Asociación Gremial de primer grado.	27
CONVENIONES COLECTIVAS DE TRABAJO	
	27

Que la junta lo clasificó en "APTO PARA EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR" con la observación "EN SUSPENSO", porque estaba enfermo.

Que, desaparecida la causa que motivó la observación "EN SUSPENSO", fue considerado por la JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACION DE OFICIALES (2005), en virtud de lo prescripto por el artículo 229, inciso 4º, apartado h), de ese cuerpo legal.

Que el órgano calificador, después de evaluar debidamente su caso, propuso su promoción.

Que la propuesta fue aprobada por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército por Resolución del 30 de noviembre de 2005.

Que, atento al acápite 4. 2. 3. del Decreto N° 333 del 19 de febrero de 1985, se ha dado intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para dictar la medida de acuerdo con el artículo 99, inciso 12, de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y en virtud de lo establecido en el artículo 45 de la Ley N° 19.101 (Ley para el Personal Militar).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por promovido al Mayor Médico (c) D. Francisco Wenceslao SAÑUDO LIPORACE (D.N.I. N° 10.064.240) al grado inmediato superior al 31 de diciembre de 2004.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Nilda Garré.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 188/2007

Recházase un reclamo interpuesto contra el Decreto N° 916/2004.

Bs. As., 1/3/2007

VISTO la Actuación N° 145666/2006 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/18 de la actuación citada en el Visto el señor C. Leonardo ORLANSKI, en

representación de la empresa ALFRED C. TOEPFER INTERNATIONAL ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA interpone reclamo administrativo en los términos del Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificaciones, contra ciertas cláusulas del Decreto N° 916 de fecha 21 de julio de 2004 por el cual se reglamentaron las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.784 en la Ley de Impuesto a las Ganancias, T.O. 1997 y sus modificaciones, calificando a las mismas como nulas de nulidad absoluta.

Que las cláusulas del Decreto N° 916/04 a las que se refiere el considerando anterior de las cuales se agravia la recurrente son: el Artículo 2º del mencionado decreto y el primer artículo incorporado por el inciso h) del Artículo 1º del citado decreto a continuación del séptimo artículo agregado por el Decreto N° 1037 de fecha 9 de noviembre de 2000, a continuación del Artículo 21 del Reglamento del citado impuesto.

Que asimismo, solicita la suspensión de la aplicación del Decreto N° 916/04, en los términos del Artículo 12 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que la reclamante expresa que la Ley N° 25.784 se encuentra reglamentada por el Decreto N° 916/04, siendo DOS (2) las cláusulas del mismo que resultan nulas de nulidad absoluta: en primer lugar el Artículo 2º del mencionado decreto que establece la vigencia de la citada ley y de las disposiciones del mismo ("cláusula de retroactividad") y en segundo lugar, el primer artículo incorporado por el Artículo 1º, inciso h) del mencionado decreto a continuación del séptimo artículo agregado por el Decreto N° 1037/00, a continuación del Artículo 21 de la Reglamentación que establece el alcance de la aplicación del método previsto en el sexto párrafo del Artículo 15 de la ley del gravamen ("cláusula de ampliación del método de excepción").

Que en cuanto a la primera observación, cabe mencionar que el Artículo 2º del Decreto N° 916/04 señala que sus disposiciones "... rigen a partir de la vigencia de las normas que reglamentan a cuyo efecto se aclara que las del Artículo 93, inciso c) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (...), se aplican a los pagos efectuados desde el día 22 de octubre de 2003 en tanto que las restantes modificaciones (...) deben considerarse a los fines de la determinación del impuesto correspondiente a los períodos fiscales que finalicen a partir de dicha fecha, inclusive".

Que, por ende, salvo el supuesto del inciso c) del mencionado Artículo 93, las modificacio-

nes legales son aplicables a la totalidad del período fiscal en curso a la fecha de promulgación de la nueva norma, puesto que se considera que el hecho imponible, teniendo en cuenta su ámbito temporal, recién se perfecciona al cierre del ejercicio fiscal.

Que tal temperamento se funda en que debido a que con anterioridad a que la situación jurídica quede definitivamente constituida, una ley puede aplicarse en forma inmediata, no configurándose un caso de retroactividad propiamente dicha aún cuando los efectos económicos de la nueva ley se proyecten sobre todo el ejercicio en curso a la fecha de su sanción.

Que las exportaciones concertadas no revisten el carácter de objeto alcanzado por la Ley de Impuesto a las Ganancias, T.O. 1997 y sus modificaciones y, por ello, no es posible computarlas como hecho cuya producción habilite para atribuirles vigencia como si se tratara del presupuesto generador consagrado en la citada ley.

Que ello es así porque si el legislador hubiera considerado oportuno consagrar que las normas incorporadas al Artículo 15 de la ley del tributo rigen para las operaciones acaecidas desde determinada fecha, habría adoptado una fórmula equivalente a la de las Leyes Nros. 25.731 y 25.868.

Que si se hubiera dispuesto que las normas del citado Artículo 15, sexto párrafo, rigen para operaciones realizadas o registradas a partir de determinada fecha, tal medida no hubiera resultado coherente con el nuevo método instaurado por las citadas normas.

Que con respecto a la segunda de las impugnaciones planteadas por la recurrente, cabe señalar que el primer artículo incorporado por el inciso h) del Artículo 1° del Decreto N° 916/04 a continuación del séptimo artículo agregado por el Decreto N° 1037/00 a continuación del Artículo 21 de la Reglamentación, regula los supuestos de aplicabilidad del método previsto en el sexto párrafo del Artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, T.O. 1997 y sus modificaciones, disponiendo que, para todas las operaciones de exportación en las que intervenga un intermediario internacional que no cumpla con los requisitos establecidos por el octavo párrafo de dicho Artículo 15, deberá considerarse que las operaciones no están celebradas entre partes independientes en condiciones normales de mercado, en los términos del tercer párrafo del Artículo 14 de la citada ley.

Que al respecto, corresponde precisar que el núcleo de las regulaciones introducidas por la Ley N° 25.784 está dado por las características que reúna el intermediario. En efecto, a criterio del legislador el incumplimiento conjunto o aislado de los requisitos que se exigen al intermediario, lleva a que se ha interpuesto en la operatoria una figura que no resulta merecedora de retribución porque su participación en el negocio puede ser solamente instrumental toda vez que su finalidad es la mera refacturación o, porque no existe una asignación económica que justifique dicha retribución.

Que en ese contexto, un criterio distinto al indicado llevaría a que la exportación de que se trate quede al margen del método establecido por el sexto párrafo y siguientes del Artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, T.O. 1997 y sus modificaciones, aún cuando el intermediario en la realidad no existiera, por el mero hecho que el importador efectivo no tiene vinculación con la exportadora del país.

Que la normativa apunta a evitar que intermediarios ficticios puedan deslocalizar parte de la materia imponible generada en la realidad por la fuente localizada en Territorio Nacional.

Que en consecuencia, el precio de transferencia que ha de evaluarse con arreglo a las normas del Artículo 15 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, T.O. 1997 y sus modificaciones, es el que deriva de la transacción que efectúa el vendedor de la REPUBLICA ARGENTINA con un sujeto del extranjero, si éste reviste el carácter de intermediario, no es el destinatario efectivo de la mercadería y

no cumple una o más de las condiciones de los incisos a), b) y c) del octavo párrafo del Artículo 15 de la citada ley. Ello porque la ley presume de manera absoluta que dicho exportador y el intermediario que posee las condiciones apuntadas no operan de acuerdo al principio del operador independiente.

Que también resulta desacertada la afirmación de la recurrente relativa a que la reglamentación elimina la triangulación prevista en la Ley de Impuesto a las Ganancias, T.O. 1997 y sus modificaciones, ello habida cuenta que para que existan sólo dos partes en la operatoria el intermediario debería ser el efectivo destinatario de la mercadería en cuyo caso la transacción quedaría al margen de las disposiciones de los párrafos sexto y siguientes del Artículo 15 de la citada ley.

Que es en ese particular contexto que deben analizarse las consideraciones vertidas durante el debate parlamentario por el diputado señor Horacio PERNASETTI a que hace referencia el recurso interpuesto cuando manifestó que se trata de "una norma antievasión y está dirigida exclusivamente a aquellas empresas que triangulan con empresas vinculadas y con mercaderías que tienen como destino paraísos fiscales".

Que la Dirección Nacional de Impuestos dependiente de la SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Recházase el reclamo impropio interpuesto, en los términos del Artículo 24, inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificaciones, por ALFRED C. TOEPFER INTERNATIONAL ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA contra el Decreto N° 916 de fecha 21 de julio de 2004 por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Felisa Miceli.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 189/2007

Designase al Secretario de Asuntos Municipales de este Ministerio.

Bs. As., 1/3/2007

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la Constitución de la Nación Argentina.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Designase, a partir del 1° de marzo de 2007, en el cargo de SECRETARIO DE ASUNTOS MUNICIPALES del MINISTERIO DEL INTERIOR, a la Licenciada Da. Raquel Cecilia KISMER (D.N.I. N° 10.400.346).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

RESOLUCIONES



Ministerio del Interior

RECOMPENSAS

Resolución 356/2007

Ofrécese una recompensa, destinada a aquellas personas que aporten datos útiles para lograr la detención de los prófugos Rodolfo José Lohrmann Krenz y José Horacio Maidana.

Bs. As., 1/3/2007

VISTO la Ley N° 25.765, modificada por Decreto N° 225 de fecha 21 de marzo de 2005 (B.O. 29.3.05), la Resolución del Ministerio del Interior N° 1803 de fecha 14 de septiembre de 2006 y el Legajo N° 2/05 MI- Programa de Administración del Fondo Permanente de Recompensas, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución 1803/2006 se dispuso el ofrecimiento en carácter de recompensa, dentro de la República Argentina, de la suma de \$200.000 (PESOS DOSCIENTOS MIL), en el marco de la Causa caratulada "GLORIA POMPEYA GOMEZ DE SCHAEERER, F/ DENUNCIAP/ SUPUESTO SECUESTRO EXTORSIVO", destinada a aquellas personas que aporten datos útiles para lograr la captura de los prófugos Rodolfo José Lohrmann o Rodolfo José Lohorman o José Rodolfo Lohrmann Krenz o Rodolfo Lohrman o Jose Rodolfo Lorman o José Rodolfo Lohrman o Carlos Basualdo o Carlos Alberto Basualdo o Fernando Pablo Pitari o Pedro Silva; Jorge Martín Collman o Martín Jorge Colman, y José Horacio Maidana, alias Potrillo, y/o Elvio Oscar Rojas y/o Gustavo Javier Ronco y/o Jorge Roldán y/o José Ramírez, y José Senger o José Ramírez alias Fernandito —Humito— Jaimito.

Que por Resolución 2668/2006 se dispuso el pago de \$ 200.000 (PESOS DOSCIENTOS MIL), a los efectos de hacer efectiva la liquidación de la recompensa pertinente, al testigo de identidad reservada que suministrara datos de importancia, que hicieron posible la detención de José Senger, José Ramírez alias Fernandito - Humito, Jaimito.

Que el Señor Fiscal Federal Subrogante de la Fiscalía Federal de Corrientes, Dr. Oscar Resoagli, solicita se contemple la posibilidad de incrementar el dinero ofrecido en recompensa, para aquellas personas que aporten datos y/o información fehaciente-verdadera, que conlleven a lograr la detención de los prófugos Rodolfo José Lohrmann Krenz y José Horacio Maidana.

Que asimismo solicita se haga extensiva la recompensa a aquellas personas que brinden datos útiles para lograr la liberación de la víctima, Cristian Schaeer, y que la misma se publique en los medios televisivos y gráficos de nuestro país y de la República Federativa de Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo normado por los artículos 5° y 6° del Decreto N° 225 de fecha 21 de marzo de 2005.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1° — Ofrécese como recompensa la suma de U\$S 100.000 (DOLARES CIEN MIL), destinada a aquellas personas que aporten datos útiles para lograr la detención de los prófugos Rodolfo José Lohrmann Krenz y José Horacio Maidana.

Art. 2° — Extiéndase la recompensa ofrecida en el artículo 1°, a aquellas personas que brinden datos útiles para lograr la liberación de la víctima, Cristian Schaeer.

Art. 3° — Instrúyase la difusión de la presente en medios gráficos del país, y en los principales diarios de los países limítrofes de la República Federativa de Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 89/2007

Exceptúase de lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución N° 177/2004 de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción a las solicitudes de extensión de Certificados de Importación de Artículos para el Hogar (CIAH).

Bs. As., 1/3/2007

VISTO el Expediente N° S01:0067230/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución N° 444 de fecha 5 de julio de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se instituyó, entre otras cuestiones, la Licencia No Automática Previa de Importación (LNAP) aplicable a mercaderías pertenecientes a algunas líneas del sector de artículos para el hogar.

Que dicha medida fue establecida en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), incorporado al ordenamiento jurídico nacional por la Ley N° 24.425.

Que por la Resolución N° 177 de fecha 21 de julio de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se estableció, entre otras cuestiones, el procedimiento para la tramitación de la referida licencia de carácter no automático, así como también la eliminación del Anexo de la Resolución N° 444/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM).

Que por la Resolución N° 529 de fecha 21 de diciembre de 2006 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se derogó el Artículo 12 de la Resolución N° 177 de fecha 21 de julio de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, quedando las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) 7321.11.00, 8418.10.00 y 8418.21.00 sujetas a lo dispuesto por la citada norma.

Que, para las mercaderías en cuestión, resulta necesario establecer un período de adecuación a la operatoria establecida por la resolución citada en el considerando precedente.

Que la Dirección de Legales del Área de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.425 y en virtud de lo establecido por el Artículo 6° de la Resolución N° 444/04 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Exceptuase de lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución N° 177 de fecha 21 de julio de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a las solicitudes de extensión de Certificados de Importación de Artículos para el Hogar (CIAH) registradas desde el 2 de enero de 2007 hasta el 29 de junio de 2007, inclusive, ante el Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sito en la Avenida Julio Argentino Roca N° 651, Planta Baja, Sector 12, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Lo señalado en el párrafo precedente sólo será aplicable a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) 7321.11.00, 8418.10.00 y 8418.21.00.

Art. 2° — A partir del 2 de julio de 2007 las solicitudes de extensión de Certificados de Importación de Artículos para el Hogar (CIAH) que se registren ante Departamento de Mesa de Entradas y Notificaciones del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sito en la Avenida Julio Argentino Roca N° 651, Planta Baja, Sector 12, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, deberán dar cumplimiento con el Artículo 5° de la Resolución N° 177 de fecha 21 de julio de 2004 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 3° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 88/2007

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación de bandejas de poliestireno espumado, para productos alimenticios, con capacidad o no de absorber líquidos, originarias de la República Oriental del Uruguay.

Bs. As., 1/3/2007

VISTO el Expediente N° S01:0172190/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la firma CELPACK S.A. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de bandejas de po-

liestireno espumado, para productos alimenticios, con capacidad o no de absorber líquidos, de entre CIENTO CUARENTA MILIMETROS (140 mm) hasta DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILIMETROS (255 mm) de ancho; CIENTO CUARENTA MILIMETROS (140 mm) hasta TRESCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (350 mm) de largo; y sin profundidad o con profundidad de QUINCE (15) hasta TREINTA Y CINCO MILIMETROS (35 mm), y bandejas redondas de TRESCIENTOS MILIMETROS (300 mm) de diámetro y VEINTE MILIMETROS (20 mm) de profundidad, todas sin tapa, originarias de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, mercadería que clasifica por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3923.90.00.

Que según lo establecido por el Artículo 5° del Decreto N° 1.326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a través de Acta de Directorio N° 1181 de fecha 26 de julio de 2006, opinó que "...las bandejas de poliestireno espumado para productos alimenticios, con capacidad o no de absorber líquidos, sin tapa fabricadas por la industria nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado objeto de solicitud en el marco de las normativas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación".

Que según lo establecido por el Artículo 6° del Decreto N° 1.326/98, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION con fecha 4 de agosto de 2006, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de las solicitantes dentro de la rama de la producción nacional.

Que sobre la base de las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, elevó con fecha 13 de septiembre de 2006 el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que "...habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de bandejas de poliestireno espumado, originarias de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY".

Que el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación mencionado en el considerando inmediato anterior, fue conformado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

Que por su parte la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño a través del Acta de Directorio N° 1190 de fecha 28 de septiembre de 2006 concluyendo que "...existen suficientes alegaciones de daño, respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación para los 'Bandejas de poliestireno espumado, para productos alimenticios, con capacidad o no de absorber líquidos, de entre 140 mm. Hasta 255 mm. de ancho; 140 mm. hasta 350 mm. de largo; y sin profundidad o con profundidad de 15 mm. hasta 35 mm., y bandejas redondas de 300 mm. de diámetro y 20 mm. de profundidad, todas sin tapa' originarias de la República Oriental del Uruguay".

Que por el mismo Acta de Directorio N° 1190, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a

la relación causal expresando que "... están dadas las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño requeridas para justificar el inicio de una investigación".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL, sobre la base del Informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación de apertura de la investigación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que respecto a lo estipulado por el Artículo 17 del Decreto N° 1326/98, en relación a la Dirección de Competencia Desleal, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, por lo menos, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR y la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL podrá solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardia, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2°, inciso c) de la Resolución N° 763/96 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION a fin de que proceda a exigir los certificados de origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha

tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1326/98 y el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de bandejas de poliestireno espumado, para productos alimenticios, con capacidad o no de absorber líquidos, de entre CIENTO CUARENTA MILIMETROS (140 mm) hasta DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILIMETROS (255 mm) de ancho; CIENTO CUARENTA MILIMETROS (140 mm) hasta TRESCIENTOS CINCUENTA MILIMETROS (350 mm) de largo; y sin profundidad o con profundidad de QUINCE (15) hasta TREINTA Y CINCO MILIMETROS (35 mm), y bandejas redondas de TRESCIENTOS MILIMETROS (300 mm) de diámetro y VEINTE MILIMETROS (20 mm) de profundidad, todas sin tapa, originarias de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, mercadería que clasifica por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 3923.90.00.

Art. 2° — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca N° 651, piso 6°, sector 20, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 3° — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 4° — Instrúyese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descrito en el Artículo 1° de la presente resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente resolución. Asimismo, se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento previsto para los casos que tramitan por Canal Naranja de Selectividad.

Art. 5° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6° — La exigencia de certificación de origen que se dispone, no será aplicable a las mercaderías que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encontraban en zona primaria aduanera o en zonas francas localizadas en el Territorio Nacional.

Art. 7° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ANEXO

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 17/2007

Cupo de Duraznos en Almíbar a los Estados Unidos Mexicanos año 2007. Distribución.

DISTRIBUCION

Cupo de Duraznos en Almíbar a los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS año 2007

Bs. As., 1/3/2007

VISTO el Expediente N° S01:0031439/2007 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución N° 786 del 22 de noviembre de 2006 de la mencionada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Acuerdo de Complementación Económica N° 6 (ACE N° 6) entre la REPUBLICA ARGENTINA y los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS suscripto con fecha 28 de noviembre de 1993, y en particular, el Anexo IV del Acta Final sobre la ampliación y profundización del Acuerdo de Complementación Económica N° 6, los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS otorgan preferencias arancelarias a la REPUBLICA ARGENTINA sobre el arancel vigente para terceros países conforme a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 2002, en relación a distintos productos en el comercio entre ambos países.

Que en materia de productos, las preferencias arancelarias que se otorgan se refieren únicamente a la partida identificada como 20087010 —Duraznos en Almíbar Enlatados— y se aplican sobre un cupo anual fijado inicialmente en DIEZ MIL TONELADAS METRICAS (10.000 tm.), para la partida indicada, durante los años de vigencia del mencionado acuerdo.

Que asimismo, el citado acuerdo fija una desgravación para el período de vigencia, por lo que la reducción arancelaria relativa es del SESENTA Y TRES POR CIENTO (63%), siempre a aplicarse sobre dicho cupo.

Que el cupo a ser distribuido correspondiente al año 2007 es de DIEZ MIL TONELADAS METRICAS (10.000 tm.).

Que mediante la Resolución N° 786 de fecha 22 de noviembre de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se reglamentan los criterios que deben utilizarse para efectuar la asignación del cupo de exportación entre las empresas habilitadas para la elaboración de duraznos en almíbar, inscriptas en el registro creado por el Artículo 1° de la mencionada norma, promoviendo un acceso equitativo al mercado interno de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en las condiciones estipuladas.

Que en virtud del Acuerdo de Complementación Económica N° 6 (ACE N° 6), se torna prioritario brindar continuidad a las exportaciones, conforme los antecedentes de exportación de cada una de las empresas productoras, incorporando la participación de nuevas empresas que contribuyan al desarrollo de la cadena en aras de estimular las exportaciones y la libre competencia.

Que el tonelaje a asignar a cada adjudicatario surge de los criterios volcados en el Informe Técnico Final elaborado por la Dirección Nacional de Alimentos dependiente de la SUBSECRETARIA DE POLITICA AGROPECUARIA Y ALIMENTOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que para acceder a la entrega del Certificado de Autenticidad que ampare dicho cupo, los beneficiarios deberán previamente tener regularizada su situación fiscal y previsional, fijándose como fecha límite de tal exigencia, los TREINTA (30) días corridos anteriores al envío a los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS de los productos correspondientes.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto N° 25 de fecha 27 de mayo de 2003, modificado por su similar N° 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS RESUELVE:

Artículo 1° — Distribúyese la cantidad de DIEZ MIL TONELADAS METRICAS (10.000 tm.) que en materia de productos se establecen para la partida identificada como 20087010 —Duraznos en Almíbar Enlatados— conforme a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías, en su versión regional NALADISA 2002 con destino a los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, amparada por Certificados de Autenticidad para el período 2007, conforme el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, en un todo de acuerdo al tonelaje que en cada caso se indica.

Art. 2° — La cantidad a exportar expresada en el Artículo 1° de la presente resolución deberá ingresar a los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS hasta el 31 de diciembre de 2007.

Art. 3° — El incumplimiento total o parcial del cupo asignado dará lugar automáticamente a la penalización de los infractores en la distribución del próximo cupo, conforme lo establecido por el Artículo 16 de la Resolución N° 786 del 22 de noviembre de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Art. 4° — Para acceder a la entrega del Certificado de Autenticidad que ampara dicho cupo, los beneficiarios deberán tener regularizada su situación fiscal y previsional, fijándose como fecha límite de tal exigencia los TREINTA (30) días corridos anteriores al envío a los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS de los productos correspondientes.

Art. 5° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

Empresas	antecedentes exportación	distribución 85%	distribución 85%	distribución proporcional 15%	distribución proporcional 15%	TOTAL CUOTA
	FOB us\$	%	Tn.	%	Tn.	Tn.
Valores de referencia			8.500	10,0%	1.500	10.000
Industrias Alimenticias						
Mendocinas S.A.	17.487.616	37,88%	3.219,80	10,0%	150	3.369,80
Molto S.A.	12.902.096	27,94%	2.374,90	10,0%	150	2.524,90
Arcor S.A.I.C.	7.086.829	15,35%	1.304,75	10,0%	150	1.454,75
Mazara Hnos. S.A.	3.337.286	7,23%	614,55	10,0%	150	764,55
La Colina S.A.	2.042.800	4,42%	375,70	10,0%	150	525,70
La Agrícola S.A.	1.898.557	4,11%	349,35	10,0%	150	499,35
Angjord S.A.C.I.	1.243.125	2,69%	228,65	10,0%	150	378,65
Internacional de						
Productos S.A.	158.857	0,35%	29,75	10,0%	150	179,75
José Luis Ronchi						
e Hijos S.R.L.	13.680	0,03%	2,55	10,0%	150	152,55
A.V.A. S.A.		0,00%	0,00	10,0%	150	150,00
Total	46.170.846	100%	8.500	100%	1.500	10.000

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 18/2007

Establécese un arancel por bulto tratado de veinte kilogramos o su equivalente, a cargo de los Centros de Fumigación habilitados para la Aplicación de Tratamientos Cuarentenarios de Frío que se encuentren afectados al Programa Nacional de Control y Erradicación de Mosca de los Frutos.

Bs. As., 1/3/2007

VISTO el Expediente N° S01:0348667/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Resoluciones Nros. 61 del 24 de mayo de 2001, 601 del 28 de diciembre de 2001, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, 680 del 12 de agosto de 2002 del citado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, 864 del 30 de octubre de 2001 de la citada ex-Secretaría del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, 124 del 10 de febrero de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y 540 del 8 de julio de 2005 de la mentada Secretaría del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° de la Resolución N° 61 del 24 de mayo de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, se creó el Sistema Unico de Fiscalización Permanente de los Centros de Fumigación habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que se encuentren afectados al Programa Nacional de Control y Erradicación de Mosca de los Frutos (PROCEM), implementando un Servicio de Fiscalización Permanente en cada uno de ellos.

Que la Resolución N° 601 del 28 de diciembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA,

organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, contempla la aplicación de los tratamientos que se realizan en cámaras con bromuro de metilo y los que se realizan en cámaras de frío.

Que por la Resolución N° 680 del 12 de agosto de 2002 del citado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, los Centros de Aplicación de Tratamientos Cuarentenarios con Frío habilitados por el mencionada Servicio Nacional deben cumplir la mencionada Resolución N° 61/01, quedando comprendidos dentro de la fiscalización a cargo del citado Sistema Unico de Fiscalización Permanente.

Que tal inclusión condujo que a través de la Resolución N° 124 del 10 de febrero de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION, se extendiera el arancelamiento establecido para la fumigación con bromuro de metilo a los Centros de Tratamientos con aplicación de frío.

Que por Resolución N° 540 del 8 de julio de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se estableció un arancel de PESOS CERO CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 0,18) por bulto tratado de VEINTE (20) kilogramos o su equivalente, a abonar por los Centros de Fumigación a fin de solventar los costos del Sistema Unico de Fiscalización Permanente.

Que para conservar la equidad en cuanto al valor de los aranceles a pagar tanto en tratamientos con bromuro de metilo como en aquellos realizados con frío, resulta conveniente fijar el mismo valor para ambos tipos de tratamientos.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la debida intervención.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003, modificado

por su similar Nº 1359 del 5 de octubre de 2004 y en función de lo normado por el Artículo 8º, inciso j) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1 de septiembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese un arancel de PE-SOS CERO CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$ 0,18) por bulto tratado de VEINTE (20) kilogramos o su equivalente, a cargo de los Centros habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la Aplicación de Tratamientos Cuarentenarios con Frío que se encuentren afectados al Programa Nacional de Control y Erradicación de Mosca de los Frutos (PROCEM).

Art. 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Javier M. de Urquiza.

para la Exportación de Manzanas, Peras y Membrillos de la República Argentina con destino a la República Federativa del Brasil, bajo un Sistema de Mitigación de Riesgo de Carpocapsa" con los aplicados a nivel nacional para la producción de fruta de pepita, de forma que las modificaciones que se realicen en el marco regulatorio y las tolerancias de daño para el control de *Cydia pomonella* estén armonizadas en ambos programas.

Que por la Resolución SENASA Nº 28 de fecha 28 de enero de 2005 se autoriza a la Dirección Nacional de Protección Vegetal a disponer las modificaciones y procedimientos necesarios para la implementación de los distintos aspectos de esa norma.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 2º de la Resolución Nº 28 de fecha 28 de enero de 2005 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE PROTECCION VEGETAL
DISPONE

Artículo 1º — Actualizar los índices de tolerancia de daño externo establecidos en la Resolución Nº 28 de fecha 28 de enero de 2005, para las manzanas, peras y membrillos que sean comercializados en fresco por las siguientes:

Temporada 2006/2007 y 2007/2008: Toda la fruta que se produzca cuyo Reporte de Daño para cada código de identificación de origen supere el TRES POR CIENTO (3%) de daño externo, deberá enviarse a industrialización. Por consiguiente, ningún establecimiento de empaque podrá recibir fruta con valores de Reporte de Daño superiores a TRES POR CIENTO (3%).

Los establecimientos de empaque deberán efectuar una verificación del daño externo del CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%) de cada lote. De esta manera, todos los lotes de fruta cuya verificación de daño externo supere el TRES POR CIENTO (3%), deberán enviarse a industria.

Toda la fruta que se produzca, cuyo Reporte de Daño para cada código de identificación de origen supere el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de daño externo, será decomisada por SENASA.

Temporada 2008/2009: Toda la fruta que se produzca cuyo Reporte de Daño para cada código de identificación de origen supere el UNO POR CIENTO (1%) de daño externo, deberá enviarse a industrialización. Por consiguiente, ningún establecimiento de empaque podrá recibir fruta con valores de Reporte de Daño superiores a UNO POR CIENTO (1%).

Los establecimientos de empaque deberán efectuar una verificación del daño externo del CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%) de cada lote. De esta manera, todos los lotes de fruta cuya verificación de daño externo que supere el UNO POR CIENTO (1%), deberán enviarse a industria.

Toda la fruta que se produzca, cuyo Reporte de Daño para cada código de identificación de origen supere el DIEZ POR CIENTO (10%) de daño externo, será decomisada por SENASA.

Temporada 2009/2010: toda la fruta que se produzca cuyo Reporte de Daño para cada código de identificación de origen supere el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) de daño externo, deberá enviarse a industrialización. Por consiguiente, ningún establecimiento de empaque podrá recibir fruta con valores de Reporte de Daño superiores a CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%).

Los establecimientos de empaque deberán efectuar una verificación del daño externo del CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%) de cada lote. De esta manera, todos los lotes de fruta cuya verificación de daño externo que supere el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%), deberán enviarse a industria.

Toda la fruta que se produzca, cuyo Reporte de Daño para cada código de identificación de origen supere el SEIS POR CIENTO (6%) de daño externo, será decomisada por SENASA.

Temporada 2010/2011 y en adelante: Toda la fruta que se produzca cuyo Reporte de Daño para cada código de identificación de origen supere el CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%) de daño externo, deberá enviarse a industrialización. Por consiguiente, ningún establecimiento de empaque podrá recibir fruta con valores de Reporte de Daño superiores a CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%).

Los establecimientos de empaque deberán efectuar una verificación del daño externo del CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%) de cada lote. De esta manera, todos los lotes de fruta cuya verificación de daño externo que supere el CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%), deberán enviarse a industria.

Toda la fruta que se produzca, cuyo Reporte de Daño para cada código de identificación de origen supere el CUATRO POR CIENTO (4%) de daño externo, será decomisada por SENASA."

Art. 2º — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diana M. Guillen.

Dirección Nacional de Protección Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Disposición 2/2007

Establécese Puestos de Control cuarentenario transitorios en la Provincia de Mendoza, habilitados como puntos de ingreso a las Areas Libres de Mosca de los Frutos.

Bs. As., 26/2/2007

VISTO el expediente Nº S01:0007601/2007 del Registro del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria, la Resolución Nº 515 del 16 de noviembre de 2001, y las Disposiciones Nº 1 del 18 de febrero de 2002, Nº 15 del 7 de septiembre de 2004, Nº 5 del 29 de marzo de 2005, Nº 17 del 4 de diciembre de 2006 y Nº 18 del 4 de diciembre de 2006, todas de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 5º de la Resolución SENASA Nº 515/01 se establecen los puestos de control cuarentenario para el ingreso de vegetales a las Areas Bajo Control y Erradicación de Mosca de los Frutos, con el fin de evitar la dispersión de las Plagas *Anastrepha fraterculus* y *Ceratitidis capitata*.

Que en el apartado 2.2.3 de la NIMF Nº 26 "Establecimiento de Areas Libres de Plagas para Mosca de la Fruta (*Tephritidae*)" se establece que deberán implementarse controles de movilización para los artículos reglamentados con el fin de prevenir la entrada de las plagas objetivo a las Areas Libres.

Que por la RES – 5331 EXENTA del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de Chile se reconoció como Area Libre de Mosca del Mediterráneo (*Ceratitidis capitata*) al Valle de Uco (Oasis Centro) y a los Valles de Malargüe y El Sonseado (Oasis Sur) de la Provincia de Mendoza.

Que actualmente existen Oasis productivos de Mendoza (Norte-Este) que poseen un estatus de Escasa Prevalencia con relación a la plaga *Ceratitidis capitata*.

Que mediante la Disposición DNPV Nº 15/2004 se declara como Area Libre de Mosca de los Frutos de importancia económica (*Diptero*, *Tephritidae*) al Valle de Uco (Oasis Centro) de la Provincia de Mendoza.

Que por la Disposición DNPV Nº 5/2005 se declara a la Provincia de Mendoza como Area Libre de la plaga *Anastrepha fraterculus*.

Que la Disposición DNPV Nº 17/2006 declara como Area Libre de Mosca de los Frutos

de importancia económica (*Diptero*, *Tephritidae*) a los Valles de los Departamentos de San Rafael y General Alvear (Oasis Sur) de la Provincia de Mendoza.

Que los Valles de la Región Patagónica (Alto Valle del Río Negro y Neuquén, Valle Medio del Río Negro, Valle Inferior del Río Negro, Valle del Río Colorado, Valle de Gral. Conesa, Interior de la Meseta Patagónica y Valle Inferior del Río Chubut) fueron declarados como Area Libre de Mosca de los Frutos de importancia económica (*Diptero*, *Tephritidae*) por la Disposición DNPV Nº 18 /2006.

Que por el Art. 7º de la resolución Nº 515/01 se faculta a la Dirección Nacional de Protección Vegetal, a actualizar periódicamente los Puestos de Control Cuarentenario.

Que a fin de preservar el estatus fitosanitario de las áreas libres de mosca de los frutos, resulta necesario controlar el movimiento de fruta fresca con destino a la industria y al consumo, provenientes de áreas de escasa prevalencia, implementando las medidas cuarentenarias tendientes a evitar el riesgo de introducción de la plaga.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que el compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 7º de la Resolución Nº 515 del 16 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Por ello:

LA DIRECTORA NACIONAL
DE PROTECCION VEGETAL
DISPONE

Artículo 1º — Establécese como Puestos de Control cuarentenario transitorios de la Provincia de Mendoza a los puestos ubicados en la Ruta Nacional Nº 40, Km. 3226, denominado ZAPATA; Ruta Provincial Nº 86, Km. 29, denominado TUPUNGATO y en la Ruta Provincial Nº 153, Km. 45, denominado KM 45.

Art. 2º — Habilítase a los Puestos de Control mencionados en el Artículo precedente, como puntos de ingreso a las Areas Libres de Mosca de los Frutos, de la Provincia de Mendoza, para cargamentos comerciales vegetales.

Art. 3º — Incorpórase al Anexo III de la Resolución SENASA Nº 515/01, a los Puestos de Control Cuarentenarios mencionados en el Artículo 1º de la presente.

Art. 4º — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, archívese. — Diana M. Guillen.

Secretaría de la Pequeña y Mediana
Empresa y Desarrollo Regional

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS
EMPRESAS

Disposición 17/2007

Establécese que las Sociedades de Garantía Recíproca que hayan presentado la solicitud de inscripción ante la Gerencia de Autorizaciones del Banco Central de la República Argentina, antes del 10 de marzo de 2007, no serán pasibles de la sanción establecida en el Artículo 2º de la Disposición Nº 209/2006 de la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 2/3/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0345212/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

DISPOSICIONES



Dirección Nacional de Protección Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Disposición 1/2007

Actualización de índices de tolerancia de daño externo para las manzanas, peras y membrillos que se comercialicen en fresco establecidos en la Resolución Nº 28/2005 del Servicio de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Bs. As., 7/2/2007

VISTO, el Expediente CUDAP Nº 481839/2006, la resolución Nº 497 de fecha 23 de agosto de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, las resoluciones Nº 648 de fecha 14 de octubre de 2005, Nº 28 de fecha 28 de enero de 2005, Nº 760 de fecha 24 de noviembre de 2005 y Nº 891 de fecha 20 de diciembre de 2002, del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones SENASA Nº 28 de fecha 28 de enero de 2005 y su modificatoria Nº 648 1 de fecha 14 de octubre de 2005 se estableció el marco regulatorio y las tolerancias de daño para el control de *Cydia pomonella*.

Que dichas resoluciones fueron ratificadas por la resolución Nº 497 de fecha 23 de agosto de 2006 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS.

Que mediante la Resolución Nº 760 de fecha 24 de noviembre de 2005 se creó la Coordinación de Fiscalización y Control de Ejecución del Valle del Río Negro y Neuquén en la Norpatagonia y la Coordinación de Fiscalización y Control de Ejecución de la Provincia de Mendoza.

Que en la temporada 2005/2006 se procedió a la implementación y ejecución del Programa Nacional de Supresión de Carpocapsa en el marco del Programa Nacional de Sanidad Vegetal (PROSAVE)

Que resulta necesario compatibilizar los requisitos sanitarios exigidos en el "Programa

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios aprobaron el Organigrama de Aplicación de la Administración Centralizada, por el cual se transfirió la ex-SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION a la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asignándole a la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, competencia en todo lo relativo a las Pequeñas y Medianas Empresas.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, es la Autoridad de Aplicación de los Títulos I y II de la Ley Nº 24.467 y su modificatoria, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Que el Artículo 14 del Decreto Nº 1076 de fecha 24 de agosto de 2001 establece que la Autoridad de Aplicación, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, coordinarán su accionar en lo referente al régimen informativo, supervisión, fiscalización y control de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Que el Artículo 80 de la Ley Nº 24.467 modificado por la Ley Nº 25.300, le asignó al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la facultad de otorgar a las garantías emitidas por las Sociedades de Garantía Recíproca, el carácter de preferidas autoliquidables.

Que asimismo el Artículo 81 de la Ley Nº 24.467 y su modificatoria Nº 25.300 establece que la autoridad de aplicación dictará las normas reglamentarias que fueran necesarias para su cumplimiento y para la fiscalización y supervisión de las Sociedades de Garantía Recíproca con excepción de lo dispuesto en el Artículo 80.

Que a los fines de considerar los avales otorgados por las Sociedades de Garantía Recíproca como Garantías Preferidas "A", el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, determinó que las mismas deberán inscribirse en un Registro especial, que en el ámbito de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a tal efecto habilitó, mediante la Circular RUNOR 1-173 y la Comunicación A-2411 y sus modificaciones.

Que la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que aquellas Sociedades de Garantía Recíproca que al presente se encuentren autorizadas a funcionar por esta Autoridad de Aplicación y pretendan mantener dicha autorización, gozarán de un plazo cuyo término opera el día 28 de febrero de 2007, a efectos de acreditar la correspondiente inscripción en el Registro creado en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que asimismo las Sociedades de Garantía Recíproca deberán inscribirse en un Registro a crearse a los fines de cumplir con el Régimen Informativo.

Que a los efectos que las garantías otorgadas por las Sociedades de Garantía Recípro-

ca sean consideradas como garantías autoliquidables, dichas Sociedades deberán estar inscriptas en el Registro especial que a tales efectos tiene constituido el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que el procedimiento descripto requiere la coordinación de accionar de los Organismos Públicos involucrados y con tal fin deben adecuarse los requerimientos necesarios a cada uno de ellos.

Que es necesario que las Sociedades de Garantía Recíproca involucradas manifiesten la voluntad de inscripción ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y se les indique la forma en que deberán acreditar la información y documentación adecuada para concretarla.

Que en consecuencia resulta oportuno ampliar el plazo para concluir con el proceso y de esta manera contribuir a que las Sociedades de Garantía Recíproca puedan cumplir en tiempo y forma con la inscripción establecida en la Disposición Nº 209/06 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las competencias establecidas en los Artículos 42 y 81 de la Ley Nº 24.467 modificada por su par Nº 25.300 y en el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL DISPONE:

Artículo 1º — No serán pasibles de la sanción establecida en el Artículo 2º de la Disposición Nº 209 de fecha 21 de diciembre de 2006 de la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Sociedades de Garantía Recíproca que hayan presentado la solicitud de inscripción ante la Gerencia de Autorizaciones del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA antes del 10 de marzo de 2007.

Art. 2º — Las Sociedades de Garantía Recíproca que hayan presentado la solicitud de inscripción a la que hace referencia el Artículo 1º de la presente medida, cuentan con un plazo de hasta SESENTA (60) días a partir del 1 de marzo de 2007 a fin de acreditar la correspondiente inscripción.

Art. 3º — La SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION remitirá al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a los fines de la inscripción en el citado registro, la información que a continuación se detalla:

a) Copia del Acto Administrativo que autorizó el funcionamiento de la Sociedad de Garantía Recíproca, fecha de publicación y vigencia de la misma.

b) Nómina de integrantes del Consejo de Administración, Comisión Fiscalizadora y Gerente General.

c) Copia del Certificado de Antecedentes Penales de las personas físicas detalladas en el inciso b).

d) Declaración Jurada de incompatibilidades de las personas que detentan los cargos señalados en el inciso b).

e) Listados de Socios Partícipes y Protectores en soporte magnético.

f) Estados Contables del último cierre de ejercicio con dictamen de Auditor Externo y firma certificada por el Consejo Profesional que corresponda.

g) Estatuto Social vigente.

h) Fondo de Riesgo: monto autorizado, integrado, ampliaciones y detalle de especies en que se encuentra invertido.

i) Otra documentación o información que estime pertinente la SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL y/o el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 4º — La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Matías S. Kulfas.

Dirección Nacional de Protección Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Disposición 3/2007

Apruébase el Instructivo para el Ingreso de Frutos Hospederos de Mosca de los Frutos.

Bs. As., 1/3/2007

Visto el expediente CUDAP Nº S01:022468/2007 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución Nº 194 del 10 de febrero de 1999, la Resolución Nº 515 del 16 de noviembre de 2001 y la Resolución Nº 601 del 28 de diciembre de 2001, todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Disposición Nº 1 del 18 de febrero de 2002, Nº 6 del 22 de agosto de 2003, Nº 4 del 2 de febrero de 2004, Nº 15 del 7 de septiembre de 2004, Nº 5 del 29 de marzo de 2005, Nº 12 del 12 de Agosto de 2005, Nº 17 del 4 de diciembre de 2006 y la Nº 18 del 4 de diciembre de 2006, todas de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 194 del 10 de febrero de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se declara Area Libre de Mosca de los Frutos a los Valles Andinos Patagónicos.

Que mediante el artículo 1º de la Resolución Nº 515 del 16 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se establecen las categorías de áreas dentro del Programa Nacional de Control y Erradicación de Mosca de los Frutos - PROCEM, de acuerdo al estado de situación de la plaga y el sistema de protección cuarentenario implementado.

Que a través de la Resolución Nº 601 del 28 de diciembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se establecieron los tratamientos cuarentenarios para Mosca de los Frutos y la nómina de especies hospedaderas de Anastrepha fraterculus y/o Ceratitis capitata.

Que por la Disposición Nº 1 del 18 de febrero de 2002, de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL, se declara Area de Escasa Prevalencia de Mosca del Mediterráneo a la provincia de Mendoza.

Que por la Disposición Nº 6 del 22 de agosto de 2003 de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL, se declara Area Libre de Mosca de los Frutos a los Valles de Malargüe y El Sosneado, provincia de Mendoza.

Que por la Disposición Nº 15 del 7 de septiembre de 2004 de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL, se declara Area Libre de Mosca del Mediterráneo al Valle de Uco, provincia de Mendoza.

Que por la Disposiciones Nº 4 del 2 de febrero de 2004 y Nº 5 del 29 de Marzo de 2005 la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL, declaró Area Libre de Anastrepha fraterculus a la Región Patagónica y a la provincia de Mendoza respectivamente.

Que por Disposición Nº 12 del 12 de Agosto de 2005 de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL, se declara Area libre de Anastrepha fraterculus a la Provincia de San Juan, la que a la fecha se encuentra suspendida por Disposición DNPV Nº 13 de fecha 23 de junio de 2006.

Que la Disposición Nº 17 del 4 de diciembre de 2006 de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL, se declara Area Libre de la Plaga Mosca de los Frutos a los Valles de los Departamentos de San Rafael y General Alvear (Oasis Sur), de la provincia de Mendoza.

Que los Valles de la Región Patagónica (Alto Valle del Río Negro y Neuquén, Valle Medio del Río Negro, Valle Inferior del Río Negro, Valle del Río Colorado, Valle de Gral. Conesa, Interior de la Meseta Patagónica y Valle Inferior del Río Chubut) fueron declarados como Area Libre de Mosca de los Frutos de importancia económica (Díptero Tephritidae) por la Disposición Nº 18/2006.

Que la Mesa Nacional del PROCEM reunida los días 20 y 21 de diciembre de 2006, acordó regular la operatoria vigente para el ingreso de frutos hospederos de Mosca de los Frutos, con destino a consumo en fresco, originarios de Areas de Escasa Prevalencia, hacia las Areas Libres de Mosca de los Frutos.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ha tornado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8 inciso (d) de la Resolución SENASA Nº 515 del 16 de noviembre de 2001.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL DISPONE:

Artículo 1º — Apruébase el Instructivo para el Ingreso de Frutos Hospederos de Mosca de los Frutos, con destino a consumo en fresco, provenientes de las Areas de Escasa Prevalencia hacia las Areas Libres de Mosca de los Frutos, que como Anexo obra en la presente Disposición.

Art. 2º — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diana M. Guillen.

ANEXO

Instructivo para el Ingreso de Frutos Hospederos de Mosca de los Frutos, con destino consumo en fresco, proveniente de las Areas de Escasa Prevalencia hacia las Areas Libres de Mosca de los Frutos:

1- Para el caso de frutos hospederos producidos en el Area de Escasa Prevalencia. Podrán ingresar solamente con la aplicación de Tratamiento Cuarentenario o mediante la aplicación de un Sistema de Mitigación de Riesgo, aprobado por SENASA.

2- Para el caso de frutos hospederos producidos en el Area Libre que se embalen en Areas de Escasa Prevalencia. Solo se permitirá su ingreso si los empaques cumplen con las características de burbujas, aprobados por SENASA.

3- Para el caso de frutos hospederos producidos fuera de las Areas Bajo programa y que no se produzcan en Areas de Escasa Prevalencia. Podrán ingresar solamente con la aplicación de un Tratamiento Cuarentenario, directamente de cámara o formando parte de una nueva carga consolidada en Areas de Escasa Prevalencia.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS MEDICOS

Disposición 806/2007

Reglamentación de las actividades de reacondicionamiento, restauración, reconstitución y/o verificación de buen funcionamiento de Productos Médicos usados.

Bs. As., 20/2/2007

VISTO la Ley N° 16.463, el Decreto N° 9763/64, la Resolución N° 909/94 del Ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorias, la Disposición ANMAT N° 2318/02 (T.O. 2004), la Disposición ANMAT N° 5267/06, y el Expediente N° 1-47-22176/05-4 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 16.463 establece que las actividades de elaboración e importación de todo producto de uso y aplicación en la medicina humana sólo podrán realizarse, previa autorización y bajo el contralor del Ex Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública —actualmente Ministerio de Salud— en las condiciones y dentro de las normas que establezca la reglamentación, atendiendo a las características particulares de cada actividad y a razonables garantías técnicas en salvaguardia de la salud pública y de la economía del consumidor.

Que el Decreto N° 9763/64, reglamentario de la mencionada ley, prevé en su Artículo 8°, que las personas comprendidas en dicho régimen están obligadas a exhibir toda la documentación relacionada con los procesos técnicos de elaboración, producción y control que pudiera requerir el Ministerio de Salud, en el cumplimiento de las facultades que le acuerdan la Ley N° 16.463.

Que por Decreto N° 1490/92 se creó la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (A.N.M.A.T.), como organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Salud, cuya incumbencia es el resguardo y atención de la salud de la población a través del control y fiscalización de la calidad y sanidad de los productos, sustancias, elementos y materiales que se consumen o se utilizan en la medicina, cosmética y alimentación humanas.

Que mediante Disposición ANMAT N° 2318/02 (t.o. 2004), se incorporó al ordenamiento jurídico nacional el “Reglamento Técnico MERCOSUR de Registro de Productos Médicos” aprobado por MERCOSUR/GMC/RES. N° 40/00.

Que la citada Disposición ANMAT N° 2318/02 (T.O. 2004), establece las normas generales concernientes al registro de productos médicos, excluyéndose específicamente de dicho régimen a los productos usados y reacondicionados, atento a que no se prevé su circulación intrazona, debiendo establecer cada Estado-Parte los requisitos que deberán cumplir estos productos para su comercialización en el mercado interno.

Que por Disposición ANMAT 5267/06, se aprobó el régimen administrativo aplicable a la gestión de las tramitaciones de solicitudes de inscripción de Productos Médicos encuadradas en el “Reglamento Técnico MERCOSUR de Registro de Productos Médicos” aprobado por MERCOSUR/GMC/RES. N° 40/00 incorporado al ordenamiento jurídico nacional por la Disposición ANMAT N° 2318/02 (T.O. 2004).

Que por otra parte, la Resolución N° 909 del 29 de julio de 1994 del Ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y sus modificatorias, establecieron que los bienes usados comprendidos en los capítulos 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90 que se importen en forma definitiva para consumo comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se detallan: 1) en el anexo I de la mentada Resolución —entre los que se encuentran comprendidos diversos productos médicos—, deberán tener la calidad de acondicionados o sometidos a proceso de reconstrucción o en su defecto, dichos bienes, deberán cumplimentar los procesos indicados en el país; 2) en el anexo II de la mentada Resolución —entre los que se encuentran comprendidos diversos productos médicos— la prohibición transitoria de importar para consumo, con excepción de las partes y/o piezas siempre y cuando hayan sido sometidas a proceso de reconstrucción por su fabricante original y cuenten con el correspondiente certificado de garantía extendido por el mismo, y 3) los que no se encuentran comprendidos en los anexos I o II, que de acuerdo a lo establecido en el Art. 5° Párrafo 2 de la mentada Resolución, podrán importarse en forma definitiva para el consumo, tributando el derecho de importación que tiene asignado la correspondiente posición arancelaria.

Que la mencionada Resolución prevé en su Artículo 3° que la autorización para la importación de bienes usados resultante de la aplicación del dicho régimen, no eximirá al importador de las responsabilidades emergentes del estricto cumplimiento de las normas actuales de control sanitario, de seguridad, de defensa del medio ambiente y de defensa del consumidor.

Que la Disposición ANMAT N° 607/93 (actualmente derogada por Disposición ANMAT 3802/04) estableció en forma provisoria los mecanismos de registro y los procedimientos referentes a la importación para aquellos equipos, dispositivos y materiales de uso médico y odontológico —entre los que se incluía a los productos médicos usados— cuya autorización previa resultaba imprescindible dado los posibles riesgos que podría ocasionar su uso no controlado.

Que, en este marco, resulta prioritario regular los aspectos técnicos del reacondicionamiento de los productos médicos usados y reacondicionados.

Que la referida reglamentación contribuirá a un mejor ordenamiento de las actividades involucradas en dicho reacondicionamiento, así como también a una eficaz fiscalización sanitaria de tales actividades y productos, propendiendo a la protección de los pacientes y de los trabajadores de la salud involucrados, en los aspectos vinculados a la seguridad y eficacia de los productos y a la prevención de accidentes.

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92, y el Decreto N° 197/02.

Por ello,

EL INTERVENTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Establécese que el presente Reglamento será de aplicación a las actividades de reacondicionamiento, restauración, reconstitución y/o verificación de buen funcionamiento de Productos Médicos usados, siempre que ello fuere posible según la naturaleza de cada producto, llevándolos a las especificaciones originales del fabricante o a nuevas especificaciones concebidas por el fabricante, en cuanto éstas no modifiquen las características de uso, ni la aplicación original del producto, ni impacten adversamente sobre los requisitos esenciales de seguridad y eficacia de los mismos. En el caso de introducirse cambios no ideados por el fabricante, el producto no podrá seguir conservando la marca del fabricante original, debiendo adoptar una marca comercial propia del reacondicionador.

Quedan excluidas de este régimen las personas físicas o jurídicas que realicen meramente tareas de servicio técnico, entendiéndose por tal el mantenimiento de cualquier tipo y/o reparación de productos médicos que ya se encontraren en servicio.

Art. 2° — Los productos médicos que no se hallaren contemplados en los Anexos I y II de la Resolución Ex MEyOySP N° 909/94, y que se pretendan ingresar en la condición reacondicionados en el exterior, o de usados sin reacondicionar para ser reacondicionados en la República Argentina, sólo podrán ser importados por: a) los usuarios de los mismos mediando un acuerdo técnico con empresas que cuenten con la correspondiente Autorización de Funcionamiento conforme lo prevé el Reglamento aprobado por Disposición ANMAT N° 2319/02 (TO 2004) como IMPORTADORAS DE PRODUCTOS MEDICOS o, b) por las empresas que cuenten con la correspondiente Autorización de Funcionamiento conforme lo prevé el Reglamento aprobado por Disposición ANMAT N° 2319/02 (TO 2004) como IMPORTADORAS de productos médicos.

Art. 3° — Los productos médicos usados incluidos en el anexo I de la Resolución Ex MEyOSP N° 909/94, que se pretendan ingresar en la condición reacondicionados en el exterior, o de usados sin reacondicionar para ser reacondicionados en la República Argentina, sólo podrán ser importados por los usuarios de los mismos mediando un acuerdo técnico con empresas que cuenten con la correspondiente Autorización de Funcionamiento conforme lo prevé el Reglamento aprobado por Disposición ANMAT N° 2319/02 (TO 2004) como IMPORTADORAS DE PRODUCTOS MEDICOS.

Art. 4° — Las solicitudes de importación a que se refieren los Artículos 2°, inciso a), y 3° de la presente Disposición, deberán presentarse acompañadas de la documentación que a continuación se detalla:

a) Formulario de autorización de importación aprobado por Disposición N° 2723/97, y sus modificatorias.

b) Declaración jurada suscripta por el interesado, en la que declara bajo su exclusiva responsabilidad que el producto a importar no se encuentra sujeto a prohibición de importación de carácter económico (Res. Ex. MEyOSP N° 909/94).

c) Convenio redactado según el modelo que se aprueba como Anexo I de la presente Disposición, suscripto por el representante legal y director técnico de la empresa importadora/reacondicionadora; y por el representante legal, y en caso de corresponder por el director técnico/médico, del usuario del Producto Médico a importar.

d) Autorización de Funcionamiento conforme lo prevé el Reglamento aprobado por Disposición ANMAT N° 2319/02 (TO 2004) como IMPORTADORAS de productos médicos.

e) Si el producto fuese a reacondicionarse en la República Argentina: Certificado de Buenas Prácticas de Reacondicionamiento emitido por la Dirección de Tecnología Médica, debiendo cumplir los requisitos previstos en la Disposición ANMAT N° 194/99 (con la excepción de la Parte C, Control de Diseño) para fabricantes de productos médicos de la misma clase de riesgo que los que se pretenda reacondicionar, en el que deberá estar listado el modelo del producto a importar.

f) Si el producto ha sido reacondicionado en el extranjero: certificado de reacondicionamiento emitido por el servicio técnico, acreditando que el establecimiento reacondicionador del exterior está autorizado por el fabricante para reacondicionar equipos o bien cumple con las normas que rigen dicha actividad en al menos uno de los países enumerados en el Anexo III de la Disposición ANMAT N° 5267/06, legalizado de conformidad con las previsiones del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91).

Art. 5° — La solicitudes de importación a que se refiere el artículo 2° inciso b) de la presente Disposición, deberá presentarse acompañadas de la documentación que a continuación se detalla:

a) Formulario de autorización de importación aprobado por Disposición N° 2723/97, y sus modificatorias.

b) Declaración jurada suscripta por el interesado, en la que declara bajo su exclusiva responsabilidad que el producto a importar no se encuentra sujeto a prohibición de importación de carácter económico (Res. Ex. MEyOSP N° 909/94).

c) Autorización de Funcionamiento conforme lo prevé el Reglamento aprobado por Disposición ANMAT N° 2319/02 (TO 2004) como IMPORTADORAS de productos médicos.

d) Si el producto fuese a reacondicionarse en la República Argentina: Certificado de Buenas Prácticas de Reacondicionamiento emitido por la Dirección de Tecnología Médica, debiendo cumplir los requisitos previstos en la Disposición ANMAT N° 194/99 (con la excepción de la Parte C, Control de Diseño) para fabricantes de productos médicos de la misma clase de riesgo que los que se pretenda reacondicionar, en el que deberá estar listado el modelo del producto a importar.

e) Si el producto ha sido reacondicionado en el extranjero: certificado de reacondicionamiento emitido por el servicio técnico, acreditando que el establecimiento reacondicionador del exterior está autorizado por el fabricante para reacondicionar equipos o bien cumple con las normas que rigen dicha actividad en al menos uno de los países enumerados en el Anexo III de la Disposición ANMAT N° 5267/06, legalizado de conformidad con las previsiones del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto N° 1759/72 (t.o. Decreto N° 1883/91).

Art. 6° — Apruébase el modelo de “Convenio para Importación de Productos Médicos por Usuario Directo”, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 7° — Cumplidos los requisitos precedentes, la Dirección de Tecnología Médica suscribirá el formulario de autorización de importación aprobado por Disposición N° 2723/97, y sus modificatorias, para su presentación ante la Dirección General de Aduanas.

Art. 8° — Toda violación a las presentes disposiciones será sancionada de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 16.463, y en el Decreto Nacional N° 341/92.

Art. 9° — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Manuel R. Limeres.

Anexo I

Ministerio de Salud Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias A.N.M.A.T.	CONVENIO PARA IMPORTACION DE PRODUCTOS MEDICOS POR USUARIO DIRECTO DISPOSICION ANMAT N° _____
---	--

Empresa:

Legajo ANMAT N°:

Domicilio:

Teléfono:

Certificados objeto del presente convenio:

Usuario:

Domicilio:

Teléfono:

Persona responsable (Apellido y nombre completos, título profesional, cargo y DNI):

El representante legal y el director técnico de la empresa titular del/los certificado/s mencionado/s precedentemente y de los que se adjunta copia, prestan su consentimiento para que los mismos sean importados en forma directa por la entidad usuaria consignada, respecto de los productos médicos cuyos nombres genéricos, comerciales, cantidades y números de lote/partida/serie se enumeran a continuación:

La empresa titular asumirá de manera irrevocable la responsabilidad de realizar la verificación de buen funcionamiento y el reacondicionamiento cuando corresponda, brindar la asistencia técnica e instalación cuando corresponda, y archivar el registro histórico del producto, todo ello de conformidad con el Reglamento de Buenas Prácticas de Fabricación de Productos Médicos aprobado por Disposición ANMAT N° 191/99.

LUGAR Y FECHA:

FIRMA y SELLO

FIRMA Y SELLO

DIRECTOR TECNICO
(Empresa Titular)RESPONSABLE LEGAL
(Empresa Titular)

FIRMA y SELLO

FIRMA Y SELLO

DIRECTOR TECNICO
(Usuario final)RESPONSABLE LEGAL
(Usuario final)

Dirección Nacional de Protección Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Disposición 4/2007

Establécense medidas cuarentenarias para el ingreso de frutos hospederos de Mosca de los Frutos. Apruébase el Sistema de Mitigación de Riesgo.

Bs. As., 1/3/2007

Visto el expediente CUDAP N° S01:0002983/2007 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución N° 194 del 10 de febrero de 1999 y la Resolución N° 515 del 16 de noviembre de 2001, ambas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Disposiciones N° 1 del 18 de febrero de 2002, N° 6 del 22 de agosto de 2003, N° 4 del 2 de febrero de 2004, N° 15 del 7 de septiembre de 2004, N° 5 del 29 de Marzo de 2005, N° 17 del 4 de diciembre de 2006 y N° 18 del 4 de diciembre de 2006, todas de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 194 del 10 de febrero de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se declara Area Libre de Mosca de los Frutos a los Valles Andinos Patagónicos.

Que por el Artículo 1° de la Resolución N° 515 del 16 de noviembre de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se establecen las categorías de áreas dentro del Programa Nacional de Control y Erradicación de Mosca de los Frutos - PROCEM, de acuerdo al estado de situación de la plaga y el sistema de protección cuarentenaria implementado.

Que la Disposición N° 1 del 18 de febrero de 2002 de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL, declaró Area de Escasa Prevalencia de Mosca del Mediterráneo a la Provincia de Mendoza.

Que mediante la Disposición N° 6 del 22 de agosto de 2003 de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL, se declara Area Libre de Mosca de los Frutos a los Valles de Malargüe y El Sosneado, provincia de Mendoza.

Que por la Disposición N° 15 del 7 de septiembre de 2004 de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL, se declara Area Libre de Mosca del Mediterráneo al Valle de Uco, provincia de Mendoza.

Que la Disposición N° 4 del 2 de febrero de 2004 de la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL, declara Area Libre de Anastrepha fraterculus a la Región Patagónica.

Que por la Disposición N° 5 del 29 de Marzo de 2005 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, se declara Area Libre de Anastrepha fraterculus a la Provincia de Mendoza.

Que por la Disposición N° 17 del 4 de Diciembre de 2006 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, se declara Area Libre de la Plaga Mosca de los Frutos a los Valles de los Departamentos de San Rafael y General Alvear (Oasis Sur), de la Provincia de Mendoza.

Que los Valles de la Región Patagónica (Alto Valle del Río Negro y Neuquén, Valle Medio del Río Negro, Valle Inferior del Río Negro, Valle del Río Colorado, Valle de Gral. Conesa, interior de la Meseta Patagónica y Valle Inferior del Río Chubut) fueron declarados como Area Libre de Mosca de los Frutos de importancia económica (Díptero, Tephritidae) por Disposición DNPV N° 18/2006.

Que el análisis realizado por la MESA NACIONAL DEL PROCES de fecha 20 y 21 de diciembre de 2006 concluyó en la necesidad de implementar medidas cuarentenarias a los productos originarios de las Areas de Escasa Prevalencia con destino a las Areas Libre de Moscas de los Frutos.

Que la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 8 inciso (d) de la Resolución SENASA N° 515 del 16 de noviembre de 2001.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE PROTECCION VEGETAL
DISPONE:

Artículo 1° — Se establece como medidas cuarentenarias para el ingreso de frutos hospederos de Mosca de los Frutos (Ceratitis capitata y Anastrepha fraterculus), producidos en el Area de Escasa Prevalencia y con destino industrialización en Areas Libres de las mencionadas plagas, la aplicación de un Tratamiento Cuarentenario o un Sistema de Mitigación de Riesgo aprobado por SENASA.

Art. 2° — Apruébase el Sistema de Mitigación de Riesgo (System Approach) para frutas producidas en Areas de Escasa Prevalencia de Ceratitis capitata destinadas a industrialización en establecimientos ubicados en Areas Libres de Mosca de los Frutos (Ceratitis capitata y Anastrepha fraterculus), que como Anexo I forma parte de la presente Disposición.

Art. 3° — Para la campaña 2006/2007 la DNPV podrá implementar la aplicación progresiva del artículo precedente de acuerdo a los criterios emitidos por las áreas técnicas involucradas.

Art. 4° — Apruébase los formularios, que como Anexo II forman parte de la presente Disposición. Los datos consignados en los mismos tendrán carácter de Declaración Jurada.

Art. 5° — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diana M. Guillen.

ANEXO I

Sistema de Mitigación de Riesgo (SYSTEM APPROACH) para frutas producidas en Areas de Escasa Prevalencia de Ceratitis capitata destinadas a industrialización en establecimientos ubicados en Areas Libres de Mosca de los Frutos (Ceratitis capitata y Anastrepha fraterculus).

AMBITO Y OBJETIVO

Este documento describe los procedimientos para la aplicación de medidas integradas, para fruta proveniente de Areas de Escasa Prevalencia de Ceratitis capitata y Libres de Anastrepha fraterculus con destino a industrialización, en plantas procesadoras ubicadas en Areas Libres de dichas plagas, a fin de mitigar el riesgo a un nivel aceptable para el área objetivo.

En el caso de uva de vinificar con destino a procesamiento enológico (vino/ mosto) se aplicarán únicamente las medidas establecidas en el punto 11 del presente protocolo.

DELIMITACION DEL AREA DE TRABAJO

El programa se implementará en predios libres de Moscas de los Frutos ubicados en áreas de Escasa Prevalencia de Ceratitis capitata que destinen su producción a la industrialización en Areas Libres de Mosca de los frutos.

PARTICIPANTES DEL PROGRAMA

Los participantes son los siguientes:

- SENASA
- SUBPROGRAMAS DEL PROCES
- PRODUCTORES
- INDUSTRIAS

GLOSARIO

AEP: Area de Escasa Prevalencia de Ceratitis capitata
ALMF: Area libre de Mosca de los Frutos
ESTABLECIMIENTO: Se refiere a la superficie comprendida por la chacra o finca con su correspondiente número de RENSPA.
INDUSTRIA: Establecimiento donde se procesa la fruta para producir jugos, dulces, jaleas, mermeladas, pastas, pulpas, caldos, etc.
INSPECTOR: es la persona capacitada y habilitada perteneciente al PROCES, que cumple funciones de controlar el cumplimiento de todo lo dispuesto en el presente S.M.R.
PARTIDA: conjunto de unidades de una sola especie y originarias de un mismo establecimiento.
PROCES: Programa de Control y Erradicación de Mosca de los Frutos.

RENSPA: Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios.

RESPONSABLE TECNICO DE INDUSTRIA: responsable designado por el establecimiento inscripto para el cumplimiento de todo lo dispuesto por el SMR, en lo referente a la trazabilidad de la fruta que se procesa.

SMR: Sistema de Mitigación de Riesgo de Plagas.

PROCEDIMIENTOS

1. REGISTRO E INSCRIPCION

Todos los productores que envíen fruta a las Areas Libres de Mosca de los Frutos (*Ceratitis capitata* y *Anastrepha fraterculus*) deberán inscribirse obligatoriamente en el SMR. Para tal fin, deberán acreditar inscripción en el RENSPA y completar el formulario N° 1 que como Anexo II forma parte de la presente disposición.

El PROCEM de origen determinará los lugares de inscripción y recepción de los formularios.

La inscripción en el SMR será anual y se recibirá la documentación hasta 45 (cuarenta y cinco) días antes del inicio de la cosecha de la especie a industrializarse.

El N° RENSPA identificará a la fruta originaria de dicho predio a lo largo de todo el desarrollo del SMR.

La Coordinación del PROCEM de origen, será responsable de organizar las tareas de los inspectores y de recibir la información, procesarla y remitirla al SENASA y PROCEM de destino.

Las Industrias situadas en el ALMF, que procesen fruta fresca proveniente de las AEP deberán presentar la documentación de inscripción anual debidamente conformada, al PROCEM correspondiente, hasta 15 días antes de recepcionar la partida. Para ello se deberá completar el formulario N° 2 que como Anexo II forma parte de la presente Disposición.

2. VERIFICACION E IDENTIFICACION

Los Inspectores del PROCEM, afectados al SMR procederán a la verificación de los datos de inscripción a campo.

En caso que se verifique la inconsistencia de los datos, se procederá a corregir el formulario N° 1.

3. MONITOREO

En todos los establecimientos inscriptos en el presente SMR se realizará el monitoreo (trapeo y muestreo) de la plaga en cuestión.

Metodología

El Trapeo a implementarse en el establecimiento inscripto en el SMR será conforme a las normas oficiales del PROCEM.

Se tomarán como referencia las trampas de la Red Oficial de Detección que se encuentren a una distancia de hasta 500 metros del perímetro del establecimiento inscripto. Se instalará una trampa tipo Mc. Phail y una trampa Jackson cada 20 ha. de cultivo inscripto e igual cantidad cada 50 ha. de otros cultivos hospederos de la plaga, 30 días antes de la fecha estimada de cosecha.

Ante la detección de un solo ejemplar de Mosca de los Frutos en las trampas del establecimiento y/o en las trampas referenciales se dará de baja el establecimiento del SMR.

El Muestreo se realizará en el establecimiento inscripto en el SMR, en forma sistemática cada 7 días y dirigido hacia cualquier fruto hospedero con sintomatología de probable ataque de la plaga, teniendo en cuenta la fenología de los mismos. En caso de detectarse estados inmaduros se dará de baja el establecimiento del SMR.

Los materiales de la inspección (insertos, contenidos de las trampas líquidas y muestras) serán remitidas al Laboratorio de Identificación del PROCEM de origen, a los efectos de ser procesadas dentro de las 24 horas de recibidos.

Control de Calidad del Monitoreo

Inspectores del PROCEM, verificarán periódicamente el estado de las trampas, su ubicación, persistencia del lure, etc., conforme al Manual Operativo de Trapeo y Muestreo, quedando constancia de la supervisión en las Planillas correspondientes.

4. HABILITACION DE LA COSECHA

Para poder habilitar la cosecha de un establecimiento inscripto en el presente SMR se tendrá en cuenta el resultado del monitoreo.

5. HABILITACION DE LA PARTIDA

Para habilitar el despacho de una partida cosechada de un establecimiento inscripto en el SMR, se procederá a efectuar un muestreo dirigido. En caso de no detectarse estados inmaduros se procederá a la emisión del Certificado de Habilitación de Fruta para Industria en ALMF, en caso contrario, se deberá dar otro destino a la producción.

El Certificado de Habilitación de Fruta para Industria en ALMF (formulario N° 3 Anexo II) se extenderá por triplicado, quedando el original en el PROCEM de origen, el duplicado en el puesto de control de ingreso al ALMF de destino y el triplicado en la industria.

Inspectores del PROCEM procederán a la verificación del resguardo de la carga, la que se cubrirá con lona o malla (80% de cobertura), sogá única y se precintará. El número de precinto deberá constar en el Certificado mencionado que ampara la partida.

6. INSPECCION DE LAS PARTIDAS EN LOS PUESTOS DE CONTROL DE INGRESO AL ALMF

En los puestos de control se verificará la documentación que acompaña a la partida habilitada, el correcto resguardo de la misma y los datos del transporte.

Las partidas podrán ser inspeccionadas y muestreadas en los puestos de ingreso a las Areas Libres de Mosca de los Frutos. En tal caso, se precintarán nuevamente haciendo constar el número del mismo en el Certificado de Habilitación correspondiente. De encontrarse estados inmaduros de la plaga, se rechazará la partida informando al PROCEM de origen, el que deberá dar de baja el establecimiento del SMR.

7. PROCEDIMIENTO EN INDUSTRIA

A la llegada de la partida al establecimiento, los inspectores del PROCEM de destino, procederán a autorizar su industrialización dentro de las 24 hs. de su arribo.

El Certificado de Habilitación de Fruta para Industria en ALMF deberá ser archivado en las industrias por el plazo de dos campañas.

Todo el material que no se destine a la industrialización (descarte), se colocará en un contenedor a los efectos de proceder a su eliminación. Las industrias serán las responsables de efectuar el correspondiente tratamiento químico al descarte, y su posterior enterramiento. Estas tareas podrán ser supervisadas por personal del PROCEM.

8. DIFUSION

Se implementará un programa de difusión, dirigido a productores de AEP e industriales del ALMF.

9. SUPERVISION

Todas las etapas mencionadas en el presente SMR podrán ser supervisadas por personal de SENASA y/o PROCEM, en cualquier momento y sin necesidad de aviso previo.

10. COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO

Los productores y las industrias que se inscriban en el presente SMR se comprometerán a cumplir en forma precisa todos y cada uno de los puntos determinados en la presente Disposición y los mecanismos administrativos que establezcan las Organizaciones Sanitarias Provinciales o Regionales intervinientes.

11. PROCEDIMIENTO PARA UVA de VINIFICAR CON DESTINO A PROCESAMIENTO ENOLÓGICO (VINO / MOSTO).

Las partidas de uva de vinificar procedentes de las AEP para ingresar a las ALMF, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. La uva para procesamiento enológico podrá ingresar a granel o en cajas.

2. El camión deberá estar cubierto con lona o malla (80% de cobertura) y sogá única. La carga no deberá sobrepasar la altura de la baranda.

3. Las cargas en cuestión serán inspeccionadas a su arribo al Area Libre en los puestos de control a fin de confirmar la ausencia de larvas vivas de Mosca de los Frutos.

4. De encontrarse larvas vivas la carga será rechazada, no pudiendo ingresar al Area Libre. En este caso se procederá a intervenir la carga constatándose que la misma se destine a su procesamiento inmediato en origen; tratamiento cuarentenario o decomiso en barrera. Los costos de acompañamiento de la carga estarán a cargo del transportista. En caso contrario el conductor o el propietario entregará la Declaración Jurada de ingreso de vegetales en el puesto de control del PROCEM de destino.

5. El procesamiento deberá ser realizado antes de las 24 hs. de la recepción de la carga en la bodega. Durante la descarga, el personal de PROCEM de destino podrá verificar el correcto y total procesamiento.

6. COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO: La bodega solicitante se comprometerá a cumplir en forma precisa todos y cada uno de los pasos determinados en el presente y la Resolución que se dictará a tal efecto a fin de determinar los mecanismos administrativos.

ANEXO II

N° 000000

INSCRIPCIÓN PRODUCTOR EN SMR

DE FRUTA EN AREA DE ESCASA PREVALENCIA DE MOSCA DE LOS FRUTOS (AEP) CON DESTINO A INDUSTRIA EN AREA LIBRE DE MOSCA DE LOS FRUTOS (ALMF)

FORMULARIO N° 1

DATOS GENERALES

N° de RENSPA	
FECHA	
NOMBRE PRODUCTOR	
TELEFONO – E-MAIL	
UBICACIÓN DE LA PROPIEDAD	

PRODUCCIÓN

ESPECIES				
VARIEDAD				
SUPERFICIE (ha)				
FECHA EST. COSECHA				
PRODUCCIÓN ESTIMADA				
USO PRODUCTO (*)				
EST. INDUSTRIAL DESTINO				
DIRECCIÓN EST. INDUSTRIAL				
RESP. TÉCNICO EST. IND.				
OBSERVACIONES				
FIRMA, ACLARACIÓN Y N° DNI DEL PRODUCTOR				

(*) Indicar el uso propuesto: Vinificación, deshidratado, conserva, jugo, dulce, mermelada, concentrado, otros.

N° 000000

INSCRIPCIÓN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL EN SMR

**UBICADO EN AREA LIBRE DE MOSCA DE LOS FRUTOS (ALMF)
PARA PROCESAR FRUTA ORIGINARIA DE AREA DE ESCASA
PREVALENCIA DE MOSCA DE LOS FRUTOS (AEP)**

FORMULARIO N° 2

N° DE ESTABLECIMIENTO HABILITADO	
OTORGADO POR	
FECHA DE INSCRIPCIÓN	
NOMBRE ESTABLEC. INDUSTRIAL	
ACTIVIDAD PRINCIPAL	
DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL	
TELÉFONO – E-MAIL	
NOMBRE Y APELLIDO RESP. TÉCNICO	
FECHA ESTIMADA INICIO RECEPCIÓN DE PRODUCTOS DE AEP	
FECHA ESTIMADA FINALIZACIÓN DE RECEPCIÓN PRODUCTOS DE AEP	
OBSERVACIONES	
FIRMA, ACLARACIÓN Y N° DNI DEL RESPONSABLE TÉCNICO DE LA EMPRESA	

N° 000000

CERTIFICADO DE HABILITACIÓN

**DE FRUTA PRODUCIDA EN ÁREA DE ESCASA PREVALENCIA
DE MOSCA DE LOS FRUTOS (AEP) CON DESTINO A INDUSTRIA EN
ÁREA LIBRE DE MOSCA DE LOS FRUTOS (ALMF)**

FORMULARIO N° 3

N° DE RENSPA	
FECHA	
NOMBRE DEL PRODUCTOR	
ESTABLEC. INDUSTRIAL DESTINO	
ESPECIE Y VARIEDAD	
CANTIDAD (KG.)	
REMITO N°	
TRANSPORTE – MATRÍCULA N°	
N° DE PRECINTO	
OBSERVACIONES	
FIRMA Y ACLARACIÓN DEL INSPECTOR PROCES QUE HABILITA	

Original: PROCES ; Duplicado: Puesto Control de Ingreso ALMF ; Triplicado: Est. Industrial

REMATES OFICIALES**Nuevos****BANCO CIUDAD**

www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

REMATE

CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

AUTOMOVILES

FORD ESCORT GHIA mod 89 – FORD ESCORT LX mod. 92

FORD FALCON 3.0 mod. 87 – RENAULT 18 GTX Mod. 89

SUBASTA: El día 12 de marzo de 2007 a las 10,30 horas, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: A partir del 5 de marzo de 2007, coordinar telefónicamente con el Sr. Fernando Janza Tel. 4814 - 8493, de lunes a viernes de 9,00 a 16,00 horas.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2 – Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. Piso - Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE. 4329-8600 Int. 3669/3693/3694, FAX 4322-6817.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

Precio de este catálogo: \$ 1,00 (iva incluido)

Inv. R. 79237

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

ALBERTO ESCRIU, Asistente Senior Publicidad, Gerencia de Promoción y Publicidad.

e. 5/3 N° 538.997 v. 5/3/2007

AVISOS OFICIALES**Nuevos****MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS****SECRETARIA DE TRANSPORTE****Resolución N° 170/2007**

Bs. As., 2/3/2007

VISTO el Expediente N° 0008282/2007 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que es política del GOBIERNO NACIONAL reconstruir el sistema ferroviario, fortaleciendo y mejorando los sectores actualmente en explotación, incluyendo la reactivación de distintos ramales ferroviarios de pasajeros de media y larga distancia, con el objeto de contribuir al desarrollo de este modo de transporte y a la generación de puestos de trabajo con la consiguiente reinserción al proceso productivo de los habitantes de las zonas de influencia de los distintos corredores ferroviarios.

Que el año 2003 marcó el comienzo de un proceso de transformación y desarrollo del Sistema Ferroviario Nacional, con el objetivo estratégico de reposicionar al ferrocarril en el sistema multimodal de transporte, en aquellos aspectos en los que posee ventajas comparativas y competitivas.

Que en el año 2004 el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha presentado, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, el Plan Nacional de Inversiones Ferroviarias, el que se integra con proyectos desarrollados en un todo de acuerdo con la reactivación integral enmarcada en la visión estratégica del transporte en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que por Decreto N° 1261 de fecha 27 de septiembre de 2004 el ESTADO NACIONAL reasumió la prestación de los servicios interjurisdiccionales de pasajeros, derogando el Decreto N° 1168 de fecha 10 de julio de 1992 con el objeto de recuperar y desarrollar el modo ferroviario para el transporte de pasajeros, de preservar el medio ambiente, mejorar las condiciones socioambientales, el confort al usuario, favorecer la descongestión del sistema carretero, la reducción de accidentes y el desarrollo sustentable y sostenido de la población, devolviendo a la sociedad la valía de un sistema de transporte de esencial trascendencia económica y social, generando las condiciones para el mejor desarrollo de la modalidad en términos competitivos.

Que en atención a las circunstancias descriptas y a las prioridades trazadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, reviste especial importancia la atención de aquellas inversiones que requiere la rehabilitación de los servicios interurbanos de pasajeros, al mismo tiempo que se fortalecen los planes de inversión en los servicios del Area Metropolitana de Buenos Aires.

Que con tal objeto, la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha formulado un programa que incluye aquellas obras que permitan garantizar niveles de prestación acordes con las circunstancias señaladas, a financiarse con recursos previstos por el presupuesto general de cada ejercicio y otros aportes que puedan ser

efectivamente disponibles de conformidad con lo previsto por el Artículo 34 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias.

Que a tales efectos el ESTADO NACIONAL prevé aportar fondos para la realización de las obras de infraestructura, para la provisión del material rodante y operación del servicio que sea requerida por el aludido programa.

Que por Decreto N° 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 el ESTADO NACIONAL aprobó el Programa de Obras, Trabajos Indispensables y Adquisición de bienes a fin de garantizar la rehabilitación de los servicios interurbanos ferroviarios de pasajeros de largo recorrido, cuyos trazados incluyen jurisdicciones provinciales, y fortalecer y desarrollar el Programa de Obras del Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del Area Metropolitana de Buenos Aires, instruyendo a la SECRETARIA DE TRANSPORTE para que determine anualmente, de acuerdo al Programa aprobado y conforme las necesidades del Sistema Ferroviario y disponibilidades que estime oportunas y convenientes, en función de la aplicación de los fondos disponibles: la ejecución, incorporación, adecuaciones y/o modificaciones de las obras, trabajos indispensables y adquisición de bienes correspondiente al Programa que resulten necesarias y oportunas para el fortalecimiento y desarrollo de sistema ferroviario en su conjunto, como así también las obras, trabajos indispensables y adquisición de bienes que resulten de la formalización de Acuerdos Internacionales suscriptos entre el ESTADO NACIONAL y otros estados.

Que en tal sentido, la actualización y modernización del sistema ferroviario debe propender a la utilización y aprovechamiento de la más reciente y avanzada tecnología, permitiendo posicionar al ferrocarril de pasajeros en el sitio de preferencia para el usuario, con que cuenta en los países con alto grado de desarrollo socioeconómico.

Que dentro de ese esquema corresponde definir los pasos a seguir para otorgar la concesión de la explotación del servicio ferroviario interurbano de pasajeros y todas las actividades complementarias y/o subsidiarias tales como servicio de correo, transporte de encomiendas, automóviles y paquetería, en el sector de la red ferroviaria nacional, en el corredor ferroviario BUENOS AIRES - MENDOZA, Línea del Ferrocarril GENERAL SAN MARTIN.

Que, sustentados en la necesidad e interés público reiteradamente manifestados por el ESTADO NACIONAL, los objetivos planteados por la presente norma persiguen la consecución de aquéllos establecidos en los Decretos antes citados, en cuanto que la misma propende a la promoción de la inversión y desarrollo y el ordenamiento e integración regional, la mejora en la calidad de vida de la población, lo que ha determinado su ejecución, convirtiéndose en una de las políticas centrales del ESTADO NACIONAL, que reconstruirá y renovará el sistema de transporte ferroviario interurbano de pasajeros, reposicionando al ferrocarril en el sistema multimodal de transporte en aquellos aspectos para los cuales posee ventajas comparativas y competitivas.

Que la SECRETARIA DE TRANSPORTE en orden a las competencias que le son propias, debe proyectar, diseñar y proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL la modalidad bajo la cual se procederá a las rehabilitaciones y modernizaciones del sistema ferroviario nacional de transporte interurbano de pasajeros de largo recorrido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto N° 1261/2004, por lo cual, en dicho marco ha elaborando el Pliego de Condiciones Generales y Particulares para llevar a cabo el procedimiento licitatorio.

Que el inicio en forma conjunta, del proceso licitatorio que se propicia en el presente acto, para la obra integral de infraestructura de vías, obra civil, señalamiento, comunicaciones y provisión de material rodante, para la puesta en funcionamiento de un tren de alta prestación y para la concesión de la explotación del servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros, servicio de correo, transporte de encomiendas, automóviles y paquetería en el corredor BUENOS AIRES - MENDOZA, correspondiente a la Línea del Ferrocarril GENERAL SAN MARTIN, es sustentable teniendo en consideración que la línea se encuentra en la actualidad parcialmente operable, por lo que nada obsta en dar inicio con ambos procesos, contándose con la prestación de un servicio inicial hasta tanto se concluya con la totalidad de las obras objeto de la presente.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete en orden a las facultades que le son propias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003, el decreto N° 1.261 de fecha 27 de septiembre de 2004, el Decreto N° 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 y la Resolución N° 390 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 26 de abril 2005.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Incorpórase la obra integral de infraestructura de vías, obra civil, señalamiento, comunicaciones y provisión de material rodante, para la puesta en funcionamiento de un tren de alta prestación, en el corredor BUENOS AIRES - MENDOZA, correspondiente a la Línea del Ferrocarril GENERAL SAN MARTIN, al ANEXO II - SERVICIOS FERROVIARIOS INTERJURISDICCIONALES del Decreto N° 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005.

ARTICULO 2° — Iníciase el proceso para el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional con Financiamiento para la contratación de la obra integral de infraestructura de vías, obra civil, señalamiento, comunicaciones y provisión de material rodante, para la puesta en funcionamiento de un tren de alta prestación, en el corredor BUENOS AIRES - MENDOZA, correspondiente a la Línea del Ferrocarril GENERAL SAN MARTIN.

ARTICULO 3° — Iníciase el proceso para el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la concesión de la explotación del servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros, servicio de correo, transporte de encomiendas, automóviles y paquetería en el corredor BUENOS AIRES - MENDOZA, correspondiente a la Línea del Ferrocarril GENERAL SAN MARTIN.

ARTICULO 4° — Establécese el siguiente cronograma para el proceso licitatorio definido en los artículos 2° y 3° de la presente resolución:

I. Aprobación de Pliegos de Bases y Condiciones Generales: 30 de marzo de 2007.

II. Presentación y Apertura del Sobre N° 1: 31 de mayo de 2007.

III. Precalificación de Oferentes de acuerdo a las condiciones establecidas del sobre N° 1 y Aprobación de Pliegos de Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas: 15 de junio de 2007.

IV. Presentación de Propuestas Sobre N° 2 y Sobre N° 3 y Apertura del Sobre N° 2: 2 de agosto de 2007.

V. Precalificación de Oferentes de acuerdo a las condiciones establecidas en el Sobre N° 2: 23 de agosto de 2007.

VI. Apertura del Sobre N° 3: 4 de setiembre de 2007.

VII. Adjudicación: 25 de setiembre de 2007.

VIII. Firma del Contrato

ARTICULO 5° — Determináse, para el llamado a licitación mencionado en el Artículo 2° de la presente resolución, la modalidad de etapa múltiple con preselecciones sucesivas, por la cual se procederá a la rehabilitación, actualización tecnológica y modernización integral del sistema ferroviario de transporte de pasajeros interurbano de largo recorrido de jurisdicción nacional, en el corredor ferroviario BUENOS AIRES - MENDOZA, Línea del Ferrocarril GENERAL SAN MARTIN.

ARTICULO 6° — La adjudicación será efectuada por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 5/3 N° 539.427 v. 5/3/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 3690/2007

Bs. As., 10/1/2007

VISTO el Expediente ENARGAS N° 1998, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92, las Resoluciones ENARGAS N° 138/95 y 139/95; y

CONSIDERANDO:

Que es de conocimiento que el marco normativo aplicable a la industria del GNC para automotores, se ha integrado por el surgido de Gas del Estado S.E. incorporado al marco aplicado por el ENARGAS, entre ellas la Norma GE-N1-116 hoy Norma NAG-416 (84), conforme lo dispuesto por la Ley 24.076, por las Resoluciones dictadas en la órbita del ENARGAS, y por aquellas otras normas internacionales reconocidas por el ENARGAS.

Que en virtud del notable incremento del uso del GNC, el ENARGAS se vio en la obligación de actualizar y modernizar las normativas del GNC ya existentes.

Que atendiendo a ese contexto resultó necesario la creación de la Gerencia de Gas Natural Comprimido, con funciones propias vinculadas con el Gas Natural Comprimido.

Que conforme las citadas facultades conferidas a la Gerencia de Gas Natural Comprimido, la misma se abocó a realizar un estudio de la normativa NAG-416 año 1984 (ex GE-N1-116) , NORMA Y ESPECIFICACIONES MINIMAS, TECNICAS Y DE SEGURIDAD, PARA EL MONTAJE DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC EN AUTOMOTORES Y SUS ENSAYOS DE VERIFICACION" a los efectos de incorporar dispositivos de seguridad a la válvula de bloqueo del cilindro.

Que de allí, es que la Gerencia de Gas Natural Comprimido, expresa en su Informe ENRG/GGNC N° 14/06, agregado a fs. 581 y ss. que "en la norma NAG-415 Año 1984 (GE-N1-115) "Reglamentaciones. Definiciones y terminología. Especificaciones y procedimientos para todas las categorías inscriptas en los Registros de Fabricantes e Importadores"; se indicó en el punto 2.8.2. "Disco de estallido y fusión", que los cilindros contenedores para GNC deben llevar un dispositivo de seguridad a los efectos de preservar la integridad de éstos."

Que es menester destacar que con fecha 12 de octubre de 1990, por Resolución N° 165/90 de la Subsecretaría de Energía, se aprobó la norma de seguridad para el uso confiable del GNC en el autotransporte público de pasajeros, que como Anexo 1 formó parte de la norma NAG-416, donde en el numeral 3.1.f, se establece que "... El montaje del conjunto de no más de cuatro cilindros, según lo señalado en la figura 2 se efectuará a fin de posibilitar el funcionamiento de las válvulas de exceso de flujo de los cilindros, en caso de producirse la rotura de alguno de los conductos que unen los cilindros con el bloque colector...".

Que ello da cuenta de la importancia de la incorporación con carácter de obligatorio de un dispositivo de control de exceso de flujo.

Que sin embargo, es necesario señalar que esa normativa incluyó el dispositivo para controlar el exceso de flujo en cada válvula de bloqueo del cilindro para el transporte público de pasajeros, pero omitió hacerla extensiva en el resto de los vehículos.

Que asimismo, por Resolución ENARGAS N° 2947/04, se aprobó la Especificación Técnica NAG-E-407 Año 2003 "Especificación técnica equipos completos para gas natural comprimido en motocicletas", donde en su punto 8.3 indica: "... Válvula de exceso de flujo: El cilindro deberá estar equipado con una válvula de exceso de flujo, instalada como primer accesorio de salida del cilindro..." (fs. 488).

Que a su vez cabe resaltar tal como surge del informe de la GGNC (Informe ENRG/GGNC N° 14/06) que en la actualidad dicho dispositivo de seguridad no se lo incorpora a la válvula de bloqueo del cilindro por no requerirlo la normativa.

Que a tal efecto, se han realizado consultas a normas extranjeras, con relación a lo aquí expuesto.

Que la Norma Europea E/ECE/324, Regulation N° 110, "Uniform provisions concerning the approval of: 1) Specific components of motor vehicles using compressed natural gas (CNG) in their propulsion systems, 2) Vehicles with regard to the installation of specific components of an approved type for the use of CNG in their propulsion system", que en su anexo 4 A (con una revisión del año 2002), establece los requisitos técnicos que deben cumplir las válvulas de exceso de flujo en las válvulas de bloqueo de los cilindros para GNC.

Que la Norma ISO 15500-14, primera edición de 2002, "Road Vehicles-Compressed Natural Gas (CNG) Fuel System Components, Part 14: Excess flow valve", donde se establecen los requisitos para su construcción y ensayos.

Que la Norma ISO 15501-1, primera edición de 2001, "Road Vehicles-Compressed Natural Gas (CNG) Fuel System Components, Part 1: Safety requirements", donde en el punto 4.1.1. indica la necesidad de incluir un dispositivo en el interior del cilindro contenedor del GNC o un sistema equivalente para controlar la pérdida de gas ante la eventualidad de una rotura del sistema de alimentación del combustible.

Que la Norma oficial Mexicana NOM-011-SECRE 2000 "Gas natural comprimido para uso automotor. Requisitos mínimos de seguridad en instalaciones vehiculares", donde en su punto 4.34 habla de válvula supresora de flujo, "... dispositivo que impide o limita el paso de GNC cuando existe una pérdida brusca de presión o un exceso de flujo... ". Asimismo, se establece en el numeral 6.1.14, que, "...se debe instalar para cada cilindro una válvula de operación manual o automática adecuada a las condiciones de presión de operación... ".

Que la Norma Chilena Oficial NCh 2109.Of98 "Gas natural comprimido-Sistema para el uso de GNC como combustible de vehículos motorizados-Requisitos mínimos de seguridad", que en su punto 7.2.2. establece: "...cada cilindro debe ser dotado de una válvula de servicio operada manualmente, roscada directamente a la conexión de ésta. La válvula de servicio debe ser fácilmente accesible o debe instalarse una válvula operada eléctricamente en la línea junto a la válvula manual. Además, el cilindro debe estar equipado con una válvula de seguridad de exceso de flujo... ".

Que la Norma Brasileira NBR 11353-1 de 1999 "Veículos rodoviarios - Instalación de gas metano vehicular (GMV), Parte 1: Requisitos de seguridad", que en su punto 3.12 "Válvula de cilindro", establece que además de tener incorporado un dispositivo de alivio de presión, deben contar con un sistema de válvula de exceso de flujo.

Que la Norma Canadiense CANICGA-13149-4-M91 "Natural gas for vehicles installation code", en su punto 4.4.2., establece que cada cilindro debe estar equipado con una válvula manual o de cierre operada eléctricamente por solenoide.

Que la Norma NFPA 52, "Vehicular Fuel Systems Code, 2006 Edition", en su punto 6.6 "instalación de válvulas" establece que cada cilindro deberá estar equipado con ya sea lo siguiente: a) una válvula manual, b) una válvula remotamente actuada eléctricamente del tipo normal cerrada.

Que de los antecedentes recopilados de las normas mencionadas ut supra (fs. 479/560), todo indica la necesidad de incluir en las válvulas de bloqueo de los cilindros para GNC, un dispositivo de exceso de flujo a los efectos de evitar o, en todo caso minimizar y/o anular, el caudal de gas natural que podría escapar al momento de la rotura o desprendimiento de la tubería de alta presión.

Que sobre la base de lo anterior, la obligatoriedad de la incorporación de un dispositivo de exceso de flujo a las válvulas que actualmente se comercializan en el mercado nacional no implicará para los fabricantes modificación alguna en su diseño por estar proveyendo a mercados extranjeros dichas válvulas con este dispositivo.

Que en ese sentido se deberían ampliar o modificar la certificación del prototipo de la válvula de bloqueo del cilindro por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, donde incluya tal dispositivo.

Que dicha válvula además, debe reunir los requisitos de seguridad aquí detallados.

Que en lo referente a las características técnicas de la válvula de bloqueo del cilindro con inclusión de dispositivo para control de exceso de flujo, el diseño quedará supeditado a lo que indique el fabricante, ello hasta tanto se modifique el cuerpo normativo, pero el Organismo de Certificación deberá verificar su funcionamiento para las condiciones operativas del sistema.

Que podrían aceptarse válvulas de exceso de flujo que posean cierre parcial con by-pass de flujo restringido y reposición automática, y con un porcentaje nominal de restricción de flujo del no inferior al 80%, a los efectos de facilitar su reapertura.

Que una válvula de bloqueo operada eléctricamente permitiría cumplir con el mandato normativo, por cuanto la NAG-419 (84) en su punto 1.2. de la PARTE 1 expresa "...cuando el vehículo se estacione en lugares cerrados por un lapso superior a 8 horas será obligación del propietario cerrar la válvula de bloqueo primaria... ".

Que se ha observado que, en la mayoría de los casos —sino en su totalidad—, los propietarios de vehículos propulsados con GNC, hacen caso omiso a lo expresado precedentemente. Esta acción, al quedar supeditada a la intervención del usuario del vehículo, es de aplicación prácticamente nula, lo que recomienda la automatización de la operación en forma independiente a la voluntad del usuario.

Que esta situación o descuido se lo puede evitar con una válvula operada eléctricamente del tipo normal cerrada, por lo que, reiterando, cuando se detiene la marcha del motor, la válvula se cierra automáticamente y sólo se abre al ponerse nuevamente en funcionamiento el motor. (confr. Informe GGNC Nº 14/06).

Que la Gerencia de Gas Natural Comprimido confeccionó el Informe GGNC Nº 14/06 de fecha 24 de Noviembre de 2006, cuyas conclusiones determinaron que correspondería, exigirse a todos los fabricantes e importadores, sobre la necesidad de incorporar el dispositivo de exceso de flujo a la válvula de bloqueo del cilindro para GNC, a los efectos de evitar o minimizar los riesgos asociados ante una falla de la tubería de alta presión.

Que el procedimiento con que se ha tramitado el presente expediente, ha tomado como base las normativas vigentes que regula el sistema de GNC, la Resolución ENRG Nº 138/95, la cual establece el marco normativo para la creación de un registro de Organismos de Certificación y las pautas que éstos deben cumplir para la aprobación de los elementos y artefactos para la industria del gas, como así también la Resolución ENRG Nº 139/95, en la que establece las reglas para la protección de los derechos de los usuarios, y las pautas a las que los sujetos del sistema de GNC deben ajustarse para garantizar la calidad, eficiencia y seguridad del servicio.

Que ello, teniendo en cuenta la potestad regulatoria la cual importa la responsabilidad constitucional de resguardar los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios.

Que asimismo el ENARGAS, actuó de acuerdo con las funciones y facultades establecidas, conforme a la Ley 24.076 y su reglamentación y demás disposiciones.

Que se ha expedido el servicio jurídico permanente del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS a través del dictamen jurídico GAL Nº 1192/06.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por el Artículo 52 inciso b) de la Ley 24076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Incorporar a la norma NAG-416 (84) (ex GE-N1-116), el carácter de uso obligatorio el empleo de válvulas de bloqueo para cilindros contenedores de GNC en automotores, con dispositivo de seguridad consistente en: disco de estallido, tapón fusible, exceso de flujo y que estén operadas eléctricamente siendo de tipo normal cerrada.

ARTICULO 2º — Ordenar al Organismo de Certificación que otorguen nuevos certificados de aprobación de prototipo para las válvulas de bloqueo de cilindro con dispositivo de exceso de flujo.

ARTICULO 3º — Otorgar un plazo no superior a los 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente resolución para realizar las tareas indicadas en los arts. 2º y 3º.

ARTICULO 4º — Ordenar a los fabricantes e importadores que proporcionen junto con el dispositivo, las indicaciones y precauciones para una correcta instalación, como así también el valor del torque para su ajuste.

ARTICULO 5º — Ordenar a los fabricantes e importadores que presenten para su aprobación ante un Organismo de Certificación, la válvula de bloqueo del cilindro, contenedor de GNC, de accionamiento automático por comando eléctrico.

ARTICULO 6º — Ordenar al Organismo de Certificación que otorguen nuevos certificados de aprobación de prototipo para el conjunto, válvula de accionamiento eléctrico y dispositivo por exceso de flujo.

ARTICULO 7º — Otorgar un plazo no superior a los 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente resolución para realizar las tareas indicadas en los arts. 5º y 6º.

ARTICULO 8º — Ordenar a los fabricantes e importadores que proporcionen junto con la válvula de bloqueo de accionamiento eléctrico, las indicaciones y precauciones para una correcta instalación, como así también el valor del torque para su ajuste.

ARTICULO 9º — Otorgar un plazo no superior a los 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente resolución para realizar en toda operación de conversión que se efectúe la instalación de una válvula de bloqueo del cilindro que además de poseer disco de estallido y tapón fusible, tenga incorporado un dispositivo de flujo.

ARTICULO 10. — Otorgar un plazo no superior a los 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente resolución para realizar en toda operación de revisión anual o de modificación que se efectúe el reemplazo de la válvula de bloqueo existente en el cilindro, por una nueva que lleve el dispositivo de exceso de flujo.

ARTICULO 11. — Otorgar un plazo no superior a los 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente resolución para que los Productores de Equipos Completos para GNC, incluyan en su Kit, válvulas de bloqueo para cilindros que posean dispositivo de exceso de flujo.

ARTICULO 12. — Otorgar un plazo no superior a los 180 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente resolución para que las conversiones que se realicen lleven una válvula de bloqueo del cilindro que además posea disco de estallido, tapón fusible y un dispositivo de exceso de flujo, dicha válvula de bloqueo que puede ser accionada de forma manual, deberá operar eléctricamente. El cableado será ignífugo y se canalizará, fijado a la carrocería, a través de encintado también ignífugo.

ARTICULO 13. — Póngase en conocimiento de lo dispuesto a los Organismos de Certificación, y por su intermedio, a cada uno de los fabricantes e importadores de tales elementos del kit.

ARTICULO 14. — Póngase en conocimiento de lo dispuesto a los Productores de Equipos Completos para GNC habilitados, y por su intermedio a cada uno de los Talleres de Montaje por ellos reconocidos.

ARTICULO 15. — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 16. — Comuníquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdr. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 5/3 Nº 539.414 v. 5/3/2007

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3702/2007

Bs. As., 19/2/2007

VISTO el Expediente Nº 10981 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en los Decretos 436/2000 y 1023/2001 y en la Resolución ENARGAS Nº 330/96 y el Acta de Directorio Nº 310 del 03 de febrero de 2004 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ENARGAS Nº 3608 del 9 de octubre de 2006 (fs. 63 a 81) se resolvió: a) Aprobar la convocatoria a Contratación Directa Nº 4906 para la contratación de un servicio de consultoría para la auditoría operativa de los Programas y Procedimientos de detección, atención y reparación de fugas, en jurisdicción de METROGAS S.A. y el PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES PARTICULARES, que como Anexo integra la dicha Resolución (arts. 1º y 2º) e instruir a la GERENCIA DE ADMINISTRACION para que dentro de los CINCO (5) días de la presente, implemente todas las medidas procedimentales fijada en la normativa aplicable y fije lugar, día y hora en que se realizará el acto de Apertura de Sobres. (art. 3º).

Que así las cosas, se desarrollaron todos pasos procedimentales establecidos en la normativa aplicable, que derivaron en la emisión del Dictamen de Evaluación de ofertas, integrado por el MEMORANDUM GAYs Nº 255/2006; el DICTAMEN GAL Nº 1146/06; el INFORME GD Nº 160/06; el INFORME GAYs Nº 276/06 y el DICTAMEN GAL Nº 1229/06, el que fue notificado a todos los oferentes, dándoseles vista de las actuaciones por el plazo de CINCO (5) días, en los términos del art. 80 del Decreto Nº 436/2000 (NOTA ENRG/GAYs Nº 9999 del 27 de diciembre de 2006).

Que en fecha 14 de febrero de 2007 la Presidencia de este Organismo emitió el MEMORANDUM DE PRESIDENCIA Nº 10 del que se desprende que corresponde resguardar la integridad del erario público; por ello en vista de la existencia de ofertas que pueden ser más beneficiosas para el Estado y por aplicación de lo dispuesto en el art. 61 del Decreto Nº 436/00 resulta pertinente que la Administración deje sin efecto el procedimiento de contratación, sin que ello dé lugar a indemnización alguna a favor de los interesados u oferentes.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta teniendo en cuenta la obligación impuesta a la Administración Pública en el Art. 11 y siguientes del Decreto Nº 1023/01.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la Contratación Directa Nº 49/2006 en los términos del artículo 61 del Decreto Nº 436/2000.

ARTICULO 2º — Notifíquese a los oferentes, a las Gerencias Intervinientes, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — CARLOS A. ABALO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — RICARDO D. VELASCO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdr. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.
e. 5/3 Nº 539.409 v. 5/3/2007

LOTERIA NACIONAL

Resolución Nº 7/2007

Bs. As., 15/2/2007

VISTO, el Expediente Nº 377.467/06 del Registro de esta Sociedad del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo, La Caja de Asistencia Social de Santa Fe ha informado de la realización de Concursos de Apuestas No Ganadoras de Quini-6, llevándose a cabo el primero de ellos el día 15 de Octubre del corriente y en el que participarán todas las apuestas que no hubieran obtenido premio alguno durante los concursos del mes de septiembre.

Que dicho temperamento conlleva a la elaboración del respectivo Reglamento del Juego

Que las GERENCIAS DE MERCADO, JUEGOS y ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Tómase conocimiento del Reglamento de los Concursos de Apuestas No Ganadoras de QUINI-6, aprobado por la Caja de Asistencia Social de Santa Fe, que como Anexo I se adjunta a la presente, siendo parte integrante de la misma.

ARTICULO 2º — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, protocolícese y publíquese en BOLETIN OFICIAL y Orden del Día y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. Por la GERENCIA DE MERCADO, efectúese una amplia difusión de los mismos. Notifíquese a las GERENCIAS DE JUEGOS, ADMINISTRACION, FISCALIZACION, ASUNTOS JURIDICOS y GERENCIA DE SISTEMAS a sus efectos. Cumplido, archívese. — Dr. HERNAN A. DIEZ, Director, Lotería Nacional S.E. — Cdr. MARIO A. PRUDKIN, Director, Lotería Nacional S.E. — Dr. ALBERTO MARIO ARMENTANO, Director Secretario, Lotería Nacional S.E. — Dr. ANDRES CIMADEVILLA, Vicepresidente, Lotería Nacional S.E. — Cdr. ROBERTO ARMANDO LOPEZ, Presidente, Lotería Nacional S.E.

ANEXO I

REGLAMENTO DE LOS CONCURSOS DE APUESTAS

NO GANADORAS DE QUINI-6

ARTICULO 1º — Los concursos de apuestas NO Ganadoras de Quini-6, se regirán por las disposiciones contenidas en el Reglamento de dicho juego, mientras no se encuentren específicamente contempladas en la presente reglamentación y se realizarán conforme a la programación que disponga la CAS.

ARTICULO 2º — Participarán de estos concursos, todas aquellas apuestas que no hubieran obtenido premio alguno en los sorteos de los concursos de Quini-6 del período establecido por la Caja de Asistencia Social.

ARTICULO 3º — Los sorteos consistirán en extraer seis (6) bolillas del universo de cuarenta y seis (46) bolillas, comprendidas desde el cero cero (00) al cuarenta y cinco (45).

ARTICULO 4º — En los concursos de apuestas no ganadoras de Quini-6 se otorgará un Primer y un Segundo Premio, cuyos montos serán establecidos en la programación respectiva.

ARTICULO 5º — Serán considerados ganadores del Primer Premio, aquellos soportes cuyos seis (6) números apostados coincidan con la totalidad de los números favorecidos en el sorteo respectivo y ganadores del Segundo Premio, aquéllos que hayan obtenido cinco (5) aciertos, en el sorteo que se trate, sin interesar en ningún caso, su orden de ubicación en el Extracto Oficial y no serán acumulativos. En ambos casos, los premios se distribuirán en partes iguales entre los ganadores.

Cuando no se registrare/n ganador o ganadores del Primer Premio, el importe destinado al mismo se acumulará al monto destinado para Segundo Premio, distribuyéndose el importe resultante entre quienes obtuvieran cinco (5) aciertos, y de no haberlos, se distribuirá entre quienes obtuvieran cuatro (4) aciertos y así sucesivamente hasta registrarse ganadores.

ARTICULO 6º — Para tener derecho a efectivizar el premio es requisito esencial presentar el original del soporte respectivo.

En caso de extravío o inutilización del duplicado del cupón o ticket original, el apostador sólo podrá acceder al cobro del premio en el caso que el tipo y número de documento de identidad se encuentre escriturado en el cupón original o conste en el archivo de jugadas del concurso y el mismo coincida con el del reclamante, siempre y cuando haya efectuado la presentación correspondiente ante la CAS y/o Ente Adherente, dentro del plazo estipulado para el cobro de premios.

ARTICULO 7º — Se otorgará un Premio Estímulo equivalente al 2% del importe asignado al Primer Premio, el que será distribuido entre los permisionarios vendedores del mismo por partes iguales para el caso que haya dos o más ganadores, o se asignará a un solo vendedor si hubiere una sola apuesta ganadora. Este 2% se aplicará sobre el importe que resulte de sumar los montos de primero y segundo premio para el supuesto que no hubiere apuestas ganadoras con 6 aciertos en el concurso

y el importe total asignado a premios sea adjudicado a quienes presenten 5 o menos aciertos, según corresponda.

ARTICULO 8º — Los importes destinados a premios de los concursos de apuestas no ganadoras de Quini-6, serán tomados del Fondo de Reserva para Premios Especiales del Quini-6.

ARTICULO 9º — El derecho al cobro de premios caduca a los quince (15) días corridos de efectuado el sorteo, contados a partir del día siguiente a la realización del sorteo respectivo.
e. 5/3 Nº 539.309 v. 5/3/2007

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución Nº 6/2007

Bs. As., 15/2/2007

VISTO el Expediente Nº 380.299/06 del registro de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, y

CONSIDERANDO:

Que a los Agentes Operadores del Hipódromo Argentino S.A. y de las Salas de Bingo, se les aprobaron los regímenes para la admisión y exclusión del público concurrente por Resoluciones Nº 45/05 y 92/06 respectivamente.

Que por Resolución Nº 141/00 y modificatoria Resolución Nº 13/04, se aprobaron las normas que deberá observar y aplicar el Agente Operador de la sala de Casino.

Que en el Anexo I Capítulo III de dicha norma se detallan las facultades de exclusión.

Que en la normativa precedentemente detallada no está contemplada la figura de la AUTOEXCLUSION, que sí la poseen los demás agentes operadores.

Que por el Expediente de la referencia se propone, a fin de homogenizar los criterios en todas las comercializaciones, reglamentar dicha figura para las Salas de Casino, proponiendo además, un modelo único de acta para que sean utilizadas por los Agentes Operadores del Casino y de los Bingos.

Que han tomado la intervención que les compete las GERENCIAS DE FISCALIZACION y de ASUNTOS JURIDICOS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas mediante Decreto Nº 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — DEROGANSE las Resoluciones Nº 141/00 y 13/04 de esta Sociedad.

ARTICULO 2º — APRUEBASE las normas que deberá observar y aplicar el Agente Operador de la Sala de Casino habilitada a bordo del buque “Estrella de la Fortuna” y “Princess”, que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — DETERMINASE que el Agente Operador deberá dar amplia difusión de las normas que por la presente se aprueban dentro del ámbito buque y en especial de la Sala de Casino, debiéndose instruir al personal destacado por esta Sociedad para fiscalizar su cumplimiento.

ARTICULO 4º — APRUEBASE el modelo de “Acta de Autoexclusión” que como Anexo II y III se adjuntan a la presente y la que será de aplicación para los Agentes Operadores del Casino y Bingos, respectivamente.

ARTICULO 5º — Por la SECRETARIA GENERAL regístrese, protocolícese y publíquese en el Boletín Oficial. Por la GERENCIA DE FISCALIZACION, tómesese conocimiento y comuníquese a los Agentes Operadores del Casino y Bingos. — Dr. HERNAN A. DIEZ, Director, Lotería Nacional S.E. — Cdr. MARIO A. PRUDKIN, Director, Lotería Nacional S.E. — Dra. MARIA M. FRITZ, Secretaria General, Lotería Nacional S.E. — ALBERTO MARIO ARMENTANO, Director Secretario, Lotería Nacional S.E. — Dr. ANDRES CIMADEVILLA, Vicepresidente, Lotería Nacional S.E. — Cdr. ROBERTO ARMANDO LOPEZ, Presidente, Lotería Nacional S.E.

ANEXO I

DE LAS NORMAS GENERALES

1. Interpretación:

Las palabras contenidas en este documento serán interpretadas de acuerdo a las definiciones que se efectúan a continuación, sean utilizadas en singular o en plural:

a- Buque: se refiere a los Buques “Estrella de la Fortuna” y “Princess”.

b- Agente Operador: Casino Buenos Aires S.A.

c- Sala de Casinos: Ambito donde se desarrollan los distintos juegos autorizados que funcionan a bordo de los Buques:

d- Gerencia de la Sala de Casinos: Se entenderá por tal a cualquier persona que represente al Agente Operador a bordo de los Buques.

e- Jugador: es utilizada para indicar a todo cliente que haya efectuado una postura (apuesta), en cualquiera de los juegos autorizados dentro de la Sala de Casinos.

f- Cliente: cualquier persona ajena al Agente Operador de la Sala de Casinos y a Lotería Nacional S.E., que se encuentre a bordo de los Buques.

g- Juego: define a cualquiera de los juegos autorizados dentro de la Sala de Casinos.

h- Nulo: se relaciona con la postura (apuesta) y significa que la misma no ha ganado ni perdido, y que se la considera un empate.

i- Transgresor: Se entenderá por tal a todo cliente o jugador que viole cualquiera de las normas contenidas en este documento.

2. La Gerencia de la Sala de Casinos y Lotería Nacional S.E. interpretaran las normas de los juegos de modo inapelable y resolverán del mismo modo los conflictos que se produzcan en el ámbito de la Sala de Casinos o a bordo de los Buques, que sea que los mismos generen entre los clientes o jugadores, o entre estos y el personal de la Sala de Casinos o de Lotería Nacional S.E. en ejercicio de la actividad fiscalizadora.

3 Aplicación:

a- Mediante el ingreso a los Buques, los clientes aceptan cumplir con las normas contenidas en este documento, reconociendo a la misma en carácter de vinculante.

b- Mediante la participación en un juego, los jugadores aceptan cumplir con las normas contenidas en este documento, y aceptan que las mismas son vinculantes.

4. Apuestas admisibles:

Un jugador no podrá realizar una apuesta, y la Sala de Casinos no podrá aceptarla con relación a ningún juego si la misma tiene alguna de las siguientes características:

a- Si las reglas del juego no permiten expresamente esa clase de Apuesta.

b- Si el importe de la apuesta es inferior al mínimo permitido o superior a la apuesta máxima admisible, de acuerdo a las indicaciones que se exhiben en las mesas de juego respecto de las apuestas mínimas y máximas aprobadas por Lotería Nacional S.E.

c- En caso de que accidentalmente se realizare y aceptare una apuesta no permitida de acuerdo a lo establecido en el punto 4.1., se aplicará el siguiente criterio:

d- Si la apuesta fuere inferior al mínimo permisible, la misma se aceptará por única vez para el jugador que realizó dicha apuesta, pero se considerará nula en caso de reiterarse la misma.

e- Si la apuesta fuere superior al máximo permitido, se considerara nula solo en el importe que exceda al límite máximo establecido para la Mesa de Juego.

f- No se permitirán apuestas conjuntas que sumadas excedan el límite máximo establecido para la Mesa de Juego.

g- Todas las apuestas deberán ser colocadas por los jugadores, salvo que las normas específicas de un juego así lo permitan. Los empleados de la Sala de Casinos no podrán, en ninguno de los casos, tomar ninguna decisión en nombre de un jugador o de un cliente relacionada con las apuestas.

h- El Agente Operador podrá modificar las posturas mínimas y máximas permitidas en una Mesa de Juego en la oportunidad y de la forma en que lo considere necesario o conveniente, siempre y cuando que las mismas estén comprendidas en la banda de fluctuación aprobada por LOTERIA NACIONAL S.E.

5. Horas de Funcionamiento.

a- La Sala de Casinos permanecerá abierta en el horario que establezca Lotería Nacional S.E.

b- La Gerencia de la Sala de Casinos podrá disponer el cierre de cualquier área o sector de la Sala de Casinos en cualquier momento, sin necesidad de expresar motivo alguno, en tanto y en cuanto no afecte el normal desarrollo de la explotación. En tal caso, invitara a los clientes y jugadores que se encuentren en dicha área o sector a trasladarse a otro lugar de la Sala de Casinos.

c- La Gerencia de la Sala de Casinos podrá cerrar cualquier Mesa de Juego o Máquina Tragamonedas en cualquier momento, aún durante el desarrollo del juego siempre que existan razones debidamente justificadas.

6. Fichas utilizadas para el Juego.

a- Los clientes y jugadores no podrán retirar de la Sala de Casino las fichas utilizadas para jugar.

b- La Gerencia de la Sala de Casino podrá invalidar las fichas después de cada sesión de juego, si lo considera necesario o aconsejable por motivos de Seguridad, contando con la previa aprobación de LOTERIA NACIONAL S.E.

7. Queda prohibida la participación en carácter de jugador en todos los juegos que se desarrollen en la Sala de Casinos de los empleados del Agente Operador o miembros de su directorio, de los integrantes de las tripulaciones de los Buques y empleados o funcionarios de LOTERIA NACIONAL S.E., directamente o mediante terceras personas.

8. Queda prohibido al personal en servicio en la Sala de Casino, conceder préstamos a los clientes o jugadores y consumir bebidas alcohólicas durante las horas de servicio.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD

9- El Agente Operador deberá organizar servicios de guardias permanentes que tendrán carácter de preventivo. Tomará medidas tendientes a la prevención de actos y hechos que pudieran constituir delito, contravenciones y/o faltas; custodiando los valores y bienes patrimoniales y evitando toda acción que atente contra la seguridad, la moral y las buenas costumbres dando cuenta en forma inmediata al Capitán del Buque en su condición de delegado de la autoridad pública. En ningún caso podrá hacerse ostentación de armas.

10- El Agente operador no permitirá al acceso al Casino en los siguientes casos:

a. Cuando se trate de personas menores de 18 años (Artículo 6° Decreto Ley 6.618/57. B.O.24/VI/57).

b. Cuando se trate de personas que hayan sido expulsadas de la Sala de Casino.

c. A los empleados de Casino, proveedores o sus empleados cuya presencia no esté justificada por las funciones específicas a su cargo.

d. Al cónyuge del empleado de Casino sin distinción de jerarquía, a menos que la visita fuera autorizada por la máxima autoridad del Casino.

e. A ex - empleados del Casino que hubiesen sido despedidos o limitados en sus servicios.

f. Las personas alcoholizadas o con afecciones mentales o alteraciones provocadas por cualquier tipo de sustancia.

g. Personas que porten paquetes, máquinas fotográficas, gorras o sombreros, paraguas, portafolios, maletines, diarios y/o revistas y las que lleven sobretodo, piloto y otras prendas largas de abrigo.

h. Personas vestidas con prendas que lleven impresos en su exterior inscripciones comerciales con fines publicitarios o que exhibieran imágenes obscenas o indecorosas.

i. Personas que vistan prendas deterioradas, con camisa totalmente desprendida.

11- Cuando las circunstancias lo aconsejen podrá requerir los documentos de identidad, como así también la exhibición de pertenencias personales.

12- Bajo ninguna circunstancia se permitirá que los clientes lleven armas de fuego o armas blancas en las instalaciones de los Buques. Las personas que soliciten el ingreso a los Buques y porten armas de fuego o armas blancas deberán informar dicha circunstancia a la Gerencia de la Sala de Casino, y deberán entregarlas al Capitán del Buque y les serán restituidas al retirarse del mismo. En caso de detectarse a cualquier cliente o jugador portando armas de fuego o armas blancas dentro de los Buques, se aplicará en forma inmediata el derecho de exclusión.

13- Se encuentra prohibida la utilización de teléfonos celulares dentro de la Sala de Casino. Los clientes deberán apagarlos antes de ingresar a la misma. En casos de trasgresión a lo dispuesto precedentemente, la Gerencia de la Sala de Casino solicitará amablemente al cliente que apague su teléfono celular. La negativa a tal requerimiento determinará en forma inmediata su exclusión de la Sala.

14- Ningún cliente o jugador podrá utilizar calculadoras, computadoras u otros aparatos o dispositivos electrónicos, eléctricos o mecánicos que puedan ayudarlo a registrar, planear o utilizar resultados, probabilidades cambiantes o estrategias de juego. En caso de trasgresión a lo dispuesto precedentemente, la Gerencia de la Sala de Casino solicitará amablemente que cese en su actitud, en su defecto deberá ser excluido de la Sala.

15- Adicionalmente a lo dispuesto en los puntos precedente, en caso de verificarse las transgresiones referidas, la Gerencia de la Sala de Casino podrá declarar que cualquier postura (apuesta) realizada por el transgresor sea nula.

16- El personal del Agente Operador deberá entregar los objetos hallados en forma inmediata en la oficina correspondiente, los que serán devueltos bajo recibo a sus dueños, previa justificación de tal circunstancia y verificación de su identidad. Al empleado o persona del público que entregue en la oficina de Seguridad un objeto extraviado, se le deberá extender un recibo en el que conste: los datos de identificación, descripción del bien, lugar, hora en que fue hallado, fecha y firma del funcionario que recibe.

Los bienes no reclamados serán entregados al Capitán del Buque, con nota de remisión en la que se detallarán los mismos, recabando el recibo de rigor.

17- El Agente Operador deberá disponer lo necesario para guardar, custodiar y mantener la totalidad de elementos que se le provean, debiendo llevar los siguientes libros y ficheros:

a- Registro - "Archivo de Personas Expulsadas/Inhabilitadas".

b- Registro - "Archivo de Personas Autoexcluidas".

c- Fichero General de Personas que hayan dado lugar a intervenciones.

d- Talonarios de recibos, donde se registren los objetos hallados y entregados al Capitán del Buque.

e- Libro de Guardia donde consten las Novedades.

f- Libro de Personal, donde se registren las guardias, horarios y personas que cubren las mismas.

g- Libro de Quejas a disposición del público.

h- Planillas de precintos.

i- Registro de llaves.

j- Registro de Ingreso de Personal.

k- Libro de Naipes.

CAPITULO III

"DE LA FACULTAD DE EXCLUSION"

18- Sin perjuicio de las funciones de Policía que competen al Capitán del Buque y las facultades que corresponden a LOTERIA NACIONAL S.E. en su carácter de titular de las explotaciones lúdicas que se desarrollan a bordo de los Buques, el Agente Operador deberá ejercer el derecho de exclusión tutelado en el Artículo 150 del Código Penal en los siguientes casos y bajo las siguientes modalidades:

19- Exclusión definitiva.

Se excluirá de las Salas de Juego del Casino, en forma DEFINITIVA a toda persona que:

a- Tuviere un trato insultante y/o agresión física contra cualquier funcionario, empleado y/o persona del público.

b- Cometiera actos delictuosos o violatorios de las Reglamentaciones Internas.

c- Habiendo sido sancionado oportunamente por el Casino (de acuerdo a lo preceptuado en el punto 3 del presente CAPITULO), ingresara al Casino antes del cumplimiento de la sanción.

d- Habiendo sido rehabilitado cometiera nuevamente una trasgresión dentro de los cinco (5) años siguientes.

e- No respetara lo establecido por los reglamentos de juego en cuanto a las apuestas (momento de realizarlas, individualidad de las mismas, perdedoras, máximos permitidos y/o cualquier maniobra destinada a obtener ventajas en perjuicio de la Banca, como asimismo jugar para terceros).

f- Entregara o recibiera fichas o dinero a/o de terceros.

g- Efectuara operaciones de compra, venta o permuta de cosas muebles, inmuebles, semovientes o cualquier otro bien dentro del Casino.

h- Cometiera actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

i- Registrara antecedentes penales que, a juicio de LOTERIA NACIONAL S.E. no condigan con la calidad del público apostador.

j- Se apropiara o intentase apropiarse de ficha de la Banca y/o de otros apostadores y/o fichas de las distintas cajas.

k- Recibiera de distintas personas del público fichas o dinero, y/o adquiriera fichas en lugares no destinados para tal fin.

l- Tratara de obtener un rédito indicando a terceros apostadores el número o pase que habrá de salir a través de palabras, gestos o insinuaciones.

m- Colocara o intentase colocar fichas en el numero a chance favorecida después de cantada la suerte y antes o durante el pago de la misma.

n- Cambiara o intentara cambiar de lugar en las mesas de juego las posturas ajenas.

o- Intentara o intentase retirar su postura de las mesas de juego luego de haber perdido.

p- Toda otra conducta no comprendida en los apartados anteriores, pero que por su gravedad resulte aconsejable adoptar la medida de exclusión definitiva.

20- Exclusión por un periodo comprendido entre un mínimo de tres (3) meses hasta dos (2) años:

Se aplicará exclusión por el término de tres meses a dos años a toda persona que:

a- Tenga antecedentes en el Casino por haber sido OBSERVADO y dentro del término de dos (2) reincidiera en las mismas causales o cometiera otras merecedoras de ser OBSERVADAS.

b- Reclamara posturas que no le pertenecen.

c- Molestara de cualquier forma tanto al personal como a las personas del Público.

d- Promoviera escándalos o desordenes de cualquier naturaleza.

e- Simulara o disfrazara su identidad para ingresar a las Salas de Juego o se negara a exhibir su documentación y/o efectos personales.

f- Se presumiera, por su comportamiento, que se encuentra bajo los efectos de cualquier sustancia que altera su conducta normal y no aceptara retirarse del Casino.

g- Integrara un conjunto de apostadores cuya conducta perturbe el normal desenvolvimiento del juego.

h- No obedeciere las indicaciones que por razones de orden reglamentario, le hicieran los funcionarios y/o empleados.

i- En los dos (2) últimos años hubiera sido condenado por infracción a las Leyes de Juegos.

j- El que hiciera comentarios fuera de lugar respecto de terceros y/o expresare a viva voz la suerte ganadora.

k- Toda otra conducta no comprendida en los apartados anteriores, pero que determinen la necesidad de adoptar la medida prevista en el presente punto.

21- Observado: Todas las irregularidades no previstas en los puntos 2 y 3 de la presente o que no resulten susceptibles de las medidas contempladas en los mismos, harán posible a su autor de ser registrado como "OBSERVADO". En ese acto se le notificará sobre las reglamentaciones a las que debe ajustar su conducta mientras permanezca en dependencias de la Sala de Juego.

22- Personal autorizado para ejercer el derecho de admisión y exclusión: El Agente operador deberá designar la o las personas autorizadas para ejercer el derecho de admisión y exclusión dentro de la Sala de Casino, sin perjuicio de la facultad que corresponde a los funcionarios de LOTERIA NACIONAL S.E. de ejercer ese derecho, ya sea en forma directa o mediante requerimiento al Agente Operador.

23- Normas Adicionales: LOTERIA NACIONAL S.E., podrá modificar sin previo aviso, cuando lo considere conveniente o necesario, las normas contenidas en este documento y los juegos que se desarrollan en la Sala de Casino. Las modificaciones efectuadas se exhibirán claramente en las instalaciones de la Sala de Casino.

CAPITULO IV

DE LAS NORMAS DE AUTOEXCLUSION

24- Se concederá a todo aquel apostador y/o cliente que ingrese a la Sala de Casino, el beneficio de que voluntariamente solicite su exclusión al Agente Operador. Debiendo en este caso el Agente Operador, labrar un acta de Exclusión Voluntaria, donde se detallen los datos nominativos del particular auto excluido y donde el mismo deberá firmar dicha solicitud a conformidad, de acuerdo al modelo que oportunamente sea aprobado.

ANEXO II

ACTA Nº

ACTA DE AUTOEXCLUSION CASINO BUENOS AIRES S.A.

En el Puerto de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, siendo las horas del día del mes de del año 200___, Casino de Buenos Aires S.A., representado en este acto por el Gerente de Juegos de las Salas que funcionan en lo Buques Estrella de la Fortuna y Princess, Sr con la actuación del Fiscalizador/a de Lotería Nacional Sociedad del Estado que refrenda, procede a levantar la presenta Acta donde el Sr/Sra manifiesta voluntariamente e unilateralmente que no ingresara al predio donde funciona las Salas de Juego de este Casino por el plazo de a contar desde el día de suscripción de la presente, solicitando se le prohíba, el ingreso y permanencia a todas las Salas de Juego. En función de lo expuesto autoriza a través del presente a que el personal de Casino Buenos Aires S.A., le impida la entrada al predio, como así también a la expulsión del mismo en caso en que haya conseguido por cualquier medio, ingresar a cualquiera de las Salas. El / La solicitante también expresa que la presente autorización la realiza por estrictos motivos personales y autoriza a que se de cabal cumplimiento al citado impedimento, como así también que el ingreso a cualquier Sala de Juego y/o el cumplimiento de la presente es de su exclusiva responsabilidad, por lo cual, exime expresamente de toda responsabilidad, tanto a Casino Buenos Aires S.A., como a Lotería Nacional S.E., para el caso de haber ingresado a las Salas de Juego citadas anteriormente.

Asimismo el / la solicitante reconoce que el cumplimiento de lo solicitado no resulta obligación, ni responsabilidad de terceros, por lo que expresamente renuncia a iniciar cualquier acción judicial o extrajudicial alguna contra Casino Buenos Aires y/o Lotería Nacional S.E., como así también reconoce que CASINO BUENOS AIRES S.A. y/o L.N.S.E., no resultan responsables de las pérdidas y/o daños que por su ingreso a las salas de juego se produzcan tanto en su patrimonio como en el de terceros.

Como constancia de lo actuado suscriben la presente:

EI SOLICITANTE:

D.N.I.

DOMICILIO

Por CASINO BUENOS AIRES S.A.:

REPRESENTANTE

D.N.I.

DOMICILIO ELVIRA DE RAWSON S/N

Por L.N.S.E.:

FISCALIZADOR

D.N.I.

DOMICILIO SANTIAGO DEL ESTERO 126

Dándose por concluido el acto firman los intervinientes previa lectura y ratificación, en tres copias de un mismo tenor, quedando la primera en poder de Casino Buenos Aires S.A., la segunda para el Fiscalizador de LOTERIA NACIONAL S.E. y la tercera para el solicitante

.....
SOLICITANTE Por CASINO BUENOS AIRES S.A. Por L.N.S.E

ANEXO III

ACTA Nº

ACTA DE AUTOEXCLUSION BINGO (razón social)

En la CIUDAD DE BUENOS AIRES, siendo las horas del día del mes de del año 200___, Bingo (razón social), representado en este acto por el con la actuación del Fiscalizador/a de Lotería Nacional Sociedad del Estado que refrenda, procede a levantar la presenta Acta donde el Sr/Sra manifiesta voluntariamente e unilateralmente que no ingresara al predio donde funciona las Salas de Juego de este Bingo por el plazo de a contar desde el día de suscripción de la presente, solicitando se le prohíba, el ingreso y permanencia a todas las Salas de Juego. En función de lo expuesto autoriza a través del presente a que el personal de Bingo (razón social), le impida la entrada al predio, como así también a la expulsión del mismo en caso en que haya conseguido por cualquier medio, ingresar a cualquiera de las Salas. El / La solicitante también expresa que la presente autorización la realiza por estrictos motivos personales y autoriza a que se de cabal cumplimiento al citado impedimento, como así también que el ingreso a cualquier Sala de Juego y/o el cumplimiento de la presente es de su exclusiva responsabilidad, por lo cual, exime expresamente de toda responsabilidad, tanto a Bingo (razón social), como a Lotería Nacional S.E., para el caso de haber ingresado a las Salas de Juego citadas anteriormente.

Asimismo el / la solicitante reconoce que el cumplimiento de lo solicitado no resulta obligación, ni responsabilidad de terceros, por lo que expresamente renuncia a iniciar cualquier acción judicial o extrajudicial alguna contra Bingo (razón social) y/o Lotería Nacional S.E., como así también reconoce que Bingo (razón social) y/o L.N.S.E., no resultan responsables de las pérdidas y/o daños que por su ingreso a las salas de juego se produzcan tanto en su patrimonio como en el de terceros.

Como constancia de lo actuado suscriben la presente:

EI SOLICITANTE:

D.N.I.

DOMICILIO

Por Bingo (razón social)

REPRESENTANTE

D.N.I.

DOMICILIO:

Por L.N.S.E.:

FISCALIZADOR

D.N.I.

DOMICILIO SANTIAGO DEL ESTERO 126

Dándose por concluido el acto firman los intervinientes previa lectura y ratificación, en tres copias de un mismo tenor, quedando la primera en poder de Bingo (razón social), la segunda para el Fiscalizador de LOTERIA NACIONAL S.E. y la tercera para el solicitante

.....
SOLICITANTE Por Bingo (razón social) Por L.N.S.E.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**Nota Externa Nº 18/2007****Control de Certificaciones de Seguridad Eléctrica.**

Bs. As., 28/2/2007

VISTO lo dispuesto en el Artículo 4º de la Resolución Nº 92 de la Ex Secretaría de Industria Comercio y Minería de fecha 16 de febrero de 1998 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el visto, alude a la verificación previa a la liberación por parte del Servicio Aduanero de los requisitos exigidos en materia de seguridad eléctrica de determinados productos.

Que dicha verificación previa tiene por objeto garantizar a los consumidores y a la población en general las condiciones de seguridad indispensables en la utilización del equipamiento eléctrico de baja tensión que ingresa al territorio nacional.

Que conforme lo prevé la normativa citada, los importadores son los responsables de gestionar la correspondiente certificación del cumplimiento de las condiciones esenciales de seguridad ante los organismos certificantes acreditados.

Que es función del Estado Nacional en general y de la Dirección General de Aduanas en particular, velar por el correcto cumplimiento de la normativa citada en lo que a importaciones refiere, garantizando de esta manera el ingreso de mercaderías que cumplan efectivamente con los requisitos esenciales mencionados.

Que en virtud de las facultades conferidas por el artículo Nº 9, punto 2, incisos a), b), c) y p) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, y sobre la base de la experiencia recogida a la fecha cabe instruir los siguientes lineamientos:

1.- Al momento de la presentación de la destinación de importación cuyas posiciones arancelarias se encuentren alcanzadas por las previsiones de la Resolución Nº 92/98 (ex SICyM) y modificatorias, el Servicio Aduanero exigirá además de la Declaración Jurada (Formulario "C") presentada ante la Dirección de Lealtad Comercial, la adición del correspondiente Certificado de Seguridad emitido por el ente certificador habilitado, o bien copia del mismo debidamente rubricado en carácter de declaración jurada por el importador y además por el Despachante de Aduana interviniente quién actuará certificando la firma del primero.

2.- Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Importación para Consumo que se oficialicen a partir de los DIEZ (10) días hábiles contados desde la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

3.- Regístrese. Dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Remítase copia a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior. Remítanse las actuaciones a la Dirección Regional Aduanera La Plata. Cumplido archívese por esa misma Dependencia. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

e. 5/3 Nº 539.417 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS****INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS**

Bs. As., 12/2/2007

VISTO el Expediente Nº S01:0034305/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION AGROPECUARIA (R.O. DEL URUGUAY), la empresa GENTOS S.A. y la empresa GRASSLANZ TECHNOLOGY LIMITED (NUEVA ZELANDIA), representadas en la REPUBLICA ARGENTINA la primera por el Ing. Agr. Antonio CALVELO y las restantes por el Ing. Agr. Joaquín GONZALEZ BONORINO, solicita la inscripción de la creación fitogenética de trébol blanco GOLIATH en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247.

Que la Dirección de Registro de Variedades del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha informado que han sido cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por Ley Nº 24.376 y el Artículo 26 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que asimismo, se han cumplido las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 18 del Decreto Nº 2183 de fecha 21 de octubre de 1991, Reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción de la variedad en el Registro Nacional de Cultivares.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Comisión Nacional de Semillas creada por la Ley Nº 20.247, en reunión de fecha 18 de abril de 2006 según Acta Nº 330, ha aconsejado hacer lugar a lo solicitado.

Que de conformidad a las facultades conferidas por la Resolución Nº 153 de fecha 5 de julio de 2006 de la SECRETARIA LEGAL y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que le asignan funciones inherentes a la Presidencia del Directorio del Instituto Nacional de Semillas (INASE), el suscrito es competente para firmar el presente acto administrativo.

Por ello,

EL PRESIDENTE A CARGO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de Cultivares y en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creados por Ley Nº 20.247, de la creación fitogenética de trébol blanco GOLIATH solicitada, por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION AGROPECUARIA (R. O. DEL URUGUAY), la empresa GENTOS S.A. y la empresa GRASSLANZ TECHNOLOGY

LIMITED (NUEVA ZELANDIA), representadas en la REPUBLICA ARGENTINA la primera por el Ing. Agr. Antonio CALVELO y las restantes por el Ing. Agr. Joaquín GONZALEZ BONORINO.

ARTICULO 2º — Por la Dirección de Registro de Variedades, expídase el respectivo título de propiedad.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese a su costa en el Boletín Oficial y archívese. — Ing. Agr. CARLOS A. RIPOLL, Presidente A/C, Instituto Nacional de Semillas.

e. 5/3 Nº 58.116 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS**

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-03-2007

CARNES: (3) \$ EX-PLANT-RES

830,15

VACUNA (1):

1/2 RES	415,08
Cuartos	207,54
a) Carne c/hueso \$ por kg.	3,76
b) Carne s/hueso \$ por kg.	6,62

PORCINA (2): (excepto lechones) 248,06

a) Carne c/hueso \$ por kg.	2,89
b) Carne s/hueso \$ por kg.	3,61

OVINA: 17,00

a) Carne c/hueso \$ por kg.	1,07
b) Carne s/hueso \$ por kg.	1,34

CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS: 22,00

EQUINA: 169,00

a) Carne c/hueso \$ por kg.	0,95
b) Carne s/hueso \$ por kg.	1,40

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

(3) -Valores calculados de acuerdo a lo establecido en la Disposición ONCCA 5701/05

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y alas ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 5/3 Nº 539.307 v. 5/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Silvia Beatriz DI GIANO (D.N.I. Nº 6.238.251), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 de la Convención Colectiva de Trabajo 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal. 22 de Febrero de 2007. Firmado: Lic. CECILIA GRACIELA SILVESTRO, A/C Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 5/3 Nº 538.844 v. 7/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA MAR DEL PLATA - Por ignorarse el domicilio se notifica a la firma ABC EMPRESARIAL S.R.L., CUIT. Nº 30-70763686-2, dentro de la Actuación Nº 12598-153-2005 (SA37 Nº 13/04), la Resolución Nº 179/06 (AD MARD): "Mar del Plata, 13 de noviembre de 2006.- VISTO:....; RESULTA:....; CONSIDERANDO:....; RESUELVE: ARTICULO 1.- CONDENAR ...a la firma ABC EMPRESARIAL S.R.L., CUIT. Nº 30-70763686-2,...por haberse configurado la infracción prevista y penada por el art. 954 inc. a) y b) de la Ley 22.415...al pago de una multa ...que asciende, ...a PESOS CATORCE MIL QUINIEN-TOS OCHO CON 02/100 (\$14.508,02)... ART. 2.- EXIGIR, en los términos del art. 777 del C.A....a la firma ABC EMPRESARIAL S.R.L.... el pago de los derechos y demás gravámenes dejados de percibir por la Destinación en trato, suma que asciende ...a PESOS CATORCE MIL QUINIEN-TOS OCHO CON 02/100 (\$ 14.508,02)... Fdo.: GLADYS SANABRIA, Administradora División Aduana Mar del Plata".

e. 5/3 Nº 539.158 v. 5/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA MAR DEL PLATA - Por ignorarse el domicilio se notifica a FABIO ARIEL VASILE, DNI. 20.734.559, dentro de la Actuación Nº 12599-48-2006 (SA37 Nº 10/98), la Resolución Nº 157/06 (AD MARD): "Mar del Plata, 13 de octubre de 2006. VISTO:....; RESULTA:....; CONSIDERANDO:....; RESUELVE: ARTICULO 1.- DECLARAR la extinción de la acción penal por prescripción en orden al ilícito

previsto por el art. 874 inc. d) del C.A.; y, en consecuencia SOBRESEER, en los términos del art. 1098 inc. a) del texto legal dictado... a FABIO ARIEL VASILE, DNI. N° 20.734.559... del delito previsto en el Art. 874 inc. d) de la Ley 22.415...- ART. 2.- DECLARAR, en los términos del art. 929 inc. c) del C.A., la extinción de la acción aduanera por prescripción en orden a la posible comisión de la infracción prevista y penada por el art. 987 del Código de aplicación.- ART. 3º.- HACER ENTREGA a quién o quienes acrediten ser legítimos propietarios del vehículo marca FORD WAGON, año 1994, chasis N° 1FBJS31H4RHA87330, bajo apercibimiento de que en caso de no presentarse ninguna persona a acreditar debidamente tal circunstancia, se procederá conforme lo establecido en el Título II, Capítulo Primero –Arts. 417, ss. Y cc. Del Código Aduanero... Fdo.: GLADYS SANABRIA, Administradora División Aduana Mar del Plata.”- SE NOTIFICA asimismo Resolución N° 77/2007 (SDGTLA) de la Subdirección General Técnico Legal Aduanera: “BUENOS AIRES, 26 de enero de 2007.- VISTO:....; CONSIDERANDO:....; RESUELVE: ART. 1.- APROBAR la Resolución (AD MARD) N° 157 de fecha 13 de octubre de 2006 dictada por la Aduana de Mar del Plata.....- Fdo: Dr. JORGE ROBERTO DE CICCIO, Subdirector General Técnico Legal Aduanera, Dirección General de Aduanas”.

e. 5/3 N° 539.160 v. 5/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA MAR DEL PLATA – Por ignorarse el domicilio se cita a LOPEZ, Carlos Alberto (“L.C. DISTRIBUCION”), CUIT.: 20-20520466-1, dentro del Sumario Contencioso SA37 N° 67/2006 – Actuación N° 12599-88-2006, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción al Art. 991 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), bajo apercibimiento de rebeldía.- Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1101 C.A.), bajo apercibimiento de Ley (Art. 1004 C.A.). MONTO MINIMO DE LA MULTA: PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 8.251,48).- Fdo.: GLADYS SANABRIA, Administradora, División Aduana Mar del Plata.

e. 5/3 N° 539.164 v. 5/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE MAR DEL PLATA – Se notifica a LINING, Gilberto, CUIT. N° 20-25468040-1, dentro de la Actuación N° 12327-42-2005, la Resolución N° 128/2006 (SDGOAL): “Buenos Aires, 07 de noviembre de 2006.- VISTO:....; CONSIDERANDO:....; RESUELVE: ARTICULO 1.- ELIMINAR al Importador-Exportador LINING, Gilberto, CUIT N° 20-25468040-1, conforme surge de los artículos 97, apartado 2º, 103 y 100 Inc. c) todos de la Ley N° 22.415.-... Fdo.: ESTEBAN C. MENGARELLI, Subdirector, Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior”.

e. 5/3 N° 539.165 v. 5/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA MAR DEL PLATA - Por ignorarse el domicilio se notifica a la firma GEOR S.A., CUIT. N° 30-70297739-4, dentro de la Actuación N° 12599-94-2006 (Sumario Contencioso: SA37 N° 72/06), que la Administradora de la Aduana de Mar del Plata Gladys Sanabria dispuso lo siguiente: “Mar del Plata, 30.11.06.- En la fecha se declara la rebeldía del presunto responsable atento su no comparencia, dejándose constancia que las Actuaciones seguirán su curso, aún sin su intervención, y de que podrá comparecer en cualquier estado del procedimiento, pero éste no se retrotraerá (Arts. 1105 y 1106 de la Ley 22.415)...”; y; “Mar del Plata, 29.11.2006.- ...estando debidamente notificado el interesado, y no habiendo constituido domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, CONSIDERESE que ha constituido domicilio en esta sede aduanera, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) de la Ley 22.415 (Art. 1004 del citado texto legal)”. GLADYS SANABRIA, Administradora, División Aduana de Mar del Plata.

e. 5/3 N° 539.169 v. 5/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA MAR DEL PLATA - Por ignorarse el domicilio se cita a PAOLA NATALIA SANCHEZ FERNANDEZ, DOCUMENTO DE IDENTIDAD: DNI. 93.252.940 y/o 058.252.247-18 (Brasil), y/o CEP. 28950001 (Brasil), dentro del Sumario Contencioso SA37 N° 04/2005 - Actuación N° 12598-59-2005, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción al Art. 970 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), bajo apercibimiento de rebeldía.- Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1101 C.A.), bajo apercibimiento de Ley (Art. 1004 C.A.). MONTO MINIMO DE LA MULTA: PESOS DIECISEIS MIL CUARENTA Y TRES CON VEINTE CENTAVOS (\$ 16.643,20).- Fdo.: GLADYS SANABRIA, Administradora, División Aduana Mar del Plata.

e. 5/3 N° 539.172 v. 5/3/2007

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARILOCHE

Por ignorarse el domicilio del señor Roberto Aurelio Lezcano - CUIT 20-08254852-2 registrado como importador/exportador por ante esta División, se lo cita para que en el término de 5 (cinco) días hábiles de publicada la presente comparezca en la Aduana de Bariloche, sita en Vce Alte O'Connor N° 930 de la ciudad homónima a fin de regularizar su situación en cuanto al domicilio declarado en OM1228E no coincidente con PUC ni con certificación de Policía de Río Negro. Transcurrido dicho lapso y de no haberse presentado se procederá a la suspensión del registro de importador/exportador conforme lo normado por art 100 inc b) Ley 22415. FDO MARIO MANUEL MOLINA, Administrador, Aduana S C de Bariloche

e. 5/3 N° 539.162 v. 5/3/2007

OBRA SOCIAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

VIALIDAD NACIONAL

EDICTO

La Obra Social de la Dirección Nacional de Vialidad, inscripta con RNOS 2-0150, notifica formalmente a todos los beneficiarios y afiliados directos, indirectos y adherentes de cualquier actividad, que por imperio de la disposición N° 06-OSDNV-06, se ha iniciado el periodo para ejercer el derecho de opción, atento al estado de liquidación de la Obra Social.

El mismo, se sustancia en los términos de la resolución 1400-SSSalud/01, bajo apercibimiento de ejercer la Superintendencia la opción compulsiva con el objeto de resguardar el derecho a la salud.

La presente publicación es a los efectos de notificar, a los beneficiarios cuya notificación formal y fehaciente a su domicilio a resultado negativa, a fin de resguardar los derechos que les asisten y crear certeza con relación al acto administrativo dictado oportunamente.

El presente se dicta por imperio de la Resolución N° 513-SSSalud/06, Resolución N° 1599-AG-DNV/06, y Resolución N° 1196-AG-DNV/06.

Publíquese por el término de tres días. Firmado: Dres. GUSTAVO R. ROJAS y MARIA GRACIELA CULETTA, Delegados Liquidadores Obra Social de la Dirección Nacional de Vialidad.

e. 5/3 N° 63.381 v. 7/3/2007

OBRA SOCIAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

VIALIDAD NACIONAL

EDICTO

La Obra Social de la Dirección Nacional de Vialidad, inscripta con RNOS 2-0150, notifica formalmente a todos los ex beneficiarios del Seguro Adicional Servicio de Sepelio (Concepto 373) que el mismo ha caducado el 31 de diciembre de 2006. En idéntico sentido informa a los ex beneficiarios del Seguro de Vida Colectivo (Concepto 305), que dicho servicio ha caducado a partir del 1 de noviembre de 2006.

La presente notificación es a los efectos de los beneficiarios cuya notificación formal y fehaciente a su domicilio ha resultado negativa, a fin de resguardar los derechos que les asisten y crear certeza con relación al acto administrativo dictado oportunamente.

El presente se dicta por imperio de la Resolución N° 513-SSSalud/06, Resolución N° 1599-AG-DNV/06, Resolución N° 1196-AG-DNV/06 y Disposición N° 0046-OSDNV/06.

Publíquese por el término de tres días. Firmado: Dres Gustavo R. Rojas y María Graciela Culetta, Delegados Liquidadores Obra Social de la Dirección Nacional de Vialidad.

e. 5/3 N° 63.380 v. 7/3/2007

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FORMOSA

EDICTO:

La Facultad de Administración Economía y Negocios, Dependiente de la Universidad Nacional de Formosa a través del Señor Decano, C .P. Oscar Montenegro, Secretaria Académica a cargo de la Contadora Pública Nacional Martine Pozo, en el expediente caratulado: El Expediente N° 2795-06 LETRA RDO- “R”. Y ANEXOS EXPTE 2438-RDO-S-06, EXPTE 2272-RDO-S-06 Y EXPTE N 2393-RDO-S-06, sea dictado la Resolución N° 020/07 la que transcripta en su parte pertinente textualmente dice: VISTOS... Y CONSIDERANDO RESUELVO: ARTICULO PRIMERO: DISPONER LA NOTIFICACION AL SR. ROBERTO VICTOR SALVADOR SEMINARA D.N.I. 18.827.390 MEDIANTE EDICTOS, DEBIENDO PUBLICARSE LOS MISMOS EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA NACION Y DE LA PCIA DE FORMOSA a fin de que comparezca a tomar intervención EN EL EXPTE2795-06 LETRA RDO- “R”. Y ANEXOS EXPTE 2438-RDO-S-06, EXPTE 2272-RDO-S-06 Y EXPTE N 2393-RDO-S-06, cuyo original y copias para traslado se encuentran a su disposición en la Secretaria del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Administración Economía y Negocios, siendo este competente para entender en el tramite, Dependiente de la Universidad Nacional de Formosa, sito en Av Gob. Gutnisky al 3200 de esta Ciudad, en el Horario de 8:00 a 12:00 hs y de 17:30 a 20:00 hs de lunes a viernes, afines de que el mismo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación que hace referencia el párrafo precedente, TOME INTERVENCION en la presente actuación, quien podrá solicitar al Consejo Directivo una audiencia a fines de ser oído. En tal caso, el Consejo Directivo deberá fijar fecha para ello y notificar a los interesados en forma fehaciente. Organo encargado de resolver sobre la Admisibilidad y/o inadmisibilidad de las Actuaciones notificadas. Bajo apercibimiento, en caso de no hacerlo, será declarado rebelde Todo ello bajo apercibimiento de tenérselo por rebelde. Fdo CR. OSCAR R. MONTENEGO, Decano Facultad Administración Economía y Negocios. — Cra. MARTINE POZZO, Secretaria.

Formosa 21 de Febrero del 2007

e. 5/3 N° 63.382 v. 9/3/2007



BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial



→ Nuevo Servicio para la publicación de avisos comerciales y edictos judiciales (excepto edictos sucesorios)

→ Trámite Urgente y Trámite Semi Urgente
→ Horario de recepción:

Sede Central
Suipacha 767
desde 11.30 hasta 13.30 hs.

Delegación Tribunales
Libertad 469
desde 8.30 hasta 13.30 hs.

Delegación Colegio Público de Abogados
Avda. Corrientes 1441
desde 10.00 hasta 13.30 hs.

Delegación Inspección General de Justicia
Moreno 251
desde 9.30 hasta 12.30 hs.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

www.boletinoficial.gov.ar

AVISOS OFICIALES

Anteriores



MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Disposición sumarial del I.N.A.E.S. Nros.: 19/07, 20/07, 21/07, 22/07, 23/07, 24/07, 25/07, 26/07, 27/07, 28/07, 29/07, 30/07, 31/07, 32/07, 33/07 de fecha 19 de febrero de 2007 a las entidades: ASOCIACION MUTUAL "22 DE SEPTIEMBRE" PERSONAL INSTITUTO PROVINCIAL VIVIENDA (Expte. 5307/04- Mat: MZA.344), ASOCIACION MUTUAL VOLUNTARIADO HORAS FRATERNAS (Expte. 4149/04- Mat. BA1610), MUTUAL OBREROS Y EMPLEADOS INDUSTRIA DEL PAN DE TUCUMAN (Expte. 4195/04- Mat.: TUC.187), APRISA (ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD) ASOCIACION MUTUAL, (Expte. 3192/04- Mat. MZA358) ASOCIACION MUTUAL 14 DE MAYO DE GANADERIA, APICULTURA, AGRARIA DE TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION (Expte. 6257/04 Mat. MZA 302), ASOCIACION MUTUAL AGRUPACION "69" (Expte. 3756/04 Mat.: SL34), ASOCIACION MUTUAL 20 DE JULIO (Expte. 7062/04-Mat.: CF1986) ASOCIACION MUTUAL DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE SAN PEDRO DE JUJUY (Expte. 3543/04 Mat.: JUJ..29), ASOCIACION MUTUAL SOCIAL, CULTURAL Y DEPORTIVA DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS "1 DE MAYO LA NUEVA MUTUAL" (Expte. 3481/04 Mat.: JUJ.50) ASOCIACION MUTUAL LIBERTAD Y TRABAJO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE GENERAL SAN MARTIN (Expte. 1686/04 Mat.: CF2301), se ha resuelto: Art. 1: Declárese la cuestión de puro derecho. Art. 2: Concédese a la sumariada el plazo de diez (0) días para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, en los términos y a los efectos previstos en el Artículo 60 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 T.O. 1991. Art. 3: Vencido el plazo otorgado ut-supra contado a partir del último día de la publicación en el BOLETIN OFICIAL llámese autos para resolver. Art. 5: Notifíquese por medio de edictos de acuerdo Art. 42 del Decreto N° 1759/72 T.O.1991.

Dr. DANIEL JORGE BARROS, Instructor Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 1/3 N° 538.941 v. 5/3/2007

#12537471#

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUCURSAL LAS BREÑAS (CHACO)

CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS: El Banco de la Nación Argentina, Sucursal las Breñas (Chaco), hace saber por Tres (3) días que llama a Concurso Público de Ofertas para la venta de los siguientes inmuebles urbanos, ubicado en: Calle Gral. Urquiza e/ calles Gral. Lavalle y vías del Ferrocarril, de la localidad de Las Breñas, Provincia del Chaco; Identificación: Catastral: Circ. I-Sec. C, Qta. 26, Parcela 2, del ejido urbano: con una superficie en conjunto de 46.000,00 m2. (300 mts. De frente por 155 mts. De fondo)- Inscripto Matrícula N°: 3347 y 107 ambos del dpto. 9 de Julio de la Provincia del Chaco.

Se clarifica por este medio, que los bienes muebles existentes en el predio (una planta de silos y otros elementos), no son propiedad del Banco de la Nación Argentina; por tal motivo se comunica a los propietarios de los mismos a retirarlos en el inmediato plazo, debiendo acreditar su condición de tal con la respectiva documentación, hasta 48 hs. antes de la apertura del Concurso Público de Ofertas, habiendo expirado dicho plazo, esta institución deslinda toda responsabilidad y la de los adquirentes de los bienes inmuebles objeto de la venta.

ESTADO DE OCUPACION: Desocupado.

VALOR BASE DE VENTA: \$ 900.000,00 (Pesos Novecientos mil).

El Banco de la Nación argentina se encuentra facultado para declarar "fracasado" el presente Concurso por inconveniencia de las propuestas recibidas, sin que tal decisión pueda generar reclamo de ninguna naturaleza por parte de los proponentes.

CONDICIONES DE VENTA: Al Contado, estableciéndose la siguiente forma de pago: a) 5% (Cinco por ciento) del importe base del concurso (\$ 45.000,00) en efectivo en carácter de "seriedad de oferta" y ad-referendum de lo que resuelva el Directorio. b) 100% (Cien por ciento) del monto ofertado en el cual se incluirá el importe del punto a), al contado en efectivo a la firma. del Boleto de Compra-venta en cuya oportunidad el Banco dará posesión efectiva del inmueble. Con financiación: a) con financiación de hasta el 85% del valor base de venta, con garantía hipotecaria en 1er. Grado, con ajuste a la normativa vigente del banco. b) Designación del Escribano a cargo del banco. c) 5% (cinco por ciento) del importe base del concurso en efectivo en carácter de seriedad de oferta y "ad-referendum" de lo que resuelva el Directorio. Los gastos resultantes e impuestos correrán por cuenta del comprador. El examen del título y planos podrá efectuarse en el BNA. Antes del concurso, verificado los cuales no habrá reclamo alguno sobre ellos, dejándose expresa constancia que el Banco de la Nación Argentina no responde por evicción ni saneamiento de títulos y planos, deslindando además, toda responsabilidad a lo antes mencionado. EN TODOS LOS CASOS LA VENTA QUEDA SUJETA A LA APROBACION DEL HONORABLE DIRECTORIO DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

PRESENTACION DE PROPUESTAS: Las propuestas deberán presentarse en sobre cerrado, acompañando en concepto de seriedad de mantenimiento de oferta, por el término de sesenta (60) días, un importe en efectivo del 5% de importe base del concurso; la que solo en caso de ser aprobada la venta por el honorable Directorio, se aplicara como pago a cuenta de la operación. En el caso de que la venta no sea aprobada por el Directorio; se procederá a la devolución de la reserva por su importe de origen, sin que devengue intereses ni ajustes de ningún tipo. La falta de la señalada condición exigido por el Banco, traerá aparejado el rechazo sin limite de la oferta. Si el oferente desistiera de la operación el importe depositado en carácter de "garantía" de mantenimiento de oferta quedara sin más trámite a favor del banco.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Banco de la Nación Argentina, Sucursal Las Breñas (Chaco), sito en calle Gral. Jones N°: 1702, de dicha localidad (C.P. 3722).

DIAS Y HORARIOS EN LOS CUALES PODRA VISITAR EL INMUEBLE: Todos los días hábiles de 09,00 a 12,00 horas; previa coordinación con la Gerencia de Sucursal del Banco Nación.

FECHA TOPE PARA LA RECEPCION DE LAS OFERTAS: Día 16 de marzo de 2007, hasta las 9,30 horas.

FECHA DE APERTURA DE LAS OFERTAS: Día 16 de marzo del 2007 a las 10,30 horas en la Gerencia del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Las Breñas, sito en calle Gral. Jones N° 1702 de las Brevas, Chaco, ante Escribano Público y eventuales oferentes.

ANDRES ROBERTO FERNÁNDEZ, Gerente.

e. 2/3 N° 58.032 v. 6/3/2007

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

GERENCIA DE COMISIONES MEDICAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la DISPOSICION GERENCIAL SAFJP N° 400/017/2002, notifícase a los afiliados y/o damnificados que deberán presentarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la presente publicación, en los domicilios que más abajo se detallan, con el objeto de ratificar y/o rectificar la intervención de la respectiva Comisión Médica para, como consecuencia, proceder a su citación a primera audiencia médica, dejando constancia que ante la incomparencia se procederá conforme a la normativa vigente. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial.— FABIAN BAEZ, Gerente General. — CARLOS A. PAZ, Gerente de Asuntos Jurídicos y Secretaría General.

TITULAR	CUIL	N° EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FEHACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
ALVEZ ANTONIO ARMANDO	20-22085495-8	003-L-00449/05	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS
AVELLANEDA RICARDO	23-12263284-9	003-L-00672/05	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS
BUZIN SERGIO DAVID	20-27433848-3	003-L-00400/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS
ARANCIBIA, NELIDA	27-04736394-8	004-P-01226/06	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744-CDAD-MENDOZA
CAIRO, DANIEL	20-08582306-0	004-P-00929/06	004	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	GUTIERREZ 744-CDAD-MENDOZA
MORALES, ROBERTO ANICETO	20-05543241-5	004-P-01260/06	004	DOMICILIO DESCONOCIDO	GUTIERREZ 744-CDAD-MENDOZA
MONTOYA, JAVIER	20-26815914-3	05B-L-00250/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
PEDRAZA, CARLOS ALBERTO	20-16431084-2	05B-L-00272/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
ROBLES, RUBEN DARIO	20-29839488-0	05B-L-04664/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
CABRERA, CRISTIAN MARCELO	20-23752774-8	05B-L-03725/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
ANDRADA, FERNANDO DAVID	20-27012390-3	05B-L-00113/07	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
BECEDA, LUIS CESAR	20-11190689-1	05B-L-00119/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
CORDOBA, ROSA EBELIO	20-12865175-7	05B-L-03722/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
RIOS, JOSE CLEMENTE	20-05541105-1	05A-L-00007/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
NANZER, GERARDO EZEQUIEL	20-32372620-6	05B-L-00135/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
PERALTA, HECTOR BENITO	23-07994283-9	05B-L-03986/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
CUEVAS, MARIA ELENA	27-11278730-0	05A-P-01892/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
PASQUINELLI, FERNANDO ADRIAN	20-27854945-4	05B-L-00118/07	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
GUINI, NORA	27-17129228-5	05B-L-00197/07	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2º P - CORDOBA
BENITEZ RAMON DALMIRO	20-17761405-0	008-L-01150/06	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
BUTUS HECTOR RAUL	20-05951105-0	008-P-00006/07	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
VILLAGRA RAMON	20-11556415-4	008-P-00044/07	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
BOMTEMPS MIGUEL A.	20-05068069-0	07A-P-00052/07	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
FERNANDEZ ESTEBAN	20-17168482-0	008-L-00007/07	008	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
LACUADRA LUIS A.	23-08399559-9	008-L-01205/06	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 PARANA - ENTRE RIOS
RUBIO, MARIA DEL CARMEN	27-10595153-7	018-P-00305/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478. NEUQUEN
SANTANA MANSILLA ANTONIO	20-18706655-8	019-P-00075/06	019	DOMICILIO DESCONOCIDO	RIVADAVIA 833/837 - CDO. RIVADAVIA
AGUILAR DANIEL OSCAR	20-23322638-7	019-L-00294/06	019	DOMICILIO DESCONOCIDO	RIVADAVIA 833/837 - CDO. RIVADAVIA
CEJAS, AMBROCIO MANUEL	20-05414668-0	029-P-00029/07	029	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. ROCA (S) 246 - SANTIAGO DEL ESTERO
BARRETO, RAUL MAXIMO	20-26346952-7	029-P-00678/06	029	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. ROCA (S) 246 - SANTIAGO DEL ESTERO
ROBLES, MARCELA ALEJANDRA	27-21340522-0	029-P-00686/06	029	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	AV. ROCA (S) 246 - SANTIAGO DEL ESTERO
HERNANDEZ, GONZALO JAVIER	20-22841462-0	10B-L-05422/02	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
MACHUCA RICARDO	20-26658920-5	10B-L-00739/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ DOMINGUEZ, ROBERTO HORA	20-92337578-4	10C-P-01531/05	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
MENDOZA, RAMON ROSA	20-07725083-3	10D-L-01622/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
CUENCA MAMANILLO, CIRILO	20-92928686-4	10D-L-00786/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
ACEVAL, NICASIO	20-07863148-2	10D-L-00485/02	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
ANRIQUEZ, RAUL ALBERTO	20-16926204-8	10E-L-01538/04	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
FARIÑA PABLO NICOLAS	20-29412460-9	10F-L-00147/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
GUTIERREZ, HECTOR PEDRO	20-07592391-1	10F-L-02047/04	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
MANSILLA, HECTOR RODOLFO	20-20578005-0	10B-L-04480/02	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP. FED.
CHALP, HERNAN JAVIER	20-26902303-2	019-P-00044/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP. FED.
BERNERA, SERGIO GILBERTO	20-92635197-5	10B-L-03254/03	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP. FED.
TAROVIK, LYUDMYLA	27-93872825-4	10B-L-02167/03	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP. FED.
ALFARO, GRUSELDA PAULA	27-29436567-8	10E-L-04011/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP. FED.
GUZMAN, MARIA DEL CARMEN	27-21104068-3	10B-L-02258/02	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP. FED.
GULIN, MARIA LAURA	27-22606588-7	10D-L-00563/03	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP. FED.
ANGELOTTI, ANGEL HORACIO	20-12817660-9	10B-L-04619/02	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP. FED.
FERNANDEZ, JULIO CESAR	20-92617361-9	10B-L-01022/02	CMC	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP. FED.
PEREZ, VERONICA	27-17586379-1	10B-L-02924/02	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP. FED.
MOYANO, VICTOR EDUARDO	20-13714644-5	009-L-00606/05	CMC	DOMICILIO DESCONOCIDO	MORENO 401-4ºP-(1091) CAP. FED.

e. 2/3 N° 539.051 v. 6/3/2007

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Gerencia de Comisiones Médicas

Nota N° 107/3421/2007

Bs. As., 27/2/2007

En cumplimiento de lo dispuesto en la DISPOSICION GERENCIAL SAFJP N° 400/022/2007, notifícase a los beneficiarios y/o damnificados que se rechazan por resultar extemporáneos los recursos

de apelación interpuestos contra los dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial. La presente notificación se tendrá por efectuada a los cinco (5) días, computados desde el siguiente al de la última publicación.- FABIAN BAEZ - Gerente General. — CARLOS A. PAZ, Gerente de Asuntos Jurídicos y Secretario General.

APELANTE	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	FECHA DE DICTAMEN	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
ENCINA CESAR DANIEL	20-17908450-4	10B-L-02735/05	10B	29/03/2006	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
LOPEZ, MARTA LUISA	27-93054844-3	10D-L-00101/04	10D	11/02/2004	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
RIVERO, JORGE ALBERTO	20-23661028-5	10E-L-03425/06	10E	13/10/2006	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
MORALES, PATRICIA ALEJANDRA	27-21553786-8	10F-L-01287/06	10F	22/06/2006	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL

e. 2/3 N° 539.049 v. 6/3/2007

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Gerencia de Comisiones Médicas

En cumplimiento de la Ley 19.549, Decreto 1759/72 Art. 42 y concordantes, notifíquese que se encuentran a disposición los dictámenes con los resultados dictaminados y emitidos por las Comisiones Médicas computándose los plazos de ley a partir de la finalización de la publicación del presente edicto, según se detalla en el siguiente Anexo. Publíquese durante tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial.- FABIAN BAEZ - Gerente General. — CARLOS A. PAZ, Gerente de Asuntos Jurídicos y Secretaría General.

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FENACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
GRAEF ROBERTO ANSELMO	20-10181605-3	003-P-00489/06	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS
MARCZAK MIGUEL OSCAR	20-22233906-6	003-L-00289/06	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS
CABALLERO NORMA BEATRIZ	27-35005156-8	003-P-00298/06	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS
PIÑERO HECTOR	20-26615489-1	003-L-00483/06	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS
WERBEZ OSCAR	20-13790252-5	003-L-01039/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS
RODRIGUEZ RAMON OSCAR	20-29179027-6	003-L-00788/05	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS
PEREYRA MARCELO FABIAN	20-31575814-9	003-L-00984/06	003	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS
CLAUDINO JUAN JOSE	20-60031270-8	030-L-00613/05	003	DOMICILIO DESCONOCIDO	JUNIN 2431 EX 619 - POSADAS
VISPO, OMAR	20-05270610-7	06B-L-03449/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
GONZALEZ, BERNARDO	20-20104790-1	05A-L-01291/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
OLMOS, CARLOS HECTOR	20-12334223-3	05B-L-03693/06	005	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
LIRA, ARIEL EDUARDO	20-23611132-7	05A-L-01320/06	005	DOMICILIO DESCONOCIDO	ROSARIO DE SANTA FE 264 2° P-CORDOBA
MAZUCHINI SILVINA G	27-22790644-3	07B-L-03094/06	008	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CATAMARCA 140 PARANA
CRISTALDO ANGE	20-21948700-3	008-L-01099/06	008	DOMICILIO DESCONOCIDO	CATAMARCA 140 PARANA
MICHLIG CRISTIAN	20-23264882-2	07B-L-03095/06	008	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	CATAMARCA 140 PARANA
ESPOSITO HECTOR	20-11354219-6	018-P-00276/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
DE LOS SANTOS JUAN JOSE	20-14420836-7	009-L-00883/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
SEPULVEDA, ESTEBAN	20-10270379-1	018-P-00142/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
ZAMBRANO RIVEROS JUAN CARLOS	20-18825364-5	009-L-00757/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CANALES CARMEN ROSA	27-04795767-8	009-L-00823/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
FIORILLO MARI LUZ	27-26048200-3	009-L-00956/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
NAMOR, OSCAR ROBERTO	20-08214598-3	018-P-00338/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
ALSINA ANTONIO	20-08215059-6	018-P-00255/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
AGUILAR GUERRA, BLANCA	27-18780206-2	018-P-00250/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
BALTONI PEDRO	20-07397288-5	018-P-00348/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CONTRERAS SALAS, JOSE	20-93885207-7	009-P-00157/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CRUCES MIGUEL ANGEL	20-27327218-7	009-L-01131/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CASTILLO CARLOS RENE	20-28789767-8	009-L-00091/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
TECS SRL	30-61301063-3	018-L-00186/02	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
VARGAS RODOLFO GABRIEL	20-26278653-7	009-L-00972/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
RAUTA JUAN CARLOS	23-05476905-9	009-L-00634/03	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
BRITOS, CARLOS	20-22287443-3	009-L-00987/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
TORRES, ERNESTO	20-17960858-9	018-L-00543/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
VERA, LUCIANO	20-28799406-5	018-L-00772/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
PARADA BUSTOS, GUMERCINDO	20-92597018-3	018-L-00801/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
ANDRADE ALVARADO, HECTOR	20-18744487-0	009-P-00186/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
GONZALEZ CARLOS	23-21385084-9	009-L-01182/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
PADILLA ALBERTO	20-11345712-1	018-L-00618/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
ABERDUJ DAMIAN ANIBAL	20-25557534-2	009-L-00679/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
ROJAS ANGEL CUSTODIO	20-07584537-7	018-L-00520/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
VIDAL RICARDO MARIO	20-07577654-7	009-P-00113/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
LOUREIRO LEONARDO	20-23861162-9	009-L-00926/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CHAILLE TINO GERONIMO	20-18460450-8	009-L-00820/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CENTAURE ADRIAN	20-24254548-7	009-L-00847/06	009	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
PINTOS GOMEZ TABARE	20-92341809-2	009-L-00990/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
WOYTIUK ALEJANDRO	20-23538974-7	018-L-00881/06	009	DOMICILIO DESCONOCIDO	FOTHERINGHAM 478 - NEUQUEN
CELA ESTEBAN RAUL	20-23306748-3	012-L-00270/06	012	DOMICILIO DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
DIAZ GREGORIO RAUL	20-16572547-7	012-L-00601/06	012	DOMICILIO DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
GUEVARA JULIETA KARINA	27-22870135-7	012-L-00113/06	012	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
FRIAS JORGE ALFREDO	20-20400470-7	012-L-00726/06	012	DOMICILIO DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
CORDOBA MIRTA ARACELI	27-11351275-5	012-L-00382/06	012	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
BOCHIAZZO ANA DORA	27-05611465-9	012-L-00533/05	012	DOMICILIO DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ALVAREZ JUAN DE LA CRUZ	20-17651323-4	012-L-00659/06	012	DOMICILIO DESCONOCIDO	LAS HERAS 2543 - MAR DEL PLATA
ORELLANO ENRI OMAR	23-23636151-9	019-L-01127/06	019	DOMICILIO DESCONOCIDO	RIVADAVIA 833/837 - CDO. RIVADAVIA
ORLANDO, VICTOR NORBERTO	20-10859413-7	10A-P-01057/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL

TITULAR	CUIL	Nº EXPEDIENTE	CM	CAUSA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION FENACIENTE	DOMICILIO DONDE DEBERA PRESENTARSE
PELUFFO, ANA SILVIA	27-14406951-5	10A-P-01100/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
BETOUS, ADRIAN MARCELO	20-10593744-0	10A-P-01602/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
DEL GIORGIO VIRGINIA	27-12632486-9	10A-P-01829/01	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
BAVA LUIS	20-10360731-1	10A-P-02315/02	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
RISTACCHI NORBERTO	20-16755859-4	10A-P-02341/01	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
OVIEDO, CRISTOBAL	20-06883718-2	10A-P-00768/06	10A	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
ROMERO VICTOR GREGORIO	20-06999535-8	10B-L-00421/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
TOLEDO, RUBEN PALMIRO	20-08136336-7	10B-L-00374/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
MAIDANA, CLAUDIA	27-20481697-8	10B-L-00646/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
RIOS, JORGE ROGELIO	20-14671792-7	10B-L-00515/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
FUMACCO, JORGE GUSTAVO	23-20645792-9	10B-L-00970/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
CARRANZA, CARLOS RAMON	20-12094728-6	10B-L-01768/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
RAMAGLIA HECTOR JOSE	20-07844573-5	10B-L-00298/06	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
SULLCA VICENTE	20-93109405-0	10B-L-01001/05	10B	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
ARDILES, RAMON ALBERTO	20-07979984-0	10C-P-00996/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
GIORCELLI, MARIA TERESA	27-06495169-7	10C-P-02241/05	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
IMPA, MARIA ANTONIA	27-05692988-1	10C-P-00861/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
PONCE JUAN	23-11287571-9	10C-P-00452/02	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
PEREYRA, TERESA BEATRIZ	27-06394289-3	10C-P-00429/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
VILLALVA, ALEJANDRO PORFIRIO	20-05745702-4	10C-P-00314/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
AVILA, RICARDO ALBERTO	20-17254381-3	10C-P-00300/06	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
SALOMON SOLEDAD	27-13940732-1	10C-P-02286/01	10C	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
FERRER, MARTA ANGELICA	27-13852965-2	10D-L-02941/04	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
TORRES, MANUEL ORLANDO	20-20241678-1	10D-L-03150/05	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
CONCHA, LUIS ALBERTO	20-24788652-6	10D-L-01367/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
COLALILLO GUSTAVO	20-22694611-0	10D-L-00764/06	10D	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
ROTELA IRIS BEATRIZ	27-21169658-9	10E-L-01336/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
CONTRERA HUGO OSVALDO	20-28440680-6	10E-L-02773/06	10E	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
SHADT JUAN CARLOS	20-13397515-3	10F-L-00344/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
AGUINALDO, JORGE DANIEL	20-20675882-2	10F-L-04645/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
PERFUMO ANIBAL MIGUEL	20-25583365-4	10F-L-04062/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
LEDESMA, DAVID	20-28916424-4	10F-L-00211/06	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
CACERES CLAUDIO A.	23-12329266-9	10F-L-04471/05	10F	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
CARO, LEONIDAS RAMON	20-08242251-0	10G-P-00113/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
GALARZA, BARTOLOME	20-07554264-0	10G-P-01283/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
GONZALEZ, CRISTIAN ARIEL	20-32166578-1	10G-P-01123/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
CEPPEDES, JUANA AMALIA	27-11159034-1	10G-P-01001/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
TEVEZ, ELSA	27-06400327-0	10G-P-00729/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
CANTERO, LINA ELVIRA	27-04073602-1	10G-P-00291/05	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL
RUIZ, ABEL LEONARDO	20-12077853-7	10G-P-00293/06	10G	IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICACION	MORENO 401-CAPITAL FEDERAL

e. 2/3 N° 539.050 v. 6/3/2007



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 140/2007

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Trabajadores de la Industria del Cine de la Provincia de San Luis, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 26/2/2007

VISTO el expediente N° 79.827/04 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL SAN LUIS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CINE DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, con domicilio en Profesor D'Agnillo N° 6, P.B. Villa Mercedes, Provincia de SAN LUIS, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gre-

mial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Inscribise en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CINE DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS con domicilio en Profesor D'Agnillo N° 6, P.B., Villa Mercedes, Provincia de SAN LUIS, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a aquellos trabajadores que presten servicios en relación dependiente en la industria del cine; con zona de actuación en las ciudades de Villa Mercedes y San Luis de la Provincia de SAN LUIS.

ARTÍCULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 105/185 del Expediente N° 79.827/04, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTÍCULO 3° — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 4° — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley N° 23.551.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 141/2007/2007

Inscribise en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Unión Trabajadores Técnicos, Profesionales y Jerárquicos de la Industria del Gas Natural, Derivados y Afines, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 26/2/2007

VISTO el expediente N° 1.166.640/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la UNION DE TRABAJADORES TECNICOS, PROFESIONALES Y JERARQUICOS DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL, DERIVADOS Y AFINES, con domicilio legal en Viamonte N° 1646, Tercer Cuerpo, Piso 4°, Dpto. "85", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la Inscripción de las entidades sindicales, en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el estatuto que se aprueba.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Inscribise en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DE TRABAJADORES TECNICOS, PROFESIONALES Y JERARQUICOS DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL, DERIVADOS Y AFINES, con domicilio en Viamonte N° 1646, Tercer Cuerpo, Piso 4°, Dpto. "85", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia en calidad de personal jerárquico, de supervisión técnico y profesional en las empresas productoras, distribuidoras, captadoras, transportadoras y comercializadoras de gas natural y sus derivados; que hubieren pertenecido a la empresa Gas del Estado y hayan sido absorbidos por las empresas que la suceden y continúan en sus servicios, incluyendo a aquellos trabajadores que sin haberse desempeñado con anterioridad en Gas del Estado, pasen a formar parte de las referidas empresas. Podrán mantener la afiliación los trabajadores que alcancen la jubilación siempre que se hubieren encontrado afiliados a la entidad al momento de acceder a dicha prestación; con zona de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Provincias de BUENOS AIRES, MENDOZA, SANTA FE, CORDOBA, SAN LUIS, LA PAMPA, NEUQUEN, TUCUMAN, JUJUY, SALTA, SANTIAGO DEL ESTERO Y ENTRE RIOS.

ARTÍCULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 10/91 del Expediente N° 1.166.640/06, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTÍCULO 3° — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 4° — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley N° 23.551.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 142/2007

Apruébase la modificación parcial realizada al texto del Estatuto Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina.

Bs. As., 26/2/2007

VISTO el Expediente N° 1.204.076/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, solicita la aprobación de la modificación parcial del texto del estatuto social, respecto a los artículos 8, 29 y 75.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 359 de fecha 20 de noviembre de 1947 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION, se halla registrada bajo el N° 85.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88, sin perjuicio de lo cual prevalecerán dichas normas sobre las estatutarias en cuanto pudieran oponerse.

Que consecuentemente procede la aprobación de la modificación realizada al texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Apruébase la modificación parcial realizada al texto del Estatuto Social del SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante a fojas 19/176 del Expediente N° 1.204.076/07 de conformidad con las disposiciones de la Ley 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88, respecto a los artículos 8, 29 y 75. Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución N° 83 de fecha 18 de febrero de 2004 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 2° — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de 7 fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección

Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 143/2007

Apruébase el texto del Estatuto Social del Sindicato de Trabajadores de la Industria de Pastas Alimenticias.

Bs. As., 26/2/2007

VISTO el Expediente N° 1.096.575/04 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL CORDOBA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS solicita la aprobación de la modificación de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 122 de fecha 29 de julio de 1946 de la entonces SECRETARIA de TRABAJO Y PREVISION.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que se dejo constancia que la entidad ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que atento a la envergadura de las modificaciones realizadas que alteran la numeración del articulado, se hace necesario la aprobación íntegra del texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Apruébase el texto del Estatuto Social del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE PASTAS ALIMENTICIAS, obrante a fojas 54/110 del Expediente N° 1.096.575/04 de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 2° — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 144/2007

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Unión de Trabajadores de Aguas de La Rioja S.A. (U.T.R.A.), con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 26/2/2007

VISTO el expediente N° 95.353/05 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL LA RIOJA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la UNION DE TRABAJADORES DE AGUAS DE LA RIOJA S.A. (U.T.R.A.), con domicilio en Santa Fe N° 381, Ciudad y Provincia de LA RIOJA, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es una competencia de este Ministerio proceder a la Inscripción de las entidades sindicales, en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no

obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación Institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DE TRABAJADORES DE AGUAS DE LA RIOJA S.A. (U.T.R.A.), con domicilio en Santa Fe N° 381, Ciudad y Provincia de LA RIOJA, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia en la Empresa AGUAS DE LA RIOJA S.A. en el ámbito de actuación de la Provincia de LA RIOJA o donde la empresa tuviere establecimientos.

ARTÍCULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 13/109 del Expediente N° 95.353/05, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que puede alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTÍCULO 3° — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante le Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 4° — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley N° 23.551.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 145/2007

Apruébase la modificación parcial realizada al texto del Estatuto Social de la Asociación del Personal de los Organismos de Control.

Bs. As., 26/2/2007

VISTO el Expediente N° 1.167.682/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 511 de fecha 06 de agosto de 1962 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla registrada bajo el N° 534.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Apruébase la modificación parcial realizada al texto del Estatuto Social de la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL, obrante a fojas 39/62 del Expediente N° 1.167.682/06, respecto al artículo 3° que luce a fojas 39. El mencionado artículo pasará a formar parte del texto del Estatuto que fuera aprobado por Resolución N° 319 de fecha 9 de mayo de 2005 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Ello no implica modificar los

alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 2° — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 146/2007

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación Empleados Caja Municipal de la Ciudad de Resistencia, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 26/2/2007

VISTO el expediente N° 52.059/95 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL CHACO DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION EMPLEADOS CAJA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA, con domicilio en Presidente José E. Uriburu N° 190, Resistencia, Provincia de CHACO, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION EMPLEADOS CAJA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RESISTENCIA, con domicilio en Presidente José E. Uriburu N° 190, Resistencia, Provincia de CHACO, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar al personal en actividad, que se desempeña en relación de dependencia con la Caja Municipal de la Ciudad de Resistencia, como así también el personal que en su carácter de adscripto provenga de la Municipalidad de Resistencia; con zona de actuación en el Gran Resistencia, abarcando las Ciudades de Resistencia, Puerto Barranqueras, Puerto Vilelas y Fontana, todas de la Provincia de CHACO.

ARTÍCULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 156/234 del Expediente N° 52.059/95 procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTÍCULO 3° — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 4° — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley N° 23.551.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 147/2007

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Obreros Especialistas y Empleados de los Servicios e Industria de las Telecomunicaciones Misiones (S.O.E.E.S.I.T. Misiones), con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 26/2/2007

VISTO el expediente N° 1.056.929/02 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES MISIONES (S.O.E.E.S.I.T. MISIONES), con domicilio en Junín N° 1411, Posadas, Provincia de MISIONES, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Cartera de Estado proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467/88, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/03.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE OBREROS ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES MISIONES (S.O.E.E.S.I.T. MISIONES), con domicilio en Junín N° 1411, Posadas, Provincia de MISIONES, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que se desempeñen bajo relación de dependencia con las empresas de telecomunicaciones; con ámbito de actuación en la Provincia de MISIONES.

ARTÍCULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fojas 7 a fojas 96 del Expediente N° 1.110.052/05 agregado a fojas 46 del Expediente N° 1.056.929/02, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial.

Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTÍCULO 3° — A los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 4° — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley N° 23.551.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 148/2007

Apruébase la modificación parcial realizada del Estatuto Social de la Unión Docentes Argentinos (U.D.A.).

Bs. As., 26/2/2007

VISTO el Expediente N° 1.090.681/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la UNION DOCENTES ARGENTINOS (U.D.A.), solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social, respecto al artículo 135.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 990 de fecha 5 de diciembre de 1985 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla registrada bajo el N° 1477.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que la entidad ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a la dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Apruébase la modificación parcial del Estatuto Social de la UNION DOCENTES ARGENTINOS (U.D.A.), obrante a fojas 2/146 del Expediente N° 1.179.967/06 agregado a fajas 49 del Expediente N° 1.090.681/04, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88, respecto el artículo 135 que luce a fojas 136. El mencionado artículo pasará a formar parte del texto del Estatuto que fuera aprobado por Resolución N° 512 de fecha 24 de junio de 1996 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 2° — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe le entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**Resolución 149/2007**

Apruébase la modificación parcial realizada al texto del Estatuto Social del Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontales (S.U.T.E.R. Y H.) Miramar.

Bs. As., 26/2/2007

VISTO el Expediente N° 92.102/04 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL MAR DEL PLATA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTALES (S.U.T.E.R.Y H.) MIRAMAR, solicita la aprobación de la modificación parcial del texto del estatuto social, respecto a los artículos 2 y 63.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Inscripción Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 446 de fecha 15 de agosto de 2001 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, se halla registrada bajo el N° 2402.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88.

Que, se deja constancia que la entidad ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que consecuentemente procede la aprobación de la modificación realizada al texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Apruébase la modificación parcial realizada al texto del Estatuto Social del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTALES (S.U.T.E.R. Y H.) MIRAMAR, obrante a fojas 23/31 del Expediente N° 92.102/04 de conformidad con las disposiciones de la Ley 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88, respecto a los artículos 2 y 63. Los mencionados artículos pasarán a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución N° 446 de fecha 15 de agosto de 2001 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS. Ello no implica modificar los alcances de la Inscripción Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 2° — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma

sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**Resolución 150/2007**

Apruébase el texto del Estatuto Social del Sindicato de Supervisores y Vigilancia de la Industria Jabonera y Perfumista.

Bs. As., 26/2/2007

VISTO el Expediente N° 1.099.029/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE SUPERVISORES Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA JABONERA Y PERFUMISTA, solicita la aprobación de la modificación parcial de su estatuto social.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Personería Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 601 de fecha 15 de setiembre de 1960 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y se halla registrada bajo el N° 387.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88, no obstante lo cual prevalecerá esta normativa, de pleno derecho, sobre el estatuto en cuanto pudiere oponerse.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la entidad no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003, por lo que prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley N° 23.551, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 25.674 y las de su reglamentación.

Que atento a las diferentes modificaciones parciales realizadas, se hace necesario la aprobación íntegra del texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Apruébase el texto del Estatuto Social del SINDICATO DE SUPERVISORES Y VIGILANCIA DE LA INDUSTRIA JABONERA Y PERFUMISTA, obrante a fojas 3/14 del Expediente N° 1.168.240/06 agregado a fojas 20 del Expediente N° 1.099.029/04 de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88. Ello no implica modificar los alcances de la Personería Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 2° — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes; asimismo deberá adecuar su Estatuto Social a lo dispuesto en la Ley 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/03.

ARTÍCULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**Resolución 151/2007**

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales a la Asociación de Trabajadores de Centros de Contactos y Afines de Córdoba (A.T.C.C.A.C.), con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 26/2/2007

VISTO el expediente N° 1.164.647/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE CENTROS DE CONTACTOS Y AFINES DE CORDOBA (A.T.C.C.A.C.), con domicilio en Caseros N° 624, Ciudad y Provincia de CORDOBA, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la peticionante no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003, por lo que prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley N° 23.551, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 25.674 y las de su reglamentación.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Inscribise en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE CENTROS DE CONTACTOS Y AFINES DE CORDOBA (A.T.C.C.A.C.), con domicilio en Caseros N° 624, Ciudad y Provincia de CORDOBA, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia con empresas de Centros de Contactos (Call Center); con zona de actuación en la Ciudad de Córdoba Capital de la Provincia de CORDOBA.

ARTÍCULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 12/115 del Expediente N° 1.164.647/06, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTÍCULO 3° — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 4° — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley N° 23.551; asimismo deberá adecuar su Estatuto Social a las disposiciones de la Ley 25.674 y Decreto Reglamentario N° 467/88.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 152/2007

Otórgase la personería gremial al Sindicato de Choferes de Camiones, Obreros y Empleados del Transporte Automotor de Cargas Generales de Río Negro.

Bs. As., 26/2/2007

VISTO el Expediente N° 997.008/95 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por la Ley N° 25.674, Decreto Reglamentario N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia tramita la solicitud de Personería Gremial formulada por el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE RIO NEGRO, con domicilio en Sáenz Peña 1494, Villa Regina, Provincia de RIO NEGRO.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1175 de fecha 27 de octubre de 1994 la mencionada entidad obtuvo inscripción gremial, la que se encuentra registrada bajo el N° 2495.

Que el ámbito reconocido con inscripción gremial comprende a los trabajadores afectados al transporte automotor de cargas, sin distinción de religión, sexo o credo político. Especialmente al personal de conducción de vehículos que se utilicen a tales fines y sus auxiliares, sea que dicho personal esté ocupado por empresas dedicadas al transporte automotor de cargas, o que fuese empleado con idénticos fines cuando se trate del transporte de cosas, de efectos o mercaderías habiéndolas el propio empleador producido, manipulado, fabricado, comprado o vendido para sí o para terceros. El sindicato agrupará igualmente al personal mecánico y administrativo de las empresas de automotores de cargas y a quienes realicen el servicio de barrido de calles y/o vía pública, excluyendo al personal jerárquico de las mismas, con zona de actuación en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro.

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, el ámbito de actuación debe reconocerse sobre el universo probado y claramente especificado, por lo que no resulta conducente referir a ámbitos de carácter enunciativo.

Que, en atención a lo expuesto, se ha valorado la acreditación de la representatividad pretendida, por el período que comprende los meses de octubre de 1994 a marzo de 1995, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley N° 23.551.

Que se encuentra acreditado en autos el universo de actividad que comprende a los trabajadores de empresas dedicadas al transporte automotor de cargas y barrido de calles y/o vía pública, excluyendo al personal jerárquico de las mismas, en el ámbito de la Provincia de RIO NEGRO.

Que pudiendo existir, en el ámbito y zona de actuación solicitados, colisión con los ámbitos que detentan las personerías gremiales preexistentes, se corrió traslado en virtud de lo prescrito en el artículo 28 de la Ley N° 23.551, a las siguientes entidades: 1) UNION TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA; 2) SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES; 3) SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA; 4) CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE GENERAL ROCA; 5) ASOCIACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE VIEDMA; 6) ASOCIACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SAN CARLOS DE BARILOCHE y 7) SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES DE CATRIEL.

Que, en lo referido al SINDICATO DE EMPLEADOS Y OBREROS MUNICIPALES DE CATRIEL, se impone la aplicación de la Resolución M.T.E.y S.S. N° 255 de fecha 22 de octubre de 2003, que reconoce el principio de pluralidad de representación sindical para los trabajadores del sector público.

Que, en referencia a la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE VIEDMA y a la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SAN CARLOS DE BARILOCHE, por dictamen de fecha 20 de octubre de 2006 se señaló que sus correspondientes agrupados no comprenden al sector de servicios, por lo que se concluyó que los ámbitos de representación de dichas entidades no colisionan con el pretendido por la peticionante.

Que por Expediente N° 223 - 98. 585-06, se agregó el acta de audiencia de cotejo labrada en la Agencia Territorial de General Roca, de fecha 23 de febrero de 2006.

Que de los términos de dicho instrumento, se observa que el CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE GENERAL ROCA, no acreditó contar con afiliación cotizante y asimismo manifestó que en el período requerido no contaba con trabajadores afectados al transporte automotor de cargas, conducción de vehículos y sus auxiliares, mecánicos y/o administrativos de empresas de transporte automotor de cargas, imponiéndose entonces, descartar su colisión con la peticionante.

Que, asimismo, al meritarse los ámbitos de actuación del SINDICATO DE GUINCHEROS Y MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES y del SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, se descartó la correspondencia de los mismos con el agrupe de la peticionante.

Que en relación a la convocatoria de la UNION TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, debe señalarse que la misma fue oportunamente citada a las audiencias de cotejo previstas por el artículo 28 de la Ley N° 23.551, haciéndosele saber que la falta de asistencia a las mismas en forma injustificada o la falta de presentación de los libros, registros y demás instrumentos necesarios para acreditar su representación con personería preexistente, serían pasibles de las sanciones que por obstrucción regula la Ley 25.212, sin perjuicio de merituar dicha ausencia o negativa a presentar los instrumentos requeridos como presunción en su contra y consecuentemente, resolver con las constancias que obren en autos.

Que, teniendo en cuenta la incomparecencia de la mencionada entidad a las audiencias de cotejo fijadas, lo que redundará en la falta de acreditación de afiliación cotizante en el ámbito en disputa, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto y descartar su colisión con la promotora de las presentes actuaciones.

Que obra dictamen de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales al tomar intervención, receptando favorablemente la petición de autos.

Que consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 25 y siguientes de la Ley N° 23.551, corresponde otorgar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Otórgase al SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DE RIO NEGRO, con domicilio en Sáenz Peña 1494, Villa Regina, Provincia de RIO NEGRO, la personería gremial sobre el ámbito de representación personal que agrupa a los trabajadores de empresas dedicadas al transporte automotor de cargas y barrido de calles y/o vía pública, excluyendo al personal jerárquico de las mismas, con zona de actuación en el ámbito de la Provincia de RIO NEGRO.

ARTÍCULO 2° — Exclúyase del ámbito mencionado en el artículo anterior a la UNION TRABAJADORES DE CARGA Y DESCARGA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y al CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE GENERAL ROCA los que mantendrán sobre el mismo la representación con simple inscripción gremial.

ARTÍCULO 3° — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales N° 12/01.

ARTÍCULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 153/2007

Apruébase la modificación parcial realizada al texto del Estatuto Social de la Asociación Judicial del Chaco.

Bs. As., 26/2/2007

VISTO el Expediente N° 54.567/03 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL CHACO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION JUDICIAL DEL CHACO solicita la aprobación de la modificación parcial del texto del estatuto social, respecto al artículo 22 inciso e).

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Inscripción Gremial, la que fue otorgada mediante Resolución N° 390 de fecha 6 de abril de 1994 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad al que hace referencia el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por dicha entidad se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y Decreto Reglamentario N° 467/88.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la entidad no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003, por lo que prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley N° 23.551, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 25.674 y las de su reglamentación.

Que consecuentemente procede la aprobación de la modificación parcial realizada al texto del estatuto de la entidad de autos y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Apruébase la modificación parcial realizada al texto del Estatuto Social de la ASOCIACION JUDICIAL DEL CHACO, obrante a fojas 29/38 del Expediente N° 54.567/03, respecto al artículo 22 inciso e) que luce a fojas 31. El mencionado artículo pasará a formar parte del texto del estatuto que fuera aprobado por Resolución N° 390 de fecha 6 de abril de 1994 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Ello no implica modificar los alcances de la Inscripción Gremial que le fuera oportunamente otorgada a la entidad por esta Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 2° — Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes, asimismo deberá adecuar su Estatuto Social de acuerdo a lo previsto en la Ley 25.674 y Decreto Reglamentario N° 514/03.

ARTÍCULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 154/2007

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de Abbott, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 26/2/2007

VISTO el expediente N° 1.103.196/05 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL CHACO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE ABBOTT, con domicilio en Avenida San Martín S/N° entre calles Belgrano y 9 de Julio, Abbott, San Miguel del Monte, Provincia de BUENOS AIRES, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE ABBOTT, con domicilio en Avenida San Martín S/N° entre calles Belgrano y 9 de Julio, Abbott, San Miguel del Monte, Provincia de BUENOS AIRES, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los obreros y empleados que bajo relación de dependencia se desempeñen en los establecimientos, administraciones, sedes centrales y legales de las empresas de la industria química y petroquímica que desarrollen su actividad industrial y/o administrativa dentro de la jurisdicción de la localidad de Abbott y San Miguel del Monte de la Provincia de BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 280/365 del Expediente N° 1.103.196/05/04, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTÍCULO 3° — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 4° — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley N° 23.551.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 155/2007

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación de Profesionales y Técnicos del Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. "Prof. Dr. Juan P. Garrahan, con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 26/2/2007

VISTO el expediente N° 1.112.666/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE PROFESIONALES Y TECNICOS DEL HOSPITAL DE PEDIATRIA S.A.M.I.C. "PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN", con domicilio en Combate de los Pozos N° 1881, P.B., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es una competencia de este Ministerio proceder a la Inscripción de las entidades sindicales, en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la peticionante no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003, por lo que prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley N° 23.551, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 25.674 y las de su reglamentación.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION DE PROFESIONALES Y TECNICOS DEL HOSPITAL DE PEDIATRIA S.A.M.I.C. "PROF.

DR. JUAN P. GARRAHAN", con domicilio en Combate de los Pozos N° 1881, P.B., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que posean título universitario y a los técnicos que se desempeñen en relación de dependencia con el Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. Prof. Dr. Juan P. Garrahan; con zona de actuación en las dependencias del Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. Prof. Dr. Juan P. Garrahan.

ARTÍCULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 44/108 del Expediente N° 1.112.666/05, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTÍCULO 3° — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación e esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 4° — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) d la Ley N° 23.551, asimismo deberá adecuar su Estatuto Social a la Ley 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/03.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Carlos A. Tomada.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 156/2007

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la Asociación Gremial de Empleados Municipales Jujuy (A.G.E.M. Jujuy), con carácter de Asociación Gremial de primer grado.

Bs. As., 26/2/2007

VISTO el expediente N° 163.265/03 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL JUJUY del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 23.551, su modificatoria por Ley N° 25.674, Decretos Reglamentarios N° 467/88 y N° 514/03; y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES JUJUY (A.G.E.M. JUJUY), con domicilio en José de la Iglesia N° 1838, San Salvador de Jujuy, Provincia de JUJUY, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de este Ministerio proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que sin perjuicio de lo expuesto, se deja constancia que la peticionante no ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674, por lo que, hasta tanto la entidad efectúe la correspondiente adecuación estatutaria, prevalecerán de pleno derecho las disposiciones del artículo 18 de la Ley 23.551, modificado por el artículo 3° de la Ley 25.674 y las de su reglamentación.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente, corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23, inciso 7°, de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO,
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION GREMIAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES JUJUY (A.G.E.M. JUJUY), con domicilio en José de la Iglesia N° 1838, San Salvador de Jujuy, Provincia de JUJUY, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los empleados y obreros dependientes de todos los sectores y dependencias de la Municipalidad de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de JUJUY; con zona de actuación en el Municipio de San Salvador de Jujuy perteneciente al Departamento Dr. Manuel Belgrano de la Provincia de JUJUY.

ARTÍCULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 2/144 del Expediente N° 1.169.836/06 agregado a fojas 169 del Expediente N° 163.265/03, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con

lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTÍCULO 3° — Establécese que a los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 4° — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley N° 23.551; asimismo deberá adecuar su Estatuto Social a lo dispuesto en la Ley 25.674 y Decreto Reglamentario N° 514/03.

ARTÍCULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1013/2006

CCT N° 481/07

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.135.922/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 61/102 del Expediente N° 1.135.922/05, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ENVASES DE CARTON Y AFINES y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente texto convencional es renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 376/04.

Que su ámbito de aplicación será para todo el Territorio Nacional.

Que su vigencia se extenderá por dos (2) años a partir del 1° de julio de 2006. Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la Cámara signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ENVASES DE CARTON Y AFINES y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, que luce a fojas 61/102 del Expediente N° 1.135.922/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 61/102 del Expediente N° 1.135.922/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.135.922/05

BUENOS AIRES, 5 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 1013/06, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 61/102 del expediente de referencia, quedando registrada con el N° 481/06. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA
RAMA ENVASES DE CARTON Y AFINES

CAMARA ARGENTINA DE FABRICANTES DE ENVASES DE
CARTON Y AFINES

FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS
DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS

TITULO I
Condiciones Generales

TITULO II
Pequeñas y Medianas Empresas

TITULO III
Envases
Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

TITULO IV
Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes
y Elaboración de Esquineros
Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

TITULO I
Condiciones Generales

Capítulo I
Ambito de Aplicación y Vigencia

ARTICULO 1° — Se encuentran comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo de la RAMA DE ENVASES DE CARTON Y AFINES, las empresas que se dedican a la fabricación de ENVASES DE CARTON, LISO, MICROCORRUGADO, BANDEJAS, VASOS DE PAPEL, ENVASES TUBULARES y todo tipo de ENVASES DE CARTON MICROCORRUGADO O CARTULINA, CON O SIN ESTAMPADO, COMPLEMENTOS PARA EMBALAJES DE PAPEL Y/O CARTON Y AFINES, CONOS Y CANILLAS, TUBOS RECTILINEOS y ESPIRALADOS, CONOS PARA ALTOPARLANTES, ESQUINEROS, CARTON O CARTULINA y CARTONERIA GRAFICA Y ENVASES MULTILAMINADOS DE PAPEL O CARTON COMO PRINCIPAL COMPONENTE, LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA FABRICACION DE MICROCORRUGADO, PLANCHAS Y SIMPLE FAZ se registrarán por la presente convención colectiva de trabajo.

ARTICULO 2° — Se encuentran comprendidos en el presente convenio los OBREROS, EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS y TECNICOS que se desempeñen en relación de dependencia en establecimientos comprendidos en esta rama, quedando excluido el personal cuya labor principal consista en DIRIGIR o CONTROLAR a otros trabajadores y no realicen tareas que correspondan a los trabajadores incluidos en este convenio. Asimismo queda excluido el personal que desempeña en los siguientes cargos: DIRECTORES y SUBDIRECTORES; GERENTES y SUBGERENTES; JEFES y SUBJEFES DE DEPARTAMENTO, SECCION o TURNO; APODERADOS con poder suficiente para comprometer a la firma; PROFESIONALES UNIVERSITARIOS; SECRETARIA o SECRETARIO de los últimos nombrados; ENCARGADO RESPONSABLE DE RECIBIR, PROCESAR, EMITIR o CONTROLAR INFORMACION CONFIDENCIAL DE PRESUPUESTO, COSTO y ESTADISTICA; ENCARGADO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS ESPECIALES; TECNICOS DE HIGIENE y SEGURIDAD; SUPERVISORES.

ARTICULO 3° — El presente convenio es de aplicación en todo el Territorio Nacional con vigencia por DOS (2) años a partir del 1° de julio de 2006, renovándose automáticamente por períodos iguales.

Las cláusulas que no se denuncien por cualquiera de las partes con una anticipación de TREINTA (30) días a la finalización de cada período, continuarán en vigencia. En caso de producirse la denuncia antes mencionada, y hasta tanto no se llegue a un nuevo acuerdo sobre los aspectos involucrados en la misma, este convenio colectivo de trabajo permanecerá vigente en todos sus términos.

SEIS (6) meses antes de su finalización una Comisión formada por CUATRO (4) miembros designados por cada parte, tendrá a su cargo el seguimiento de la aplicación de este convenio, a fin de evaluar las respectivas experiencias.

Los salarios y todos los rubros dinerarios, pactados en el presente convenio, tendrán una vigencia de SEIS (6) meses a partir de, su última firma, reabriéndose en ese momento las negociaciones sobre las mismas. Hasta la concreción de ese nuevo acuerdo, los rubros económicos mencionados permanecerán vigentes.

ARTICULO 4° — Durante la vigencia del presente convenio no podrá solicitarse su revisión total o parcial así como tampoco alterarse por ninguna de las partes las condiciones de trabajo, sociales o económicas establecidas, a excepción de los valores fijados en concepto de adicionales y los valores de los sueldos y salarios aquí establecidos, cuya vigencia será la que se acuerde por las partes.

Capítulo II
Del Contrato de Trabajo

ARTICULO 5° — Las disposiciones del presente convenio se aplicarán a todos los trabajadores comprendidos; cualquiera sea la modalidad contractual, haciéndose extensiva su aplicación a los tra-

bajadores de empresas de servicios eventuales que se desempeñen en los establecimientos mencionados, quienes tendrán los mismos derechos económicos, laborales y sociales que otorguen las empresas. Asimismo, las empresas deberán tomar los recaudos pertinentes para inscribirlos en la Obra Social de la actividad.

ARTICULO 6° — El personal que ingrese tendrá un período de prueba que no podrá ser superior a TRES (3) meses. En cada establecimiento no podrá haber más del DIEZ POR CIENTO (10%) del plantel permanente en período de prueba; si superan este porcentaje, automáticamente los más antiguos se consideraran contratados por tiempo indeterminado.

Las partes que suscriben acuerdan que todo el personal que ingrese bajo esta modalidad contractual, más allá de la duración, siempre estará sujeto al Capítulo III del Título I del presente convenio colectivo de trabajo.

ARTICULO 7° — Queda expresamente establecido que la organización y distribución del trabajo, vigilancia y mantenimiento de la disciplina, son facultades exclusivas de la parte empleadora, dejando a salvo el derecho del personal a plantear los reclamos correspondientes en los casos en que se consideren lesionados sus derechos.

ARTICULO 8° — El personal hará uso de su capacidad para asumir el compromiso de prestar máxima colaboración para acrecentar la producción, manteniendo la calidad de los productos. Asimismo, debe cuidar los elementos de trabajo para el mejor funcionamiento de la empresa.

Por su parte las empresas se obligan a realizar las tareas permanentes de mantenimiento de maquinarias y abastecimiento de buena materia prima, a fin de cumplimentar con lo estipulado en el párrafo anterior.

ARTICULO 9° — Entendiendo que el trabajo no registrado constituye una modalidad que causa perjuicio a la sociedad toda, resultando de suma importancia promover la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras, las partes signatarias del presente convenio asumen el compromiso de aunar esfuerzos para su erradicación. A tal efecto, acuerdan cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por la Ley 25.323 y los Artículos 7 a 17 de la Ley 24.013, comprometiéndose además al intercambio de información que permita la detección de irregularidades o deficiencias en el registro de la relación laboral.

ARTICULO 10. — La empresa que retuviere al trabajador aportes con destino al sistema previsional, o a la seguridad social, o cuotas de aportes periódicos, o contribuciones en virtud de normas legales o convencionales, o que resulten de su carácter de afiliado a asociaciones profesionales de trabajadores, o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades, y no efectuase el depósito de dichas retenciones en tiempo y forma a los organismos, entidades o instituciones a los que estuvieren destinados, generará derecho al trabajador y a la organización gremial para cursar intimación a la empresa para que, dentro del término de TREINTA (30) días, haga efectivo el ingreso de los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieran corresponder. Cumplido el plazo antes referido, si la empresa no hubiere procedido de acuerdo a lo reclamado en la intimación, deberá a partir de ese momento pagar al trabajador afectado, en carácter de sanción conminatoria mensual, y hasta tanto no regularice la mora, el importe equivalente a la última remuneración devengada a favor de este último, considerándose además que, si hubiere remuneración en especie, ésta deberá abonarse en dinero.

Capítulo III
Del Escalafón

ARTICULO 11. — Toda persona que ingrese al servicio efectivo de los establecimientos comprendidos en este convenio lo hará en la categoría más baja, exceptuándose a los que deban ocupar puestos para los cuales sea indispensable poseer título, licencia o carnet habilitante, o se requiera para cubrirlos determinados conocimientos técnicos y/o prácticos, y siempre que entre el personal empleado u obrero efectivo no hubiera ninguno que posea tales condiciones o conocimientos suficientes.

En los casos que, aún con conocimientos prácticos, el puesto requiera licencia o carnet habilitante, las empresas podrán preparar al operario indicado para lograr la licencia o carnet que lo habilite.

ARTICULO 12. — Con salvedad de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, las vacantes u ascensos en las categorías superiores o las de ingreso se llenarán con el personal más antiguo de la categoría inmediata inferior, siempre que reúna la capacidad teórica y/o práctica necesaria para el puesto.

A igualdad de capacidad teórica y/o práctica entre dos o más postulantes se dará preferencia a quien, entre los de la categoría inmediata inferior posea mayor antigüedad en la sección.

Si no hubiera personal que reúna dicha capacidad teórico práctica, se llenará con personal ajeno a la empresa.

ARTICULO 13. — La ausencia transitoria de un trabajador no generará puesto vacante ni consecuente ascenso de otro en el sentido con que en este convenio se utilizan las expresiones “vacantes” y “ascensos”.

Cuando se produzca el reemplazo del ausente, en este caso, la cobertura tendrá siempre el carácter de transitoria, sin perjuicio del derecho del reemplazante a percibir durante el tiempo del reemplazo la diferencia remuneratoria del reemplazado, la que podrá ser liquidada por separado de su retribución habitual.

Si el empleador optará por liquidar conjuntamente dicha diferencia, en razón de la practicidad para las liquidaciones de sueldos y/o jornales, ello no implicará incorporar tal diferencia a sus remuneraciones.

ARTICULO 14. — Fuera del supuesto previsto en el artículo anterior, la promoción del trabajador a una categoría superior tendrá carácter condicional hasta un plazo máximo de TRES (3) meses.

Dentro de dicho plazo se lo confirmará en el puesto o se dispondrá su retorno al puesto anterior.

Vencido el plazo de TRES (3) meses sin que se resuelva sobre el desempeño del trabajador, éste quedará automáticamente confirmado en el puesto.

El personal obrero que pase a empleado administrativo cobrará la remuneración de la categoría convencional que ocupa.

La liquidación de las diferencias salariales correspondientes al período condicional a que se refiere este artículo, podrá realizarse de manera separada o por razones prácticas, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo anterior.

Capítulo IV
De la Ropa y Útiles de Trabajo

ARTICULO 15. — Los empleadores proveerán al personal para ser usado en el lugar de trabajo, dos jardineras o dos pantalones con camisas, o dos mamelucos, o dos guardapolvos.

Al personal que ingrese se le proveerá de dichas ropas, dentro de los treinta días de labor. Uno de los equipos se entregará dentro del segundo trimestre y el restante dentro del cuarto trimestre de cada año.

El personal será responsable del aseo y conservación de dichas prendas.

ARTICULO 16. — Las empresas entregarán a cargo botas o botines antideslizantes al personal que cumpla sus tareas en lugares húmedos.

Su uso y reposición son los señalados en la segunda parte del artículo siguiente.

ARTICULO 17. — Las empresas entregarán a cargo de los choferes, acompañantes y a todo trabajador que realice tareas en sectores que trabajen a la intemperie, una campera o saco de abrigo. Estos elementos se usarán exclusivamente en el trabajo.

El personal será responsable de su aseo y conservación, y su reposición se hará cuando el desgaste por el uso normal lo justifique.

Cuando se entregue el nuevo elemento debe devolverse el usado.

Igualmente se hará entrega del equipo de lluvia, respetando las prácticas de cada empresa y como mínimo, las normas sobre higiene y seguridad.

ARTICULO 18. — El empleador deberá proveer de equipos y elementos de seguridad personal acordes a las tareas y funciones que desempeñe el trabajador. Su uso será obligatorio.

ARTICULO 19. — Los empleadores entregarán a cargo a cada trabajador, calzado de seguridad, siendo su uso obligatorio, su reposición se hará cuando por el uso se produzca el desgaste.

ARTICULO 20. — Los empleadores facilitarán a los trabajadores las herramientas y útiles necesarios para el desempeño de aquellas tareas cuyas características especiales lo requieran.

Dichos implementos serán entregados bajo recibo y el trabajador será responsable de su buena conservación.

En caso de pérdida, rotura o inutilización de los elementos debido a negligencias del trabajador responsable, este deberá reponer el elemento del caso o en su defecto pagar al empleador el importe correspondiente.

Si no hubiera mediado negligencia del trabajador, el empleador le entregará nuevamente el elemento dañado o perdido.

Se mantendrá el régimen vigente en aquellos establecimientos donde el personal utilice herramientas propias, percibiendo por esas circunstancias una retribución determinada por acuerdo de partes.

ARTICULO 21. — Las empresas proporcionarán a los operarios soldadores, antiparras protectoras que permitan, en su caso, el uso de anteojos correctores de propiedad de los operarios, salvo cuando provean anteojos correctores de seguridad, en cuyo caso éstos serán de uso obligatorio.

ARTICULO 22. — Cuando un operario use anteojos en forma permanente y la empresa no provea anteojos correctores, los empleadores se harán cargo del costo de la reparación de los mismos, cuando la rotura se produzca en ocasión del trabajo y como consecuencia de éste.

Para ello, el afectado informará el hecho en forma inmediata a su superior, explicando como ocurrió y mostrando el daño causado a los anteojos.

Capítulo V

Jornada de Trabajo, Francos, Licencias y Día del Gremio

1. JORNADA DE TRABAJO Y FRANCOS

ARTICULO 23. — La jornada de trabajo tendrá una duración máxima de OCHO (8) horas diarias, CUARENTA Y OCHO (48) semanales de lunes a sábado, ó de NUEVE (9) horas diarias, CUARENTA Y CINCO (45) horas semanales de lunes a viernes.

Cuando se trabaje el día sábado, esta jornada se deberá abonar con el recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) hasta las 13,00 hs. y las restantes, al CIENTO POR CIENTO (100%). De trabajarse día domingo, la jornada se abonará al CIENTO POR CIENTO (100%). De existir acuerdos más favorables, éstos se mantendrán.

2. VACACIONES

ARTICULO 24. — Las vacaciones anuales serán concedidas en el período legal. Es obligatoria la notificación con CUARENTA Y CINCO (45) días de anticipación y abonadas por anticipado.

El trabajador tendrá derecho a gozar del período de vacaciones en temporada estival por lo menos una vez cada DOS (2) años.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, cuando la empresa no de cumplimiento a la Ley de Contrato de Trabajo, referente al otorgamiento de Vacaciones abonará a los trabajadores una compensación del TREINTA POR CIENTO (30%) calculado sobre el total de las remuneraciones que el trabajador debiera percibir. Salvo lo previsto en el artículo 25 de la CCT.

ARTICULO 25. — En los supuestos legalmente previstos, las empresas podrán solicitar al Ministerio de Trabajo la concesión de vacaciones o de parte de ellas, en períodos total o parcialmente distintos a los fijados, teniendo en cuenta que se cumplan los períodos mínimos de vacaciones correspondientes a cada trabajador de acuerdo con su antigüedad en servicio y las lógicas dificultades en el orden técnico y/o práctico que origine su aplicación, así como también las inherentes al mantenimiento de la producción.

ARTICULO 26. — Cuando un matrimonio trabaje en una misma empresa y manifieste su voluntad de tomar vacaciones en forma conjunta, éstas le serán concedidas, salvo circunstancias excepcionales.

ARTICULO 27. — En caso que el período de vacaciones coincidiera con un feriado pago de ley, el mismo le será abonado al beneficiario además del importe correspondiente al período legal de vacaciones.

3. PAUSA ALIMENTARIA

ARTICULO 28. — En los turnos en que se cumplen horarios legales, el personal tendrá una pausa de TREINTA (30) minutos pagos para alimentarse, dentro de la jornada legal de trabajo establecida en este convenio, en caso que la empresa y los trabajadores acordaran una pausa de 20 minutos el empleador deberá entregar un sándwiches y una gaseosa a cada trabajador.

Dicha pausa deberá organizarse entre el personal interesado de manera que nunca signifique abandonar los elementos de trabajo ni poner en riesgo o detener la producción.

Se mantendrán las modalidades más favorables para el trabajador que en este sentido tenga cada empresa.

ARTICULO 29. — Los trabajadores que, por realizar horas complementarias o extensión de su jornada legal, deban permanecer en el establecimiento TRES (3) o MAS horas, tendrán una pausa adicional de TREINTA (30) minutos pagos, la que será organizada entre las partes, que podrán también acordar la aplicación de lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior.

4. FERIADOS

ARTICULO 30. — En los días feriados establecidos legalmente no habrá actividad laboral en los establecimientos encuadrados en esta rama, siendo abonados los salarios de los mismos en la liquidación del período que corresponda, por separado de los demás rubros.

ARTICULO 31. — Los trabajadores de los sectores de PORTERIA, USINA y BOMBEROS, no interrumpirán el diagrama de su turno y percibirán los salarios establecidos del feriado con más los adicionales correspondientes establecidos en el presente convenio.

5. LICENCIA ESPECIALES

ARTICULO 32. — Los trabajadores gozarán de licencias especiales pagas, como si estuvieran trabajando, en los siguientes casos:

a) Fallecimiento de cónyuge, concubina, hijos, y padres: TRES (3) días corridos. Fallecimiento de Hermanos: TRES (3) días corridos.

b) Por fallecimiento de Abuelos DOS (2) día y Suegros DOS (2) Días corridos.

c) Por matrimonio: DIEZ (10) días corridos.

d) Por nacimiento de hijo: DOS (2) días corridos.

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: de acuerdo a lo legalmente establecido, DOS (2) días corridos por examen con un máximo de DIEZ (10) días por año calendario.

f) Cuando un trabajador done sangre, la empresa se hará cargo del jornal correspondiente al día que efectuó tal donación. En dicho caso está obligado a dar aviso previo de su ausencia salvo situaciones de suma urgencia, y a presentar en la empresa el certificado correspondiente. En un todo de acuerdo al Art. 47 de la Ley 22.990.

g) Los trabajadores que deban viajar más de SEISCIENTOS (600) kilómetros con motivo del fallecimiento de su padre, madre, hermano, cónyuge, concubina o hijo, tendrán al efecto y con cargo de acreditar el viaje, un licencia ampliatoria de UN (1) día.

h) En los casos mencionados en los incisos a) y c) deberá necesariamente computarse UN (1) día hábil, cuando las mismas coincidieran con día domingo, feriado o no laborable.

i) El personal que deba mudarse por finalización de contrato de locación en los términos legales, gozará de UN (1) día de licencia a tal efecto. Este derecho no corresponderá a quienes vivan en pensiones, hoteles o similares. El trabajador deberá presentar la respectiva constancia y contrato de locación (rescindido y vigente).

j) La empresa abonará los salarios correspondientes al tiempo que el trabajador deba ausentarse del trabajo o faltar al mismo para concurrir a citaciones a tribunales judiciales y/o de la autoridad administrativa laboral conforme a la Ley 23.691.

k) Los trabajadores que ineludiblemente deban realizar el examen médico prenupcial en su horario de trabajo, cambiarán de horario, debiendo al efecto prestar máxima colaboración el empleador y los demás trabajadores. Si en tales condiciones de todos modos el cambio de turno u horario fuera imposible, el trabajador interesado tendrá el día de licencia.

l) En caso de internación de gravedad y/o enfermedades terminales de hijos hasta 16 años, esposa o concubina, el trabajador tendrá hasta 10 (Diez) días de licencia para el cuidado del enfermo; los cuales se abonarán como subsidio no remunerativo de noventa horas anuales calculado sobre el valor de la categoría inicial que se abona en el establecimiento. Para ello, el trabajador deberá comunicar a la empresa por escrito donde se encuentra hospitalizado el enfermo, presentar los respectivos certificados médicos que acrediten diagnóstico del enfermo, fecha de inicio de la enfermedad.

Las empresas tendrán derecho a verificar la situación de enfermedad del familiar aludido mediante profesionales designados por ellas.

ARTICULO 33. — El uso de licencias pagas será considerado como día de trabajo efectivo a los efectos de las vacaciones, aguinaldo, antigüedad, etc. Estas cláusulas no deben entenderse, en ningún sentido, como modificativas de los convenios internos de empresa o particulares.

6. CONTROL DE ASISTENCIA

ARTICULO 34. — A los efectos del control de la asistencia, se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que sin permiso no concorra a sus tareas habituales, deberá comunicar a la empresa, telefónicamente o por otros medios, el motivo de su ausencia y su fecha de regreso, dentro de las CUATRO (4) horas siguientes a la iniciación de la jornada de labor que le corresponda.

Cuando se trate de personal de turno, el aviso de ausencia deberá darse con anticipación suficiente para que no sea perjudicada la labor del establecimiento. Cuando se trate de personal mensualizado, la obligación de avisar a la patronal no le exime de presentarse a tomar servicio fuera de hora, esto en caso de que el impedimento de concurrir a sus tareas haya desaparecido.

7. DIA DEL GREMIO

ARTICULO 35. — Será considerado día feriado pago no laborable el día 3 DE ABRIL de cada año, en que se celebra el "DIA DEL TRABAJADOR PAPELERO", asimilándose a los días feriados obligatorios a los efectos de su liquidación.

Capítulo VI Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo

ARTICULO 36. — En caso de accidentes de trabajo será de total aplicación lo normado en la Ley 24.557 – Ley de Riesgos del Trabajo (LRT), sus decretos reglamentarios, y resoluciones que al respecto dicte la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT).

ARTICULO 37. — Las empresas están obligadas a afiliarse a una Aseguradora de Riesgos del trabajo (ART) de su elección, con los requisitos aprobados por la SRT.

Los empleadores deberán reducir la siniestralidad laboral mediante la prevención de los riesgos derivados del trabajo, reparando los daños que surjan de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, conforme se establece en la LRT, promoviendo la rehabilitación del trabajador damnificado, su recalificación, su asistencia médica y farmacéutica, prótesis y ortopedia, servicios fúnebres, y abonándole el gasto que derive del traslado para su asistencia.

ARTICULO 38. — Cuando la empresa carezca de póliza de una ART y no se encuentre autoasegurada, según se establece en la Ley 24.557, responderá por todas las cuestiones relacionadas al accidente o enfermedad profesional padecida por los trabajadores comprendidos por el convenio colectivo de trabajo.

1. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES - REMUNERACIONES

ARTICULO 39. — Para el caso de la remuneración que debe percibir el trabajador enfermo o accidentado, será la que resulte del cálculo de todos los rubros económicos sujetos aportes y contribuciones según lo dispuesto en la ley 24.557; cualquier diferencia en mas sea esta remunerativa o no, deberá ser abonada por el empleador, exceptuándose de esta disposición lo vales de almuerzo.

2. ACCIDENTE IN ITINERE

ARTICULO 40. — Los accidentes ocurridos en el trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo, o viceversa, siempre que este trayecto no se haya interrumpido por cualquier razón extraña al trabajo, tampoco afectará el derecho a percibir la remuneración que hubiere correspondido en caso de trabajar, durante los plazos legales, en las condiciones establecidas por la ART.

Cuando el trabajador modificara el trayecto mencionado anteriormente, deberá comunicarlo a la empresa previamente y por escrito, y ésta informará a la ART.

Este derecho alcanzará a quienes desvíen su trayecto en ocasión de: estudio, concurrencia a otro empleo o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles. Como condición para su cobertura el accidente in itinere deberá ser objeto de denuncia policial por el trabajador o su familiar.

3. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES - CONTROL

ARTICULO 41. — A los efectos del control de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán las siguientes normas:

a) Todo accidentado deberá notificar el hecho inmediatamente de ocurrido a su superior inmediato, autoridades y/o personal de vigilancia presentes en el establecimiento y concurrir para su atención al consultorio de la fábrica. En el consultorio se harán las comprobaciones pertinentes, ordenándose o no la inmediata internación del accidentado según la gravedad del mismo.

b) No encontrándose el médico de la fábrica en el momento de producirse el accidente, el accidentado deberá ser trasladado para su asistencia y control.

c) El accidentado que hiciera valer un alta médica ajena al servicio médico de la empresa, deberá presentarse el primer día hábil siguiente al consultorio médico de la fábrica, donde será examinado nuevamente, a fin de que el médico del establecimiento certifique o no sobre su aptitud o capacidad laborativa.

d) En los casos que se produjeran accidentes derivados del trabajo o una enfermedad profesional la empresa deberá ajustarse al procedimiento de lo dispuesto en la ley 24.557.

4. ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INculpABLES - REMUNERACION

ARTICULO 42. — A los efectos de la liquidación de la remuneración durante los períodos pagos de enfermedad y/o accidente inculpable el personal cobrará el salario conforme al jornal básico horario de empresa y con los beneficios económicos que hubiera percibido en caso de trabajar.

A los efectos de este artículo, los premios por trabajo en día domingo establecidos en este convenio se considerarán como un salario.

Cuando el trabajador se encuentre realizando un reemplazo y sufra una enfermedad y/o accidente, deberá percibir el salario correspondiente a la tarea que desempeñaba e ese momento.

5. ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INculpABLES – CONTROL

ARTICULO 43. — La empresa, en uso de sus facultades, efectuará el control médico que estime necesario.

ARTICULO 44. — A los fines del control de enfermedades inculpables se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que se encuentre imposibilitado por enfermedad o accidente inculpable a concurrir a sus tareas debe comunicarlo al empleador dentro de las cuatro horas de iniciado su horario normal de trabajo. El personal de trabajo nocturno podrá hacerlo hasta las 10,00 horas del día siguiente sin perjuicio de la obligación de dar aviso con la anticipación suficiente, a fin de que no sea perjudicada la labor del establecimiento.

b) Concurrirá al consultorio médico del empleador, donde se certificará su enfermedad; en caso de que su estado no se lo permitiera deberá confirmar su aviso por telegrama colacionado, o por escrito, bajo recibo, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. La confirmación en cualquiera de las formas requeridas podrá hacerla un familiar o compañero del enfermo. La empresa se dará por notificada bajo tales recaudos, contándose a partir de la ausencia.

c) Durante el período de enfermedad, los trabajadores en condiciones de hacerlo, deben concurrir al consultorio médico de la fábrica cuando el empleador lo disponga.

d) Las empresas tendrán derecho a controlar el estado de enfermedad de sus trabajadores mediante médicos designados por ellas, estén o no impedidos de concurrir al consultorio de la fábrica.

e) El tratamiento o la asistencia que los enfermos pudieran tener por médicos o instituciones ajenas a la empresa, no los exime del cumplimiento de las obligaciones preestablecidas.

f) El trabajador que se interne en algún establecimiento hospitalario, deberá informar a la empresa, por los medios previstos en el inciso b), el lugar en donde se encuentra internado, debiendo presentar a su reintegro al trabajo el certificado que lo comprueba, con diagnóstico, fecha de ingreso y egreso.

g) Las altas y las bajas médicas se ajustarán a las normas legales, sea que las emitan los profesionales de las empresas, la Obra Social del Personal de Cartón, Papel y Químicos, sus servicios contratados y/o de organismos oficiales y particulares.

h) En aquellos casos en que los empleadores y/o el trabajador afectado hubieren llevado una disputa existente con respecto al alta o baja en las tareas habituales del trabajador, a resolución de las autoridades de aplicación, mediante junta médica y el dictamen fuese contrario a la resolución del servicio médico de la empresa, el empleador abonará los días transcurridos entre el último dictamen de su servicio médico y con las limitaciones legales sobre el plazo máximo de salarios por enfermedad. Será requisito indispensable para el pago que la solicitud de la junta médica oficial sea efectuada dentro de los DOS (2) días hábiles siguientes al dictamen médico patronal.

i) Es obligación ineludible dar aviso de inmediato a la fábrica de todo cambio de domicilio. En caso de cambio de domicilio anterior a la comunicación de la enfermedad y no declarado por el trabajador, a la firma patronal, dicho cambio deberá ser informado conjuntamente con el aviso de enfermedad, de lo contrario se tendrá por no efectuado.

En los casos de personal que resida transitoriamente fuera de su domicilio declarado, la enfermedad sólo podrá acreditarse mediante certificado médico emitido en conformidad con los incisos f) y g) que anteceden.

j) Las empresas deberán llevar una planilla, libro o ficha en la que conste la fecha de baja, alta y diagnóstico que el médico del empleador haga del trabajador enfermo. Dicha planilla deberá ser firmada por el operario en el momento de recibir el alta, al solo efecto de su notificación. Cuando un obrero, vencido el período de licencia legal paga a cargo de la empresa, y requiera a la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS el subsidio por enfermedad, la empresa a solicitud de la autoridad médica de la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, exhibirá, en caso de dudas, las constancias planilladas.

6. OBRA SOCIAL

ARTICULO 45. — Será requisito indispensable para las empresas, que todo el personal que ingresa a trabajar en el rubro de la industria del Papel, Cartón y Químicos, debe ser afiliado a la obra social correspondiente al mismo, durante el primer año de servicio. Una vez concluido dicho plazo, el trabajador podrá optar por continuar en la misma Obra Social.

Capítulo VII Trabajo de Mujeres y Menores

ARTICULO 46. — Las mujeres y menores no trabajarán en lugares riesgosos o insalubres, ni en turnos nocturnos, como tampoco realizarán trabajos penosos.

Las mujeres que trabajen en el sistema de turnos rotativos, podrán hacerlo hasta las 22,00 horas, y las que se desempeñen como enfermeras, podrán hacerlo en horario nocturno.

ARTICULO 47. — El salario de la mujer y del menor serán los que corresponden a la categoría profesional en que se desempeñen.

ARTICULO 48. — Los menores entre 14 y 16 años trabajarán un máximo de SEIS (6) horas diarias. Los menores entre 16 y 18 años podrán trabajar hasta OCHO (8) horas siempre que cuenten con la autorización legal administrativa, para una jornada mayor de SEIS (6) Horas, la cual no podrá superar en ningún caso la ocho (8) horas, diarias.

Sin perjuicio de la sanción legal que le pudiera corresponder al empleador, cuando un menor no autorizado cumpla una jornada mayor a la establecida en este artículo. En este caso se le deberá abonar un adicional del CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre la totalidad de la remuneración normal que le corresponda por las horas cumplidas en cada jornada trabajada.

ARTICULO 49. — En todo establecimiento en donde se ocupen mujeres en los números que fijen las leyes, se debe habilitar una sala maternal adecuada para los niños menores de CUATRO (4) años, donde quedarán en custodia durante el tiempo de ocupación de las madres.

En caso que el establecimiento no cuente con una sala maternal, el empleador deberá abonar los gastos que demande una guardería privada.

ARTICULO 50. — El embarazo y la maternidad serán objeto de protección preferente, de acuerdo con las normas legales vigentes.

En caso de reposo por prescripción médica que encuadre el supuesto como enfermedad que impida trabajar, la trabajadora tendrá derecho a las remuneraciones correspondientes a la licencia por enfermedad, según la ley y este convenio.

Capítulo VIII Seguridad e Higiene

1. COMPROMISO DE SEGURIDAD

ARTICULO 51. — Ambas partes convienen en propender a que el ejercicio del trabajo no signifique riesgo de vida al trabajador.

Los empleadores deberán hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en este convenio y demás normas legales y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo observar las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, siendo pasible de las sanciones que prevén las normas en caso de incumplimiento.

El no uso de los elementos de seguridad por parte de los trabajadores será considerado falta grave.

ARTICULO 52. — Con el objeto de asegurar la integridad de las personas y bienes, el personal de bomberos y de vigilancia, tendrá especial obligación de prestar los auxilios y ayudas extraordinarias a que se refiere la Ley de Contrato de Trabajo (LCT), debiendo asegurar la prestación del servicio de manera útil para el cumplimiento de su función en caso de paralización de actividades por cualquier causa, incluso por medidas de fuerza y el restablecimiento inmediato de la producción normal de todo el establecimiento una vez terminada estas últimas.

El personal afectado a la prestación de servicios de generación de energía y provisión de agua, deberá asegurar de emergencia en todo caso la prestación regular de los que la empresa de a la comunidad o a unidades habitacionales.

2. SERVICIO MEDICO DEL ESTABLECIMIENTO

ARTICULO 53. — En los establecimientos deberá contarse con un servicio médico, de enfermería y de elementos para curaciones de emergencia propio o externo contratado, en las circunstancias obligatorias, según la legislación sobre la materia.

También deberán preverse medidas para disponer medio de transporte adecuados en casos de urgencia médica.

ARTICULO 54. — El empleador deberá colocar y mantener en lugares visibles, avisos o carteles que adviertan la peligrosidad de las máquinas o instalaciones del establecimiento.

ARTICULO 55. — Todo empleador deberá llevar un legajo de salud de cada trabajador que se desempeña bajo su dependencia.

En los lugares expuestos a contaminación o a ruidos excesivos se realizarán periódicamente los exámenes médicos y mediciones adecuadas, aparte de las medidas de protección que sean necesarias o, en su caso, los cambios de lugar de trabajo, todo ello de acuerdo con la legislación vigente.

3. INSTALACIONES DE SERVICIOS

ARTICULO 56. — Las empresas mantendrán disponibles para los trabajadores una provisión suficiente de agua potable para consumo del personal, la que deberá ser refrigerada en la temporada estival.

ARTICULO 57. — En todo establecimiento, se dispondrá de instalaciones sanitarias en condiciones y con equipamiento adecuado en número y especificación a la legislación vigente.

ARTICULO 58. — Los establecimientos que ocupen trabajadores de distinto sexo, dispondrán de locales destinados a vestuarios, para cada sexo.

Estos deberán ubicarse en lo posible junto a los servicios sanitarios, en forma tal que constituyan con éstos un conjunto integrado funcionalmente, debiendo estar equipados con armarios individuales para cada uno de los trabajadores.

ARTICULO 59. — En aquellos lugares donde se realicen procesos o se manipulen sustancias tóxicas, irritantes o agresivas en cualquiera de sus formas, los armarios individuales tendrán una separación interna a efecto de guardar aisladamente la ropa de calle de la de trabajo.

Se mantendrán los beneficios más favorables que en este sentido se tenga en cada establecimiento.

ARTICULO 60. — Los empleadores proveerán a los trabajadores de papel higiénico y jabón para su uso en el establecimiento, en la forma habitual.

ARTICULO 61. — En todo establecimiento deberá destinarse uno o varios lugares para comer durante la pausa alimentaria establecida en el ARTICULO 28º.- Dichos lugares se ubicarán lo más aislado posible y deberán estar en condiciones higiénicas adecuadas a su función.

Los empleadores que deban realizar obras civiles para cumplir con esta cláusula, contarán al efecto con un plazo de DOCE (12) meses a partir de la homologación del presente convenio.

Lo dispuesto en este artículo no obsta a otras alternativas que se acuerden por empresa con la representación sindical, para cumplir con el mismo propósito.

4. FISCALIZACION DE LAS CONDICIONES DE HIGIENE Y SEGURIDAD

ARTICULO 62. — En los establecimientos comprendidos en este convenio, la Comisión de Relaciones Internas o, de no haberse constituido la misma, el Sindicato Local, desempeñarán entre sus funciones el análisis de las condiciones de higiene y seguridad, y estudiarán, en conjunto con la representación del empleador, las estadísticas de siniestralidad laboral y posibles medidas de corrección.

ARTICULO 63. — Las empresas constituirán con el sindicato de la zona una Comisión Mixta para el seguimiento de los temas relacionados con accidentes laborales y enfermedades profesionales, como también acordarán la forma de funcionamiento que asegure el control y eficiencia de las ART (Aseguradoras de Riesgo de Trabajo).

ARTICULO 64. — Las empresas informaran al sindicato del lugar, sobre los accidentes laborales y enfermedades profesionales.

ARTICULO 65. — Las empresas deberán notificar al sindicato de la zona y a sus trabajadores el nombre de la ART que fuera contratada; de la misma manera procederán en caso de cambio de ART.

Capítulo IX Adicionales, Viáticos y Subsidios

ARTICULO 66. — Los adicionales, viáticos y subsidios de los artículos siguientes, se pagarán a los trabajadores con los requisitos y en las formas que se establecen en cada uno de ellos.

1. ADICIONALES MANTENIMIENTO

ARTICULO 67. — Los mecánicos, electricistas, carpinteros, torneros y albañiles cuando trabajen en turnos diferentes a los habituales, ganarán un complemento sobre su salario original, equivalente a la diferencia entre este salario correspondiente a la categoría inmediata superior a la de su clasificación.

Este complemento, para el caso de que los obreros citados fueran Oficiales, será igual al equivalente de la diferencia que exista entre los últimos dos salarios superiores de las escalas salariales establecidas en el Título III del presente convenio.

Dicho beneficio cesará de abonarse si por cualquier causa el mencionado personal dejara de trabajar de turno.

2. ADICIONAL SABADO Y DOMINGO

ARTICULO 68. — Al personal que trabaja horas ordinarias entre las 13 y las 24 horas del día sábado, se le abonarán con el CIENTO POR CIENTO (100%) de recargo, y las trabajadas en entre las 0 y las 24 horas del día domingo, con el CIENTO POR CIENTO (100%).

3. REGIMEN DE TRABAJO DIAS DOMINGO

ARTICULO 69. — Régimen de trabajo en los días domingo.

a) En los establecimientos que hayan implementado o que implementen el trabajo en los días domingo, los empleadores abonarán un premio a la mayor producción que de esta circunstancia resulte equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) de los salarios básicos de Empresa, debiéndose respetar los sistemas de liquidación preexistentes más favorables que rigen en los establecimientos.

b) Queda entendido que el premio se abonará al personal que inicia sus tareas el día domingo.

c) El pago del premio estará sujeto a la condición de que el trabajador beneficiado haya trabajado efectivamente el sábado anterior y el lunes siguiente al domingo de que se trata, perdiendo el derecho a su cobro aquel que no haya trabajado esos días por cualquier motivo, salvo el descanso compensa-

torio, enfermedad, accidente, vacaciones o licencia de este Convenio o de la Ley de Contrato de Trabajo.

d) Cada establecimiento podrá suspender en todo o en parte este régimen de trabajo, cuando a su juicio no hubiere absorción suficiente de los productos que elabora, o cuando haya que efectuar reparaciones parciales o generales urgentes o importantes, o por motivos de fuerza mayor, haciendo la comunicación pertinente a la Comisión Interna y Sindicato. Cuando la empresa resolviera reiniciar el régimen de trabajo en días domingo la representación sindical no podrá poner obstáculos a dicha reimplantación.

e) El personal afectado a este régimen de trabajo, gozará de descanso hebdomadario de acuerdo a las leyes vigentes.

f) El personal que fuese promovido a raíz de la implantación del trabajo en los días domingo, lo será en forma transitoria y cobrará la diferencia que corresponda de acuerdo al Capítulo III del presente Título.

g) El personal que ingrese o haya ingresado al establecimiento como consecuencia de haberse implantado el trabajo en días domingo, que no integre los escalafones, podrá la empresa suspenderlo y/o prescindir de sus servicios conforme a la ley.

h) Ambas partes manifiestan su acuerdo en la interpretación de que cuando los feriados pagos coincidan con domingo, se sumarán al salario básico diario: a) el beneficio del ARTICULO 68º.- cuando corresponda, más el premio que se establece en este Artículo, ambos referidos al trabajo en días domingo y, b) otra cantidad igual al salario básico diario de empresa, por aplicación de la norma legal sobre feriados nacionales.

i) Los importes correspondientes al premio que se instituye, se liquidarán quincenalmente junto con los salarios para los obreros, y mensualmente para el personal mensualizado.

j) Cada establecimiento organizará el trabajo en forma adecuada a sus posibilidades técnicas, requiriéndose también que se le suministre la energía eléctrica necesaria, la existencia suficiente de materia prima y la provisión adecuada de combustible.

k) La decisión de trabajar en los días domingo no implica ni individual ni colectivamente garantía horaria alguna.

l) Todas las cláusulas del presente artículo quedarán sin efecto en caso de suprimirse el trabajo en la forma que establece el mismo.

m) El pago del premio instituido se hará extensivo a aquel personal que deba concurrir a trabajar el día Domingo para la realización de tareas auxiliares y/o complementarias a la sección producción.

4. ADICIONAL POR TRABAJO NOCTURNO

ARTICULO 70. — Al personal que trabaje jornada nocturna, o en turnos rotativos, se le abonará una asignación consistente en el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario básico de empresa percibido por el trabajador por cada jornada legal nocturna trabajada y su importe será liquidado por separado de las otras retribuciones.

Esta asignación será excluida de cualquier otra clase de recargo o bonificación, a la vez que comprenderá cualquier beneficio legal existente o a crearse en razón de dicho sistema de trabajo; su importe cesará de abonarse en el caso de que por disposición legal o reglamentaria, se modifique el régimen de retribución a la jornada legal nocturna en tanto que resultara mayor que el aquí establecido.

Los trabajadores que actualmente perciban por este concepto una suma superior a la fijada en este artículo, continuarán percibiéndola.

A los efectos del presente artículo, queda suprimido el cálculo de ocho minutos de recargo.

5. SALARIOS POR MAYOR PRODUCCION

ARTICULO 71. — Los acuerdos sobre productividad, incentivación y/o premios, cualquiera fuera su naturaleza y forma de liquidación, que las empresas hubieren acordado en cada establecimiento, continuarán rigiéndose por las condiciones particularmente especificadas en cada uno de ellos.

6.- FERIADOS

ARTICULO 72. — El personal que desarrolle tareas los días feriados cobrará el premio del CIENTO POR CIENTO (100%) establecido en el ARTICULO 69º.-, con las características y condiciones allí establecidas.

7.- ADICIONAL POR TITULO TECNICO

ARTICULO 73. — Se abonará un adicional mensual de PESOS CIEN (\$ 100,00) a los trabajadores que tengan título técnico habilitante expedido por un establecimiento de enseñanza oficial, ya sea estatal o privado incorporado, cuando ejerzan en la empresa la función específica de sus títulos habilitantes.

Las empresas que ya otorguen alguna asignación por este concepto, compensarán los importes respectivos.

8.- ADICIONAL ANTIGÜEDAD

ARTICULO 74. — Los empleadores abonarán a sus trabajadores por cada año aniversario desde su ingreso, en concepto de adicional por antigüedad, el equivalente del UNO POR CIENTO (1%) de:

a) Los salarios y sueldos de empresa;

b) Los recargos adicionales establecidos en este convenio o en disposiciones legales. Dicho porcentaje se liquidará por separado, quincenal o mensualmente, según corresponda.

9.- VIATICOS

ARTICULO 75. — Fíjese en PESOS DIEZ (\$ 10) el viático por comida que percibirán los trabajadores en función del trabajo en hora extra. Así mismo la patronal se hará cargo de los gastos por todo concepto que se originen al trabajador que deban cumplir sus tareas fuera del domicilio de la empresa.

Los viáticos a los que se refiere este artículo son de carácter no remunerativo. Los cuales podrán ser sustituidos por la provisión directa de comida, previo acuerdo de partes.

10.- SUBSIDIOS

ARTICULO 76. — El personal comprendido en el presente convenio percibirá los siguientes subsidios:

a) Por casamiento: Lo establecido legalmente.

b) Por nacimiento: Lo establecido legalmente.

c) Salario Familiar: Rige de acuerdo a lo establecido en el Decreto - Ley N° 18.017/68 y sus modificaciones posteriores.

d) Por viudez: La obrera o empleada viuda que tenga una antigüedad no menor de TRES (3) meses, percibirá una asignación, durante SEIS (6) meses, cuyo monto será igual a la Asignación por Hijo establecida legalmente.

e) Por fallecimiento del trabajador: En tal caso y aún dentro del período de retención de su puesto, acordado con la legislación vigente se abonará el equivalente a TRES (3) meses de la remuneración de la categoría más baja para gastos de sepelio al familiar más directo. Siendo esto de carácter no remunerativo, conforme artículo 103 bis, de la LCT.

f) Por fallecimiento de familiares: Se concederá al trabajador por fallecimiento de cónyuge o concubina (en las condiciones del Artículo 248 de la LCT), e hijos una suma equivalente a DOSCIENTAS (200) horas de la categoría inicial. Por fallecimiento de hermanos y padres; el trabajador percibirá una suma equivalente a CIEN (100) horas de la categoría inicial. Para la efectivización del subsidio, debe tratarse en todos los casos de familiares fallecidos, con residencia habitual en el país. En caso de haber dos o más trabajadores del mismo grado de parentesco, dicha suma será distribuida en partes iguales entre ellos.

Dicho subsidio es de carácter no remunerativo.

g) Las empresas proveerán a su personal guardapolvo y útiles escolares, para los hijos de los mismos, que cursen los ciclos de Educación inicial y Educación General Básica y/o equivalentes. Estos elementos se entregarán antes del inicio del ciclo lectivo.

ARTICULO 77. — Las empresas otorgarán una beca de PESOS CUARENTA (\$ 40) no remunerativos, para aquellos trabajadores que constituyan familia numerosa; este beneficio alcanza únicamente a los casos que al menos tres de sus hijos asistan regularmente a clases. Según Artículo 103 BIS, de la LCT.

11.- SUBSIDIO JUBILATORIO

ARTICULO 78. — Extinción del contrato de trabajo por jubilación del trabajador, las empresas abonará un subsidio equivalente a MIL CIEN (1100) horas de la categoría inicial, no remunerativos, que se pagarán en CUATRO (4) cuotas mensuales iguales y consecutivas, a partir de los TREINTA (30) días de que el trabajador renuncie para acogerse a los beneficios de la jubilación; siempre que en la fecha de la renuncia tenga como mínimo QUINCE (15) años de antigüedad.

Capítulo X Seguro de Vida

ARTICULO 79. — Para el caso de muerte de un trabajador comprendido en el convenio colectivo o de su cónyuge, los empleadores tomarán un seguro de vida por un valor equivalente a DOCE (12) meses para el trabajador y SEIS (6) meses para su cónyuge, siendo éstos de la categoría inicial del presente convenio, con carácter no remunerativo. Serán beneficiarios las personas designadas por el trabajador o en su defecto las que correspondan de acuerdo al orden y prelación establecida en el régimen provisional, conforme al régimen integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Capítulo XI Financiación de Programas Sociales y Capacitación

1. CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA

ARTICULO 80. — Los empleadores conceden a la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS una contribución extraordinaria de PESOS CIEN (\$ 100,00) por cada trabajador influido en este convenio que revista en relación de dependencia al 1° de Junio de 2006, pagadera en CUATRO (4) CUOTAS de PESOS VENTICINCO (\$ 25,00). La primera cuota de la contribución, se abonará dentro de los primeros QUINCE (15) días contados a partir de la firma del presente convenio; y las restantes, en forma similar y consecutivas a ésta.

Pasa el supuesto de que alguna de las empresas no abonase cualquiera de las cuotas en el plazo y termino pactado, la Federación de Obreros y Empleados de la industria del Papel, Cartón y Químicos, sin necesidad de intimación previa, podrá reclamar el total de la contribución impaga, quedando caducados los plazos acordados.

El pago debe realizarse, mediante depósito en cuenta bancaria N° 15.940/07 en su renglón N° 3 del Banco Nación Argentina, Casa Central y sus Sucursales.

2. CONTRIBUCION CAPACITACION TECNICA Y SINDICAL

ARTICULO 81. — Los empleadores Conceden a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, una contribución mensual del UNO POR CIENTO (1%) de las remuneraciones mensuales de cada trabajador comprendido en el presente convenio, con destino al funcionamiento de los cursos de capacitación técnica profesional y sindical.

La entidad sindical indicará la cuenta especial para el depósito y brindará información sobre planes de enseñanza a cumplimentarse.

3. APOORTE SOLIDARIO

ARTICULO 82. — En los términos del artículo 37 de la ley 23.551 y el artículo 9 de la ley 14.250, se establece un aporte solidario a favor de la Federación de Obreros y Empleados de la industria del Papel, Cartón y Químicos, a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos y beneficiados por el presente convenio, consistente en un aporte mensual del 1% (uno por ciento) de la remuneración percibida por todo concepto.

Quedan eximidos del aporte mencionado aquellos trabajadores que estuvieren afiliados a la entidad sindical.

Este aporte tendrá una vigencia equivalente a la pactada para este convenio colectivo de trabajo; operado su vencimiento, se mantendrá vigente hasta su renovación.

El empleador depositará los importes retenidos por este concepto en cuenta N° 15.940/07 del Banco de la Nación Argentina, Casa Central y sucursales.

Capítulo XII Capacitación

ARTICULO 83. — Todos los trabajadores tienen derecho a la capacitación personal y profesional.

La misma será promovida por las partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo.

ARTICULO 84. — Los trabajadores que se inscriban en los cursos que se dicten en los CENTROS DE CAPACITACION PROFESIONAL dependientes de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, podrán solicitar la adecuación del turno de trabajo para que les permita asistir a los mismos.

ARTICULO 85. — Los títulos de capacitación que otorguen los CENTROS DE CAPACITACION PROFESIONAL dependientes de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS serán reconocidos por los empleadores a los efectos del presente convenio y obrarán en el legajo del trabajador como antecedentes para las promociones de categorías y en el caso de que su especialidad se refiera a la tarea que desempeña en el establecimiento, se le abonará el adicional de Título Técnico establecido en el ARTICULO 73°.- del presente Título.

ARTICULO 86. — Los empleadores cuando introduzcan nuevas tecnologías o metodologías en los establecimientos, deberán capacitar a los trabajadores comprendidos en la línea de producción de que se trate.

ARTICULO 87. — La capacitación de los trabajadores sobre nuevas tecnologías o métodos, deberá hacerse en el horario de la jornada legal de trabajo, percibiendo el trabajador todas las remuneraciones que devengaría si estuviera trabajando.

En caso de que se hiciera fuera del horario de la jornada legal del trabajador, se le deberá abonar el equivalente a dichas remuneraciones con más el adicional de horas extraordinaria.

En caso de que la capacitación se hiciera fuera del lugar de trabajo el empleador deberá abonarle además, los gastos y viáticos que demande su traslado y residencia.

ARTICULO 88. — El empleador podrá requerir a la COMISION DE CAPACITACION de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, la programación de cursos específicos de capacitación para la línea de producción de su establecimiento.

En estos casos la asistencia de los trabajadores será obligatoria, debiéndole abonar el empleador el salario que le correspondería si trabajara durante las horas de clase y el viático de traslado hasta el CENTRO DE CAPACITACION PROFESIONAL asignado.

ARTICULO 89. — Los empleadores abonaran a los trabajadores que concurren a los CENTROS DE CAPACITACION PROFESIONAL dependientes de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS el gasto que demande la concurrencia a cualquiera de los cursos que allí se dicten.

Capítulo XIII Del Ejercicio de los Derechos Gremiales

1. RETENCIONES

ARTICULO 90. — Los empleadores retendrán mensualmente a los trabajadores comprendidos dentro del presente convenio que se encuentren en relación de dependencia bajo cualquiera de las modalidades contractuales vigentes, la cotización en concepto de CUOTA SINDICAL correspondiente a los sindicatos adheridos a la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, cuyo importe deberá ser remitido a la orden de aquellos que a continuación se mencionan: Sociedad Obreros Papeleros, San Juan 939, Andino, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros de Beccar, Maestro Santana 2058, Beccar, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel y Cartón, José López 27, Bernal, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obreros de la Industria del Papel, La Rioja 847, Capital Federal; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papelera, J. B. Alberdi 731, Cipolletti, Provincia de Río Negro; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Cartón, La Rioja 141, Córdoba, Provincia de Córdoba; Centro Papelero Suarensense, Las Heras 1646, Coronel Suárez, Provincia de Buenos Aires; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón 925, Godoy Cruz, Mendoza; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, Córdoba 1334, Lanús, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados, de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Av. Wollman 848, Libertador Gral. San Martín, Provincia de Jujuy; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, de La Rioja, Provincia de La Rioja; Unión Obreros y Empleados Papeleros de La Matanza, Tte. General Juan D. Perón 3593, San Justo, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros Cartoneros y Afines, Calfucurá 939, Morón, Provincia de Buenos Aires; Sindicato del Papel, Cartón y Celulosa, Almafuerde 1501, Paraná, Provincia de Entre Ríos; Sindicato Obrero de la Industria del Papel, Colón y Moreno, Puerto Piray, Provincia de Misiones; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Papel y Cartón, Entre Ríos 1163, Rosario, Provincia de Santa Fe; Sociedad Obreros Papeleros de San Martín, Juan Domingo Perón 4724, San Martín, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de la Industria del Papel de San Pedro, Ayacucho 645, San Pedro, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel y Cartón, 4 de Enero 1907, Santa Fe, Provincia de Santa Fe; Sindicato Papelero, Valentín Vergara 75, Tornquist, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón de Tucumán, Benjamín Matienzo 205 esq. San Lorenzo, Tucumán; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa de Río Blanco, Peatonal 23 N° 383, Banjo Cuyaya, San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Belgrano 1181, San Luis, Provincia de San Luis; Sindicato de Obreros y Empleados Papeleros y Cartoneros de Avellaneda, Esteban Echeverría 275, Wilde, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Rómulo Noya 950, Zárate, Provincia de Buenos Aires; Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, San Juan; Sindicato de Trabajadores de la Industria del Papel, Cartón y Celulosa, Belgrano s/n° e/ Libertad y Lacroze; Ibicuy, Provincia de Entre Ríos.

ARTICULO 91. — Los empleadores actuarán como agentes de retención de los pagos que sus trabajadores estén obligados a realizar a la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS en carácter de cuota sindical, social y aquella de carácter solidaria. Estos pagos deberán ser remitidos a la orden de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS.

ARTICULO 92. — Estas retenciones se deberán depositar, en todos los casos, dentro de los QUINCE (15) días de devengadas las remuneraciones.

2. DERECHO A LA INFORMACION

ARTICULO 93. — A los efectos de la información sindical y de la seguridad social, y como cumplimiento unificado de las leyes 22.269, 23.449 y 23.551, los empleadores se comprometen a:

a) Inscribirse en el Registro de Empresas que lleva la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS.

b) Remitir mensualmente al Sindicato de primer grado de la zona de actuación, a la Federación firmante de este convenio colectivo y a la Obra Social premencionada una planilla que contenga los siguientes datos: nombre, apellido y CUIL de los trabajadores comprendidos en este convenio colecti-

vo; fecha de ingreso y en su caso de egreso; y remuneración bruta y descuentos de la seguridad social y sindicales correspondientes a cada trabajador. Los descuentos para Obra Social de los adicionales suplementarios que legalmente corresponden por familiares a cargo ajenos al grupo familiar primario, deberán informarse discriminados.

c) Remitir mensualmente junto con la planilla indicada, copia de la boleta que acredite el último depósito de jubilaciones, obra social, asignaciones familiares, cuotas sindicales o créditos sindicales emergentes de este convenio.

d) La empresa remitirá anualmente el BALANCE SOCIAL que corresponde conforme a lo establecido en el Decreto 1171/01.

ARTICULO 94. — Se conviene la colocación de un tablero de información en cada establecimiento para uso del Sindicato Local o de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS. Los informes se limitarán a los siguientes fines:

- a) Informaciones sobre actividades sociales o recreativas.
- b) Informaciones sobre elecciones y resultados de las mismas y designaciones.
- c) Informaciones sobre las reuniones de la Comisión y Asambleas Generales del sindicato.

d) El tablero de información no será utilizado por el sindicato ni por sus miembros para dar a conocer o distribuir panfletos o manifestaciones de ninguna índole, ni tampoco los escritos allí exhibidos podrán contener alusiones a la empresa o al personal de su establecimiento.

3. REPRESENTACION EN LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 95. — La representación del personal comprendido en este convenio a nivel del establecimiento, a que se refiere el CAPITULO XI de la LEY 23.551 y sus respectivas normas reglamentarias del DECRETO 467/88 estará compuesta por los delegados del personal, entre los cuales se designará, a su vez, la Comisión de Relaciones Internas. A ese fin, la elección de delegados comprenderá también la de quienes, entre ellos, habrán de constituir la Comisión de Relaciones Internas.

ARTICULO 96. — De conformidad con el Artículo 45 de la Ley 23.551 fíjese el número de delegados protegidos por la estabilidad sindical legal, de acuerdo a las pautas que siguen:

Establecimientos de 10 trabajadores comprendidos en este convenio colectivo: 1 delegado;

de 21 a 50 trabajadores: 2 delegados;
de 51 a 100 trabajadores: 3 delegados;
de 101 a 200 trabajadores: 4 delegados;
de 201 a 300 trabajadores: 5 delegados;
de 301 a 500 trabajadores: 6 delegados;
de 501 a 600 trabajadores: 8 delegados;
de 601 a 800 trabajadores: 10 delegados;
de 801 en adelante: 12 delegados.

La parte sindical toma la responsabilidad de que los números máximos de los delegados cubiertos por la estabilidad sindical que aquí se establecen, serán distribuidos por turnos, de manera que cumplan con los mínimos legales vigentes.

ARTICULO 97. — La Comisión de Relaciones Internas está integrada por los Delegados del Personal electos, limitándose a CINCO (5) sus miembros cuando la cantidad de delegados que correspondan de acuerdo al artículo anterior sea mayor de ese número.

ARTICULO 98. — Para ser Delegado del Personal se deberá tener UN (1) año de afiliado al sindicato, ser mayor de edad, y contar con DOS (2) años en el establecimiento. En los establecimientos nuevos y hasta los DOS (2) años de su puesta en marcha, dicha antigüedad se reducirá a SEIS (6) meses.

ARTICULO 99. — Los comicios, para la elección de la representación del personal a nivel del 9 establecimiento deberán ser convocados por el sindicato, el que notificará por escrito al empleador con diez días de anticipación, la cantidad de cargos a cubrir, la o las nóminas de candidatos y la fecha en que dichos comicios se realizarán.

ARTICULO 100. — El sindicato deberá comunicar por escrito al empleador el resultado de la elección a que se refiere el artículo anterior, haciendo mención del nombre, apellido, documento de identidad y período durante el cual los electos ejercerán el mandato con indicación de quienes integrarán la Comisión de Relaciones Internas.

ARTICULO 101. — Están terminantemente prohibidas a los trabajadores en general y a los delegados del personal en particular, cualquier clase de reunión en el lugar y durante la jornada de trabajo, siempre que el establecimiento disponga de un lugar adecuado para que el delegado pueda recibir los reclamos del personal.

Tal impedimento, en particular, está fundamentado en que los delegados del personal tienen la obligación de dar el ejemplo trabajando íntegramente la jornada de trabajo que la parte patronal le abona, con la salvedad de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 102. — Cada delegado del personal tendrá un crédito horario mensual de TREINTA (30) horas pagas no acumulativas como si estuviera trabajando. Siendo estas horas utilizadas para hacer gestiones fuera del establecimiento. Sólo podrán justificarse mediante autorización escrita del sindicato de la jurisdicción, que se deberá entregar al empleador.

Cuando se utilicen dentro del ámbito del establecimiento, lo serán contra aviso escrito previo que el interesado dé a su superior a los efectos de asegurar la continuidad de la producción y del control de uso del crédito horario.

4. RECLAMOS

ARTICULO 103. — En caso de reclamo vinculado al contrato de trabajo insatisfactoriamente atendido por su superior inmediato, a juicio del trabajador, habilitará a éste a plantearlo ante su delegado o ante la Comisión de Relaciones Internas.

Si lo hiciera ante el Delegado y tampoco éste encontrare satisfacción al reclamo por parte del superior inmediato, corresponderá el traslado del problema a la Comisión de Relaciones Internas, salvo caso de fuerza mayor en el cual el delegado o miembro de Comisión de Relaciones Internas que se encontrare trabajando podrá solicitar a su jefe el permiso correspondiente para llevar en el momento la cuestión a la autoridad del establecimiento.

La Comisión de Relaciones Internas, previo análisis conjunto con la Comisión Directiva del Sindicato, lo llevará ante los representantes del empleador a los fines de su tratamiento en la reunión que se efectuará quincenalmente para el análisis y consideración conjunta de las reclamaciones del personal que no hubieren tenido solución.

En dichas reuniones la representación de la empresa tomará conocimiento de las cuestiones que la Comisión de Relaciones Internas les someta, y según la naturaleza de las mismas, podrá darles solución inmediata o diferir su contestación para la próxima reunión.

Lo tratado en dichas reuniones se volcará en un acta que será firmada por las partes.

Si fracasara el intento de solución, la Comisión de Relaciones Internas deberá dar traslado de los temas en cuestión a la Comisión Directiva del sindicato, quien decidirá el trámite a imprimir al o a los reclamos insatisfechos.

ARTICULO 104. — Cuando el sindicato con zona de actuación en el lugar de ubicación del establecimiento, entienda que algún caso comprendido en el contrato individual de un trabajador, plantea problemas que atenten contra el presente convenio y/o la Ley, podrá plantearlo al empleador en forma directa o a través de las Comisiones Internas.

ARTICULO 105. — De mantenerse la controversia derivada de la reclamación insatisfecha del trabajador referida a la interpretación o aplicación de una norma de este convenio y no hallada la solución entre las partes una vez agotados los extremos del artículo anterior, deberá tomar intervención la Comisión Paritaria a que alude el ARTICULO 108º.

El procedimiento a esos fines, resultará del Reglamento de Trabajo que dicte dicha Comisión.

ARTICULO 106. — Los conflictos colectivos de intereses y/o de aplicación de derecha, serán substanciados por los procedimientos conciliatorios previstos en la Ley 14.786 o en las disposiciones legales locales según el caso.

Las partes signatarias dejan expresa constancia de su común voluntad de buscar por este medio y el previsto en los artículos anterior y siguiente todas las formas posibles de minimizar a la conflictividad laboral, el crecimiento de la producción y la preservación de las fuentes de trabajo.

5. INSPECCIONES

ARTICULO 107. — Cuando las autoridades administrativas del trabajo realicen inspecciones laborales, provisionales, de la seguridad Social y/o Higiene y Seguridad en el Trabajo, la representación Gremial interna y/o Sindicato Local y/o Federación del Papel, participará en forma conjunta con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y convencionales.

6. COMISION PARITARIA GENERAL DE INTERPRETACION

ARTICULO 108. — Créase una Comisión Paritaria General de Interpretación, compuesta por cuatro miembros empleadores designados por las entidades empresariales firmantes del presente acuerdo y por cuatro miembros trabajadores designados por la Federación sindical también firmante.

Todos ellos deberán ser de notoria buena conducta y saber leer y escribir, ejercer actividades comprendidas en la Convención Colectiva y estar en ejercicio de sus derechos civiles. Ambas partes podrán designar suplentes en número igual al de miembros titulares que le correspondan. Para el mejor cumplimiento de los fines que le son propios, ambas partes se comprometen a actuar con espíritu de total cooperación y buena fe ante dicha Comisión Paritaria.

La competencia, recursos, Sanciones y organización de la Comisión Paritaria, se regirá conforme lo dispuesto por la Ley 14.250, el presente artículo de este convenio y el Reglamento de Trabajo que dicte en el momento de quedar constituidas.

La Comisión Paritaria prevista en este artículo se ajustará a las siguientes normas:

a) Las reuniones de Comisión Paritaria deberán realizarse siempre con la presencia de no menos de tres representantes obreros y tres representantes patronales, pudiendo tomar sus resoluciones por simple mayoría de votos. También podrán reunirse con dos representantes obreros y dos representantes patronales como mínimo, pero en este caso las resoluciones deberán tomarse por unanimidad.

b) En caso de empate, la Comisión someterá sus conclusiones al arbitraje del señor Presidente de la Comisión Paritaria después de haber agotado los medios de entendimiento a su alcance. También se recurrirá a dicho arbitraje cuando los asuntos sometidos a la Comisión Paritaria no hubieran sido considerados específicamente en no menos de seis reuniones.

c) La Comisión Paritaria, para mejor estudio y resolución de todos los casos a ella sometidos, podrá requerir las informaciones que considere necesarias.

d) Los representantes patronales y obreros de la Comisión Paritaria, podrán hacerse asistir por asesores, teniendo la facultad para hacerlos concurrir, si lo creen conveniente, a las reuniones de la Comisión.

e) Dictaminar sobre cualquier interpretación controvertida respecto del presente convenio que sea sometida a su consideración, después de haberse agotado el tratamiento por el sindicato local, Comisión de Relaciones Internas y Empresa.

ARTICULO 109. — Las empresas abonarán los jornales a los trabajadores que concurran a sesiones de Comisión Paritaria General de Interpretación en carácter de asesores hasta dos asesores por cuestión y dos jornadas a cada uno de ellos, como asimismo los jornales perdidos por el tiempo que demande el viaje desde y hasta su domicilio, para acudir a dichas sesiones.

7. AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 110. — El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será el organismo de aplicación del presente convenio, quedando las partes obligadas a su estricta observancia, cuya violación será sancionada por las leyes y reglamentaciones vigentes.

TITULO II Pequeñas y Medianas Empresas

Capítulo I Condiciones Especiales

1. GENERALIDADES

ARTICULO 111. — Las modalidades y condiciones de trabajo en las Pequeñas y Medianas Empresas se regirán por las disposiciones establecidas en este Título.

ARTICULO 112. — A los efectos de este Título, Pequeñas y Medianas Empresas son aquellas que reúnen las siguientes condiciones:

- a) Que su plantel no supere CUARENTA (40) trabajadores.

b) Que tengan una facturación anual inferior a la cantidad que para la actividad fije la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y Desarrollo Regional.

ARTICULO 113. — Las pequeñas y medianas empresas que superen alguna o ambas condiciones establecidas en el artículo anterior durante la vigencia del presente convenio colectivo de trabajo, podrán seguirán rigiéndose con las disposiciones de este Título hasta que se opere su vencimiento.

Las empresas que a la firma del presente convenio no se encuentren registradas en los organismos oficiales que correspondan, no serán alcanzadas por este Título.

Capítulo II
Delegación de Disponibilidad Colectiva

1. REGIMEN ESPECIAL

ARTICULO 114. — Es de aplicación a las empresas comprendidas en este Título, las disposiciones de los restantes que componen el presente convenio colectivo de trabajo, con las modificaciones que puedan realizarse mediante los procedimientos aquí reglamentados.

2. MODALIDADES DE CONTRATACION

ARTICULO 115. — Queda habilitado para las pequeñas empresas el uso de las modalidades de contratación promovidas, previstas en la legislación vigente.

ARTICULO 116. — Los trabajadores que ingresen mediante las modalidades contractuales promovidas, mencionadas en el artículo anterior, no podrán exceder del VEINTE POR CIENTO (20%) del plantel permanente.

En el caso de que excedan dicho porcentaje, los mas antiguos, hasta reducir al porcentaje establecido, pasarán a integrar el plantel con la modalidad de contrato por tiempo indeterminado.

Lo mismo ocurrirá si el empleador no cumpliera con los requisitos legales o el trabajador se des-empaña en horas extraordinarias.

3. VACACIONES

ARTICULO 117. — Las vacaciones anuales serán concedidas en el período legal, notificadas con 45 días de anticipación y abonadas por anticipado de acuerdo con las prescripciones de la ley de contrato de trabajo.

ARTICULO 118. — El nomenclador de los puestos de trabajo definidos en el Título III del presente convenio, podrá ser variado por negociación directa entre el empleador, el sindicato con zona de actuación, y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, signataria de este convenio, debiéndose suscribir un acuerdo entre la representación empresaria y sindical, en cuatro ejemplares, uno para cada parte, debiendo el empleador remitir el restante a la CAMARA ARGENTINA DE ENVASES DE CARTON Y AFINES.

ARTICULO 119. — En los supuestos legalmente previstos, las empresas podrán solicitar al Ministerio de Trabajo la concesión de vacaciones o de parte de ellas, en período total o parcialmente distintos a los fijados, teniendo en cuenta que se cumplan los períodos mínimos de vacaciones correspondientes a cada trabajador de acuerdo a su antigüedad en el empleo y las lógicas dificultades en el orden técnico y/o practico que origine su aplicación, así también las inherentes al mantenimiento de la producción. El trabajador tendrá derecho a gozar del período legal completo de vacaciones en temporada estival, por lo menos una vez cada 3 años.

ARTICULO 120. — El sueldo anual complementario será abonado en dos cuotas: la primera de ellas el 30 de junio y la segunda el 31 de diciembre de cada año.

El importe a abonar en cada ocasión será equivalente al 50% de la mejor remuneración mensual percibida en el semestre o proporcional al tiempo trabajado.

ARTICULO 121. — Cuando no exista asociación de trabajadores de primer grado que comprenda a estos, la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS determinará, conjuntamente con el empleador, las exigencias de las normas de seguridad e higiene, atendiendo al plantel de trabajadores que se desempeñen en el mismo, fijando plazos que posibiliten la adaptación gradual a la legislación.

ARTICULO 122. — En ningún caso los acuerdos suscriptos por los empleadores con los sindicatos, respecto a la disponibilidad de negociación colectiva que se les delega en este Capítulo, podrá tener una vigencia superior a la de este Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 123. — Las divergencias que puedan suscitares entre las partes intervinientes en acuerdos suscriptos en aplicación de este Título, deberán someterse a la Comisión Paritaria de Interpretación, prevista en el ARTICULO 108.- del presente convenio.

TITULO III
Envases
Sector, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

Capítulo I
Envases - Sectores

ARTICULO 124. — La determinación de sectores describe variedad de actividad, no necesariamente uniforme en todos los establecimientos, y consecuentemente no genera la creación de nuevos puestos de trabajo.

Esto no restringe a la empresa en la facultad de distribuir el personal dentro del establecimiento cuando las circunstancias lo requieran.

ARTICULO 125. — Comprende el personal obrero, empleado administrativo y técnico de los establecimientos comprendidos en las actividades descriptas en el ARTICULO 2º.- del presente convenio colectivo de trabajo, que se desempeñen en los siguientes sectores:

CARTONERO GRAFICO
CARTONERO BANDEJEROS Y
PLATEROS TUBULARES
VASOS DE PAPEL
ENVASES PLEGABLES
MANTENIMIENTO
ADMINISTRACION

Capítulo II
Envases - Puestos de Trabajo

ARTICULO 126. — Las especialidades que a continuación se enumeran no generan la creación de nuevos puestos de trabajo en aquellas empresas donde no existan.

En los casos del personal cuyo puesto de trabajo no esté incluido entre los descriptos en este Título, o cuando se de lugar a la creación de nuevos sectores o puestos de trabajo por la incorporación de nuevas tecnologías o procesos industriales, se procederá a efectuar la clasificación de los mismos y la consecuente determinación de la categoría que corresponda mediante la intervención a la Comisión Paritaria General de Interpretación prevista en el ARTICULO 108º.- del presente convenio.

Estas designaciones de puestos, de trabajo no son limitativas para aquellas empresas que tienen más de una persona asignada a cada uno de estos puestos.

En su caso, el aumento de salario que corresponda, se abonará con la retroactividad que resulte.

SECTOR CARTONERO GRAFICO

Operador Impresora Off Set
Operador Máquina Bandejera Automática
Troquelador Máquina Mandíbulas
Operador Máquina Impresora Tipográfica
Operador Máquina Serigráfica
Operador Máquina Minerva
Operador Guillotina Computarizada
Operador Encapadora Automática
Operador Máquina Hot Stamping
Operador Máquina Slotter
Operador Pegadoras de estuches de todos los tamaños

Oficial Troquelador
Medio Oficial Troquelador
Ayudante Troquelador

Operador Máquina Parafinadora
Oficial Guillotinerero

Operador Máquina 3 Cortes
Operador Máquina de Armar y Pegar Estuches
Operador Máquina de Estampar
Operador Máquina Automática de Barnizar
Operador Máquina Laminadora (hasta 2 materiales)
Operador Máquina Microcorrugado
Ayudante Máquina Microcorrugado

Operario Práctico
Operario

SECTOR CARTONEROS

Operador Impresora Off Set
Operador Máquina Bandejera Automática
Troquelador Máquina Mandíbulas
Operador Máquina Impresora Tipográfica
Operador Máquina Serigráfica
Operador Máquina Minerva
Operador Guillotina Computarizada
Operador Encapadora Automática
Operador Máquina Hot Stamping
Operador Máquina Slotter
Operador Pegadoras de estuches de todos los tamaños

Oficial Cortador
Medio Oficial Cortador
Operario Guillotina

Operador Máquina Microcorrugado
Ayudante Máquina Microcorrugado

COSEDORES

Oficial Cosedor
Cosedor Práctico
Operario

TRABAJO DE MESA

Oficial de Primera
Oficial de Segunda
Medio Oficial

MAQUINAS ENCOLADORAS

Oficial Encoladora
Medio Oficial Encoladora

TRABAJOS VARIOS

Operario

Operador Trazadora: tiene por función colocar medidas en máquina, controlar la misma durante su funcionamiento, y pasar planchas.

Ayudante Trazadora: tiene por función sacar las planchas que salen de la trazadora y estibar en básculas.

SECTOR BANDEJEROS Y PLATEROS

Operador Impresora Off Set
Operador Máquina Bandejera Automática
Troquelador Máquina Mandíbulas
Operador Máquina Impresora Tipográfica
Operador Máquina Serigráfica

Operador Máquina Minerva
Operador Guillotina Computarizada
Operador Encapadora Automática

Oficial
Medio Oficial
Operario Ingreso

Guillotiner

Operador Máquina Tenocontraible

PIROTINES

Operario Práctico
Operario

CORTADORES A BALANCIN

Oficial Cortador Balancinero
Operario Práctico Cortador
Operario Cortador

SECTOR TUBULARES

ESPIRALADORAS Y CILINDRADORA

Oficial de Primera
Oficial de Segunda

BALANCINEROS Y BORDONADORES

Oficial de Primera
Oficial de Segunda
Bordonador de Primera
Bordonador de Segunda
1er Ayudante Bordonador
2do Ayudante Bordonador

REMACHA DORES Y CORTADORES DE TUBOS

Oficial de Primera
Oficial de Segunda

Operador Máquina Impermeabilizadora
Operador Máquina Laminadora

Rebobinador

Cortador de Hojalata
Preparadores de Cola e Impermeabilizadores
Etiquetadores a Mano ó a Máquina

Operario

ENRULADO

Maquinista Máquina Enroladora
1er Ayudante Máquina Enroladora
2er Ayudante Máquina Enroladora
3er Ayudante Máquina Enroladora
4er Ayudante Máquina Enroladora

TAPADO Y PALETIZADO

1er Operador de tubos y tapado de envases
2do Operador de tubos y tapado de envases
1er Operador Paletizador con cambio de nylon
2do Operador Paletizador con cambio de nylon

1er Operador Impregnador y Mesero
2do Ayudante con Bandeja
3er Ayudante Cinta Transportadora y Secado
4to Ayudante Plancha Disco
5to Ayudante Corta Tubos
6to Ayudante Abastecedor de Tubos

1er Operador Sacador de Tapas Silo
1er Ayudante Tapado de Envases
Paletizador

MAQUINA DE TAPAS

Operador Colocador de Aros
1er Ayudante Abastecedor de Tubos
Operador Bañador de Tapas

ENRULADOR DE 1/2 KG, 1 KG Y 3 KG

Operador Colocadora de Cuerpos
1º Ayudante Embutido de Envases
2º Ayudante Cortador con Cambio de Bolsa
Operador Bañado
Operador Seleccionador y Tapado de Envases
1º Ayudante Seleccionador y Tapado de Envases

TAPAS DE 1 KG Y 1/2 KG

Operador Colocador de Aros

LAMINADORA

Operador Laminadora
1er Ayudante Laminadora

Cortador Chapadur
Fraccionador Chapadur
Sección Zunchado
Operador Corta Chapa para Ojalillo
Maquinista Soldadora de Punto
1er Ayudante de Soldadora de Zunchado
Operador de Bisagra

Operador Guillotiner Corte Chapa
Operador Zunchador
Maquinista Enevadora
Operador Máquina
1er Ayudante Humectador

Operador Emuladora
1er Ayudante Colocador de Tubos Morteros
2do Ayudante Sacador de Tubos Morteros
3er Ayudante Colocador de Disco Chapadur

ENRULADORA PRODUCTOS TERMINADOS

Operador Máquina Productos Terminados
1er Ayudante Colocador Tubos Mortero
2do Ayudante Sacador Envases de Mortero
Operador Paletizador
Operador Etiquetador a Mano
Operador Emuladora
1er Ayudante Enroladora
Preparador de Adhesivos

SECTOR VASOS DE PAPEL

Oficial (después de los 6 meses)
Operario Práctico (hasta 6 meses)
Operario Ingreso (hasta 3 meses)

SECTOR ENVASES PLEGABLES

Operador Impresora Off Set
Operador Máquina Bandejera Automática
Troquelador Máquina Mandíbulas
Operador Máquina Impresora Tipográfica
Operador Máquina Serigráfica
Operador Máquina Minerva
Operador Guillotina Computarizada
Operador Encapadora Automática
Operador Máquina Hot Stamping
Operador Máquina Sloter
Operador Máquina Microcorrugado
Ayudante Máquina Microcorrugado
Operador Máquina Envases Flexibles
Operador Máquina de Barnizar Automática
Operador Máquina Troqueladora
Ayudante Máquina Troqueladora
Operador Guillotina
Cortador para Envases con o sin Impresión
Operario

Maquinista Máquina Plastificadora de Cartulina: es el responsable de poner a punto la máquina, controla medidas, enciende las resistencias de los cilindros, coloca materia prima y alimenta la máquina.

Ayudante Máquina Plastificadora de Cartulina: tiene por función colaborar con el maquinista, sacar planchas, colocarlas en bancales, y controla el celofán.

SECTOR MANTENIMIENTO

Oficial Múltiple
Oficial Mecánico
Medio Oficial Mecánico
Mecánico
Ayudante Mecánico
Oficial Electricista
Medio Oficial Electricista
Oficial Tornero
Medio Oficial Tornero

Chofer de Vehículos (Camiones, Camionetas y Utilitarios)
Chofer de Autoelevador

SECTOR ADMINISTRATIVO

Cadete
Tareas Generales de Oficina
Liquidador de Sueldos y Jornales
Facturista
Cuentacorrentista
Operador de Computadora
Corredor
Cobrador
Ayudante de Contador

Atención al Cliente: tiene por función atender a los clientes de la empresa, en forma personal o telefónica, recibiendo pedidos comerciales y brindándole asistencia ante sus consultas.

Asistencia al Cliente: tiene por función asesorar y/o asistir al cliente cuando a éste se le presenten inconvenientes con un producto adquirido a la empresa, ya sea en el establecimiento fabril o en el domicilio del primero, percibiendo en este caso un viático por traslado que en ningún caso podrá ser inferior al costo del mismo más el que represente el alojamiento y comida.

Los sectores MANTENIMIENTO y ADMINISTRACION, y los puestos de trabajo que allí se definen, serán complementarios a la totalidad de los restantes sectores de producción de Envases (CARTONEROS GRAFICOS, CARTONEROS, BANDEJEROS Y PLATEROS, TUBULARES, VASOS DE PAPEL, ENVASES PLEGABLES).

Capítulo III
Envases - Categorías

ARTICULO 127. — Los puestos de trabajo de los sectores definidos en el Capítulo anterior serán desempeñados por las siguientes categorías profesionales de trabajadores:

Caracterización de Categorías

Se instituyen las categorías denominadas 1 ESPECIAL, 2 ESPECIAL y 3 ESPECIAL, que se caracterizan de la siguiente forma:

Categoría 1 Especial: Categoriza al Operador Impresora Off Set, quien se ocupa de la preparación de la máquina en su totalidad, cambios de plancha, puesta a punto, preparación de tintas con distintas gamas de colores, revelado de planchas, manejo de ensoladoras, preparado de productos químicos para el sistema de mojadores de off set, conocimiento de gramajes de cartulina, entendimiento en barnices y lacas sobre impresión de máquinas hasta 4 colores; al Operador Máquina Bandejera Automática y al Operador Máquina Microcorrugado.

Categoría 2 Especial: Categoriza al Troquelador Máquina Mandíbulas, quién prepara la misma colocando cortantes, enramándolos y haciendo el arreglo respectivo sobre la platina, teniendo conocimientos de las variadas presiones de la máquina y los marcados y trazados de los pliegos; asimismo, ser productivo en la colocación de pliegos en la misma. Esta categoría no incluye máquinas troqueladoras de sistema plano y rotativas.

Categoría 3 Especial: Se caracteriza la categoría para el uso de máquinas

Impresora Tipográfica
Serigráfica
Minervas
Guillotina Computarizada
Encapadora Automática

Pegadoras de estuches de todos los tamaños debiendo sus operadores, armar y preparar las mismas en su totalidad, alistándolas para producir, y, de ser necesario, trabajar en la producción de la misma; pegadoras de estuches de todos los tamaños. Se incluye en esta categoría al Chofer de Vehículos (Camiones, Camionetas y Utilitarios).

Se modifica, además, la categoría A, a fin de encuadrar nuevos puestos de trabajo:

Categoría A: Esta categoría contempla al Chofer de Autoelevador, como así también Operador de Máquina Hot Stamping, al Operador de Máquina Slotter, con conocimiento de distinto tipos de tintas al agua y al alcohol y conocimientos de los distintos tipos de gomas y fotopolímeros; y al Ayudante Máquina Microcorrugado.

SECTOR CARTONERO GRAFICO

Categoría 1 Especial: Operador Impresora Off Set – Operador Máquina Bandejera Automática – Operador Máquina Microcorrugado

Categoría 2 Especial: Troquelador Máquina Mandíbulas

Categoría 3 Especial: Operador Máquina Impresora Tipográfica – Operador Máquina Serigráfica - Operador Máquina Minerva – Operador Guillotina Computarizada – Operador Encapadora Automática – Operador Pegadoras de estuches de todos los tamaños

Categoría A: Ayudante Máquina Microcorrugado – Operador Máquina Hot Stamping – Operador Máquina Slotter

Categoría B: Oficial Troquelador Oficial Guillotinerero – Operador Máquina 3 Cortes

Categoría C: Operador Máquina Automática de Barnizar – Operador Máquina Parafinadora – Operador Máquina Laminadora (hasta 2 Materiales) – Medio Oficial Troquelador

Categoría D: Ayudante Troquelador – Operador Máquina de Armar y Pegar Estuches – Operador Máquina de Estampar

Categoría E: Operario Práctico

Categoría F: Operario

Categoría G: Aprendiz Primer Trimestre

SECTOR CARTONEROS

Categoría 1 Especial: Operador Impresora Off Set – Operador Máquina Bandejera Automática – Operador Máquina Microcorrugado

Categoría 2 Especial: Troquelador Máquina Mandíbulas – Maquinista Máquina Plastificadora de Cartulina

Categoría 3 Especial: Operador Máquina Impresora Tipográfica – Operador Máquina Serigráfica – Operador Máquina Minerva – Operador Guillotina Computarizada – Operador Encapadora Automática – Operador Pegadoras de estuches de todos los tamaños

Categoría A: Ayudante Máquina Microcorrugado – Operador Máquina Hot Stamping – Operador Máquina Slotter

Categoría B: Oficial Cortador

Categoría C: Oficial Cosedor – Oficial de Primera Trabajo de Mesa – Ayudante Maquinista Máquina Plastificadora de Cartulina

Categoría D: Medio Oficial Cortador – Cosedor Práctico - Oficial de Segunda Trabajo de Mesa - Oficial Máquina Encoladora – Operador Trazadora

Categoría E: Operario Guillotina – Operario Cosedor – Medio Oficial Trabajo de Mesa – Medio Oficial Máquina Encoladora

Categoría F: Operario – Ayudante Trazadora

Categoría G: Aprendiz Primer Trimestre.

SECTOR BANDEJEROS Y PLATEROS

Categoría 1 Especial: Operador Impresora Off Set – Operador Máquina Bandejera Automática

Categoría 2 Especial: Troquelador Máquina Mandíbulas

Categoría 3 Especial: Operador Máquina Impresora Tipográfica Operador Máquina Serigráfica – Operador Máquina Minerva – Operador Guillotina Computarizada – Operador Encapadora Automática

Categoría A: Oficial Bandejero y Platero

Categoría B: Medio Oficial Bandejero y Platero – Guillotinerero– Oficial Cortador Balancinero – Operario Práctico Pirotones

Categoría C: Operario Práctico Cortador Operador Máquina Termocontraible

Categoría D: Operario Cortador –Operario Pirotones

Categoría E: Operario Ingreso

Categoría F:

SECTOR TUBULARES

Categoría 1 Especial:
Categoría 2 Especial:
Categoría 3 Especial:

Categoría A: Oficial de Primera Espiraladora y Cilindradora — Operador Máquina Impermeabilizadora — 1er Operador de tubos y tapado de envases — 1er Operador Impregnador y Mesero — 1er Ayudante Sacador de Tapas Silo — 1er Ayudante Seleccionador y Tapado de Envases — Operador Corta Chapa para Ojalillo — Operador Guillotinerero Corte Chapa — Operador Enruladora

Categoría B: Oficial de Segunda Espiraladora y Cilindradora — Oficial de Primera Balancineros y Bordonadores — Operador Máquina Laminadora — Maquinista Máquina Enruladora — 2er Operador de tubos y tapado de envases — 1er Operador Paletizador con cambio de nylon — 1er Ayudante Tapado de Envases — Paletizador — Operador Seleccionador y Tapado de Envases — Operador Laminadora — Cortador Chapadur — Fraccionador Chapadur — Operador Zunchador — Maquinista Enevadora — Operador Máquina — Operador Máquina Productos Terminados — Operador Paletizador — Operador Etiquetador a Mano

Categoría C: Bordonador de Primera — Rebobinador — Oficial de Primera Remachadores y Cortadores de Tubos — Cortador de Hojalata — 1er Ayudante Bordonador — 1er Ayudante Máquina Enruladora — 2do Operador Paletizador con cambio de nylon — 2do Ayudante con Bandeja — Operador Colocador de Aros — Operador Colocadora de Cuerpos — 1er Ayudante Embutido de Envases — 2do Ayudante Cortador con Cambio de Bolsa — 1er Ayudante Laminadora — Maquinista Soldadura de Punto — 1er Ayudante Humectador — 1er Ayudante Colocador Tubos Morteros

Categoría D: — Oficial de Segunda Balancineros y Bordonadores — Oficial de Segunda Remachadores y Cortadores de Tubos — Etiquetador a Mano o a Máquina — 2do Ayudante Bordonador — 2do Ayudante Máquina Emuladora — 3er Ayudante Cinta Transportadora y Secado — 1er Ayudante de Soldadura de Zunchado — 2do Ayudante Sacador Tubos Mortero

Categoría E: Bordonador de Segunda — Preparador de Cola e Impermeabilizadores — 3er Ayudante Máquina Emuladora — 4to Ayudante Plancha Disco — 1er Ayudante Abastecedor de Tubos — Operador Bañador de Tapas — Operador Bañado — 3er Ayudante Colocador de Disco de Chapadur — 2do Ayudante Sacador Envases de Mortero

Categoría F: Operario — 4to Ayudante Máquina Enruladora — 5to Ayudante Corta Tubos — 6to Ayudante Abastecedor de Tubos — Operador de Bisagra

SECTOR VASOS DE PAPEL

Categoría 1 Especial:
Categoría 2 Especial:
Categoría 3 Especial:
Categoría A:
Categoría B:
Categoría C:
Categoría D:
Categoría E:
Categoría F:
Categoría G:

SECTOR ENVASES PLEGABLES

Categoría 1 Especial: Operador Impresora Off Set – Operador Máquina Bandejera Automática – Operador Máquina Microcorrugado

Categoría 2 Especial: Troquelador Máquina Mandíbulas – Operador Máquina Envases Flexibles

Categoría 3 Especial: Operador Máquina Impresora Tipográfica – Operador Máquina Serigráfica – Operador Máquina Minerva – Operador Guillotina Computarizada – Operador Encapadora Automática

Categoría A: Operador Máquina Hot Stamping – Operador Máquina Slotter – Operador Máquina Troqueladora – Operador Guillotina – Cortador para Envases con o sin impresión – Ayudante Máquina Microcorrugado

Categoría B: Operador Máquina de Barnizar Automática

Categoría C: Ayudante Máquina Troqueladora

Categoría D: Operario

Categoría E:

Categoría F:

SECTOR MANTENIMIENTO

Categoría 1 Especial: Oficial Múltiple

Categoría 2 Especial: Oficial Electricista – Oficial Mecánico – Oficial Tornero

Categoría 3 Especial: Chofer de Vehículos (Camión, Camioneta y Utilitarios) – Todos los Medio Oficiales de las distintas gamas de Mantenimiento.

Categoría A: Chofer Autoelevador

Categoría B: Ayudante Mecánico

Categoría C:

Categoría D:

Categoría E:

Categoría F:

SECTOR ADMINISTRATIVO

Categoría 1: Ayudante de Contador

Categoría 2: Corredor – Cobrador.

Categoría 3: Liquidador de Sueldos y Jornales – Facturista – Cuenta Correntista - Operador de Computadora

Categoría 4: Tareas General de Oficina

Categoría 5: Cadete o Mensajero

Capítulo IV
Envases - Salarios

1. SALARIOS Y SUELDOS

ARTICULO 128. — Las remuneraciones del trabajador comprende el salario profesional básico y los adicionales remunerativos y premios.

ARTICULO 129. — Los salarios y sueldos básicos pactados en este convenio, podrán ser incrementados mediante el otorgamiento de incentivos, fijados de común acuerdo entre las partes empleadora y sindical, como consecuencia de la aplicación de normas de productividad por las empresas.

ARTICULO 130. — La liquidación de salario del personal jornalizado se hará quincenalmente. En los casos que la modalidad de pago sea mensual, la suma total del sueldo básico de las horas trabajadas no podrá ser inferior a la suma total del salario profesional, establecido en este convenio, por la cantidad de horas efectivamente trabajadas en la categoría superior.

ARTICULO 131. — Los adicionales, premios y subsidios que se establecen en el Título I del presente convenio, se liquidarán en el período que correspondan como rubro separado bajo la denominación correspondiente.

2. SALARIO PROFESIONAL

ARTICULO 132. — Se establece el siguiente salario básico para las categorías profesionales de los sectores conforme el siguiente detalle:

DENOMINACION DE LA CATEGORIA	JORNAL/HORA (EN \$)
1 Especial	6,46
2 Especial	6,21
3 Especial	6,05
A	5,89
B	5,19
C	4,95
D	4,73
E	4,60
F	4,39
G	4,13

Administrativos

DENOMINACION DE LA CATEGORIA	BASICO MENSUAL (EN \$)
Categoría 1	1.469,57
Categoría 2	1.173,13
Categoría 3	1.052,30
Categoría 4	960,84
Categoría 5	864,44

VALORES DE ADICIONALES Y SUBSIDIOS A LA FIRMA DE ESTE CONVENIO

Título Técnico (Artículo 71°.-): \$ 100,00.-

Viático (Artículo 75°.-): \$ 10,00.-

Subsidio Jubilatorio (Artículo 77): 1100 Horas de la Categoría Inicial.

TITULO IV
Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes
Sectores, Puestos de Trabajo, Categorías, Salarios

Capítulo I
Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes - Sectores

ARTICULO 133. — La determinación de sectores describe variedad de actividad, no necesariamente uniforme en todos los establecimientos, y consecuentemente no genera la creación de nuevos puestos de trabajo.

Esto no restringe a la empresa en la facultad de distribuir el personal dentro del establecimiento cuando las circunstancias lo requieran.

ARTICULO 134. — Comprende el personal obrero, empleado administrativo y técnico de los establecimientos comprendidos en las actividades descritas en el ARTICULO 2°.- del presente convenio colectivo de trabajo, que se desempeñen en los siguientes sectores:

CONOS Y CANILLAS
TUBOS ESPIRALADOS
CONOS PARA ALTOPARLANTES
ELABORACION DE ESQUINEROS
MANTENIMIENTO
ADMINISTRACION

Capítulo II

Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes - Puestos de Trabajo

ARTICULO 135. — Las especialidades que a continuación se enumeran no generan la creación de nuevos puestos de trabajo en aquellas empresas donde no existan.

En los casos del personal cuyo puesto de trabajo no esté incluido entre los descriptos en este Título, o cuando se de lugar a la creación de nuevos sectores o puestos de trabajo por la incorporación de nuevas tecnologías o procesos industriales, se procederá a efectuar la clasificación de los mismos y la consecuente determinación de la categoría que corresponda mediante la intervención a la Comisión Paritaria General de Interpretación prevista en el ARTICULO 108°.- del presente convenio.

Estas designaciones de puestos de trabajo no son limitativas para aquellas empresas que tienen más de una persona asignada a cada uno de estos puestos.

En su caso, el aumento de salario que corresponda, se abonará con la retroactividad que resulte.

En concordancia con los ARTICULOS 46°.- y 50°.- del presente convenio colectivo de trabajo, el personal femenino perteneciente a los sectores que a continuación se detallan, sólo se desempeñará en aquellos puestos de trabajo indicados con (*).

SECTOR CONOS Y CANILLAS

Registrador de Primera
Registrador de Segunda
Registrador de Tercera

Foguista

Operador Máquina Inyectora de Plástico
Operador Máquina de Conos Universal
Ayudante Máquina de Conos Universal

Operador Máquina Despeluzadota
Operador Máquina Raspadora

Operador Máquina Rebobinadota
Ayudante Máquina Rebobinadora

Operador Máquina Espiraladora Bajo Calibre
Ayudante Máquina Espiraladora Bajo Calibre

Operador Máquina Canillera (*)
Ayudante Máquina Canillera (*)

Operador Máquina Americana (*)
Ayudante Máquina Americana (*)

Operador Máquina Cortadora de Tubos (*)
Operador Máquina Cortadora de Conos (*)

Preparador de Cola

Maquinista Molino de Plástico

Operador Máquina Remachadora (*)
Operador Máquina Rayadora (*)
Operador Máquina Raspadora

Operador Prensa Fardos

Operario (*)

SECTOR TUBOS ESPIRALADOS

Maquinista Múltiple (*)
Ayudante Maquinista Múltiple (*)

Operador Máquina Espiraladora Alto Calibre (más de 10 Fajas) (*)
Segundo Ayudante Maquinista Espiraladora Alto Calibre (*)
Primer Ayudante Maquinista Espiraladora. Alto Calibre (*)

Operador Máquina Espiraladora Medio Calibre (5 a 10 fajas) (*)
Ayudante Espiraladora Medio Calibre (5 a 10 Fajas) (*)

Operador Máquina Espiraladora Bajo Calibre (hasta 4 fajas) (*)

Rebobinador (*)
Ayudante Rebobinador (*)

Foguista (*)

Maquinista Refilador, Fraccionador y Registrador de Tubos (*)
Sierra Espiraladora y Clasificador (*)
Maquinista Refilador y Fraccionador de Tubos (con máquina registrada) (*)

Preparador de Cola (*)
Alimentador de Coleros (*)
Empalmador (*)
Abrochador (*)
Preparador y Clasificador de Tortas (*)
Operador Prensa Fardos (*)
Operario Práctico (*)
Operario (*)

SECTOR CONOS PARA ALTOPARLANTES

Armado de Altoparlantes de Primera (*)
 Armado de Altoparlantes de Segunda (*)
 Armado de Altoparlantes de Tercera (*)

Operario Prensas Manuales y Neumáticas para Fabricar Conos, Termofonnador y Cortes de Primera (*)

Operario Prensas Manuales y Neumáticas para Fabricar Conos, Termoformador y Cortes de Segunda (*)

Operario Prensas Manuales y Neumáticas para Fabricar Conos, Termoformador y Cortes de Tercera (*)

Foguista (*)
 Operario Mezclador y Teflidor (*)

Pegado de Conos (*)
 Corte de Alas (*)
 Servicios (*)
 Bañado de Conos (*)
 Bañado de Copetes (*)
 Corte de Copetes (*)

Operario Contar Conos (*)
 Operario Revisar Conos (*)
 Operario Empaquetar Conos (*)
 Operario Limpieza (*)

SECTOR ELABORACION DE ESQUINEROS

Maquinista Máquina Automática: tiene por función volcar en los programas de la computadora la producción diaria, conforme solicitud de clientes; es el responsable directo de la máquina. Controla calidad del producto que se elabora.

Empalmador Máquina Automática: tiene por función colaborar con el maquinista, coloca tortas en máquina, hace empalmes, controla nivel de adhesivos en las bandas, y mantiene ordenado el lugar de trabajo.

Atador Máquina Automática: tiene por función sacar esquineros que sale de máquina, ata en paquetes en la cantidad que se le indique.

Estibador Máquina Automática: tiene por función sacar los paquetes de esquineros que salen de máquina, y estiba en banales para su posterior traslado.

Rebobinador Máquina Automática: tiene por función acuñar la barra en la bobina, cargarla en la bobinadora y colocar medidas y cantidad indicada de tortas a sacar.

Maquinista Máquina Convencional: tiene por función poner a punto la máquina, colocar y controlar medidas y el buen funcionamiento de la máquina.

Empalmador Máquina Convencional: tiene por función colaborar con el maquinista, hace empalmes cuando corresponde, y mantiene ordenado su lugar de trabajo.

Atador Máquina Convencional: tiene por función el armado de paquetes y el atado de esquineros que salen de máquina.

Estibador Máquina Convencional: tiene por función sacar paquetes, y atarlos para su estiba en banales.

Rebobinador Máquina Convencional: tiene por función acuñar la barra en la bobina, cargarla en la bobinadora y colocar medidas y cantidad indicada de tortas a sacar.

Ayudante de Rebobinador Máquina Convencional: tiene por función colaborar con las tareas del maquinista, saca las tortas ya bobinadas; mantiene limpio su lugar de trabajo.

Pañolero: es el responsable de la entrega de los materiales existentes en el pañol que se le solicitan por escrito; mantiene su lugar de trabajo ordenado y limpio.

Preparador de adhesivo: es el responsable del preparado de adhesivo con los aditivos que la supervisión le indique por escrito, y de la distribución del mismo por las cañerías una vez preparado para su uso.

Chofer Autoelevador: tiene por función el traslado de banales con esquineros de máquinas al sector expedición, y el de bobinas para provisión de las máquinas.

Chofer de Camión Larga Distancia: tiene a su cargo la conducción de vehículos de transporte a una distancia mayor de 120 kilómetros.

Chofer de Camión Corta Distancia: tiene a su cargo la conducción de vehículos de transporte a una distancia de hasta 120 kilómetros.

Enfardador: tiene por función el armado de fardos con recortes que le son alcanzados hasta la enfardadora, donde ata y saca el fardo listo para su despacho.

Operario: es aquel que realiza tareas que no requieren oficio o especialidad alguna, efectuando trabajos vinculados al funcionamiento del sector.

SECTOR MANTENIMIENTO

Oficial Múltiple (*)
 Oficial Mecánico (*)
 Medio Oficial Mecánico (*)
 Mecánico (*)
 Ayudante Mecánico (*)
 Oficial Electricista (*)
 Medio Oficial Electricista (*)
 Oficial Tornero (*)
 Medio Oficial Tornero (*)

Chofer de Vehículos (Camiones, Camionetas y Utilitarios) (*)
 Chofer de Autoelevador (*)

SECTOR ADMINISTRATIVO

Cadete (*)
 Tareas Generales de Oficina (*)
 Liquidador de Sueldos y Jornales (*)
 Facturista (*)
 Cuentacorrentista (*)
 Operador de Computadora (*)
 Corredor (*)
 Cobrador (*)
 Ayudante de Contador (*)

Los sectores MANTENIMIENTO y ADMINISTRACION, y los puestos de trabajo que allí se definen, serán complementarios a la totalidad de los restantes sectores de producción de Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes (CONOS Y CANILLAS, TUBOS ESPIRALADOS, CONOS PARA ALTOPARLANTES, ELABORACION DE ESQUINEROS).-

Capítulo III

Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes Categorías

ARTICULO 136. — Los puestos de trabajo de los sectores definidos en el Capítulo anterior serán desempeñados por las siguientes categorías profesionales de trabajadores:

SECTOR CONOS Y CANILLAS

Categoría 1: Operario

Categoría 2: Operador de Fardos – Operario Práctico

Categoría 3: Operador Maquina Remachadora – Operador Maquina Rayadora

Categoría 4: Ayudante Máquina Rebobinadora – Ayudante Máquina Espiraladora Bajo Calibre – Operador Máquina Molino de Plástico – Ayudante Máquina Americana – Ayudante Máquina Canillera

Categoría 5: Preparador de Cola – Operador Máquina Cortadora Tubos – Operador Máquina Cortadora de Conos – Operador Máquina Despelusadora – Operador Máquina Raspadora – Operador Máquina Espiraladora Bajo Calibre – Ayudante de Máquina de Conos Universal – Operador Máquina Americana – Operador Máquina Canillera – Operador Máquina Rebobinadora

Categoría 6: Registrador de Tercera – Operador Máquina de Conos Universal – Operador Máquina Inyectora de Plástico – Foguista

Categoría 7: Registrador de Segunda

Categoría 8: Registrador de Primera

SECTOR TUBOS ESPIRALADOS

Categoría 1: Operario

Categoría 2: Operario Práctico – Operador Prensa Fardos – Alimentador de Coleros Empalmador – Abrochador – Preparador y Clasificador de Tortas

Categoría 3: Ayudante Rebobinador – Maquinista Refilador y Fraccionador de Tubos (con máquina registrada) – Preparador de cola – Operador Máquina Espiraladora Bajo Calibre (hasta 4 fajas)

Categoría 4: Segundo Ayudante Maquinista Espiraladora Alto Calibre – Sierra Espiraladora y Clasificador – Maquinista Refilador, Fraccionador y Registrador de Tubos

Categoría 5: Rebobinador — Foguista.

Categoría 6: Ayudante Maquinista Múltiple — Primer Ayudante Maquinista. Espiraladora Alto Calibre — Ayudante Espiraladora Medio Calibre (5 a 10 Fajas)

Categoría 7: Operador Máquina Espiraladora Medio Calibre (5 a 10 fajas)

Categoría 8: Maquinista Múltiple — Operador Máquina Espiraladora Alto Calibre (más de 10 Fajas)

SECTOR CONOS PARA ALTOPARLANTES

Categoría 1:

Categoría 2: Operario Contar Conos — Operario Revisar Conos — Operario Empaquetar Conos — Operario Limpieza

Categoría 3: Corte de Copetes — Bailado de Copetes — Bañado de Conos — Servicios

Categoría 4: Corte de Alas

Categoría 5: Pegado de Conos

Categoría 6: Armado de Altoparlantes de Tercera — Operario Prensas Manuales y Neumáticas para Fabricar Conos, Termoformador y Cortes de Tercera

Categoría 7: Armado de Altoparlantes de Segunda — Operario Prensas Manuales y Neumáticas para Fabricar Conos, Termoformador y Cortes de Segunda — Foguista — Operario Mezclador y Teñidor

Categoría 8: Armado de Altoparlantes de Primera — Operario Prensas Manuales y Neumáticas para Fabricar Conos, Termoformador y Cortes de Primera

SECTOR ELABORACION DE ESQUINEROS

Para el personal de este sector, la adaptación a las nuevas categorías no implicará la percepción de salarios inferiores a los que venía percibiendo a la firma de este convenio colectivo de trabajo.

Categoría 1: Operario

Categoría 2: Atador Máquina Automática — Estibador Máquina Automática — Atador Máquina Convencional — Estibador Máquina Convencional — Enfardador

Categoría 3: Empalmador Máquina Automática — Empalmador Máquina Convencional — Ayudante de Rebobinador Máquina Convencional — Preparador de adhesivo

Categoría 4:

Categoría 5: Rebobinador Máquina Automática — Rebobinador Máquina Convencional — Pañolero

Categoría 6: Chofer Autoelevador

Categoría 7: Maquinista Máquina Convencional — Chofer de Camión Corta Distancia

Categoría 8: Maquinista Máquina Automática — Chofer de Camión Larga Distancia

SECTOR MANTENIMIENTO

Categoría 1:

Categoría 2:

Categoría 3:

Categoría 4: Ayudante Mecánico

Categoría 5: Mecánico

Categoría 6: Medio Oficial Electricista — Medio Oficial Mecánico — Medio Oficial Tornero

Categoría 7: Oficial Electricista — Oficial Mecánico — Oficial Tornero — Chofer de Autoelevador

Categoría 8: Oficial Múltiple — Chofer de Vehículos (Camiones, Camionetas y Utilitarios)

SECTOR ADMINISTRATIVO

Categoría A: Cadete y/o Mensajero

Categoría B: Tareas Generales de Oficina

Categoría C: Liquidador de Sueldos y Jornales — Facturista — Cuenta Correntista — Operador de Computadora

Categoría D: Corredor — Cobrador

Categoría E: Ayudante de Contador

Capítulo IV

Conos y Canillas, Tubos Espiralados y Conos para Altoparlantes - Salarios

1. SALARIOS Y SUELDOS

ARTICULO 137. — Las remuneraciones del trabajador comprende el salario profesional básico y los adicionales remunerativos y premios.

ARTICULO 138. — Los salarios y sueldos básicos pactados en este Convenio, podrán ser incrementados mediante el otorgamiento de incentivos, fijados de común acuerdo entre las partes empleadora y sindical, como consecuencia de la aplicación de normas de productividad por las empresas.

ARTICULO 139. — La liquidación de salario del personal jornalizado se hará quincenalmente. En los casos que la modalidad de pago sea mensual, la suma total del sueldo básico de las horas trabajadas no podrá ser inferior a la suma total del salario profesional, establecido en este convenio, por la cantidad de horas efectivamente trabajadas en la categoría superior.

ARTICULO 140. — Los adicionales, premios y subsidios que se establecen en el Título I del presente convenio, se liquidarán en el período que correspondan como rubro separado bajo la denominación correspondiente.

2. SALARIO PROFESIONAL

ARTICULO 141. — Se establece el siguiente salario básico para las categorías profesionales de los sectores conforme el siguiente detalle:

DENOMINACION DE LA CATEGORIA	JORNAL/HORA (EN \$)
Categoría 1	4,26
Categoría 2	4,39
Categoría 3	4,60
Categoría 4	4,92
Categoría 5	5,37
Categoría 6	5,71
Categoría 7	6,03
Categoría 8	6,59

Administrativos

DENOMINACION DE LA CATEGORIA	BASICO MENSUAL (EN \$)
Categoría A	848,78
Categoría B	1.019,15
Categoría C	1.039,81
Categoría D	1.080,46
Categoría E	1.442,93

VALORES DE ADICIONALES Y SUBSIDIOS A LA FIRMA DE ESTE COVENIO

Título Técnico (Artículo 71°.-) \$ 100,00.-

Viático (Artículo 73°.-): \$ 10,00.-

Subsidio Jubilatorio (Artículo 77°): \$ 1.100 horas de la Categoría Inicial.-

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error en la edición del 2/3/2007.

e. 5/3 N° 536.591 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución N° 10/2007

Registro N° 113/07

Bs. As., 15/1/2007

VISTO el Expediente N° 1.197.605/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/3 obra del Expediente N° 1.197.605/06 obra el Acuerdo celebrado en fecha 23 de noviembre de 2006 y en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 396/04, por la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS (FASPyGP) y la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (CEPH).

Que dicho acuerdo ha sido homologado mediante Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 965, de fecha 20 de Diciembre de 2006, obrante a fojas 17/18.

Que a fojas 25 de autos, se presenta la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (C.E.O.P.E.), solicitando su inclusión en la homologación del Acuerdo de marras.

Que mediante dicho Acuerdo, los agentes negociadores convienen las condiciones bajo las cuales se reintegrará a los trabajadores comprendidos en los Títulos II, III, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo N° 396/04, el importe equivalente al pago de la retención correspondiente al impuesto a las ganancias y demás condiciones laborales.

Que cabe señalar que el Acuerdo referido fue suscripto en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 396/04 cuyos firmantes han sido, además de las entidades incluidas en la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 965/06, la propia CEOPE.

Que a fin de merituar la posibilidad de acceder a la petición formulada, se ha procedido a constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 14.250 que regula las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Que el artículo 10 de la Ley 14.250 establece que: "El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a pedido de cualquiera de las partes, podrá extender la obligatoriedad de una convención colectiva a zonas no comprendidas en el ámbito de la misma en la forma y condiciones que establezca la reglamentación".

Que analizadas las cláusulas del referido texto convencional, no se advierte colisión con las normas de orden público ni con las dictadas en protección del interés general.

Que por lo expuesto corresponde emitir el pertinente acto administrativo en consonancia con lo solicitado por la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE), resolviendo extender al ámbito de dicha representación empresaria la obligatoriedad del Acuerdo celebrado en fecha 23 de noviembre de 2006 y en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 396/04, por la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS (FASPyGP) y la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (CEPH), cuya copia luce agregada a fojas 1/3 y fuera homologado mediante Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 965, de fecha 20 de Diciembre de 2006, obrante a fojas 17/18.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Extiéndase al ámbito de la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES (CEOPE) la obligatoriedad del Acuerdo celebrado en fecha 23 de noviembre de 2006 y en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 396/04; por la FEDERACION ARGENTINA SINDICAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADOS (FASPyGP) y la CAMARA DE EXPLORACION Y PRODUCCION DE HIDROCARBUROS (CEPH), cuya copia luce agregada a fojas 1/3 y fuera homologado mediante Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 965, de fecha 20 de Diciembre de 2006, obrante a fojas 17/18.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acta obrante a fojas 121 del Expediente N° 1.191.770/06.

ARTICULO 3° — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la pertinente notificación a la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES —CEOPE—.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E.y S.S.

Expediente N° 1.197.605/06

Buenos Aires, 17 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL N° 10/07, se ha tomado razón de la extensión al ámbito de la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES PETROLERAS ESPECIALES de la obligatoriedad del acuerdo homologado por Resolución ST N° 965/06, quedando registrado

con el número 113/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente N° 628.204/05

Buenos Aires, 8 de Enero de 2007

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error en la edición del 2/3/2007.

e. 5/3 N° 536.703 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES DEL TRABAJO

Resolución N° 153/2006

Registro N° 52/07

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente N° 628.204/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo suscripto entre el SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GARAGES DE TUCUMAN (SOESYGA) y la CAMARA DE COMERCIANTES DE DERIVADOS DEL PETROLEO, GARAGES Y AFINES (CAPEGA), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que atento la impugnación del acuerdo de marras efectuada por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FOESGRA), de conformidad con su presentación obrante a fojas 1/6 del expediente N° 1.148.981/05 que luce agregado como foja 22 al principal, la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo estimó pertinente conferir vista de la referida a las partes citadas en el párrafo primero del presente Dictamen, a efectos de que procedieran a fijar posición al respecto.

Que a fojas 1/3 del expediente N° 628.649/06 agregado como foja 33 al principal luce agregada la contestación del SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GARAGES DE TUCUMAN (SOESYGA). Al respecto la precitada entidad sindical también adjunta prueba documental que fundamenta su dichos, la que luce adunada a fojas 4/19 del expediente N° 628.649/06 agregado como fojas 33 al sub examine.

Que atento que a fojas 16/18 del expediente N° 628.649/06 agregado como foja 33 al principal luce agregada la constancia de desafiliación de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS, LAVADEROS AUTOMATICOS Y GOMERIAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FOESGRA), la que fuera resuelta por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, razón por la cual corresponde desestimar la referida impugnación.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que es menester indicar que tanto el ámbito territorial como el personal del texto convencional de marras se corresponden estrictamente con la actividad principal de la entidad empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre el SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GARAGES DE TUCUMAN (SOESYGA) y la CAMARA DE COMERCIANTES DE DERIVADOS DEL PETROLEO, GARAGES Y AFINES (CAPEGA), glosado a foja 2 del Expediente N° 628.204/05.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a foja 2 del Expediente N° 628.204/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que elabore el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL 153/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 52/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los ocho días del mes de Noviembre de 2005 se reúnen los representantes del SINDICATO OBRERO DE ESTACIONES DE SERVICIO Y GARAGES DE TUCUMAN (SOESYGA) y la CAMARA DE COMERCIANTES DE DERIVADOS DEL PETROLEO, GARAGES Y AFINES (CAPEGA), representados por los señores Carlos Ramón CASTILLO, Juan Bernardo CHAVEZ, Francisco Rafael SANCHEZ en sus caracteres de Secretario General, Secretario Gremial y Tesorero respectivamente con el Patrocinio Letrado Dr. Antonio Severo TEJERIZO y por CAPEGA, los señores Juan Francisco MONTANARO, Roberto D'AGOSTINI, Gonzalo RODRIGUEZ, Daniel GARGIULO, Gustavo SANZ, Mirta ROTONDO, y el señor Hugo CELLERINO.

Acto seguido y luego de un amplio debate sostenido entre las partes, MANIFIESTAN y ACUERDAN:

1) Ratificar el reconocimiento recíproco como únicas entidades representativas de los trabajadores y empresarios de la actividad, comprendidos en el CCT 350/02, cuya vigencia reconocen para todo el territorio de la Provincia de Tucumán.

2) Que tras un amplio debate, las partes han acordado establecer las siguientes remuneraciones que tendrán vigencia a partir del 01 de Octubre de 2005 y 01 de Noviembre de 2005 respectivamente para el personal que se encuentre activo a la fecha de la firma del presente acuerdo.

a) SUELDOS BASICOS:

Categoría	Vigencia 01/10/05	Vigencia 01/11/05
Encargado General	\$ 968,00	\$ 968,00
Operario de Playa	\$ 885,00	\$ 931,00
Operario Vendedor de Servicios	\$ 941,00	\$ 941,00
Administrativos	\$ 947,00	\$ 947,00
Operario Vendedor de Interior y Anexos	\$ 978,00	\$ 978,00
Operario Conductor	\$ 902,00	\$ 902,00
Sereno	\$ 919,00	\$ 919,00
Operario Auxiliar	\$ 902,00	\$ 902,00
Operario Gomero	\$ 968,00	\$ 968,00
Operario de Mantenimiento G.N.C	\$ 987,00	\$ 987,00
Franquero o Turnante	De acuerdo a la categoría que reemplace	De acuerdo a la categoría que reemplace

b) PREMIO A LA ASISTENCIA: \$ 35,00 para todas las categorías a partir del 01/10/05

c) ADICIONAL POR MANEJO DE FONDOS: \$ 35,00 para todas las categorías que corresponda a partir del 01/10/05

d) ADICIONAL POR TURNOS ROTATIVOS: se ha incrementado a \$ 100,00 para los Operarios de Playa y de \$ 60,00 para los Operarios Vendedor de Interior y Anexos a partir del 01/10/05

e) ANTIGÜEDAD: Se mantiene en el 1% (uno por ciento) para los 10 (diez) primeros años y del 1,2% a partir del undécimo año, sobre el total de las remuneraciones.

3) Que se deja establecido que los incrementos de las remuneraciones anteriormente pactadas, absorberán hasta su concurrencia, la suma no remunerativa prevista por el decreto 2005/04

4) Que se mantienen vigentes las cláusulas convencionales del CCT 350/02 que no hayan sido modificadas en este acto, para todos sus efectos.

5) Que las partes se comprometen a mantener conversaciones en forma permanente en el futuro a los efectos de reajustar el valor de las remuneraciones.

6) Las partes convienen en establecer una contribución especial de \$ -0-..... por cada trabajador, afiliado o no, a favor de SOESYGA en reconocimiento como gastos derivados de la negociación, discusión y mantenimiento de la presente discusión salarial. Dicha contribución será aportada exclusivamente por cada empleador.

7) Que se comprometen a solicitar al MTESS la homologación, registración y publicación del presente convenio.

No habiendo para más y previa lectura y ratificación de lo manifestado por ambas partes se da por finalizado el acto, firmando los mismos de plena conformidad.

e. 5/3 N° 536.601 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución N° 154/2006

CCT N° 840/07 "E"

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.178.993/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 65/97 del Expediente de referencia, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la UNION FERROVIARIA, por la parte trabajadora, y la empresa NUEVO TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las condiciones generales de trabajo establecidas en el presente convenio regirán desde el 01 de octubre de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2008 inclusive.

Que el ámbito de aplicación personal del citado Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa comprende al personal de la empresa que se encuentre incluido o a incluirse en la descripción de tareas determinadas en Anexo A que como tal integra el presente acuerdo, cuya representatividad ejerza la UNION FERROVIARIA.

Que en cuanto al ámbito de aplicación territorial de la referida convención se deja constancia que la misma se aplicará a toda la red objeto de la concesión de NUEVO TREN DE LA COSTA, desde la Estación Maipú hasta la Estación Delta inclusive.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el convenio alcanzado se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo N° 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la UNION FERROVIARIA, por la parte trabajadora, y la empresa NUEVO TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, obrante a fojas 65/97 del Expediente N° 1.178.993/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 65/97 del Expediente N° 1.178.993/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales del convenio que por este acto se homologa y de conformidad a lo establecido en el Artículo N° 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO E. J. ALONSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales M.T.E. y S.S.

Expediente N° 1.178.993/06

BUENOS AIRES, 15 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL N° 154/06, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 65/67 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 840/07 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

UNION FERROVIARIA — TREN DE LA COSTA S.A.

TITULO I: RECAUDOS FORMALES

ARTICULO 1. PARTES INTERVINIENTES

Son partes signatarias del presente convenio colectivo de trabajo, la empresa NUEVO TREN DE LA COSTA S.A. con domicilio en Reconquista 1088 9°, representada en este acto por el Sr. Carlos Preuss en su calidad de Gerente General y el Dr. Gabriel Gavilla en su calidad de apoderado con el asesoramiento de los Dres. Federico Ronchetti y Javier Adrogué, en adelante LA EMPRESA y por la otra LA UNION FERROVIARIA, con domicilio en Av. Independencia 2880, Capital Federal representada en este acto por los Sres. José A. Pedraza, Jorge Passucci, Néstor Raúl País, Mario Rodríguez, Horacio Eugenio Patiño y Luis Alberto Sanvitale, y los delegados del personal Sra. Claudia Beatriz Pastren y Sr. Juan Carlos Vilches, actuando en calidad de asesores los Dres. Emilano Del Sordo, Oscar Valdovinos, José Gutiérrez y el Sr. Carlos A. Carrasco, en adelante EL SINDICATO; convienen formalizar el siguiente Convenio Colectivo de Empresa, de acuerdo con la tipología establecida por las leyes 14.250 (t.o. Dec. 108/88 art. 1°), 23.546 y 25877.

LA UNION FERROVIARIA Y LA EMPRESA se aceptan y reconocen recíprocamente como partes signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo, en su carácter de asociación representativa de los trabajadores y del empleador respectivamente.

ARTICULO 2. VIGENCIA

Las condiciones generales de trabajo establecidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo regirán desde el 01/10/06 y hasta el 30/09/08 inclusive.

Asimismo, las cláusulas económicas tendrán vigencia desde el 01/10/06 hasta el día 31/12/06.

Dicha vigencia se limita a los términos que se indican precedentemente, por haberse convenido con los alcances de la Ley 14.250, art. 61 "in fine" (t.o 108/88), salvo que circunstancias extraordinarias vinculadas al comportamiento de la economía nacional, impusieran su reconsideración, a través del mecanismo de autocomposición.

En ambos casos las partes acuerdan iniciar las negociaciones para su renovación noventa (90) días antes del vencimiento del plazo de vigencia pactado.

Sin perjuicio de ello, las normas de la presente convención colectiva de trabajo, seguirán vigentes hasta tanto un nuevo convenio entre en vigencia.

ARTICULO 3. ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE

Esta Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación al personal de la empresa que se encuentre incluido ó a incluirse en la descripción de tareas determinadas en Anexo A que como tal integre el presente acuerdo.

La enumeración de categorías y tareas a las que hace referencia el párrafo anterior no implica la obligación por parte de la Empresa de ocupar personal en cada una de ellas.

Asimismo queda excluido aquel personal que por asistir en relación directa a los niveles gerenciales o jerárquicamente superiores de la Empresa, deba considerarse vinculado a la misma por una relación de confidencialidad.

ARTICULO 4. AMBITO DE APLICACION TERRITORIAL

Este Convenio se aplicará a toda la red objeto de la concesión de Nuevo Tren de la Costa, desde la Estación Maipú hasta la Estación Delta inclusive.

La totalidad de la red será considerada a todos los efectos legales como una unidad técnica o de ejecución, por constituir una única red operativa.

Asimismo se considerará extendida en forma automática en el caso de que sea ampliada la concesión mencionada precedentemente en los mismos términos y condiciones.

TITULO II: CONSIDERACIONES GENERALES Y FINES COMPARTIDOS

ARTICULO 5. FINES COMPARTIDOS

Las partes consideran conveniente dejar establecidos los objetivos que comparten, las coincidencias a las que han arribado, los compromisos recíprocamente asumidos y los métodos y procedimientos a los que ceñirán en el futuro sus relaciones en cuanto a los temas que son materia de este Convenio Colectivo de Trabajo, respetando íntegramente la completa aplicación de lo aquí pactado.

Con el objeto de fijar principios generales que servirán como pautas de interpretación y aplicación de este instrumento convencional, manifiestan que constituyen finalidades compartidas las siguientes:

Construye un objetivo común que la Empresa de respuesta efectiva a los requisitos propios de su condición de servicio público, a cuyo efecto aspiran lograr una prestación del servicio caracterizada por la eficiencia operativa y por el trato correcto de sus usuarios.

Tales propósitos exigen, a su turno, la preservación de armoniosas relaciones laborales, lo que supone el reconocimiento recíproco del derecho de ambas a satisfacer sus legítimos intereses, que implican, para la Empresa, la obtención de una adecuada rentabilidad y, para los trabajadores, la certeza que desempeñaran sus tareas con remuneraciones y condiciones de trabajo justas y seguras. Coinciden asimismo en señalar a esos fines, la importancia de la aplicación de modernas técnicas de organización, administración y operación, que garanticen los niveles de calidad, eficiencia y seguridad exigibles para el transporte de pasajeros.

Reiteran la relevancia de la capacitación entendida como un derecho y un deber de los trabajadores— atento a que la idoneidad profesional y el conocimiento y cumplimiento de las normas operativas y de seguridad, en orden a cada nivel de responsabilidad, constituirá condiciones importantes en el desempeño de sus funciones, a la par que un factor propicio para la plena realización laboral.

Se procurará que la atención oportuna, responsable y respetuosa de las situaciones de conflicto que puedan plantearse, en el marco de los métodos de prevención y autocomposición que más adelante se convienen, eviten confrontaciones, sin menoscabo de los derechos que la legislación le acuerda a las partes.

TITULO III: ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES GREMIALES

ARTICULO 6. ORGANO DE INTERPRETACION

Ratíficase, con carácter permanente el funcionamiento de la Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones (Co.P.A.R.), la que está constituida por dos representantes de cada parte, los que podrán contar con hasta dos asesores por parte.

Los miembros del sector sindical serán designados por el Secretariado Nacional de La Unión Ferroviaria.

ARTICULO 7. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

La Co.P.A.R., establecida de acuerdo a las disposiciones del art. 14 de la ley 14.250 (t.o), y sin perjuicio de las funciones determinadas en los Arts. 15 y 16 de la mencionada ley, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Interpretar la Convención, a pedido de cualquiera de las partes contratantes.

b) Clasificar las nuevas tareas resultantes del proceso de innovación tecnológica y asignar al personal la calificación correspondiente a las tareas que cumpla.

c) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas.

d) La comisión podrá intervenir en controversias de carácter individual con las siguientes condiciones:

• Que la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes.

- Que se trate de temas contemplados en la legislación vigente o esta convención colectiva.

• La intervención será de carácter obligatorio y si se arribare a un acuerdo, éste podrá presentarse a la autoridad administrativa para su homologación. Si no se llegare a un acuerdo, las partes quedarán en libertad de acción para reclamar por las vías legitimadas en la legislación vigente.

e) La Comisión también podrá intervenir, cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso:

• Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la Comisión, definiendo con precisión la naturaleza del conflicto.

• La comisión en este caso actuará como instancia privada y autónoma de conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas.

• Si la Comisión no lograra arribar a una solución en el conflicto, cualquiera de las partes puede recurrir a los procedimientos o instancias previstas en la legislación vigente en la materia.

f) Las decisiones adoptadas en materia de interpretación del presente convenio serán obligatorias para las partes, con la naturaleza, y alcance de las normas convencionales.

Mientras se sustancia el procedimiento de autocomposición en temas colectivos previsto en este artículo, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo, que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio”.

Además de las mencionadas precedentemente, en materia de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente en el Trabajo, son funciones de la Co.P.A.R entre otras:

a) Estudiar la problemática de Seguridad, Salud Laboral y Medicina del Trabajo en el ámbito de la empresa y en el orden general.

b) Ejecutar acciones que tiendan a prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos en los equipos o puestos de trabajo.

c) Estimular y desarrollar una actitud positiva respecto a la prevención de los accidentes o enfermedades profesionales que puedan derivarse de la actividad laboral.

d) Producir informes de asesoramiento y orientación al nivel directivo de la Empresa, tendiente al perfeccionamiento en este campo, e interactuar con el representante de la A.R.T. elegida por la empresa.

e) Requerir la participación activa u opinión de especialistas en la materia.

f) Propiciar y colaborar con los planes generales y campañas de educación y divulgación en materia de seguridad, Salud Laboral y Medicina del Trabajo.

g) Estudiar metodologías de trabajo adecuadas para la realización de las tareas que estén expuestas a riesgos especiales, conjuntamente con los representantes de la Administradora de Riesgos contratada por la Empresa.

h) Efectuar estudios e investigaciones sobre enfermedades, accidentes y siniestros, provenientes de la actividad y en especial de la Empresa, y promover y propiciar recomendaciones que tiendan a bajar o eliminar, paulatinamente, el índice de accidentología o siniestralidad.

i) Propiciar, participar y efectuar cursos, seminarios, congresos u otra tarea de capacitación que desarrollen los temas de Seguridad, Salud Laboral y Medicina del Trabajo.

Asimismo, en lo referido a capacitación profesional serán sus funciones.

a) Colaborar en la detección y evaluación de las necesidades de capacitación.

b) Propiciar la realización de cursos, seminarios, congresos u otras; actividades de capacitación que se estimen convenientes.

ARTICULO 8. REPRESENTACION GREMIAL

a) Representación gremial: la representación gremial del personal en los lugares de trabajo y en el ámbito de la empresa será ejercida por Delegados de Personal que se elijan conforme la Ley 23.551.

Atento a la cantidad de personal representado por la Unión Ferroviaria, la organización empresaria llevada a cabo por NUEVO TREN DE LA COSTA S.A. y la operatividad desarrollada por la misma, los Delegados de personal serán dos (2) garantizando un delegado por turno operativo. En el ámbito de la Co.P.A.R., se reconsiderará la cantidad de delegados cuando la variación del plantel así lo justifique.

Los Delegados serán elegidos de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente y sus mandatos tendrán una duración de dos (2) años.

b) Deberes y derechos de los delegados: la función de los delegados consistirá, por una parte, en representar a la Unión Ferroviaria en el ámbito que a cada uno de ellos corresponda, transmitiendo sus decisiones, difundiendo sus publicaciones y atendiendo a los problemas laborales que se produzcan, respecto de los cuales brindará a los trabajadores el asesoramiento necesario.

Asimismo ejercerán la representación de los trabajadores ante el representante de la Empresa, la autoridad administrativa del trabajo y órganos competentes de la entidad sindical.

Cuando se susciten problemas laborales, ya fueren de carácter individual y/o colectivo, los considerarán con los representantes que la Empresa designe, con mandato suficiente. Los Delegados transferirán a sus representantes en la Co.P.A.R. los problemas laborales a los que no se les hubiere encontrado solución en el sector correspondiente.

c) Crédito Horario: La Empresa otorgará a los delegados un crédito de ochenta minutos retribuidos por día, acumulable semanalmente a los fines de cumplir con las tareas de carácter sindical y social para las cuales han sido electos. Para poder hacer uso de dicho crédito el representante sindical deberá notificar a la Empresa, con una anticipación de 48 horas, con el fin de garantizar el cumplimiento de las tareas. En el supuesto de tratarse de situaciones imprevisibles, podrá acreditar dicha circunstancia, a posteriori.

Salvo casos excepcionales, los que deberán ser comunicados a la empresa por parte de la Unión Ferroviaria; dicho crédito horario no podrá ser tomado en días Sábados, Domingos o Feriados.

Una vez agotado el crédito mencionado, los representantes del personal sólo podrán abandonar sus tareas para cumplimentar sus funciones como tales requiriendo permiso al empleador, con una anticipación de 24 hs, el que deberá resolver la cuestión en el transcurso de la jornada en la que hubiere sido formulada.

d) Licencia por delegados congresales: Se otorgará licencia a Delegados Congresales que hayan sido designados como tales por la Unión Ferroviaria y hasta un máximo de tres (3) días por año, para asistir al Congreso Ordinario de Delegados de la mencionada Entidad.

Cuando el Congreso se realice en el interior del país, a más de 500 Km. de la Capital Federal, la licencia se ampliará hasta un máximo de cinco (5) días por año.

El pedido de esta licencia deberá hacerlo la Unión Ferroviaria por escrito, con anticipación de siete (7) días y mencionando a las personas y las fechas y lugares de su realización.

ARTICULO 9. PROCEDIMIENTO DE RECLAMOS Y QUEJAS

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas propias a la relación laboral, podrá plantear la cuestión a su supervisor inmediato para que la resuelva o canalice el reclamo ante la autoridad que corresponda.

Dicho supervisor inmediato acusará recibo de la solicitud firmando el duplicado.

Se considerará negativa la falta de respuesta por el superior inmediato o la persona designada, si el silencio subsistiere por espacio de cinco días hábiles.

En caso de que el trabajador no reciba respuesta o que no encontrare satisfactoria la que recibe, podrá plantear la cuestión en las instancias gremiales y legales que correspondan.

ARTICULO 10. LOCAL.

La Empresa facilitará un local, dentro del establecimiento, para que los delegados y representantes gremiales puedan desarrollar sus tareas de índole sindical, así como también las relacionadas con los servicios sociales que brinda el gremio, siendo obligación de los representantes del personal el mantenimiento de dicho local en orden como así también su limpieza y conservación.

ARTICULO 11. CARTELERAS

La Empresa colocará carteleras en sus distintas dependencias a los efectos de que la parte Sindical pueda colocar avisos sindicales para información al personal según la recomendación N° 143 de la OIT. (art. 15, inc. 31).

Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que lleven papel con membrete de la Unión Ferroviaria o con entidades relacionadas con el mismo y debidamente firmadas por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 12. ACCESO A LOS LUGARES DE TRABAJO

La Empresa garantiza a los miembros de la representación gremial de la Unión Ferroviaria, con un aviso de 24 horas de anticipación, el acceso y circulación en los lugares de trabajo de sus representantes, a efectos de tomar contacto con los representantes del personal y eventualmente con los trabajadores y observar el desarrollo de las condiciones de trabajo.

ARTICULO 13. INFORMACION

Para asegurar el cumplimiento de los fines compartidos por las partes, la empresa mantendrá informados a los representantes de la entidad gremial signataria acerca de aquellas medidas o decisiones que, por su particular importancia y permanencia afecten los intereses fundamentales de los trabajadores.

En consecuencia se mantendrán reuniones cuando las circunstancias lo requieran con la Comisión Directiva de la Asociación Sindical o extraordinarias cuando las partes lo convoquen en casos que por su urgencia y trascendencia institucional lo justifique.

La empresa informará a la entidad sindical y a los trabajadores la A.R.T. contratada por la aplicación de la L.R.T.

TITULO IV: CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 14. REGIMEN DISCIPLINARIO.

De conformidad non lo establecido en el art. 67 de la LCT, La Empresa podrá aplicar las siguientes sanciones:

- LLAMADO DE ATENCION
- APERCIBIMIENTO
- SEVERO APERCIBIMIENTO
- SUSPENSION

Cualquier medida disciplinaria que tome, de las mencionadas precedentemente, serán notificadas al trabajador, conforme lo establece la normativa vigente.

PROCEDIMIENTO

Previo a la resolución de aplicar alguna de las sanciones reseñadas, el Jefe o Supervisor entregará el formulario “Comportamiento Laboral — Descargo del Trabajador”, a efectos de que el mismo realice, si lo desea, el descargo de los hechos que se le adjudican, en el menor tiempo posible y hasta un máximo de 48 horas, las que serán contadas a partir de la entrega del formulario de descargo.

Una vez cumplimentado por el trabajador el descargo respectivo, entregando el formulario nuevamente al supervisor, quien devolverá copia firmada del mismo como constancia de recepción, o vencido el plazo para formularlo, la empresa evaluará los hechos que se debaten, pudiendo el trabajador afectado dar intervención a los representantes gremiales para su tratamiento con las autoridades de la empresa.

El presente procedimiento previo en materia disciplinaria no afecta el plazo otorgado por el art. 67 de la LCT a los fines impugnatorios de dicha aplicación.

ARTICULO 15. PRINCIPIO DE MOVILIDAD FUNCIONAL Y GEOGRAFICA.

1. Las partes acuerdan que el principio básico de interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal, comprendido en esta convención es alcanzar resultados que permita la evolución y desarrollo personal de los trabajadores bajo justas y adecuadas condiciones de trabajo.

2. Las categorías enunciadas en la Convención Colectiva o que se incorporen a ella, no deberán interpretarse como estrictamente restringidas en lo funcional, a las que para cada caso se expresan en el Anexo A del presente Convenio.

Las mismas deberán complementarse con los principios de polivalencia y movilidad funcional para el logro de una mejor productividad.

3. La polivalencia y la movilidad funcional y geográfica implican la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas accesorias, conexas a las que en principio le sean propias conforme lo establecido en el art. 66 LCT, en cualquier lugar dentro del radio geográfico de acción de la línea de la Empresa y hasta un máximo de 15km. desde su lugar de trabajo, con los alcances previstos en la legislación vigente.

4. A los fines establecidos en el presente convenio, las partes convienen que el lugar de colocación es el que la Empresa asigne al trabajador al proceder a su designación, ya sea por ingreso, traslado definitivo, luego de transcurrido un año de permanencia, vacante, etc., como asiento normal de sus funciones.

5. Se deja expresa constancia que la asignación al trabajador de tareas correspondientes a una categoría inferior serán adjudicables cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño y siempre que se trate de una circunstancia excepcional transitoria. En ningún supuesto deberá ocasionar menoscabo moral y disminución de la remuneración propia del dependiente.

6. Asimismo, la asignación de tareas correspondientes a una categoría superior generará para el trabajador el derecho a percibir la remuneración correspondiente a dicha categoría por el tiempo de su desempeño en la misma.

Los principios de polivalencia y movilidad funcional y geográfica deberán ser ejercidos por la Empresa basándose en criterios de mejor organización del servicio. En ningún caso podrá hacerse uso de estos principios con fines disciplinarios o correctivos de la conducta previa del trabajador y con el límite establecido en el art. 66 LCT.

ARTICULO 16. EVALUACION PERIODICA DEL PERSONAL

La evaluación del desempeño del personal se instrumentará por la empresa mediante calificación periódica. La empresa determinará oportunamente la metodología y frecuencia de los períodos de evaluación. Como consecuencia de esa evaluación la empresa podrá adoptar medidas como planes especiales de capacitación o incentivos por el mayor esfuerzo y mejor desempeño de los trabajadores, premiando el esfuerzo y la dedicación en cada caso.

ARTICULO 17. MODALIDADES DE CONTRATACION

Se establece como modalidades de contratación a las dispuestas en la legislación vigente y en el caso en que la empresa opte por la contratación de personal temporario por demandas estacionales, dicho personal no podrá en ningún caso superar el 20% (veinte por ciento) del total del plantel permanente del sector que se trate.

ARTICULO 18. JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo en el ámbito de la Empresa se regirá de acuerdo a las normas que más abajo se reseñan.

1- JORNADA DE TRABAJO

1. A los efectos de la limitación normal de la jornada de trabajo será considerada como tal:

1.1 Todo el tiempo transcurrido desde la hora indicada para un servicio, aclarándose que el trabajador deberá estar en el momento de iniciar su turno o servicio, en condiciones efectivas de ejecutar su labor y con su correspondiente uniforme, hasta la hora de su terminación en su lugar de colocación.

1.2 Todo intervalo libre inferior a una hora dispuesto por la EMPRESA.

2. Dadas las características del servicio público prestado por la Empresa, la misma queda facultada para adecuar los diagramas de jornada de trabajo de sus dependientes, a los regímenes que se indican a continuación de conformidad a la legislación vigente (L.C.T., Ley 11544, Decreto 16115/33).

2.1. Jornada completa de trabajo continuo: esta jornada será de hasta 9 horas diarias o 48 semanales, tomada en base a promedios en los términos prescritos por el artículo 198 de la L.C.T. (y modificaciones siguientes).

Todo el personal que cumpla ese tipo de prestación gozará de un descanso de 20 minutos por jornada para merendar de acuerdo a lo que establezca la Empresa por razones de servicio. Este tiempo se computará como formando parte de la jornada de trabajo.

El personal que trabaje a bordo de las formaciones deberá tomar el descanso estipulado en el párrafo anterior entre viaje y viaje, sin que afecte el normal cumplimiento de los diagramas.

2.2 Jornada completa de trabajo discontinuo: esta jornada será de hasta 9 horas diarias o 48 semanales, tomadas en base a promedios, en los términos prescritos por el artículo 198 de la L.C.T. Para que pueda considerarse a la jornada como discontinuo, el intervalo entre las prestaciones parciales que se verifiquen dentro de la jornada, deberán tener una duración mínima de una hora y máximo de cuatro horas.

2.3. Trabajo por equipo y/o en turnos rotativos: La Empresa podrá disponer el régimen de trabajo por equipos y/o en turnos rotativos, conforme lo prescribe la ley 20744 (t.o Decreto 390/76), ley 11544 y Decreto 16115/33.

Los ciclos de trabajo que se realicen bajo esta modalidad sean de hasta 21 días y/o 144 horas promediadas en un lapso de tres semanas.

2.4. Jornada reducida: se podrá contratar personal bajo el régimen de jornada reducida estipulado en el art. 198 L.C.T. ya citado.

3. El trabajador tendrá derecho a percibir horas suplementarias cuando trabaje en exceso del promedio conforme el art. 198 de la L.C.T. (y modificaciones). Estas horas suplementarias se computarán al día 20 de cada mes a efectos de cancelar dicho rubro en legal tiempo y forma y se liquidarán con los recargos establecidos en la L.C.T.

En todos los supuestos las horas extraordinarias no podrán superar los parámetros establecidos en el Decreto 484/00. En el caso de circunstancias excepcionales se deberá requerir la autorización administrativa correspondiente.

4. Los promedios establecidos en el presente artículo serán determinados por las partes, en el marco del mecanismo de autocomposición.

5. Los descansos entre jornada y jornada serán como mínimo de 12 horas, sólo susceptibles de ser reducidos con carácter excepcional. En todos los casos el descanso semanal mínimo será de 36 horas, con la misma excepcionalidad antes citada. Ante situaciones atípicas como la indicada precedentemente la Empresa podrá autorizar a diferir la hora de ingreso de la jornada siguiente, a efectos de dar cumplimiento a los descansos mínimos establecidos, sin afectar el diagrama asignado originariamente.

Atento las particulares condiciones y características del tráfico ferroviario y de las operaciones comerciales de la Empresa y del servicio público que presta, tanto respecto a las regulaciones y exigencias en materia de seguridad y permanente control del tráfico, como de la operatividad del servicio y seguridad de los pasajeros transportados, queda establecido para el personal asignado, en forma permanente o transitoria a tareas que puedan afectar el funcionamiento normal del tráfico incluyendo la venta y control de pasajes y la marcha segura de los trenes, la prohibición de retirarse o abandonar el puesto de trabajo y funciones asignadas hasta tanto sea autorizado o se produzca su relevo, extendiendo su jornada habitual hasta cumplir 12 (doce) horas, abonándose los recargos de ley, según lo previsto en la legislación y el presente convenio colectivo. La Empresa procurará el relevo del trabajador afectado por esta circunstancia dentro del menor tiempo posible.

ARTICULO 19. GUARDIA TECNICO OPERATIVA

Cuando el personal deba permanecer en situación de guardia técnica operativa en domicilio mediante el sistema de llamada (provisto por la Empresa), será encuadrada en las siguientes normas:

1. La duración de la guardia técnico operativa no podrá exceder de 24 horas.

2. Durante el período de guardia técnico operativa el personal no es ocupado en tarea alguna y en consecuencia puede disponer de su tiempo, debiendo estar localizable en el transcurso de la misma.

3. Si durante la guardia técnico operativa no toma servicio, el personal no podrá ser requerido a ningún efecto antes de haber cumplido el descanso mínimo entre jornadas establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 20. REEMPLAZOS Y VACANTES

20.1) Los trabajadores que transitoriamente realicen tareas comprendidas en cargos de categorías superiores, percibirán la diferencia de sueldo y de vales alimentarios, correspondiente a la categoría de las tareas efectuadas. En todos los casos dicha actuación deberá ser notificada al trabajador por escrito.

Una vez alcanzados los tres (3) meses de relevo ininterrumpidos, el trabajador será confirmado de manera automática en la categoría relevada.

20.2) La empresa privilegiará la movilidad interna para la cobertura de sus vacantes. Para ello publicará las vacantes a cubrir en los medios de difusión internos, con la indicación de la categoría laboral, lugar de trabajo y requisitos exigidos para ocupar el puesto.

Las mismas serán adjudicadas en base a criterios de antigüedad, idoneidad, capacidad y antecedentes laborales generales.

ARTICULO 21. FERIADOS

FERIADOS NACIONALES

Los feriados nacionales se regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

La Empresa determinará la dotación que deberá realizar trabajos en esos días, de acuerdo a las necesidades del servicio y atento el carácter de servicio público.

A tal efecto la Empresa comunicará a la dotación que deba prestar servicio en estos días, por escrito y con 48 horas de antelación al feriado, que ha sido designado para conformar la dotación en ese día, no pudiendo rehusarse a tal designación.

La forma de remunerar el feriado, será la que corresponda por Ley.

DIA DEL TRABAJADOR FERROVIARIO

Se reconoce el primero de Marzo de cada año el Día del Trabajador Ferroviario. Dicho día será considerado, a los efectos convencionales, como feriado nacional. Por ende le son de aplicación las normas establecidas en el presente Convenio Colectivo de trabajo sobre los feriados nacionales.

Este reconocimiento, implica el formal compromiso de los trabajadores de no afectar de ninguna forma la prestación de los servicios en el mencionado día.

ARTICULO 22. CONDICIONES DE APTITUD FISICA Y PSIQUICA

Atento a las características de la actividad, considerando las funciones de los trabajadores íntimamente vinculadas a la seguridad del tráfico, los mismos, al momento de presentarse a tomar servicio y durante el desarrollo del mismo, deberán estar en condiciones normales de aptitud física y/o psíquica para cumplimentar sus prestaciones.

Queda estrictamente prohibido durante la prestación del servicio la ingestión de bebidas alcohólicas, calmantes, estimulantes y/u otros productos medicinales no recetados por profesional médico que puedan afectar las condiciones físicas y/o psíquicas del trabajador.

Atento a lo expuesto, la empresa podrá someter al trabajador a los controles y/o exámenes clínicos y/o médicos y/o psicológicos a fin de constatar que el mismo se encuentra en las mencionadas aptitudes, notificándole los resultados cuando así resulte de la aplicación de las normas vigentes, sin perjuicio de la intervención de la A.R.T en los casos contemplados en la L.R.T.

TITULO V: REGULACION DE LOS ACCIDENTES, ENFERMEDADES Y LICENCIAS

ARTICULO 23. ACCIDENTES Y/O ENFERMEDADES INCULPABLES

Los accidentes y/o enfermedades inculpables quedan regulados de la siguiente manera:

a) Plazo Remuneración: cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres meses (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere cargas de familias y por las mismas circunstancias se encontrare impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años.

La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción en los servicios, con más los aumentos que durante el

período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por la aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador.

Si el salario estuviera integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

La suspensión por causa económica o disciplinaria dispuesta por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquellas se dispusieran estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevivientes.

b) Aviso al Empleador: el trabajador, salvo casos de fuerza mayor deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas.

Independientemente del derecho de la Empresa de realizar el control de la dolencia, accidente o enfermedad del trabajador, ya sea en el domicilio del mismo o en el servicio médico contratado por la empresa, deberá hacerse atender por un profesional del sistema de salud quien extenderá el certificado de acuerdo a las normas vigentes donde constará la afección o diagnóstico y el tiempo de reposo recomendado, siendo este último elemento el que cumpliendo los requisitos exigidos, justifique la ausencia del trabajador.

Asimismo se acuerda, que de surgir casos excepcionales se convoque a una reunión con el Cuerpo de Delegados, posterior a la fecha de cierre de novedades a los efectos de solucionar los problemas que pudieran surgir.

El empleado que no diera aviso conforme lo antes detallado, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

c) Control: El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

d) Conservación del empleo: vencidos los plazos previstos, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo el empleador deberá conservárselo durante el lapso de un año contado desde el vencimiento de aquellos. Cumplido dicho plazo, la relación de empleado subsistirá hasta tanto alguna parte decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

e) Reincorporación: Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva de la capacidad laboral del trabajador y este no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuera imputable deberá abonar al trabajador la indemnizatoria establecida en la legislación vigente.

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignara tareas compatibles con la aptitud física o química del trabajador, estará obligado a abonarle la Indemnización establecida en la legislación vigente.

ARTICULO 24. ACCIDENTES DE TRABAJO Y/O ENFERMEDADES PROFESIONALES

Se aplicarán las disposiciones de la Ley 24557, decreto reglamentario, resoluciones y leyes concordantes.

Asimismo, la Empresa informará a los trabajadores acerca de la aseguradora de riesgo del trabajo (ART) a la que se encuentra afiliado, sobre los centros médicos habilitados para la atención de los siniestros laborales.

En el caso de accidentes por arrollamiento de personas, se aplicará el procedimiento de prevención y tratamiento del estrés postraumático y suscitado a raíz de accidentes por arrollamiento en el ámbito ferroviario, cuyo resultado sea la muerte o lesiones de la o las víctimas previsto en el Anexo I de la Resolución 315/02 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

1. El arrollamiento suscitado en virtud de un accidente ferroviario, deberá ser registrado en el Registro habilitado por ante la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

2. Producido un accidente cuya consecuencia provoque un arrollamiento, se procederá a liberar al personal de conducción y el jefe del tren accidentado de prestar servicios.

3. Dicho personal será evaluado por un profesional del servicio médico empresario a efectos de brindarle asistencia y verificar su condición psicofísica.

4. En caso de que el profesional médico verificara un daño en la salud de los trabajadores involucrados, se efectuara la denuncia respectiva ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo correspondiente a ese empleador, siguiendo el procedimiento contemplado por la ley N° 24.557 y sus normas reglamentarias.

5. De no verificarse un daño en la salud de los trabajadores involucrados. Lo mismos volverán a prestar servicios, debiéndose efectuarse un seguimiento profesional periódico.

6. Si posteriormente se verificara un daño en la salud como consecuencia de aquel accidente, se deberá efectuar la denuncia respectiva ante a Aseguradora de Riesgos del Trabajo, siguiendo el procedimiento contemplado en la normativa vigente para estos casos.

7. Si durante el período de seguimiento posterior no se verificara daño alguno en la salud del trabajador, se procederá a dar al mismo de alta.

ARTICULO 25. REGIMEN DE LICENCIAS

Las licencias que a continuación se detallan, se regirán por las disposiciones legales aplicables transcritas en su parte pertinente y de acuerdo a las normas convenidas que más abajo se establecen:

- 1) LICENCIA POR VACACIONES
- 2) LICENCIA POR MATRIMONIO
- 3) LICENCIA POR PATERNIDAD
- 4) LICENCIA POR FALLECIMIENTO

5) LICENCIA POR EXAMENES SECUNDARIOS Y UNIVERSITARIOS

6) LICENCIA POR DONAR SANGRE

7) LICENCIA POR MUDANZA

8) LICENCIA POR MATERNIDAD

9) LICENCIA ESPECIAL POR ADOPCION

10) LICENCIA ESPECIAL POR DECLARACION

11) LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO

1 VACACIONES: la concesión de la licencia anual por vacaciones será obligatoria por parte de la Empresa y de usufructo irrenunciable por parte del trabajador.

1.1 PLAZOS

a) 14 (catorce) días corridos, cuando su antigüedad no exceda de 5 (cinco) años.

b) 21 (veintiún) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de 5 (cinco) años y no exceda de 10 (diez).

c) 28 (veintiocho) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de 10 (diez) años.

d) 35 (treinta y cinco) días corridos cuando su antigüedad sea mayor de 20 (veinte) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de Diciembre del año a que corresponda la misma.

Atento a las características especiales de la actividad de la empresa, la misma podrá otorgar la licencia anual por vacaciones a su personal entre el 1 de Octubre y el 30 de Abril de cada año.

Cuando las vacaciones no se otorguen en forma simultánea a todos los trabajadores ocupados por la Empresa en el establecimiento, lugar de trabajo, sección o sector donde los mismos se desempeñen, y las mismas se acuerden individualmente o por grupo, la empresa deberá proceder en forma tal que cada trabajador le corresponda el goce de éstas por lo menos en una temporada de verano cada tres períodos.

La comunicación de la fecha de inicio de las vacaciones al trabajador se realizará por escrito, individualmente y con una anticipación no menor de treinta días, haciendo constar en la notificación el año al que corresponden y la cantidad de los días pertinentes.

El goce de las vacaciones podrá ser fraccionado cuando exista acuerdo de partes. Si la necesidad de fraccionarlas surgiera por parte de la empresa se adicionarán al período trasladado dos días hábiles.

Cuando un matrimonio se desempeñe al servicio de la Empresa las vacaciones podrán otorgarse en forma conjunta y simultánea, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio.

1.2 RETRIBUCION Y FORMA DE PAGO

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo, la que se determinará de la siguiente manera:

a) Tratándose de trabajo remunerado con sueldo mensual, dividiendo por veinticinco (25) el importe del sueldo que percibe en el momento de su otorgamiento.

b) Si la remuneración se hubiera fijado por día o por hora, se abonará por cada día de vacación el importe que le hubiere correspondido percibir al trabajador en la jornada anterior a la fecha en que comience en el goce de las mismas tornadas a tal efecto la remuneración que deba abonarse conforme a las normas legales o convencionales o a lo pactado si fuere mayor.

Si la jornada habitual fuere superior a la de ocho (8) horas se tomará como jornada la real en tanto no exceda de nueve (9) horas. Cuando la jornada tomada en consideración sea, por razones circunstanciales inferior a la del trabajador, la remuneración se calculará como si la misma coincidiera con la legal. Si el trabajador remunerado por día o por hora hubiere percibido además remuneraciones accesorias, tales como por horas extras o complementarias, se estará a lo que prevén los puntos siguientes.

c) En caso de remuneraciones variables, de acuerdo a los promedios de los sueldos devengados durante el año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones, o a opción del trabajador, durante los últimos seis meses (S) de prestación de servicio.

d) En aquellas situaciones que no pueda determinarse el total de haberes para licencia por vacaciones se hará una liquidación estimativa, efectuando el ajuste correspondiente en la liquidación siguiente.

1.3 INTERRUPCION DE LAS VACACIONES

La licencia podrá ser interrumpida cuando el trabajador sea citado por autoridad competente para prestar declaración en asuntos vinculados con el servicio o cuando sea convocado por la Empresa por causas graves e impostergables. En tales casos deberá acordarse un período suplementario de licencia equivalente a la interrupción sufrida por ese motivo.

La licencia anual también podrá interrumpirse por enfermedad del trabajador debidamente controlada y/o justificada por la Empresa y por las licencias por fallecimiento previstas en el presente convenio.

1.4 VACACIONES. EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO

Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de licencia proporcional a la fracción de año trabajada.

1.5 COMIENZO DE LA LICENCIA

La licencia comenzará en día lunes o siguiente hábil si aquel fuese feriado o no laborable.

Tratándose de trabajadores que presten servicio en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en el que el trabajador gozare del descanso semanal o subsiguiente hábil sí aquel fuera feriado.

2. LICENCIA POR MATRIMONIO

En caso de matrimonio el empleado gozará de una licencia de 10 (diez) corridos con goce de haberes.

En caso de matrimonio de un hijo de un trabajador, éste gozará de una licencia de 1 (un) día.

3. LICENCIA POR PATERNIDAD

En caso de nacimiento de hijos, el personal masculino tendrá derecho a 2 (dos) días hábiles de licencia con goce de sueldo.

4. LICENCIA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES

- El trabajador gozará de una licencia de 3 (tres) días corridos en caso de fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviera unida en aparente matrimonio, de hijos y de padres.

- Por fallecimiento de hermano, suegros y nietos gozará de 1 (un) día de licencia.

- Las licencias por fallecimiento se computarán desde el día que se produzca el fallecimiento o desde el día siguiente cuando el trabajador hubiere trabajado más de la mitad de su jornada y deberá necesariamente comprender en el período respectivo un día hábil, siendo las mismas sin pérdida de remuneraciones.

La duración de las licencias reseñadas se prolongarán por un (1) día más, cuando el lugar de fallecimiento de los familiares mencionados se encuentre a más de 300 (trescientos) kilómetros del domicilio del trabajador declarado ante la Empresa.

5. LICENCIA POR EXAMENES SECUNDARIOS Y UNIVERSITARIOS .

Para rendir examen en la enseñanza media, terciaria o universitaria, el empleado gozará de una licencia de 2 (dos) días corridos con goce de haberes por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

En caso de rendir exámenes en la enseñanza terciaria o universitaria vinculados específicamente con la actividad ferroviaria, el trabajador gozará de una licencia de hasta 3 (tres) días con goce de haberes por examen, con un máximo de doce (12) días por año calendario.

La presente licencia deberá ser requerida por el interesado con cuarenta y ocho (48) hs. de anticipación como mínimo.

6. LICENCIA PARA DONANTES DE SANGRE

Conforme lo establecido por la Ley 22.990, los trabajadores que concurren a donar sangre a un banco, (legalmente autorizado por la autoridad de aplicación) tendrán derecho a la justificación de su inasistencia —sin pérdida de remuneración— por un plazo de 24 horas, incluido el día de la donación, debiendo dar previo aviso al empleador del día que se tomará la licencia, salvo casos de fuerza mayor justificada.

Cuando la donación de sangre sea realizada por hemaféresis, la justificación abarcará 36 horas corridas.

Para que el trabajador sea acreedor al cobro de sus remuneraciones, deberá presentar certificado médico que le extenderá el banco de sangre en el cual efectuó la donación.

7. LICENCIA POR MUDANZA

Cuando el trabajador deba mudarse por cambio de domicilio, gozará de un día de licencia sin pérdida de remuneraciones. Para disponer de este beneficio el trabajador deberá notificar a la Empresa esta circunstancia con tres días de antelación.

Asimismo, y a fin de que le sea abonado el día por mudanza, el trabajador deberá, en el transcurso de la semana siguiente al día de mudanza, acompañar certificado que acredite el cambio de domicilio y la correspondiente declaración jurada para el legajo.

Este beneficio se otorgará hasta un máximo de una vez cada dos años.

8. LICENCIA POR MATERNIDAD

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto, en caso de nacimiento pretérmino se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no hubiere gozado antes del parto, de modo de completar los noventa (90) días.

8.1 Notificación

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado en el que conste la fecha presunta de parto o requerir su comprobación por el empleador. La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social que le garantizarán la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas. Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior.

8.2 Descansos diarios por lactancia

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha de nacimiento salvo que razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

8.3 Opción a favor de la mujer. Estado de Excedencia

La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral tuviere un hijo y continuara residiendo en el país, podrá optar por las siguientes situaciones:

a) Continuar su trabajo en la Empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Rescindir su contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicio que le asigna el art. 183 de la ley 20.744.

c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a 3 (tres) meses ni superior a 6 (seis) meses.

Se considerará situación de excedencia la que asuma voluntariamente la mujer trabajadora que le permita reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la Empresa a la época de alumbramiento, dentro de los plazos fijados u optar en el momento de la finalización de la licencia que pudiera haberle correspondido por la percepción de la compensación que establece el inc. B) calculada a la época del alumbramiento. La opción deberá efectuarse por escrito y en caso de silencio de la trabajadora, el empleador la intimará en los términos del art. 58 de la Ley de Contrato de Trabajo. La mujer trabajadora que hallándose en situación de excedencia formulara nuevo contrato de trabajo con otro empleador, quedará privada del pleno derecho a la facultad que le está conferida de reintegrarse a la actividad que desempeñaba luego de transcurrido dicho plazo y de percibir la compensación por el tiempo de servicio fijado en el apartado b).

8.4 Requisitos de antigüedad

Para gozar de los derechos de los inc. b) y c) del punto 8.3 del presente Convenio Colectivo de Trabajo, la trabajadora deberá tener un (1) año de antigüedad, como mínimo en la Empresa.

9. LICENCIA ESPECIAL POR ADOPCION

En caso de adopción, se concederá a la trabajadora una licencia especial remunerada de treinta (30) días corridos, a partir del momento en que la autoridad competente, administrativa o judicial, le confiera la tenencia del niño y en tanto medie un trámite regular de adopción.

Si el menor se encontrase en período de lactancia corresponderá también el otorgamiento de los beneficios de los descansos diarios por lactancia previstos en el punto 8.2.

Para hacer uso de este beneficio la trabajadora deberá efectuar la correspondiente comunicación a la Empresa, acompañando las constancias del caso para acreditar el otorgamiento de la tenencia, y deberá acreditar en la empresa una antigüedad mínima de seis meses.

El personal masculino tendrá derecho a dos (2) días hábiles de licencia, los que deberá disfrutar dentro de los diez días siguientes a la fecha del discernimiento de la tenencia.

10. LICENCIA ESPECIAL POR DECLARACION

En caso de que el trabajador deba efectuar una declaración judicial, por hechos relacionados con el servicio, la Empresa concederá ese día en carácter de Licencia Especial por Declaración Judicial con goce de haberes, la cual abonará bajo ese concepto y contra la presentación de su asistencia al juzgado correspondiente.

11. LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO

Se otorgará licencia sin goce de sueldo en los siguientes casos:

a) Para desempeñar cargos de Obra Social del Personal Ferroviario.

b) Para actuar en cargos electivos o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal.

c) Licencia por desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o en organismos que requieran representación sindical (art. 48 Ley 23.551).

El derecho a usar las licencias sin goce de sueldos previstas precedentemente será por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas, dentro de los treinta días siguientes al término de las funciones para las que fue elegido o designado. El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubiesen desempeñado las funciones precedentemente aludidas, será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance de los artículos 214 y 215 segunda parte de la Ley de Contrato de Trabajo.

d) En caso de enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos u otras circunstancias excepcionales debidamente acreditadas por el trabajador y comprobadas por la Empresa, este tendrá derecho a solicitar una licencia sin goce de sueldo de hasta treinta (30) días corridos.

e) Por nacimiento de hijo con síndrome de dawn: de conformidad con lo establecido en la Ley 24.716, el nacimiento de un hijo con síndrome de dawn otorgará a la madre trabajadora el derecho de seis meses de licencia sin goce de sueldo desde la fecha de vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

La madre deberá comunicar fehacientemente el diagnóstico del recién nacido al empleador, mediante certificado médico emitido por autoridad sanitaria oficial, con quince días de anticipación al vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

Durante el período de licencia especial previsto en dicha Ley, la trabajadora percibirá una asignación familiar igual a la remuneración que hubiese percibir si hubiera prestado servicio. Esta prestación será percibida en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que correspondan a la asignación por maternidad.

ARTICULO 26. RESERVA DE PUESTO

El empleador conservará el empleo a los trabajadores cuando éstos deban presentarse por llamado extraordinario, movilización o convocatorias especiales, desde la fecha de su convocatoria y hasta treinta (30) días después de concluir el servicio.

El tiempo de permanencia en el servicio será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de la antigüedad, y de los beneficios establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y en la legislación vigente.

TITULO VI CONDICIONES ECONOMICAS**ARTICULO 27. CARACTERISTICAS GENERALES**

La Empresa deberá abonar las remuneraciones otorgadas a sus trabajadores mediante la acreditación en cuenta corriente o caja de ahorro en moneda de curso legal abierta a nombre del dependiente en la entidad bancaria nacional o privada, de conformidad con la legislación vigente o que se dicte en el futuro.

La Empresa abonará las remuneraciones a su personal mensualmente, del 1° al 4° día hábil de cada mes.

A los efectos de la creación de las nuevas categorías (Categorías E, F y G) y/o las que en el futuro se pacten convencionalmente, y su correspondiere grilla salarial, la Empresa adecuará la estructura de

remuneraciones de los trabajadores que se incorporen a las mismas, expresando su remuneración conforme a los conceptos e importes establecidos en este convenio. A tales efectos, todas las remuneraciones de este convenio absorben y sustituyen hasta su concurrencia a todas las remuneraciones percibidas con anterioridad al encuadramiento convencional por los trabajadores en cuestión. La adecuación de la estructura salarial antedicha, en ningún caso implicará perjuicio alguno a los trabajadores involucrados.

ARTICULO 28. ADICIONALES

ADICIONAL ANTIGÜEDAD: se establece para cada trabajador, en concepto por antigüedad, una bonificación de tres pesos (\$ 3) por año aniversario. La bonificación por antigüedad se abonará al trabajador conjuntamente con el resto de la remuneración y beneficios correspondientes del salario que le corresponda a su categoría.

La Empresa liquidará el adicional por antigüedad por año aniversario y su ajuste operará en el mes que acredite un nuevo año de servicio.

ADICIONAL POR PRESENTISMO: sin perjuicio de los básicos establecidos en el presente convenio, los trabajadores amparados por el mismo percibirán el adicional de referencia, que se dividirá y computará en tres tramos independientes durante el mes, comprendiendo el primer tramo del día 1 al 10, el segundo del día 11 al 20 y el tercero desde el 21 al último del mes respectivo.

La asistencia perfecta en cada uno de esos tramos dará el derecho al trabajador a percibir una suma de \$ 50 (cincuenta pesos) para las categorías A, B, C y D y de \$ 60 (pesos sesenta) para las categorías E y F. En caso de no registrar inasistencias en el mes, el monto total de esta asignación ascenderá a \$ 150 (ciento cincuenta pesos) y \$ 180 (ciento ochenta pesos), respectivamente.

No se considerarán inasistencias a los fines de la percepción de este premio las que taxativamente a continuación se manifiestan: a) las fundadas en el goce de algunas de las licencias detalladas en el artículo 25, puntos 1 al 10; b) las originadas en accidentes o enfermedades descritas en los artículos 23 y 24, verificadas conforme a los requisitos establecidos en dichos artículos.

ADICIONAL CHOFER: dicho adicional, se pagará exclusivamente a aquellos empleados que deben desempeñar adicionalmente y por cuestiones operativas tareas de chofer. Dicho concepto se liquidará de la siguiente manera cinco pesos (\$ 5) por día efectivo de trabajo.

ARTICULO 29. ASIGNACION NO REMUNERATIVA

La empresa garantizará una suma no remunerativa a todos los trabajadores incluidos en el presente convenio colectivo de trabajo la cual se compondrá de una suma del 12% sobre las remuneraciones brutas de los trabajadores representados por la UNION FERROVIARIA, con una garantía mínima de pesos ciento cincuenta (\$ 150.-) conforme acta suscripta entre las partes ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación con fecha 29/11/05. De acuerdo a lo pactado por las partes en acta de fecha 6 de octubre de 2006, las sumas enunciadas precedentemente pasarán a incrementar los básicos de cada categoría a partir de 1 de enero de 2007.

ARTICULO 30. FALLA DE CAJA

Los trabajadores que tengan a cargo la venta de boletos, cobro de multas o manejo de valores percibirán, en concepto de falla de caja, un adicional de cincuenta pesos mensuales (\$ 50), a fin de cubrir las distintas fallas que puedan cometer durante el ejercicio de su función.

La compensación por falla de caja no será acumulativa, y será absorbida hasta su concurrencia por el monto correspondiente a la/s fallas/s de caja que incurra el trabajador.

ARTICULO 31. VALES DE ASISTENCIA A LA CANASTA FAMILIAR

(Acta 26.03.2003 Exp. 1.079.317/03)

(Acta 06.10.2006 Exp. 1.178.993/06)

Los trabajadores representados por la Unión Ferroviaria que se desempeñan en relación de dependencia de Tren de la Costa S.A. recibirán de la empresa un beneficio social no remunerativo mensual por un valor equivalente al 20% de los salarios básicos de cada categoría mediante la entrega de Tickets Decreto 815/01 y ley 24700.

El beneficio social referido será entregado a los trabajadores en los términos y condiciones legales establecidas por el Decreto 815/01 y sus reglamentaciones.

ARTICULO 32. ESCALA SALARIAL

Nivel "A"	\$ 669,00
Nivel "B"	\$ 765,00
Nivel "C"	\$ 874,00
Nivel "D"	\$ 1024,00
Nivel "E"	\$ 1144,00
Nivel "F"	\$ 1324,00
Nivel "G"	\$ 1724,00

ARTICULO 33. PREMIO ESTIMULO A LA VENTA DE PASAJES EN FORMACIONES

Los Guardas encuadrados en el nivel "D" que realicen la venta y cobro de boletos devengarán, además de sus remuneraciones normales y habituales, una remuneración adicional, mensual y variable denominada "PREMIO" sujeto a los siguientes términos y condiciones:

I) Cuando la recaudación efectivamente realizada por el Guarda durante el mes calendario oscile entre \$ 0,00 (pesos cero) y \$ 1.500,00 (pesos mil quinientos), el trabajador devengará en concepto de premio la suma mensual de \$ 50,00 (pesos cincuenta).

II) Cuando la recaudación efectivamente realizada por el Guarda durante el mes calendario oscile entre \$ 1501,00 (pesos mil quinientos uno) y \$ 4000,00 (peso cuatro mil), el trabajador devengará en concepto de premio la suma mensual equivalente al 2,5% (dos y medio por ciento) calculado por sobre el excedente de \$ 1500,00 más los \$ 50,00 (pesos cincuenta) establecidos en el punto I.

III) Cuando la recaudación efectivamente realizada por el Guarda durante el mes calendario supere los \$ 4000,00 (pesos cuatro mil) el trabajador devengará en concepto de premio la suma mensual equivalente al 10% (diez por ciento), calculado por sobre el excedente de \$ 4000,00 más el valor que surja en el punto II.

IV) El importe percibido en concepto de premio no podrá superar en ningún caso la suma de pesos doscientos (\$ 200.-) mensuales, importe que operará como tope máximo del premio.

La Empresa llevará un control individual y detallado de las recaudaciones realizadas por los Guardas, la que estará a disposición del trabajador y de la Asociación Sindical en forma mensual.

ARTICULO 34. VIATICO REFRIGERIO

NATURALEZA JURIDICA

Los viáticos establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, pese a la circunstancia de que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna del régimen de seguridad social, por no formar parte de la remuneración del Trabajador, en un todo de acuerdo con lo normado en el art. 106 "in fine" de la Ley de Contrato de Trabajo, y la naturaleza del rubro convenido.

VIATICO REFRIGERIO: el personal percibirá por cada día que asista efectivamente a su trabajo, un viático por refrigerio de pesos seis (\$ 6.00).

El presente viático se abonará por cada día efectivamente trabajado y tendrá la vigencia establecida en el artículo segundo del presente convenio.

COMPLEMENTO REMUNERATORIO EN LICENCIA: Durante los períodos de licencia por vacaciones, enfermedad, accidentes y demás licencias especiales con goce de haberes, la Empresa abonará un complemento remuneratorio de \$ 6 (seis pesos) por cada día hábil que abarque la duración de aquellas.

TITULO VII VARIOS

ARTICULO 35. ROPA DE TRABAJO ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

1) La provisión de vestuario del personal, como así también las herramientas y equipos de protección y seguridad que quedan regulados en esta convención deberá ser entregado por la empresa.

2) La empresa proveerá al personal, con cargo de devolución, los elementos de protección personal y de seguridad correspondientes a cada función. Los trabajadores se obligan al buen uso, adecuada conservación y cuidado de los elementos provistos.

El uso será obligatorio en el momento y lugar adecuados según el reglamento de seguridad y disposiciones de la empresa sobre el particular constituyendo infracción disciplinaria la omisión por el trabajador.

3) Reposición por rotura y/o deterioro prematuro: la empresa procederá a reponer la ropa de trabajo, los zapatos de seguridad y los elementos de protección personal que sufran rotura y/o deterioro prematuro por causas derivadas de su uso normal.

4) Herramientas de trabajo: la Empresa proveerá al personal las herramientas de mano y dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas. Las herramientas de mano y los dispositivos se entregarán con cargo de devolución a cada empleado, el que será responsable de su cuidado y uso apropiado, debiendo efectuar su devolución a la empresa cuanto le sea requerido.

5) Credencial: la empresa otorgará al personal comprendido en el presente convenio una credencial identificatoria que servirá también como paso libre para viajar en toda la extensión de la línea objeto de la concesión del Tren de la Costa. Será de carácter personal e intransferible, siendo obligatorios tanto su portación durante las horas de trabajo como su exhibición cuando sea requerida.

6) Naturaleza jurídica de los elementos entregados: la vestimenta, útiles de labor, zapatos, etc., cuya entrega debe efectuar la empresa según lo dispuesto precedentemente, no reviste carácter remuneratorio, no es una contraprestación de las tareas y constituye fundamentalmente una aplicación de las normas de Higiene y Seguridad.

7) Elementos a entregar por la Empresa:

2 (dos) juegos de pantalón y camisa por año (uno de verano y uno de invierno)

1 (un) pullover por año, o cambio por deterioro de uso.

1 (un) par de zapatos de seguridad cada dos años, o cambio por deterioro de uso.

1 (una) capa o chaqueta de lluvia cada dos años, o cambio por deterioro de uso.

1 (una) campera cada tres años, o cambio por deterioro de uso.

Al personal de Limpieza se le proveerá un equipo de agua (botas, guantes, etc.) a fin de realizar las tareas inherentes a su función, los que serán de recambio por deterioro de uso.

La obligación respecto de la entrega de los elementos enumerados anteriormente caduca automáticamente en caso de egreso por cualquier causa del beneficiario o suspensión efectiva de la prestación de tareas por períodos prolongados.

El personal incluido en el presente convenio está obligado a utilizar la ropa de trabajo y elementos provistos en el punto 7 durante la jornada laboral, estando prohibido su uso fuera del horario de servicio.

ARTICULO 36. JARDIN MATERNO INFANTIL

La empresa reintegrará a sus trabajadoras con hijos de hasta seis años de edad, con carácter no remuneratorio la suma de \$ 100 (cien pesos) por hijo en concepto de gastos de jardín materno infantil (guardería) y/o sala maternal que utilicen, contra entrega de comprobante de pago.

ARTICULO 37. CUOTA SINDICAL

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la empresa deberá retener de las remuneraciones del personal del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las cuotas sociales y depositarlas a la orden de la Unión Ferroviaria, a los fines de que ésta pueda cumplimentar sus objetos y finalidades.

A tal efecto la Unión Ferroviaria deberá comunicar a la empresa por escrito, la nómina de sus afiliados, así como de las altas y bajas que se produjeren. La unión Ferroviaria deberá comunicar a la empresa la cuenta bancaria en que se deberán efectuar los depósitos mencionados precedentemente.

La empresa actuará como mero agente de retención no teniendo ninguna responsabilidad por los descuentos que realice de acuerdo a las comunicaciones que envíe la Unión Ferroviaria.

ARTICULO 38. APOORTE PARA CAPACITACION Y REINSERCIÓN LABORAL

La empresa liquidará mensualmente a favor de la Unión Ferroviaria un aporte para capacitación y reinserción laboral para el personal ferroviario, el cual tendrá por objeto financiar proyectos de ese carácter, propios o asignados a terceros, en beneficio de los trabajadores comprendidos en el ámbito de la organización sindical.

El aporte será equivalente a \$ 1000 (un mil pesos) mensuales y será abonado por Nuevo Tren de la Costa mediante depósito bancario dentro de los primeros catorce días de cada mes, liquidándose por mes vencido, en la cuenta que indique la asociación sindical, a cuyo efecto esta deberá notificar el número de cuenta y banco correspondiente.

Se deja constancia que de producirse alguna asignación de la actividad de capacitación y reinserción laboral antes señalada a terceros, estos mantendrán su relación contractual exclusivamente con la entidad sindical.

ARTICULO 39. CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA DE SOLIDARIDAD

La empresa procederá a retener a los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, una suma mensual equivalente al 1% (uno por ciento) del salario básico mensual de cada trabajador, durante el plazo de vigencia del presente Convenio Colectivo.

Esta contribución extraordinaria de solidaridad con destino a la Unión Ferroviaria se practicará de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 23.551 y del artículo 9 de la Ley 14250.

La empresa actuará como agente de retención en los términos del art. 38 de la Ley 23.551, una vez que el Ministerio de trabajo haya procedido a dictar el acto administrativo que torne exigible dicha retención, tal como lo dispone la normativa legal cita la en este párrafo. Hasta tanto no concorra dicha circunstancia, la Empresa procederá a retener a aquellos trabajadores que expresamente lo autoricen.

A los efectos de posibilitar la retención aludida, la Unión Ferroviaria comunicará a la Empresa los importes a retener a cada uno de los trabajadores, de acuerdo a los beneficios especiales que poseyeran por su condición de afiliados a la entidad gremial (artículo 9 ley 14.250, t.o. decreto 108/88).

ARTICULO 40. RESOLUCION DE CONFLICTOS

Por todo lo indicado en los artículos anteriores las partes acuerdan como condición indispensable para el logro de los objetivos comunes, no adoptar medidas sin agotar la instancia previa de autocomposición en el seno de la Co.P.A.R.

ARTICULO 41. ALCANCE NORMATIVO

Las partes dejan establecido que la presente Convención Colectiva, sus anexos, los convenios complementarios que eventualmente se suscriban entre las partes y las decisiones adoptadas por el órgano creado con funciones de interpretación y autocomposición (comisión permanente de aplicación y relaciones) constituyen la voluntad colectiva que, juntamente con la Ley de contrato de Trabajo y normas complementarias, serán las normas aplicadas a las relaciones de la empresa con los trabajadores abarcados por las disposiciones del presente instrumento.

Asimismo, se establece que el contenido del presente convenio deberá interpretarse con relación a los eventuales derechos que le asistieren a las partes signatarias y al personal incluido en su ámbito de aplicación, de conformidad con el art. 8 de la Ley 14.250.

ARTICULO 42. PUBLICIDAD DEL CONVENIO

La empresa se compromete a entregar a todo el personal comprendido en este convenio un ejemplar del mismo, debiendo tal entrega ser suscripta por el trabajador, quedando tal constancia en poder de la empresa como prueba de recepción.

Dicha entrega deberá ser satisfecha por la Empresa dentro de los cuarenta y cinco días de su homologación por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 43. AUTORIDAD DE APLICACION

Las partes reconocen por el carácter interjurisdiccional de interés nacional del servicio, como única autoridad de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo y de las cuestiones derivadas del mismo, incluso en materia de Higiene y Seguridad del Trabajo, al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación con sede en Capital Federal.

ARTICULO 44. HOMOLOGACION

Las partes solicitan la homologación del presente convenio, de conformidad con las normas legales vigentes.

ANEXO A

DESCRIPCION DE FUNCIONES DEL ESQUEMA GENERAL

NIVEL "A"

◆ Peón General

Realiza tareas que no requieran conocimientos previos como ser limpieza de andenes, coches, estaciones, zanjas; carga y descarga de materiales; desmalezamiento y corte de pasto en áreas ferroviarias de la concesión.

◆ Aprendiz

Realiza tareas generales de mínima complejidad en el sector donde sea asignado. Ejecuta trabajos de apoyo y colaboración con los operarios de ese sector con los cuales comparte tareas recibiendo instrucciones y sugerencias de estos. Colabora en toda tarea simple de almacenaje y movimiento de materiales y herramientas en su sector.

◆ Peón Cambista

Realiza (en zona de taller y/o depósito base) el armado de formaciones de trenes, operando el sistema de cambios y aparatos de vías, dentro del predio correspondiente y que resulten necesarios para la ejecución de posteriores tareas. Colabora estrechamente con el operador de PCO. cumpliendo las instrucciones impartidas por éste.

NIVEL "B"

◆ Controlador

Realiza las tareas de control de pasajes en los accesos y egresos de las estaciones impidiendo la evasión de pasajes, cobrando multas cuando fuera necesario.

En circunstancias extraordinarias reemplaza al guarda, cobrando la diferencia salarial de acuerdo a las normas legales y convencionales vigentes.

Interviene en casos de accidentes cuando sea menester, dando aviso inmediato a su jefatura ante cualquier anomalía que afecte al servicio y o a la empresa.

Brinda apoyo, colaboración e información a los usuarios.

NIVEL. "C"

◆ Operario

1) Vías y Obras: Realiza tareas de conservación o renovación de vías para lo cual posee conocimientos y experiencia previos. Realiza tareas de carga y descarga de equipos y materiales. Trabaja bajo la supervisión directa de su superior inmediato.

2) Mantenimiento Edificio: Realiza tareas de construcción, conservación y mantenimiento de la infraestructura edilicia en el ámbito de la concesión (estaciones, andenes, oficinas, talleres, etc.) para lo cual posee conocimientos y experiencia previos. Realiza tareas de carga y descarga de equipos y materiales. Trabaja bajo la supervisión directa de su superior inmediato.

3) Señalamiento y Telecomunicaciones: Realiza tareas, de conservación y mantenimiento de los sistemas de señales y comunicaciones dentro del ámbito de la concesión para lo cual posee conocimientos y experiencia previos. Realiza tareas de carga y descarga de equipos y materiales. Trabaja bajo la supervisión directa de su superior inmediato.

4) Sector eléctrico: Realiza tareas de conservación y mantenimiento de los sistemas y redes de alimentación eléctrica para lo cual posee conocimientos y experiencia previos. Realiza tareas de carga y descarga de equipos y materiales. Trabaja bajo la supervisión directa de su superior inmediato.

5) Material rodante: Realiza tareas de conservación y mantenimiento del material tractivo y sus componentes y sistemas para lo cual posee conocimientos y experiencia previos. Realiza tareas de carga y descarga de equipos y materiales. Trabaja bajo la supervisión directa de su superior inmediato.

6) Cambista: Realiza (en zona de taller y/o depósito base) el armado de formaciones de trenes, operando las unidades motrices, como así también el sistema de cambios y aparatos de vías, dentro del predio correspondiente y que resulten necesarios para la ejecución de posteriores tareas. Colabora estrechamente con las guardias del depósito.

NIVEL "D"

◆ Cajero

Es el encargado de la venta de pasajes y abonos que atiende al cliente usuario del servicio. Es responsable del dinero recaudado, como así también de los elementos y/o bienes que se encuentren en el recinto de las boleterías. Asimismo efectúa las tareas administrativas afines requeridas por la empresa. Coordina y controla la conservación y limpieza de las instalaciones donde desarrolla sus tareas, y de los bienes que se encuentren en las mismas. Atiende al personal de contaduría y/o auditoría que chequea la actividad de recaudación, mediante informes, controles de rutina o por cualquier otro procedimiento interno y/o externo.

◆ Recaudador

Es el responsable de atender las necesidades de los cajeros y comunicarlas al supervisor del área. Distribuye y entrega cambio, boletos y abonos al personal de cajas y guardas, cuando así lo requieran, controlando el stock. Confecciona planillas de uso interno, como así también carteles de aviso al público. Reporta directamente al Supervisor del área. Coordina las tareas, horarios y licencias del personal de cajas y controladores. Controla la venta en cajas mediante sistemas manuales y computarizados. Realiza tareas de recaudación y facturación de boletos y abonos vendidos en todas las dependencias. Confecciona, registra y emite pases a jubilados y otras entidades avaladas. Presta colaboración ante circunstancias extraordinarias a los cajeros y controladores.

◆ Guardatren

Realiza las tareas de verificación y control de pasajes y cobro de boletos, abonos y multas a bordo de las formaciones. Efectúa el cierre de puertas en los vehículos de pasajeros asumiendo la seguridad de los mismos. Da la de orden partida y la contraseña al conductor para el inicio de la marcha del tren. Confecciona actas de accidentes. Brinda información a los clientes usuarios del servicio. Comunica cualquier anomalía en la unidad al conductor. Realiza las demás tareas operativas inherentes a sus funciones descriptas en el R.I.T.O.

NIVEL "E"

◆ Oficial

1) Vías y Obras: Realiza las tareas de preparación, mantenimiento y reparación de vías para lo cual se requieren conocimientos técnicos y prácticos como ser soldaduras eléctricas, autógenas o aluminotérmicas y cortes oxiacetilénicos especialmente aplicados en la soldadura de rieles. Trabaja con autonomía. Verifica las labores del personal asignado. Conduce vehículos de calle y de vía. Utiliza equipos de comunicación. Reporta al capataz o encargado del área.

2) Mantenimiento edilicio: Realiza la totalidad de las tareas relativas a la infraestructura edilicia, de acuerdo a las reglas del arte, relacionadas con los materiales y la operación de máquina a utilizar. Trabaja con autonomía. Verifica las labores del personal asignado. Conduce vehículos de calle. Utiliza equipos de comunicación. Reporta al capataz o encargado del área.

3) Señalamiento y Comunicaciones: Realiza el mantenimiento y normalización de equipos de señalamiento y comunicaciones. Ejecuta trabajos en equipos con componentes mecánicos, electromecánicos y electrónicos. Atiende los requerimientos del área operativa en relación a los inconvenientes que se produzcan. Trabaja con autonomía. Verifica las labores del personal asignado. Conduce vehículos de calle. Utiliza equipos de comunicación. Reporta al capataz o encargado del área.

4) Sector Eléctrico: Realiza el mantenimiento, diagnóstico y reparación conforme a las especificaciones de los circuitos y equipos de los sistemas y redes de alimentación eléctrica para lo cual posee conocimientos técnicos y prácticos. Atiende los requerimientos del área operativa en relación a los inconvenientes que se produzcan. Trabaja con autonomía. Verifica las labores del personal asignado. Conduce vehículos de calle. Utiliza equipos de comunicación. Reporta al capataz o encargado del área.

5) Material rodante: Realiza tareas de reparación y mantenimiento en todos los sistemas, subsistemas y componentes del material rodante, incluyendo equipos eléctricos, mecánicos y neumáticos. Trabaja con autonomía. Verifica las labores del personal asignado. Conduce vehículos de calle. Utiliza equipos de comunicación. Reporta al capataz o encargado del área.

NIVEL "F"

◆ Oficial Calificado

1) Vías y Obras: Tiene bajo su responsabilidad la atención y coordinación de los trabajos inherentes a su sector. Conduce e instruye al personal a su cargo. Maneja equipos de medición y reparación específicos. Confecciona documentación sobre movimiento y utilización de materiales y toda otra tarea administrativa correspondiente a su sector. Realiza el resto de las tareas asignadas al oficial. Trabaja con autonomía.

2) Mantenimiento Edificio: Conduce y coordina las tareas de construcción y reparación de la infraestructura edilicia conforme a su especialidad. Verifica que las mismas se ajusten a planos, croquis, especificaciones técnicas y/u órdenes específicas. Realiza el resto de las tareas asignadas al oficial. Trabaja con autonomía.

3) Señalamiento y Comunicaciones: Realiza tareas de instalación, mantenimiento y reparación de fallas que requieran interpretación de planos y/o especificaciones técnicas en los aparatos y sistemas de señalamiento y comunicaciones. Confecciona documentación sobre movimiento y utilización de materiales y toda otra tarea administrativa correspondiente a su sector. Conduce e instruye al personal a su cargo. Realiza el resto de las tareas asignadas al oficial. Trabaja con autonomía.

4) Sector Eléctrico: Tiene a su cargo la reparación y mantenimiento de toda la red de media y baja tensión. Interpreta planos. Confecciona documentación sobre movimiento y utilización de materiales y toda otra tarea administrativa correspondiente a su sector. Conduce e instruye al personal a su cargo. Realiza el resto de las tareas asignadas al oficial. Trabaja con autonomía.

5) Material Rodante: Tiene bajo su responsabilidad la atención de los equipos ferroviarios en el depósito. Fabrica y/o adapta componentes. Realiza tareas complejas sobre el material rodante. Confecciona documentación sobre movimiento y utilización de materiales y toda otra tarea administrativa correspondiente a su sector. Conduce e instruye al personal a su cargo. Realiza el resto de las tareas asignadas al oficial. Trabaja con autonomía.

NIVEL "G"

Oficial Especializado Principal

1) Vías y Obras: Tiene bajo su responsabilidad la atención y coordinación de los trabajos inherentes a su sector. Conduce e instruye al personal a su cargo. Maneja equipos de medición y reparación específicos. Confecciona documentación sobre movimiento y utilización de materiales y toda otra tarea administrativa correspondiente a su sector. Realiza el resto de las tareas asignadas al oficial. Trabaja con autonomía y sin supervisión directa.

2) Mantenimiento Edificio: Conduce, supervisa y coordina las tareas de construcción y reparación de la infraestructura edilicia conforme a su especialidad. Verifica que las mismas se ajusten a planos, croquis, especificaciones técnicas y/u órdenes específicas. Confecciona documentación sobre movimiento y utilización de materiales y toda otra tarea administrativa correspondiente a su sector. Conduce e instruye al personal a su cargo. Realiza el resto de las tareas asignadas al oficial. Trabaja con autonomía y sin supervisión directa.

3) Señalamiento y Comunicaciones: Realiza tareas de instalación, mantenimiento y reparación de fallas que requieran interpretación de planos y/o especificaciones técnicas en los aparatos y sistemas de señalamiento y comunicaciones. Confecciona documentación sobre movimiento y utilización de materiales y toda otra tarea administrativa correspondiente a su sector. Conduce e instruye al personal a su cargo.

Realiza el resto de las tareas asignadas al oficial. Trabaja con autonomía y sin supervisión directa.

4) Sector Eléctrico: Tiene a su cargo la reparación y mantenimiento de toda la red de media y baja tensión. Interpreta planos. Confecciona documentación sobre movimiento y utilización de materiales y toda otra tarea administrativa correspondiente a su sector. Conduce e instruye al personal a su cargo. Realiza el resto de las tareas asignadas al oficial. Trabaja con autonomía y sin supervisión directa.

5) Material Rodante: Tiene bajo su responsabilidad la atención de los equipos ferroviarios en la línea y en ocasiones que requieran la presencia de un oficial altamente especializado. Coordina la implementación de las modificaciones en los sistemas, subsistemas y componentes del material rodante. Fabrica y/o adapta componentes. Realiza tareas complejas sobre el material rodante. Confecciona documentación sobre movimiento y utilización de materiales y toda otra tarea administrativa correspondiente a su sector. Conduce e instruye al personal a su cargo. Realiza el resto de las tareas asignadas al oficial. Trabaja con autonomía sin supervisión directa.

ANEXO B - GRILLA SALARIAL PARA EL PERSONAL DE LA UNION FERROVIARIA

CATEGORIA	1 BASICO	2 PRESENTISMO	3 DECRETOS	4 COMISION BOLETOS	5 FALLO CAJA	6 ANTIGÜEDAD (10 AÑOS)	7 A/C FUTUROS AUMENTOS	8 12% A CTA. FUT	9 VIATICO REFRIGERIO	10 TICKETS	TOTAL
G	\$ 1.724,00		\$ 180,00			\$ 30,00	\$ 450,00	\$ 232,08	\$ 156,00	\$ 345	\$ 3.116,88
F	\$ 1.324,00	\$ 180,00	\$ 180,00			\$ 30,00	\$ 450,00	\$ 205,68	\$ 156,00	\$ 265	\$ 2.790,48
E	\$ 1.144,00	\$ 180,00	\$ 180,00			\$ 30,00	\$ 450,00	\$ 184,08	\$ 156,00	\$ 229	\$ 2.552,88
D	\$ 1.024,00	\$ 150,00	\$ 180,00	\$ 200,00	\$ 50,00	\$ 30,00	\$ 450,00	\$ 196,08	\$ 156,00	\$ 205	\$ 2.640,88
D	\$ 1.024,00	\$ 150,00	\$ 180,00		\$ 50,00	\$ 30,00	\$ 450,00	\$ 172,08	\$ 156,00	\$ 205	\$ 2.416,88
C	\$ 874,00	\$ 150,00	\$ 180,00			\$ 30,00	\$ 450,00	\$ 150,00	\$ 156,00	\$ 175	\$ 2.164,80
B	\$ 765,00	\$ 150,00	\$ 180,00		\$ 50,00	\$ 30,00	\$ 450,00	\$ 150,00	\$ 156,00	\$ 153	\$ 2.084,00
A	\$ 669,00	\$ 150,00	\$ 180,00			\$ 30,00	\$ 450,00	\$ 150,00	\$ 156,00	\$ 134	\$ 1.918,80

1	Sueldo Básico	Valor Mensual - Remunerativo
2	Adicional Presentismo	Valor Mensual - Remunerativo
3	Decretos 2005/04 arts. 1 y 6	Valor Mensual - Remunerativo
4	Comisión Venta de boletos	Suma variable de acuerdo art. 33 - Remunerativo
5	Fallo de caja	Valor Mensual - Remunerativo
6	Antigüedad	Suma fija de \$ 3,00 - Se abona por cada año aniversario de antigüedad en la Empresa - Remunerativo
7	A Cta. Futuros Aumentos	Valor Mensual - Remunerativo
8	12% A Cta. Futuros Aumentos	Valor porcentual - No Remunerativo sobre las remuneraciones brutas (Acta 29.11.2005 Expte. 1.139.764/05) A partir del 01.01.2007 pasa a incrementar los Sueldos Básicos
9	Viático Refrigeria	Valor de \$ 6,00 diarios - No Remunerativos
10	Tickets	Valor Mensual - 20% de los Sueldos Básicos

e. 5/3 N° 536.710 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 980/2006

Registro N° 63/07

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.189.946/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente N° 1.189.946/06 obra el Acuerdo celebrado entre F.O.E.T.R.A. SINDICATO BUENOS AIRES y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el mentado acuerdo está formalizado en el marco de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 547/03 "E", y lo pactado consiste en establecer en forma específica las funciones, categorías y carrera laboral del personal que se desempeña en el organismo CUSTOMER SERVICE, dependiente de la DIRECCION TELEFONICA NEGOCIOS.

Que la vigencia está consignada a partir del primer día del mes siguiente a su homologación.

Que el ámbito personal y territorial de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia de la representatividad de las partes signantes del mismo.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre F.O.E.T.R.A. SINDICATO BUENOS AIRES y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/3 del Expediente N° 1.189.946/06.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 2/3 del Expediente N° 1.189.946/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.189.946/06

Buenos Aires, 8 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 980/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 63/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Buenos Aires, a los 29 días del mes de septiembre de 2006, se constituye la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo 547/03 "E" con la presencia de los Señores Osvaldo IADAROLA, Claudio MARIN y Alejandro TAGLIACOZZO, en representación de FOETRA SINDICATO BUENOS AIRES, los Sres. Raúl GIORDANENGO, Daniel DI FILIPPO y Roberto MINVIELLE en representación de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., quienes manifiestan lo siguiente:

PRIMERO: Las partes acuerdan establecer en forma específica las funciones, categorías y carrera laboral del personal que realiza sus tareas en el organismo CUSTOMER SERVICE dependiente de la DIRECCION TELEFONICA NEGOCIOS de acuerdo al detalle fijado en los puntos siguientes.

SEGUNDO: En línea con el régimen de vuelcos establecido para el Grupo Laboral Administrativo-Comercial, el personal del organismo CUSTOMER SERVICE que realice tareas en el grupo de "Atención No Carterizada" y/o retención de bajas, tendrá como categoría de ingreso la categoría 1, volcando automáticamente a la categoría 2 a los 9 meses y posteriormente a la categoría 3 a los 15 meses de permanencia en la categoría 2.

TERCERO: Las partes acuerdan que las tareas del grupo "Atención no carterizada" y/o retención de bajas identificadas en el punto SEGUNDO, constituyen funciones de telegestión a todos sus efectos.

CUARTO: Las partes establecerán una jerarquización gradual del personal que realice funciones en los Grupos de "Atención carterizada" que se describen en los puntos SEXTO y SEPTIMO. Esta jerarquización se realizará de acuerdo a lo que se dispone en el punto OCTAVO e implicará que el personal involucrado pase a revistar en las categorías profesionales de "Representante Comercial", cuyas funciones están especialmente excluidas de lo dispuesto en el punto TERCERO.

QUINTO: En esta línea las partes acuerdan la creación de la categoría profesional denominada "Representante Comercial de 3°" con categoría 3 dentro del Grupo Laboral "Administrativo/Comercial" identificado con el N° 6 en el Anexo I del CCT 547/03 "E".

SEXTO: Las funciones del personal del grupo de "Atención Carterizada" afectado a la atención de clientes y/o empresas mediana, tendrá las siguientes características excluyentes:

- Atención multiskill y multiproducto.
- Intervención/participación en todos los procesos.

El personal afectado a estas funciones revistará inicialmente en la categoría 3 como "Representante Comercial de 3°" volcando automáticamente por antigüedad a la categoría 4 "Representante comercial de 2°".

SEPTIMO: Las funciones del personal del grupo de "Atención Carterizada" afectado a la atención de Grandes empresas y Servicios Temporarios, tendrá las siguientes características además de las mencionadas en el punto SEXTO excluyentes:

- Atención personalizada / Ventanilla única.
- Contacto telefónico, vía e-mail y presencial.

El personal afectado a estas funciones revistará inicialmente en la categoría 3 como "Representante Comercial de 3°" volcando automáticamente por antigüedad a la categoría 4 "Representante comercial de 2°" y posteriormente a la categoría 5 "Representante Comercial de 1°", también en forma automática por antigüedad.

OCTAVO: Las partes acuerdan la creación de una Comisión Empresa-Gremio que determinará:

- El encuadramiento del personal que actualmente realiza las tareas incluidas en los puntos SEXTO y SEPTIMO, que pasará a revistar como Representantes Comerciales (dejando de ser sus tareas de telegestión) y el consiguiente cronograma de vuelcos de categoría. Este cronograma implicará el vuelco del 50% del personal durante el primer trimestre de 2007 y el otro 50% durante el segundo trimestre de 2007, conforme a la antigüedad en la empresa.

Las partes dejan constancia que el personal de jornada reducida afectado a estas funciones no verá reducido su salario por aplicación del divisor correspondiente a la jornada del representante comercial. El mayor salario que podría quedar cobrando respecto del que corresponda estrictamente a su jornada con el nuevo divisor del representante comercial quedará regularizado ante futuros incrementos salariales, vuelcos y/o eventualmente con la reducción de la jornada laboral.

- Los plazos que deberán transcurrir para los vuelcos automáticos establecidos en los puntos SEXTO y SEPTIMO para el personal que se inicie en estas funciones a partir de la firma de la presente.

NOVENO: Este acuerdo regirá a partir del 1° día del mes siguiente a su homologación, que podrá ser solicitada por cualquiera de las partes a la Autoridad de Aplicación.

En prueba de conformidad se firman 4 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.
e. 5/3 N° 536.817 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 981/2006

Registro N° 54/07

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente N° 69.174/99 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 171/172 del Expediente N° 69.174/99 obra el Acuerdo celebrado entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo de marras está pactado en el marco de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo N° 373/04 y está referido a una recomposición salarial.

Que la vigencia está establecida a partir del 1 de Julio de 2006.

Que el ámbito personal y territorial de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia de la representatividad de las partes signantes del mismo.

Que las partes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por último correspondería, que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.) y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, glosado a fojas 171/172 del Expediente N° 69.174/99.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a fojas 171/172 del Expediente N° 69.174/99.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuito, del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 69.174/99

Buenos Aires, 8 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 981/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 171/172 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 54/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

Expediente N° 69.174/99

Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo

En la ciudad de Buenos Aires a los 09 días del mes de Noviembre de 2006 siendo las 11:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante el Lic. Omar M. RICO, Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, se presentan por la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES, (U.P.E.J.E.T.) los señores: Roberto TUCCI, Eduardo POLICELLA, y Omar PUENTE, por una parte y en representación de la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA (FECOTEL), los señores: Pedro J. KOROLKOV, Roberto MARENGO, Dr. Osvaldo PETRILLI y Dr. Ricardo Carlos PASSADORE, en calidad de letrado apoderado, quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, se concede la palabra a las partes comparecientes que de común acuerdo manifiestan: Que en el marco de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo N° 373/04 han acordado lo siguiente:

PRIMERO: Las partes acuerdan las siguientes escalas salariales: Categoría VIII Coordinador Técnico y/o Administrativo \$ 2.161.-, Categoría IX Supervisor Técnico y Administrativo \$ 2.506.- Categoría X Jefatura Técnica y/o Administrativa \$ 2.806.-, Categoría XI Gerente \$ 3.058.

SEGUNDO: Incorporar a las remuneraciones la suma de \$ 100.- en concepto de vales alimentarios para todas las categorías.

TERCERO: Incorporar a las remuneraciones con carácter remunerativo la suma de \$ 11.- por cada año de antigüedad laboral del dependiente.

CUARTO: Se mantendrán las remuneraciones en aquellos supuestos en que el personal jerárquico de las cooperativas perciban sumas remunerativas o no remunerativas superiores a las aquí convenidas.

QUINTO: Ambas partes manifiestan que el presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 01 de julio de 2006, y solicita de este Ministerio de Trabajo la pertinente homologación.

Oída que fueron las partes, el funcionario actuante pasa las presentes actuaciones a la Asesoría Técnica Legal para su conocimiento y consideración.

No siendo para más, se da por finalizado el acto firmando la compareciente de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

e. 5/3 N° 536.602 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 982/2006

Registro N° 55/07

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.143.966/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del expediente citado en el Visto, obra el Acuerdo salarial celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS por la parte gremial y la CAMARA EMPRESARIA DE AGUAS LAVANDINAS Y AFINES por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004), mediante el cual se modificó la escala salarial correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo N° 141/90.

Que el Convenio Colectivo de Trabajo N° 141/90 fue oportunamente suscripto por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS por la parte gremial y la CAMARA EMPRESARIA DE AGUAS LAVANDINAS Y AFINES por la parte empresarial.

Que mediante Resolución N° 357 de fecha 30 de mayo de 2006 de la SECRETARIA DE TRABAJO se homologó el Acuerdo ut supra indicado.

Que el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 8 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), en cuanto a la no afectación de las condiciones más favorables a los trabajadores que se hayan estipulado, en los respectivos contratos individuales de trabajo.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fijase en la suma de OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 812,77) el importe promedio de las remuneraciones y en la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 2.438,30) el tope indemnizatorio, correspondientes al Convenio Colectivo de Trabajo N° 141/90, conforme la escala salarial homologada bajo Resolución N° 357 de fecha 30 de mayo de 2006 de la SECRETARIA DE TRABAJO, según lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), con vigencia desde el 1° de agosto de 2005.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro. General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio fijados bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo N° 141/90, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.143.966/05

BUENOS AIRES, 8 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 982/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 55/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T. e. 5/3 N° 536.604 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 984/2006

Registro N° 53/07

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.195.252/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente de referencia, obra el Acta Acuerdo Convencional celebrado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES JABONEROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE INDUSTRIAS PRODUCTORAS DE ARTICULOS DE LIMPIEZA PERSONAL, DEL HOGAR Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.L.P.H.A.), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el contenido del mentado acuerdo está referido, substancialmente, al incremento de la Escala de Salarios Básicos del Convenio Colectivo de Trabajo N° 74/75, del que son signatarios la FEDERACION DE TRABAJADORES JABONEROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la FEDERACION DE LA INDUSTRIA DEL JABON Y AFINES.

Que al respecto se debe resaltar que la parte empleadora ALPHA ha demostrado en autos que es continuadora de la acción desarrollada en el pasado por la Cámara de Fabricantes de Jabones de Lavar, Cámara de Fabricantes de Jabones de Tocado, la Federación de Industrias Productoras de Artículos de Limpieza Personal, del Hogar y Afines (FIP/ALPHA) y la Federación de Industrias del Jabón y Afines.

Que el ámbito territorial y personal de aplicación está circunscripto a la coincidencia de la representatividad de la sociedad de empleadores pactante con la de la entidad sindical, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y lo ratificaron en todos sus términos y contenido.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo N° 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acta Acuerdo Convencional celebrado entre la FEDERACION DE TRABAJADORES JABONEROS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la ASOCIACION DE INDUSTRIAS PRODUCTORAS DE ARTICULOS DE LIMPIEZA PERSONAL, DEL HOGAR Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.L.P.H.A.) obrante a fojas 2/4 del Expediente N° 1.195.252/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho, de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 2/4 del Expediente N° 1.195.252/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales del acuerdo que por este acto se homologa y de conformidad a lo establecido en el Artículo N° 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.195.252/06

Buenos Aires, 8 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 984/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 53/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

ACTA ACUERDO CONVENCIONAL

En Buenos Aires, a los 2 (dos) días del mes de Noviembre de 2006, se reúnen en Buenos Aires los señores Victor Gerardo Notarfrancesco, José Carlos De Franco, Carlos Gota, Rubén Olalla y Ramón Antonio Paz, en representación de la Federación de Trabajadores Jaboneros y Afines de la República Argentina, entidad sindical de segundo grado que representa a los Sindicatos de obreros y empleados de la actividad, y los señores/as Nancy Palumbo, Renaldo Costa, Santiago Bianco y Luis Siburu, en representación de ALPHA, Cámara Empresaria que representa a las empresas de la industria, asesorados por el Dr. Héctor Alejandro García. En ambos casos, todos integrantes de la Comisión Negociadora a cargo del proceso de renovación del CCT 74/75, con el objeto de convenir lo siguiente:

PRIMERO - Escala Salarial

1- Se establece una nueva escala de salarios básicos a partir del 1 de noviembre de 2006, la que hasta el mes de febrero de 2007 se incrementará para alcanzar los valores que se indican en la segunda escala, respetando así las pautas que el propio Gobierno Nacional definiera con el propósito de no afectar las expectativas inflacionarias y el interés común. A continuación se detallan las escalas:

2- Escala a partir del 1° de noviembre de 2006 (incremento del 10% remunerativo sobre la base actual de octubre 2006)

Categoría "4": \$ 1.156 mensuales - Valor Horario: \$ 5,78

Categoría "3": \$ 1.308 mensuales - Valor Horario: \$ 6,54

Categoría "2": \$ 1.482 mensuales - Valor Horario: \$ 7,41

Categoría "1": \$ 1.778 mensuales - Valor Horario: \$ 8,89

3- Escala a partir del 1° de febrero de 2007 (incremento del 9% remunerativo sobre la base actual de octubre 2006)

Categoría "4": \$ 1.250 mensuales - Valor Horario: \$ 6,25

Categoría "3": \$ 1.414 mensuales - Valor Horario: \$ 7,07

Categoría "2": \$ 1.602 mensuales - Valor Horario: \$ 8,01

Categoría "1": \$ 1.924 mensuales - Valor Horario: \$ 9,62

4- Asimismo cada uno de los incrementos mencionados, podrá ser absorbido por aquellos aumentos remunerativos y/o no remunerativos que las Empresas hubieran otorgado antes del 31 de octubre de 2006 y 31 de enero de 2007 respectivamente y en tanto se hayan dado en forma adicional a los incrementos convenidos en el Acuerdo del 6 de enero de 2006.

SEGUNDO - Beneficios Sociales

1- Asimismo, se establecen los nuevos valores en Compensación Comida y Subsidios por Fallecimiento, conforme a la pauta y vigencia que seguidamente se indica:

2- Compensación Art. 20:

\$ 2,70

3- Compensación Comida:

1° de Noviembre de 2006: \$ 8,25

1° de Febrero de 2007: \$ 9,10

4- Subsidio por Fallecimiento:

Desde el 1° de Noviembre de 2006:

-Padres, Suegros, Hermano Menor a Cargo, Hermano Inválido : \$ 1.270

-Cónyuge, Hijos y quien viva en unión de aparente matrimonio : \$ 2.110

-Trabajador : \$ 2.950

TERCERO - Compromiso Convencional

1- Este acuerdo conlleva el compromiso de ambas partes de alcanzar un consenso integral sobre todas las instituciones de un nuevo y moderno CCT en reemplazo del CCT 74/75, ello antes del 31 de marzo de 2007, observando ambas partes una conducta de buena fe negocial y una voluntad inequívoca de alcanzar el objetivo convenido, tal como lo exige la Ley 14.250.

CUARTO —Homologación— Vigencia

1- Las partes acuerdan elevar el presente Acuerdo para su Homologación, en los términos de la Ley 14.250 a efectos de que cobre vigencia el presente instrumento, mas allá de procurarse su implementación a partir de las fechas definidas para cada escala y sin perjuicio de continuar llevando a cabo las reuniones que permitan satisfacer el compromiso especial previsto en el Artículo Tercero.

e. 5/3 N° 536.600 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 998/2006

Registro N° 56/07

Bs. As., 27/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.114.490/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.M.R.A.), por la parte sindical, y la empresa ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, por la parte patronal, obrante a fojas 134/135 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva.

Que el mentado Acuerdo se articula con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 260/75 Rama I, Sección B (Aluminio Primario).

Que bajo dicho Acuerdo, las celebrantes pactan un incremento sobre los salarios básicos de los trabajadores comprendidos en el ámbito del personal representado por la entidad sindical de marras que presta servicios en el establecimiento productor de aluminio primario que la empleadora posee en la localidad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut y demás condiciones laborales, de conformidad con las modalidades allí previstas.

Que las precitadas partes ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo, conforme surge del acta obrante a foja 136 de autos.

Que asimismo, los Delegados del Personal han ejercido la representación de los trabajadores que les compete en los términos de lo normado por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que ambas partes acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con la documentación agregada a estos actuados.

Que el ámbito de aplicación territorial y personal del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia de la representatividad que ostentan la parte empresaria firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de las cláusulas pactadas por las partes, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del Acuerdo de referencia, se proceda a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte gremial, y la empresa ALUAR ALUMINIO ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, por la parte patronal, que luce a fojas 134/135 del Expediente N° 1.114.490/05, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 134/135 del Expediente N° 1.114.490/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.114.490/05

Buenos Aires, 8 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 998/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 134/135 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 56/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

Acuerdo Colectivo

En la ciudad de Puerto Madryn, a los 23 días del mes de mayo de 2006, se reúnen por la representación gremial, los miembros de la Comisión Directiva Seccional Puerto Madryn: los Sres.: José Luis Andreanelli, Eduardo Badaloni, Pedro Flores y Aroldo Osés; por la Comisión Interna: Sres. Héctor Brotz, Pedro Garrido, Juan Carlos Giomi, Jorge Paineman, y Gabriel Rojas; y por la representación empresaria, los Sres. Juan Carlos Aldeco, Gerente de Relaciones Industriales, Juan Carlos Mamani, Jefe del Departamento de Recursos Humanos, y Gastón Orione, Asistente de Relaciones Laborales, a los fines de suscribir el presente acta-acuerdo en base a las condiciones que se mencionan a continuación.

Primera: Las partes celebran el presente acuerdo salarial para el ámbito del personal representado por la UOM que presta servicios en el establecimiento productor de aluminio primario que la empresa posee en la localidad de Puerto Madryn, Provincia de Chubut.

Se deja constancia que este acuerdo salarial se articula al Convenio Colectivo de Trabajo N° 260/75 Rama I Sección B (aluminio primario).

Segunda: El presente acuerdo cobrará vigencia en su aplicación y alcance, a partir de la homologación por parte del Ministerio de Trabajo de la Nación, y con efecto retroactivo a partir de la primer quincena de mayo de 2006.

Tercera: se conviene establecer un esquema de política salarial, que consistirá en un incremento sobre los básicos actuales de Aluar, conforme a los siguientes valores:

	Nivel	Actual	1° Q Mayo '06
PRODUC.	Ingr.	6,37	7,58
	I	7,29	8,68
	II	7,75	9,22
	III	8,11	9,65
	III COCU	8,50	10,12
MANT. / GECE	I	7,54	8,97
	II	8,28	9,85
	III	8,59	10,22

Cuarta: por otra parte también se incrementará en un 19% el Premio Grupal semestral, que será abonado en la segunda quincena de septiembre y marzo de cada año conforme el mecanismo oportunamente establecido.

Quinta: A partir del mes de noviembre de 2006, se incrementarán los vales alimentarios mensuales del personal involucrado en un 19%.

Sexta: Los incrementos establecidos en las cláusulas tercera, cuarta y quinta, como así también su incidencia en los adicionales convencionales, compensarán hasta su concurrencia cualquier futuro incremento, tenga o no naturaleza salarial, cualquiera sea la fuente de la cual derive: legislación, decretos del poder ejecutivo, resoluciones, y convenios o acuerdos colectivos generales, de rama, sector, etc. Es decir, que tendrá los mismos efectos que un "A Cuenta de Futuros Aumentos" (AFA).

Séptima: actualmente existen trabajadores que se encuentran percibiendo las asignaciones familiares mensuales que establece la ANSeS. Con motivo que el incremento convenido entre las partes implicará que algunos de estos trabajadores excederán el tope vigente determinado por la ANSeS, y automáticamente perderán el derecho al cobro de las mencionadas asignaciones familiares; es que se conviene el siguiente mecanismo de compensación:

1. La empresa le hará entrega al trabajador de una suma mensual igual a la que fije la ANSeS en concepto de Asignaciones Familiares mensuales, la cual será abonada en la segunda quincena de cada mes.

2. Este importe será consignado en el recibo de haberes, pero dicho concepto será no remunerativo ni contributivo, con lo cual no tendrá incidencia sobre ningún adicional convencional, como así tampoco sobre vacaciones, aguinaldo, u otro concepto de naturaleza remunerativa.

3. Esta compensación no será abonada al trabajador, cuando igualmente el jornalizado hubiese perdido la asignación familiar mensual sin considerar el incremento establecido en la cláusula tercera y quinta (ejemplo: meses en los que cobrará el Premio Semestral, Vacaciones, o el Beneficio Vacacional).

4. Quedan también excluidas de esta compensación, las asignaciones familiares que pudieran haberse originado en cualquier trabajador con posterioridad a mayo de 2006 (ejemplo: prenatal, nacimientos, matrimonio, etc.).

5. Este beneficio de compensación únicamente se abonará cuando se cumplan los requisitos exigidos por la ANSeS actualmente o en el futuro, para la percepción de las asignaciones familiares mensuales.

6. Si posteriormente la ANSeS amplía los topes remuneratorios para abarcar a más beneficiarios, los mismos comenzarán a percibir las asignaciones a través del organismo, dejando de gozar la compensación otorgada por la empresa.

7. En caso de surgir en el futuro incrementos gubernamentales que sean absorbidos por el incremento aquí convenido, y que ese aumento haga exceder el tope remuneratorio establecido por la ANSeS para percibir los beneficios de Ley (sin considerar el aumento aquí pactado entre las partes); la compensación también dejará de percibirla el trabajador. En esta oportunidad y por única vez y de manera excepcional, se establece que Aluar no contemplará hasta la suscripción de un nuevo acuerdo, los incrementos que pudieran producirse sobre los salarios básicos convenios para el personal de la UOM.

8. El aumento aquí acordado también generará en ciertos trabajadores la pérdida del cobro del concepto Ayuda Escolar. Por tal motivo, la empresa le entregará a estos trabajadores (y exclusivamente por los hijos que la percibieron en el año 2006), un bono a través de Ampal, equivalente al 70% de la Ayuda Escolar que fije en su momento la ANSeS. Este bono será entregado en igual fecha en que Aluar otorga al resto del personal, el bono escolar en Ampal, teniendo como plazo máximo dicha entrega, la fecha fijada por ANSeS para el pago de dichas asignaciones.

9. PROMOCIONES: quedan incluidos dentro de este beneficio de compensación, no sólo los trabajadores que dejarán de percibir las asignaciones familiares con motivo de los incrementos acordados a partir de noviembre de 2006, sino también los operarios que rindieran sus exámenes a fin de año del 2006, y promovieran a niveles superiores. Es decir, si el hecho de promover de nivel le significara al trabajador la pérdida automática del cobro de las asignaciones familiares; la empresa le otorgará una compensación similar mensual, y con los mismos alcances referidos en los puntos anteriores. Esta excepción es únicamente por este año, es decir, no se aplicará para las promociones posteriores a diciembre de 2006.

Octava: queda establecido que dentro de la política salarial acordada en la cláusula tercera, cuarta y quinta se encuentra previsionado e incluido un costo de vida del 11,37%. En tal sentido, las partes acuerdan establecer a los efectos del presente acuerdo, un indicador denominado: índice de costo de vida ponderado que resulta de la suma del 50% de la variación registrada por el índice de precios al consumidor (nivel general) publicado mensualmente por el INDEC, llamado comúnmente costo de vida; y el 50% de la variación de la Canasta Básica para 4 personas que confecciona la Delegación Puerto Madryn del Ministerio de la Producción de la Provincia del Chubut.

En virtud de lo expuesto se establece, que cuando éste "índice de costo de vida ponderado" supere un 6% acumulado por encima del 11,37% ya reconocido y contemplado por la empresa en este acuerdo; las partes reiniciarán conversaciones sobre el tema salarial. Estos porcentajes serán aplicables a partir del 1° de mayo de 2006.

Novena: Tal cual se expresa en el artículo segundo que antecede, este acuerdo deberá ser homologado por la autoridad de aplicación. En este sentido, previa ratificación del Acuerdo por el Secretariado Nacional de la UOMRA, las partes comprometen sus esfuerzos para que se dicte dicho acto administrativo.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación de las partes, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados.

e. 5/3 N° 536.603 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1008/2006

Registro N° 38/07

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.146.858/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 74/76 del Expediente de referencia obra el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA, por el sector sindical, la FEDERACION ARGENTINA DE LA PIEDRA,

y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el mentado acuerdo, los agentes negociadores modifican las escalas salariales de los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/89.

Que las partes firmantes de marras, coinciden con las celebrantes del Acuerdo obrante a fojas 2/3 de las presentes actuaciones, oportunamente homologado por esta Cartera de Estado.

Que los actores intervinientes ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo y acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente plexo convencional se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad gremial signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se proceda a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA MINERA ARGENTINA, por la parte gremial, la FEDERACION ARGENTINA DE LA PIEDRA, y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESARIOS MINEROS, por la parte patronal, que luce a fojas 74/76 del Expediente N° 1.146.858/05, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo obrante a fojas 74/76, del Expediente N° 1.146.858/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.146.858/05

Buenos Aires, 4 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1008/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 74/76 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 38/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO N° 36/89

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de septiembre de 2006, se reúnen por una parte, la Asociación Obrera Minera Argentina, representada en este acto por los Señores Héctor Laplace, Ricardo Peña y Humberto Araya, Secretario General, Secretario adjunto y Tesorero respectivamente, y por la otra, la Federación Argentina de la Piedra, representada por el Señor Rodolfo Guerra, y la Cámara Argentina de Empresarios Mineros, representada por los Señores Mario Brignone y Raúl Lantella, quienes acuerdan lo siguiente:

1. Las partes signatarias convienen en modificar los salarios básicos de convenio de acuerdo a los que se establece en el Anexo I, el cual forma parte de este acuerdo, a todos sus efectos con vigencia desde el 1° de septiembre de 2006 hasta el 30 de abril de 2007.

2. Las partes dejan expresa constancia que los incrementos de los salarios básicos pactados en este acuerdo, son a cuenta y compensables hasta su concurrencia, con cualquier aumento, compensación, ajuste, etc., de cualquier tipo, modalidad o naturaleza, remunerativo o no, que puedan disponerse para el período entre el 1° de septiembre de 2006 y el 30 de abril de 2007, mediante normas emanadas del Gobierno Nacional. No obstante, en caso de que ocurriera alguno de tales supuestos, las partes se comprometen a reunirse dentro de los 30 (treinta) días subsiguientes a la publicación de la respectiva disposición, a fin de evaluar la situación salarial de la actividad.

3. Se establece que hasta la homologación de éste convenio por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social el aumento será pagado en forma separada como "A cuenta acuerdo fecha 27/09/06".

4. Las partes se comprometen a mantener reuniones a partir de la segunda quincena de marzo de 2007, con el propósito de analizar las diferencias de salarios entre las distintas categorías del Convenio, para una eventual modificación. El acuerdo al que se arribe tendrá efectos a partir de los salarios devengados desde el mes de mayo de 2007.

5. En virtud de lo arriba acordado, se procede a la firma este acta en seis ejemplares iguales, uno para cada parte interviniente más tres ejemplares para su entrega al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a todos sus efectos.

RAMA CAL PIEDRA Y AFINES
CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO N° 36/89
Jornales básicos vigentes (en pesos)

	jun-06	Sept.06
Región I- Coeficiente 1		
Categoría 1	39,94	43,14
Categoría 2	39,26	42,40
Categoría 3	38,58	41,67
Categoría 4	37,74	40,76
Categoría 5	37,23	40,21
Categoría 6	36,75	39,69
Categoría 7	36,24	39,14
Escalafón por antigüedad (jornal)	0,37	0,40
Turno rotativo (jornal)	1,59	1,72
Región II- Coeficiente 1.20		
Categoría 1	47,92	51,75
Categoría 2	47,11	50,88
Categoría 3	46,30	50,00
Categoría 4	45,29	48,91
Categoría 5	44,68	48,25
Categoría 6	44,10	47,63
Categoría 7	43,49	46,97
Escalafón por antigüedad (jornal)	0,44	0,48
Turno rotativo (jornal)	1,91	2,06

e. 5/3 N° 536.605 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1014/2006

Registro N° 836/07 "E"

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.194.813/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/24 del Expediente N° 1.194.813/06, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (F.A.T.A.G.A.) y la empresa COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el citado instrumento convencional se encuentra articulado con el Convenio Colectivo de Trabajo de actividad N° 152/91, cuya entidad sindical es la misma firmante del convenio de marras.

Que asimismo a través del presente se procede a la renovación de los convenios colectivos de trabajo N° 385/99 "E" y N° 301/98 "E".

Que en cuanto a su ámbito de aplicación el mismo será para todos aquellos trabajadores dependientes de la empresa, que se desempeñen como operarios y técnicos de producción, mantenimiento, depósito y distribución y personal de promoción y reposición.

Que la vigencia se extenderá por 4 (cuatro) años contados a partir del día primero del mes siguiente al de la presente homologación.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS Y AFINES (F.A.T.A.G.A.) y la empresa COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 2/24 del Expediente N° 1.194.813/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas a fojas 2/24 del Expediente N° 1.194.813/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.194.813/06

BUENOS AIRES, 8 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1014/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 2/24 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 836/07 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE EMPRESA

1) Lugar y Fecha de Celebración

El presente Convenio Colectivo se celebra en la Ciudad de Buenos Aires, el 1er día del mes de Octubre de 2006.

2) Partes Intervinientes

Son partes signatarias del presente Convenio Colectivo, por la representación de los trabajadores, la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE AGUAS GASEOSAS, en adelante FATAGA con domicilio en Bacacay 2735, Capital Federal; y COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES S.A., en adelante COCA COLA FEMSA, con domicilio en Amancio Alcorta 3506/08, Capital Federal.

3) Articulación

Las partes convienen en forma expresa que el presente convenio se articula con el CCT de actividad 152/91 firmado entre FATAGA y CADIBSA, a los efectos de facilitar una mejor adecuación respecto de las diversas situaciones que se plantean en la empresa y que así regulan las relaciones jurídicas de las partes que están representadas en este acuerdo negociado, constituyendo condiciones y beneficios más favorables que resultan de este plexo normativo y de institutos que se aplican a las relaciones laborales como consecuencia de la actividad desarrollada entre el sindicato y la empresa. En estos términos, las partes involucradas ajustan distintos institutos establecidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de la actividad a todos sus fines y efectos adecuando las normas pertinentes.

Para el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Empresa, éste le será de aplicación al igual que el CCT de actividad de conformidad con lo que establece la ley 25.877.

4) Vigencia Temporal y Ambito de Aplicación.

El presente Convenio Colectivo tendrá una vigencia de 4 (cuatro) años a partir del día 1ero del mes siguiente de su completa e íntegra homologación la que es condición de validez debido a la interrelación sus cláusulas. El convenio constituye un cuerpo normativo integrado e indivisible cuya interpretación y aplicación resulta ser integral a todos sus fines y efectos. Sus cláusulas y condiciones se aplicarán a las relaciones laborales entre COCA COLA FEMSA y su personal en relación de dependencia laboral comprendido en este Convenio asignado a todos sus Establecimientos.

Cuando circunstancias económicas o de otra naturaleza puedan dificultar o comprometer el normal desarrollo de las relaciones laborales o del objeto de la explotación societaria de la Empresa y/o la continuidad de su operación, se podrá convocar a constituirse la COPIP a los efectos de la revisión de común acuerdo por las partes respecto a las condiciones de este Convenio y adecuaciones que resulten necesarias.

Las partes se comprometen a iniciar las negociaciones tendientes a la renovación del presente Convenio con una anticipación de 90 días a la fecha de su vencimiento, prorrogándose en su caso la vigencia del presente hasta tanto se suscriba un nuevo CCT de Empresa entre las partes.

5) Principios y Valores

Las partes han considerado esencial dejar establecidos los objetivos que comparten, las coincidencias a que han arribado, los compromisos recíprocamente asumidos y los criterios y procedimientos a los que subordinarán en el futuro las relaciones en cuanto concierne a los temas que son materia de este Convenio Colectivo de Empresa.

Tales propósitos ratifican la importancia para la Empresa de desarrollar las relaciones laborales en el marco de sus valores rectores que se enuncian a continuación y que son la base fundamental sobre la que se constituye y funciona su organización:

Pasión por el Servicio y Enfoque al Cliente/Consumidor: Promovemos que todas las actividades que realizamos están enfocadas a identificar y satisfacer las necesidades de nuestros clientes y consumidores, tanto internos como externos, por medio de los productos y servicios que ofrecemos. Cliente y consumidor son la razón de nuestra actividad.

Innovación y Creatividad: Deseamos que la innovación y creatividad sean elementos imprescindibles en nuestra Empresa, ya que representan una importante base de superación, desarrollo y continuidad. Todo lo que implementemos debe comenzar con una idea innovadora y creativa, acompañado de mucho trabajo, lo que al final se traducirá en resultados excelentes; queremos que nuestra Empresa se distinga por su creatividad y capacidad innovadora.

Calidad y Productividad: La entendemos como hacer las cosas bien a la primera vez, con mejora continua y optimización de los recursos, procesos y tecnología, ya que éste es el medio para ser competitivos nacional e internacionalmente.

Respeto, Desarrollo Integral y Excelencia del Personal: Impulsamos el respeto y desarrollo integral de la persona y su familia buscando ampliar sus conocimientos, habilidades y visión, orientándonos a tener colaboradores con excelencia y calidad de clase mundial, con el fin de que tengan acceso a mejores oportunidades propiciando con ello la superación económica, cultural y moral. Buscamos la integración de estos elementos en la persona, ya que deseamos que sean capaces de enfrentarse a las exigencias de globalización y competencia, con visión amplia y triunfadora. ¡Lo mejor de nuestra Empresa es su gente!, por esto nos consideramos, ante todo, una Empresa humanista.

Honestidad, Integridad y Austeridad: Demandamos la honestidad e integridad de las personas, entendiendo por esto, el respeto a los principios éticos y morales, con congruencia en el pensar, decir y hacer de cada persona, en donde la austeridad como variable de desempeño es entendida en dirección a hacer uso racional y eficiente de los recursos de la Empresa. El lema “Trabajo y Ahorro”, debe tener vida en nuestras organizaciones.

FATAGA, por su parte, en el marco de sus fines y objetivos expuestos en sus estatutos sociales, compromete su actuación para el desarrollo de fines que armonicen con los expresados por la empresa.

En tal sentido entonces, las partes declaran que las disposiciones del presente Convenio Colectivo significan un positivo avance para el mejor desarrollo de las relaciones laborales en la Empresa, y que la prestación de los servicios en esta nueva etapa, debe caracterizarse por el objetivo común de mejora continua en los niveles de productividad y eficiencia operativa, de manera tal que aseguren el nivel de competitividad que caracteriza al mercado de la actividad con el objeto de asegurar la evolución y rentabilidad del negocio, como así mismo la aplicación de todos los sistemas de gestión que tiendan a lograr la excelencia en la prestación del servicio, tanto en las áreas de producción y bodega como la atención de clientes y consumidores y en el desarrollo profesional, social y económico de los empleados.

6) Trabajadores Comprendidos

Estarán comprendidos en el presente Convenio Colectivo, todos aquellos trabajadores dependientes de Coca Cola Femsa, que se desempeñen como operarios y técnicos de producción, mantenimiento, depósito y distribución, personal de promoción y reposición (comercializadores, preventistas, promotores y repositores), personal de reparación, mantenimiento e instalación de máquinas expendedoras y heladeras, y personal operario y técnico que sea ocupado en procesos de elaboración de envases (soplado, inyección, tapas, etc.), operadores de centros de atención telefónica, repartidores y ayudantes de repartidores de bebidas y los chóferes que conducen vehículos destinados a la distribución de productos de la actividad involucrada en este Convenio, —en forma permanente, exclusiva o dominante—, ya sean de propiedad de la Empresa, o locados, en leasing o de concesionarios comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Actividad.

7) Trabajadores Excluidos

Este Convenio no se aplicará a los empleados dependientes que desempeñen funciones gerenciales o de similar nivel, funciones de jefatura, supervisión o similar nivel, con personal a cargo, capacades, subcapataces, o toda otra denominación que corresponda a las funciones mencionadas; personal de inspección, de control, de expedición; auditores, asesores, especialistas, profesionales con título terciario y/o universitario que cumplan tareas vinculadas a su profesión, así como quienes tengan acceso a información calificada, y/o reservada, y/o confidencial, y/o secreta del empleador.

Quedan también excluidos, salvo acuerdo especial en contrario y sin que esta enumeración sea taxativa, los trabajadores dependientes de terceras Empresas contratadas para la prestación de servicios especializados de reparación y mantenimiento de instalaciones y equipos, de construcción, montaje, seguridad física y patrimonial, servicios de comida, servicio médico y enfermería, de seguridad industrial e higiene, servicios especiales de informática, limpieza y jardinería.

8) Categorización

En materia de categorización serán de aplicación las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo de Actividad Nro. 152/91, Capítulo XIII Personal de Producción, Mantenimiento y Tareas Conexas, artículo 65; Capítulo XV Personal de Promoción, artículo 69; Capítulo XVI Camioneros, artículos 72 y 73; y Capítulo XVII Repartidores y Ayudantes, artículos 75 y 76 con las equivalencias que a continuación las partes han establecido en estas correlatividades de categorías:

- Técnico Top equivale a la denominación convencional de Oficial Técnico (Art. 65 CCT 152/91).

- Técnico Sr. (Planta Alcorta) y Técnico Servicios Sr. (Servicio Técnico) equivalen a la denominación convencional de Oficial Especializado (Art. 65 CCT 152/91).

- Técnico Jr. (Planta Alcorta), Técnico Servicios A (Servicio Técnico), Operador Principal (Taller CIM y Bodegas UO) equivalen a la denominación convencional de Operario Múltiple/Oficial (Art. 65 CCT 152/91).

- Operador Sr. (Planta Alcorta), Técnico Servicios B (Servicio Técnico) y Operador (Taller CIM y Bodegas UO) equivalen a la denominación convencional de Operario Calificado/Medio Oficial (Art. 65 CCT 152/91).

- Operador Semi, Sr. (Planta Alcorta), Técnico Servicios C (Servicio Técnico) y Operador A (Taller CIM y Bodegas UO) equivalen a la denominación convencional de Operario Práctico (Art. 65 CCT 152/91)

- Operador Jr. y Operador Jr. A (Planta Alcorta), Auxiliar Servicios (Servicio Técnico - Operario y Operario A (Taller CIM y Bodegas UO) y Operador Bodega (Pilar) equivalen a la denominación convencional de Operario Interno (Art 65 CCT 152/91).

- Promotor de Desarrollo, Promotor Merchandising, Repositor Hiper & Super, Operador Servicios Comerciales y Preventista A equivalen a la denominación convencional de Personal de Promoción y Reposición (Art. 69 CCT 152/91).

- Distribuidor Hiper & Super, Distribuidor Post-Mix y Distribuidor equivale a la denominación convencional de Chofer Repartidor (Art. 72 y 75 CCT 152/91).

- Auxiliar Distribución y Asistente equivale a la denominación convencional de Ayudante Chofer Repartidor (Art. 76 CCT 152/91).

Personal de Promoción y Reposición:

A) Personal de Promoción y Reposición: Es el personal que efectúa visitas a los clientes de la Empresa y realiza tareas de relevamiento y reposición de stocks de productos, envases y material publicitario, así como también aquel que procede a su exhibición, ordenamiento y otras tareas conexas a la promoción.

A.1) Comercializadores: su función principal es la de efectuar la promoción de los productos de la empresa en los comercios minoristas del mercado tradicional (almacenes, kioscos, etc.), para ello coloca y/o entrega material POP, asegura el cumplimiento de los estándares, establecidos para la exhibición de productos, releva datos y comunica las novedades que se le indica debe transmitir en /a los comercios que se le asignan para su visita incluyendo el relevamiento de los productos necesarios para reponer el stock operativo que requiere el comercio conforme su giro, capacidad operativa y dimensiones, de acuerdo a las pautas del servicio de abastecimiento de productos que la empresa brinda a los comercios que se lo requieren y demás tareas conexas con las enunciadas.

A.2) Repositores y Promotores: su función principal es la de reponer los productos de la empresa en las góndolas y demás lugares de exhibición dentro de los locales de los comercios de tipo autoservicio (supermercados, hipermercados, etc.) y/o refrigerado (bares, restaurantes, etc.) de acuerdo a las pautas que se le indiquen, así como efectuar la promoción de los mismos en dichos locales de acuerdo a los estándares establecidos por la empresa para tal fin. Releva y transmite datos del mercado, realiza la estiba de productos en los depósitos de los locales de acuerdo a los requerimientos de las normas de calidad de la empresa y demás tareas conexas con las enunciadas.

9) Asignación de tareas

Las categorías establecidas de conformidad con el art. precedente, no se considerarán funcionalmente limitados a las descripciones que en cada caso se expresan sino que se interpretarán y comprenderán con un criterio y pauta de integración de procesos y flexibilidad, congruentes con la organización del trabajo vigente en la actualidad, pudiendo la Empresa, en el ejercicio de las facultades propias, asignar las tareas atendiendo a las necesidades operativas, con el conocimiento de la representación sindical.

10) Tiempo de Trabajo. Organización del Trabajo

La jornada y la organización de los tiempos de trabajo se regirán por la normativa legal vigente.

En los sectores de producción y mantenimiento, sin que tal enunciación sea taxativa, la jornada será continua, salvo en los lugares que por necesidad operativa o razones climáticas se determine que sea discontinua.

Todo establecimiento que trabaje en jornada discontinua destinará para la interrupción horaria, como mínimo 2 horas y como máximo 4 horas.

En todos los casos, entre jornada y jornada, deberá mediar un descanso mínimo de 12 horas.

Jornada Ambulatoria: Atento a las características propias de la actividad de la Empresa y de los distintos horarios comerciales y de recepción y entrega de productos de los clientes en cada zona o localidad, las partes establecen que con prescindencia de la categoría profesional o de la asignación funcional de que se trate, las tareas podrán asignarse en forma parcial o total ambulatoria, con independencia, fuera de los límites de la planta. La característica esencial de esta modalidad es su autonomía y disponibilidad horaria. Ello determina que se rija por las disposiciones generales en la materia, respetándose en todos los casos los descansos mínimos establecidos entre cada jornada de trabajo. En estos casos, a partir de la autonomía y disponibilidad de tiempo de parte del personal que desempeña tareas bajo esta modalidad, ajeno a la vigilancia del empleador, así como la característica del trabajo consistente en sucesivas prestaciones parciales con interrupciones entre las mismas, no devengando por su naturaleza tiempo de trabajo extraordinario.

Dadas las características de las tareas y las modalidades de su cumplimiento se han previsto remuneraciones cuyos valores contemplan esas situaciones.

Estarán comprendidos en esta jornada el personal asignado al área comercial, promoción y reposición; personal de máquinas expendedoras y heladeras; el personal de distribución incluidos distribuidores, repartidores, chóferes y ayudantes, respetándose en todos los casos el descanso de 12 horas entre jornada y jornada.

Régimen Actual de Trabajo: Las partes manifiestan, que los horarios y regímenes de trabajo bajo los cuales se organiza actualmente la operación, son los que se indican por sectores en el ANEXO I que se adjunta al presente; acordando que la entrada en vigencia del presente CCE no implicará modificación alguna en los mismos.

11) Pausas

Las pausas para descanso y refrigerio deberán ser de un total de 35 minutos para jornadas de 8 horas, adicionándose 15' si la jornada se extiende en más de 9 y hasta 12 horas de trabajo.

Para el caso de trabajo en jornadas continuas reducidas entre 6 y 8 horas de duración, la pausa será de 15 minutos.

Estas pausas integran la jornada a todos los efectos legales y convencionales.

Los trabajadores deberán, en el horario de inicio de la jornada, estar con el uniforme de trabajo, cambiados y en el puesto de trabajo, a disposición de la Empresa. Los trabajadores no podrán retirarse de su lugar de trabajo hasta tanto no finalice su jornada.

12) Horas Extraordinarias

La remuneración correspondiente a las horas extraordinarias será equivalente al 1% de la remuneración mensual bruta, la cual comprende y absorbe el recargo establecido en el art. 201 LCT, art. 5 ley 11.544 y art. 13 del decreto 16.115/33.

A todos los efectos este pago será único y suficiente por todo concepto, pues la hora extraordinaria, trabajada y debidamente abonada como tal, no generará compensación adicional alguna, con excepción de las horas extraordinarias trabajadas en días sábado a partir de las 13:00 horas, domingos, francos, feriados nacionales y Día del Trabajador de las Aguas Gaseosas que generarán, además del adicional del 1% señalado, el derecho al descanso compensatorio proporcional al tiempo extraordinario trabajado. Dicho descanso compensatorio se gozará una vez que se haya acumulado la cantidad de horas equivalente a la de una jornada habitual completa según corresponda a cada trabajador.

En caso de acumularse el franco compensatorio a continuación del período vacacional, será de ocho horas la cantidad de horas acumuladas requeridas por cada día adicional.

13) Día del Trabajador de Aguas Gaseosas

Se instituye como Día del Trabajador de Aguas Gaseosas el día 10 de abril de cada año, que será considerado a todos los efectos como feriado pago, aplicándose las disposiciones legales correspondientes al feriado. Atendiendo a las particulares características de la actividad, las partes podrán acordar que este día se traslade a los mismos fines y efectos a otra fecha para su celebración.

14) Asistencia a Asambleas Gremiales

La entidad sindical comunica que tiene dispuesto estatutariamente convocar a Asamblea General Ordinaria dentro del período comprendido entre los meses de Mayo a Octubre de cada año.

La Empresa coordinará con la entidad gremial respecto a facilitar la asistencia de los trabajadores afiliados, debiendo contemplarse en todos los casos la disponibilidad de las dotaciones necesarias para el funcionamiento de los esquemas operativos de la Empresa, de modo tal de asegurar la no interrupción y continuidad de los procesos productivos y de la operación de la misma. Dentro de estas pautas la Empresa abonará a los trabajadores afiliados que concurren a dicha asamblea la remuneración devengada, por el tiempo para su traslado y asistencia hasta un máximo de 4 horas por asamblea, y no más de 2 veces por año.

A tales fines la fecha y hora de estas asambleas estatutarias deberá ser comunicada a la Empresa con una anticipación de quince (15) días para las Asambleas Ordinarias y cuatro (4) días para las Extraordinarias.

A los delegados titulares que deban concurrir a los Congresos Generales de FATAGA, la Empresa les abonará hasta 7 (siete) días por año, de los que le demanden su asistencia.

Este beneficio alcanza únicamente a los delegados titulares, y para ser acreedores al mismo, los respectivos sindicatos deberán comunicar fehacientemente a la Empresa la nómina de los delegados designados con 10 (diez) corridos, como mínimo, de anticipación a la fecha de iniciación de cada Congreso.

15) Premio por Asistencia Perfecta Anual

El trabajador que en el término de un año calendario no registre ausencias, exceptuadas aquellas justificadas legal o convencionalmente por nacimiento y/o fallecimiento, recibirá de una bonificación anual equivalente al 25% de la remuneración básica mensual vigente al momento de su devengamiento, y que se percibirá, por esa única vez, junto con la remuneración del mes de Enero del año siguiente.

Para ser acreedor al beneficio, el trabajador deberá tener una antigüedad mínima y continuada de doce meses.

16) Remuneraciones y beneficios no remunerativos

Las partes convienen que teniendo en cuenta las particularidades del trabajo en los diversos establecimientos de la empresa, las cláusulas de contenido económico en su conjunto importan durante la vigencia de este convenio condiciones más favorables para los trabajadores de la empresa en relación a lo establecido en el Convenio Colectivo 152/91 de la actividad. Por ende, la modificación futura de las condiciones convenidas para actividad, habilitará a las partes a la discusión en particular de las condiciones referidas en el convenio de empresa.

Las nuevas retribuciones totales resultantes de este convenio de empresa son las que se mencionan en los Anexos que se adjuntan. Por ser ostensiblemente superiores incluyen, sustituyen y reemplazan a los valores de las remuneraciones, premios, adicionales y pagos convencionales y estatutarios de aplicación (CCT 152/91 Arts. 27 y 28, Art. 43, Art. 47, Art. 51') de acuerdo a la correlación de categorías establecidas en el artículo 8 del presente.

La empresa mantendrá el beneficio no remunerativo de comedor o tickets de almuerzo —según el caso— en los mismos términos bajo los que se vienen otorgando.

17) Higiene y Seguridad. Elementos y Equipos de Seguridad

Las partes remarcan su particular interés y compromiso común para el respeto de toda normativa legal vigente acerca de la materia que involucre a la seguridad e higiene industrial, asumiendo la Empresa la obligación de proveer todos los elementos y equipos de seguridad que sean propios para el desenvolvimiento de la totalidad de la funciones y tareas que se despliegan en el ámbito de la Empresa como asimismo se remarca el uso obligatorio por parte del personal durante la realización de sus tareas.

18) Herramientas y Útiles de Trabajo

La Empresa proveerá a los trabajadores de las herramientas y útiles necesarios y apropiados para el desempeño de las tareas a su cargo y con ajuste de su número y diseño a la realidad productiva y técnica actual. Los trabajadores deberán utilizarlos conforme su destino y con cuidado y diligencia, sin asumir responsabilidad por los desperfectos, roturas o desgaste de los mismos, derivados de su uso regular. Será de la responsabilidad total de cada trabajador su cuidado y custodia.

19) Ropa de Trabajo

La Empresa proveerá a todos los trabajadores de ropa de trabajo, siendo su uso obligatorio en el desempeño de sus funciones según lo siguiente:

a) Dos (2) equipos de ropa y un (1) buzo por año. Dichos equipos podrán estar conformados por una (1) chomba y un (1) pantalón o por una (1) camisa y un (1) pantalón, o por una (1) remera y un (1) pantalón. Los trabajadores temporarios deberán ser provistos de un (1) equipo por temporada.

La entrega de estas prendas se realizará en las siguientes fechas: la primera entre el 1° de Marzo y el 30 de Abril y la segunda, entre el 1° de Septiembre y el 31 de Octubre de cada año. El personal temporario que ingrese recibirá un juego de prendas, conforme a lo establecido.

b) Al personal se le entregará una campera de abrigo cada tres (3) años.

c) Al personal que deba realizar trabajos bajo la lluvia, se le proveerá de un equipo de agua.

d) La empresa le proveerá anualmente a cada trabajador, dos (1) pares de zapatos de seguridad o botines de seguridad, en caso de que la tarea lo requiera y con reemplazo automático por rotura ante la sola presentación del calzado roto. El uso de este calzado será obligatorio.

La ropa de trabajo referida precedentemente se reemplazará cuando su deterioro por el normal uso así lo requiera contra la devolución del equipo en uso.

Las prendas que conforman el uniforme de trabajo provisto podrán contener colores e identificaciones de la Empresa, serán de uso obligatorio y serán entregadas con cargo de devolución. El perso-

nal será responsable por el cuidado, aseo y limpieza de su uniforme de trabajo, debiendo usarlo obligatoriamente durante la prestación de tareas y en adecuadas condiciones de limpieza.

La entrega de las prendas se registrará con la firma de conformidad del empleado y el personal estará obligado a devolverlas en caso de dejar de pertenecer a la Empresa. La imagen es un valor fundamental para la Empresa. En consecuencia los empleados de la misma deberán observar un nivel óptimo en su presencia y trato personal hacia los clientes, consumidores y demás personas que pudieran interactuar en el desempeño de sus funciones y en general en todo acto que realice munido de elementos que lo identifiquen como dependiente de la Empresa.

20) Vehículos

El personal que en razón de las tareas asignadas utilice vehículos de la Empresa, ya sea habitual o circunstancialmente deberá observar las normas que a título enunciativo y no taxativo se detallan a continuación:

a) El vehículo estará a su cargo durante el tiempo que dure su utilización.

b) El conductor y sus acompañantes deberán observar una conducta respetuosa y ética brindando la mejor imagen en la vía pública.

c) No permitirá la conducción del mismo a terceros o personal no autorizado, como tampoco deberá trasladar con el mismo a personas no autorizadas por la Empresa.

d) Observar en todo momento las normas viales y de tránsito en vigencia, adoptando prácticas de manejo seguras y defensivas para evitar accidentes, incidentes y multas de tránsito, las que en su caso se encontrarán a su exclusivo cargo, a excepción de las multas por estacionamiento cumpliendo instrucciones operativas.

e) A la finalización de las tareas deberá reportar las novedades que se hubieran producido en el vehículo y en la operación mediante sistema de reporte por hoja de ruta o similar.

f) Colocar o desplegar todo accesorio destinado a la protección de la carga y/o para fines publicitarios.

g) Reportar inmediatamente a la supervisión, cualquier accidente de tránsito y/o daños y/o robos/hurtos que se produzcan, como así también la realización de la correspondiente denuncia policial.

h) Se prohíbe en forma expresa transportar en el vehículo cualquier carga, producto, elemento o sustancia extraña a las tareas asignadas, como asimismo la posesión, y/o consumo de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, medicamentos sin debida prescripción médica y cualquier otro elemento no autorizado.

i) El personal que deba conducir vehículos de la Empresa deberá contar con licencia habilitante y haber superado los exámenes de aptitud que establezcan las mismas y la legislación vigente; encontrándose a su exclusivo cargo el mantenimiento de las condiciones habilitantes que posibiliten el efectivo desempeño de las tareas asignadas.

Tratándose de un trabajador que contare con la habilitación especial que lo requiera para prestar los servicios objeto del contrato, y fuese sobrevinientemente inhabilitado, será acreedor, en caso de despido, a la indemnización prevista en el art. 247 de la LCT, salvo que la inhabilitación provenga de dolo o culpa grave e inexcusable de su parte.

21) Representación Sindical. Representación Gremial

Enunciado General: Se conviene que la FATAGA y los sindicatos (SUTIAGA), adheridos a la misma como representante de los intereses laborales y profesionales de los trabajadores de la actividad, siendo FATAGA, en tanto asociación sindical con personería gremial de grado superior y signataria del presente, facultada para suscribir los Convenios y Acuerdos que sean consecuencia de la articulación negocial prevista en este Convenio.

Representación Gremial: En materia de representación gremial será de aplicación la legislación vigente o la que la sustituya.

En los establecimientos donde no se haya designado delegado, las funciones de éste serán desempeñadas directamente por la asociación sindical, sin perjuicio de la aplicación de la ley 23.551 y su decreto reglamentario.

Cartelera Sindical: En todos los establecimientos de la Empresa deberá proveerse para su colocación, en un lugar visible, de una pizarra o transparente para el uso exclusivo de la entidad sindical a fin de facilitar las informaciones de aquella a los trabajadores. Las publicaciones en dicha cartelera se referirán a los siguientes temas: a) información sobre actividades sociales y recreativas del sindicato, b) información sobre las elecciones y designaciones del sindicato y resultado de las elecciones del mismo, c) convocatoria referente a reuniones de la Comisión y Asamblea del Sindicato. La pizarra no será usada por el sindicato ni por sus delegados para dar a conocer o distribuir panfletos o manifestaciones políticas de ninguna índole, ni tampoco los escritos allí exhibidos podrán contener alusiones al establecimiento, o a su personal, o a los trabajadores, o a los empleadores.

22) Solución de Conflictos

En función de la prioridad que ambas partes asignan al mantenimiento de la mejor armonía de las relaciones laborales en los lugares de trabajo comprendidos en este Convenio, y compartiendo la filosofía de propender a la autocomposición de los conflictos a través del diálogo y tratamiento directo, con los alcances previstos en el art. 14 de la ley 14.250, se crea un organismo permanente para el tratamiento y solución de conflictos Colectivos e interpretación exclusivamente de las normas del presente Convenio, que se denomina COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION PERMANENTE Y SOLUCION DE CONFLICTOS (COPIP), integrada por un total de 4 miembros, dos por la parte Sindical, y dos por parte de la Empresa, todos ellos ad honorem, estando a cargo de cada parte los honorarios que pudiera devengar la participación de asesores de las mismas; las funciones y competencias de esta comisión serán además de las previstas en los Arts. 15 y 16 de la ley 14.250, y de las remisiones realizadas a lo largo del articulado del presente Convenio, las siguientes:

- Interpretar, con alcance general, el presente Convenio, a pedido de cualquiera de las partes signatarias, así como de los Convenios de Establecimiento que se celebren en su marco. En su labor de interpretación la COPIP deberá guiarse, esencialmente, por lo establecido en el artículo de principios compartidos de esta convención y por los principios generales del derecho del trabajo. El sistema de decisión será por mayoría de votos de sus miembros, las resoluciones adoptadas en materia de interpretación serán obligatorias para las partes, con la naturaleza y alcance de las normas convencionales. Dentro de sus facultades de interpretación, la COPIP podrá tratar, bajo la misma modalidad de ejercicio, todas aquellas modificaciones que pudiera requerir el presente Convenio Colectivo en aras a brindar una adecuada respuesta a las dinámicas necesidades del mercado y la actividad.

- Entender e intervenir en todo diferendo o conflicto Colectivo entre las partes comprendidas en este Convenio, a petición de cualquiera de las mismas. Tal solicitud generará de modo automático la

apertura de un procedimiento de conciliación obligatoria de quince días hábiles, prorrogable por cinco días hábiles más, durante el cual las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa, quedando asimismo en suspenso las medidas de carácter Colectivo adoptadas con anterioridad a la iniciación del conflicto y generadoras del mismo, debiendo asegurarse el normal funcionamiento de la operación en su conjunto. Iniciado el procedimiento, quedan obligadas las partes a someter al estudio de la COMISION los hechos y circunstancias vinculados al diferendo, quedando este organismo facultado para convocar las reuniones que sean necesarias, constituirse en los establecimientos afectados al conflicto, y llevar a cabo todas las averiguaciones, análisis y propuestas que a su juicio se consideren conducentes al esclarecimiento y solución de la controversia. El procedimiento será por escrito, y en el caso de las audiencias, se labrarán las correspondientes actas. Las actuaciones serán confidenciales, quedando establecido que la Comisión no podrá divulgar la información que reciba u obtenga en la substanciación de los procedimientos, salvo expresa autorización de las partes. El contenido de las reuniones que se desarrollen como consecuencia de la actuación de la COMISION se asentará por escrito en actas, entregándose sendos ejemplares a los representantes de cada sector.

Si transcurridos los plazos señalados, las partes en conflicto no hubieren adoptado una resolución respecto a la cuestión planteada, la COMISION, por unanimidad, podrá someter el conflicto a un laudo arbitral; en este supuesto el árbitro deberá ser elegido por unanimidad de una nómina elaborada por las partes, las que elaborarán los puntos a someter a su decisión y aprobarán el procedimiento respectivo. El resultado del laudo será obligatorio para las partes, excepto que el árbitro se hubiera excedido en el plazo o la materia sujeta a su decisión.

En el supuesto que en el futuro se establecieran nuevas modalidades de contratación laboral que requirieran su habilitación a través de negociación colectiva, tal habilitación podrá ser efectuada por la COPIP, encontrándose la misma expresamente facultada a tales efectos, obligándose las partes a su presentación para consideración y registró en sede administrativa.

23) Cláusula Transitoria - Asignación No Remunerativa: Ambas partes acuerdan no absorber en las remuneraciones establecidas en el presente el adicional no remunerativo establecido en el acuerdo entre CADIBSA y FATAGA y abonar al personal incluido en este acuerdo, a partir del 1ro de Octubre de 2006, con vigencia hasta el 28 de Febrero de 2007, una asignación mensual de carácter no remunerativo equivalente a la suma de \$ 250 (pesos doscientos cincuenta), cuyo importe se efectivizará con el pago de los haberes de los meses respectivos del período señalado y a partir del 1ro de Marzo de 2007 una asignación mensual no remunerativa de \$ 350 (pesos trescientos cincuenta), todo ello en los términos del acuerdo suscrito entre FATAGA y CADIBSA de fecha 22 de Agosto de 2006 (Expediente Nro. 1.104.963/05 MTESS).

24) Homologación

Las partes, de plena conformidad suscriben el presente en tres ejemplares de un mismo tenor y a un único efecto, comprometiéndose a formular su ratificación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y solicitar su íntegra homologación en los términos y con los alcances establecidos en el art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo.

La homologación resulta ser un requisito indispensable para la vigencia de este convenio.

Asimismo solicitan en este acto al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la fijación y publicación de los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización conforme al art. 245 de la LCT.

Artículo 27

El personal comprendido en el presente Convenio percibirá a todos los efectos legales y convencionales, a partir del primer año de antigüedad de la relación laboral, una retribución adicional automática, equivalente al uno por ciento (1%) del sueldo básico del operario interno en su escala inicial, por cada año de servicio.

Artículo 28

El adicional por antigüedad se liquidará mensualmente, y cambia a partir del primer día del mes en que el trabajador cumple años de servicio.

Artículo 42

Todo trabajador por cada día efectivamente trabajado percibirá un incentivo adicional equivalente al 0.75 por ciento (0.75%) del sueldo básico del operario interno en su escala inicial

Este incentivo absorberá, hasta su concurrencia, los premios y contribuciones que, por concepto de presencia, transportes, asistencia u otros tipos de estímulo, estén otorgados a la fecha por las empresas.

Aquellos empleadores que den beneficios mayores, continuarán otorgándolos en la misma forma, sin perjuicio de la absorción mencionada.

El importe que corresponde a este premio, se liquidará mensualmente, juntamente con la remuneración correspondiente a dicho período.

Artículo 46

Todo trabajador que posea título oficial o reconocimiento oficial, de nivel secundario, percibirá en concepto de reconocimiento por título, la bonificación mensual que resulte de aplicar el cinco por ciento (5%) sobre el sueldo básico del operario interno en su escala inicial.

Cuando existan trabajadores con título de nivel terciario que cumplan tareas involucradas dentro de los alcances del presente Convenio, percibirán, por este concepto, la bonificación mensual que resulte de aplicar el diez por ciento (10%) sobre el sueldo básico de operario interno en su escala inicial.

Esta bonificación mensual integra la remuneración a todos los efectos legales y convencionales.

Artículo 50

Los trabajadores que deban realizar trabajos en turnos rotativos, cuando lo hagan entre las veintidós (22 hs) y las seis (6 hs.) del día siguiente, percibirán respecto a tales tareas un adicional diario equivalente al (0.5%) del sueldo básico del operario interno en su escala inicial, que se liquidará y abonará junto con la retribución mensual.

ANEXO I

HORARIOS, JORNADA Y ORGANIZACION DEL TRABAJO

➤ BODEGAS UNIDADES OPERATIVAS

El presente régimen, es de aplicación para el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Empresa, actualmente asignado al sector Bodega de las distintas Unidades Operativas.

La jornada semanal de trabajo, está comprendida desde las 0:00 horas del Lunes hasta las 20:00 horas del Sábado, considerándose de común acuerdo dicha jornada normal, no generando el desempeño dentro de la misma horas extraordinarias, descansos compensatorios, ni otro recargo o pago adicional que el establecido en el anexo II de remuneraciones correspondiente.

El diagrama y horario rotativo de trabajo de referencia en que se desempeña el personal en la actualidad es el que se indica a continuación.

TURNO	SABADO							
	DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	ABR/SET	OCT/MAR
Noche	Franco	00 a 06	22 a 06	22 a 06	22 a 06	22 a 06	—	—
Mañana	Franco	06 a 14	06 a 14	06 a 14	06 a 14	06 a 14	06 a 12	06 a 12
Tarde	Franco	14 a 22	14 a 22	14 a 22	14 a 22	14 a 22	12 a 18	12 a 18

Durante el período comprendido entre el 1ro de Abril y el 30 de Setiembre, el horario normal de trabajo del día sábado para el turno tarde será hasta las 18:00 hs, pudiendo extenderse dicha jornada hasta las 20:00 hs con prestación obligatoria a requerimiento de la Empresa generada por necesidades operativas de carga, descarga y distribución exclusivamente, no generando su desempeño horas extraordinarias ni recargos o pagos adicionales.

Durante el período comprendido entre el 1ro de Octubre y el 31 de Marzo, el horario normal de trabajo del día sábado para el turno tarde será hasta las 20:00 hs, no generando su desempeño horas extraordinarias, pudiendo disponer la Empresa que el personal se retire a partir de las 18:00 hs en adelante, cuando concluyan las actividades operativas de carga, descarga y distribución.

➤ PLANTA ALCORTA Y BODEGA DE MANUFACTURA

El presente régimen, es de aplicación para personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Empresa, actualmente asignado al establecimiento denominado Planta Alcorta.

Dicho personal trabaja en un sistema de diagramación de horarios bajo la modalidad de la norma contenida en el artículo 202 y cc. de la Ley de Contrato de Trabajo y artículo 3, inciso b) de la Ley 11.544, observando y contemplando los límites establecidos en el artículo 2 del Decreto 16.115/33 no generando el desempeño dentro de las mismas horas extraordinarias ni recargos, descansos compensatorios o pagos adicionales por no corresponder de acuerdo a la legislación vigente de aplicación para esta forma de organización del tiempo de trabajo.

Esquema A:

La jornada semanal de trabajo, está comprendida desde las 0:00 horas del Lunes hasta las 24:00 horas del Domingo, entendiéndose a dicha jornada como normal, no generando el desempeño dentro de la misma horas extraordinarias.

La jornada diaria normal es de 12 horas y tiene un régimen de descansos programados acorde a las modalidades aplicadas a las necesidades operativas, que incluye turnos intermedios.

El ciclo de trabajo se compone con un mínimo de 36 horas y un máximo de 48 horas semanales, lo que resulta un promedio de 45 horas semanales en el ciclo completo de 8 semanas. A continuación se adjunta ejemplo del esquema de rotación:

Fecha	SEMANA 1							SEMANA 2							SEMANA 3							SEMANA 4						
	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D
Dias	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	01	02	03	04	05
Mañana	A	A	A	A	B	B	B	A	A	A	A	B	B	B	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D
Franco 1	B	B	B		A	A	A	B	B	B		A	A	A	A	A	A	B	B	B	A	A	A	A	B	B	B	
Noche	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	A	A	A	B	B	B	B	B	B	B	A	A	A	
Franco 2	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	B	B	A	A	A	B	B	B	B	B	B	A	A	A
Mañana	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F		
Franco	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F	F		

Esquema B:

La jornada semanal de trabajo, está comprendida desde las 0:00 horas del Lunes hasta las 20:00 horas del Sábado, siendo dicha jornada normal, no generando el desempeño dentro de la misma horas extraordinarias.

La jornada diaria normal es de 8 horas y tiene un régimen de descansos programados acorde a las modalidades aplicadas a las necesidades operativas.

El ciclo de trabajo se compone con un mínimo de 46 horas y un máximo de 48 horas semanales, lo que resulta un promedio de 46.6 horas semanales en el ciclo completo de rotación de 3 semana.

➤ TALLER DE MAQUINAS EXPENEDORAS Y HELADERAS

El presente régimen, es de aplicación para el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Empresa, actualmente asignado al sector de Taller de máquinas expendedoras y heladeras.

Dicho personal trabaja en una jornada semanal distribuida de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 hs, siendo dicha jornada normal, no generando el desempeño dentro de las mismas horas extraordinarias ni descansos compensatorios pudiendo incluir horarios y turnos intermedios por necesidades operativas.

➤ SERVICIO TECNICO DE MAQUINAS EXPENEDORAS Y HELADERAS

El presente régimen, es de aplicación para el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Empresa, actualmente asignado al Servicio Técnico de máquinas expendedoras y heladeras.

Dicho personal trabaja bajo un régimen de Jornada Ambulatoria (Art. 10) de Lunes a Viernes, incluyéndose un sistema rotativo para cobertura de eventos y guardias en sábados, domingos y feriados.

➤ **CHOFERES REPARTIDORES Y AYUDANTES DE CARGA Y DESCARGA**

El presente régimen, es de aplicación para el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Empresa, que efectúen tareas de distribución.

Dicho personal trabaja bajo un régimen de Jornada Ambulatoria (Art. 10) de Lunes a Sábado, no generando el desempeño dentro de la misma, horas extraordinarias ni descansos compensatorios.

ANEXO II

REMUNERACIONES

➤ **BODEGAS UNIDADES OPERATIVAS**

Se establece el siguiente tabulador de remuneraciones mensuales para cada categoría con vigencia a partir del 1° de octubre de 2006.

Categoría	Sueldo Básico	Adicional Bodega	Premio Presentismo	TOTAL Sujeto a Aportes	Asig. No Remun. (Oct.'06)	TOTAL c/ANR	Asig. No Remun. (Mar'07)	TOTAL c/ANR
Operador Principal	\$ 1.768	\$ 325	\$ 957	\$ 3.050	\$ 250	\$ 3.300	\$ 350	\$ 3.400
Operador	\$ 1.632	\$ 300	\$ 818	\$ 2.750	\$ 250	\$ 3.000	\$ 350	\$ 3.100
Operador A	\$ 1.496	\$ 275	\$ 779	\$ 2.550	\$ 250	\$ 2.800	\$ 350	\$ 2.900
Operario	\$ 1.360	\$ 250	\$ 690	\$ 2.300	\$ 250	\$ 2.550	\$ 350	\$ 2.650

Los conceptos correspondientes a cada una de las categorías especificadas, se liquidan sobre la base de las siguientes condiciones y requisitos:

Sueldo Básico: Es el establecido en el CCT 152/91 contemplando la equivalencia de categorías del art. 8 del cuerpo principal del presente convenio.

Premio Presentismo: Para el caso en que el trabajador incurra en una ausencia, se le deducirá el 25% del valor de este adicional; si registra dos ausencias se le deducirá el 50% y si tiene más de dos ausencias pierde el valor del adicional en su totalidad. Las ausencias por enfermedad que sean debidamente justificadas y aquellas que registre el empleado como consecuencia de encontrarse ante cualquiera de las licencias legales o convencionales, no implicarán deducciones de ninguna naturaleza para la liquidación de este adicional mensual. En ningún caso el importe a percibir por este concepto será inferior al que correspondería por aplicación de lo dispuesto en el art. 43 del CCT 152/91, conforme las pautas allí establecidas.

Adicional Bodega: Este adicional se abona en compensación por la extensión de la jornada hasta las 20:00 hs. del día sábado establecida en el "Anexo I - Horarios, Jornada y Organización del Trabajo" correspondiente al personal de Bodegas de Unidades Operativas. Este adicional reemplaza y sustituye a la voz de pago "Adicional CCE 385/99E".

Adicional Nocturno: será de aplicación la normativa del CCT 152/91 art. 50, estableciéndose su valor en el 1% del sueldo básico del Operario Interno en su escala inicial.

Plus Domingo 22 hs: Los trabajadores que por necesidades operativas y a requerimiento de la empresa deban ingresar a trabajar los días domingos a las 22:00 hs., percibirán el importe bruto que a continuación se detalla para cada categoría, que se liquidará y abonará junto con la retribución mensual, como única compensación por dicha prestación de tareas. Operario: \$ 41,5 (cuarenta y un pesos con cincuenta centavos), Operador A \$ 46,5 (cuarenta y seis pesos con cincuenta centavos), Operador \$ 51 (cincuenta y un pesos) y Operador Principal \$ 56 (cincuenta y seis pesos).

➤ **PLANTA ALCORTA**

Se establece el siguiente tabulador de remuneraciones mensuales para cada categoría con vigencia a partir del 1° de octubre de 2006.

Categoría	Sueldo Básico	Adicional Variable (TARGET)	TOTAL Sujeto a Aportes	Asig. No Remun. (Oct.'06)	TOTAL c/ANR	Asig. No Remun. (Mar'07)	TOTAL c/ANR
Técnico Top	\$ 2.040	\$ 1.910	\$ 3.950	\$ 250	\$ 4.200	\$ 350	\$ 4.300
Técnico Sr.	\$ 1.904	\$ 1.546	\$ 3.450	\$ 250	\$ 3.700	\$ 350	\$ 3.800
Técnico Jr.	\$ 1.768	\$ 1.382	\$ 3.150	\$ 250	\$ 3.400	\$ 350	\$ 3.500
Operador Sr.	\$ 1.632	\$ 1.318	\$ 2.950	\$ 250	\$ 3.200	\$ 350	\$ 3.300
Operador S/Sr.	\$ 1.496	\$ 1.254	\$ 2.750	\$ 250	\$ 3.000	\$ 350	\$ 3.100
Operador Jr.	\$ 1.360	\$ 940	\$ 2.300	\$ 250	\$ 2.550	\$ 350	\$ 2.650
Operador Jr. A (*)	\$ 1.360	\$ 390	\$ 1.750	\$ 250	\$ 2.000	\$ 350	\$ 2.100

Los conceptos correspondientes a cada una de las categorías especificadas, se liquidan sobre la base de las siguientes condiciones y requisitos:

Sueldo Básico: Es el establecido en el CCT 152/91 contemplando la equivalencia de categorías del art. 8 del cuerpo principal del presente convenio.

Cálculo del Adicional Variable: El Adicional Mensual Variable se liquidará según la siguiente fórmula.

$$\text{Resultado AV} = [\text{AVT} \times (\text{Resultado Factor Calidad} \times 25\% + \text{Resultado Factor Productividad} \times 25\% + \text{Resultado Factor Desperdicio} \times 25\% + \text{Resultado Factor Volumen Planeado} \times 25\%)] \times \text{Factor PI}$$

$$\text{AV} = \text{Adicional Variable} // \text{AVT} = \text{Adicional Variable Target} // \text{PI} = \text{Presentismo Individual}$$

FORMULA PARA CALCULAR LOS RESULTADOS DE CADA FACTOR

$$\text{FACTOR CALIDAD} = \frac{\text{Cantidad de Reclamos Consumidor (1 x Millón)}}{\text{Botellas producidas (Millones)}} \times 100$$

$$\text{FACTOR PRODUCTIVIDAD} = \frac{\text{Dotación Total} \times 192 \text{ Hs} + (\text{Horas Extras} \times 2)}{\text{Horas hombre Presupuestadas para el mes}} \times 100$$

FACTOR DESPERDICIO = (Desp. Botellas + Desp. CO2 + Desp. Jarabe)

$$\text{Botellas} = \frac{(\text{Desp. Preforma} + \text{Desp. Bot. Sopladadas} + \text{Desp. Bot. Embotellado} + \text{Dif. Invent.})}{\text{Botellas Producidas Vendibles}} \times 100 \times 50\%$$

$$\text{CO2} = \frac{\text{Consumo Real} - \text{Consumo Teórico}}{\text{Consumo Teórico}} \times 100 \times 30\%$$

$$\text{Jarabe} = \frac{\text{Consumo Real} - \text{Consumo Teórico}}{\text{Consumo Teórico}} \times 100 \times 20\%$$

$$\text{FACTOR VOLUMEN} = \frac{\text{Volumen Real}}{\text{Volumen Planeado}} \times 100$$

TABLA INDICADORES DE RESULTADOS

FACTOR EQUIPO	PARAMETROS DE CONVERSION			
	MINIMO	SATISFACTORIO	MAXIMO	Peso
CALIDAD (Reclamos)	0,8	1	1,2	25%
PRODUCTIVIDAD (Hs. Hombre)	0,8	1	1,2	25%
DESPERDICIO	0,8	1	1,2	25%
Botella + Preforma Total Final	50%			
CO2	30%			
Jarabe	20%			
VOLUMEN PLANEADO	0,8	1	1,2	25%
FACTOR INDIVIDUAL	FALTAS	FACTOR		
	3	0		
	2	0,5		
PRESENTISMO INDIVIDUAL (PI)	1	0,75		
	0	1		

Las partes destacan que los objetivos que constituyen el variable pactado son alcanzables, realistas y razonables de acuerdo a la experiencia histórica verificada al efecto.

En ningún caso el importe a percibir por este concepto será inferior al que correspondería por aplicación de lo dispuesto en el art. 43 del CCT 152/91, conforme las pautas allí establecidas.

(*) Las partes convienen en forma expresa que esta categoría se aplicará única y exclusivamente al personal que haga tareas de selección de envases con independencia del local en que esta tarea se realice.

➤ **COMERCIAL**

Se establece el siguiente tabulador de remuneraciones mensuales para cada categoría con vigencia a partir del 1° de octubre de 2006.

Categoría	Sueldo Básico	Adicional Variable (TARGET)	TOTAL Sujeto a Aportes	Asig. No Remun. (Oct.'06)	TOTAL c/ANR	Asig. No Remun. (Mar'07)	TOTAL c/ANR
Comercializador Sr.	\$ 1.632	\$ 818	\$ 2.450	\$ 250	\$ 2.700	\$ 350	\$ 2.800
Promotor Desarrollo	\$ 1.496	\$ 554	\$ 2.050	\$ 250	\$ 2.300	\$ 350	\$ 2.400
Promotor Merchandising	\$ 1.360	\$ 400	\$ 1.760	\$ 250	\$ 2.010	\$ 350	\$ 2.110
Repositor Hiper & Super Sr.	\$ 1.360	\$ 400	\$ 1.760	\$ 250	\$ 2.010	\$ 350	\$ 2.110
Repositor a Tiempo Parcial	\$ 435	\$ 130	\$ 565	\$ 85	\$ 650	\$ 112	\$ 677
Operador Servicios Comerciales	\$ 1.360	\$ 500	\$ 1.860	\$ 250	\$ 2.110	\$ 350	\$ 2.210

Los conceptos correspondientes a cada una de las categorías especificadas, se liquidan sobre la base de las siguientes condiciones y requisitos:

Adicional Variable: El adicional variable se continuará liquidando según el sistema vigente de premios e incentivos tal como se viene aplicando hasta la actualidad y tiene como base de cálculo el nivel de cumplimiento y alcance de los objetivos mensuales establecidos para cada período, tales como el volumen mensual, mix de empaque, cobertura, presentismo, etc. El importe bruto mensual establecido precedentemente por cada puesto/función corresponde al cumplimiento del 100% de los objetivos predeterminados. En todos los casos, a excepción de la categoría de Repositor a Tiempo Parcial, el importe a percibir por este concepto no será inferior al que correspondería por aplicación de lo dispuesto en el art. 43 del CCT 152/91 conforme las pautas allí establecida.

➤ **SERVICIO TECNICO E INSTALACION DE MAQUINAS EXPENDEDORAS Y HELADERAS**

Se establece el siguiente tabulador de remuneraciones mensuales para cada categoría con vigencia a partir del 1° de octubre de 2006.

Categoría	Sueldo Básico	Dedicación Plena	Bono Programación	Bono Calidad	TOTAL Sujeto a Aportes	Asig. No Remun. (Oct.'06)	TOTAL c/ANR	Asig. No Remun. (Mar'07)	TOTAL c/ANR
Técnico Servicios Sr.	\$ 1.904	\$ 476	\$ 557	\$ 735	\$ 3.672	\$ 250	\$ 3.922	\$ 350	\$ 4.022
Técnico Servicios A	\$ 1.768	\$ 476	\$ 530	\$ 694	\$ 3.468	\$ 250	\$ 3.718	\$ 350	\$ 3.818
Técnico Servicios B	\$ 1.632	\$ 476	\$ 476	\$ -	\$ 2.584	\$ 250	\$ 2.834	\$ 350	\$ 2.934
Técnico Servicios C	\$ 1.496	\$ 476	\$ 408	\$ -	\$ 2.380	\$ 250	\$ 2.630	\$ 350	\$ 2.730
Auxiliar Servicios	\$ 1.360	\$ 240	\$ 350	\$ -	\$ 1.950	\$ 250	\$ 2.200	\$ 350	\$ 2.300

Los conceptos correspondientes a cada una de las categorías especificadas, se liquidan sobre la base de las siguientes condiciones y requisitos:

Sueldo Básico: Es el establecido en el CCT 152/91 contemplando la equivalencia de categorías del art. 8 del cuerpo principal del presente convenio.

Adicional Dedicación Plena: Atento a las particularidades de la aplicación del régimen de jornada ambulatoria para los casos del personal que se desempeña en las categorías incluidas en el cuadro precedente, se establece que el importe abonado bajo este rubro compensa el eventual tiempo de trabajo extraordinario y por lo tanto comprende, sustituye y reemplaza las horas extraordinarias que el empleado eventualmente pudiere realizar.

Adicional Bono Programa: Este adicional se abonará al personal que corresponda según su sector de trabajo y valores indicados en los cuadros precedentes, conforme a las pautas de porcentaje que la Empresa establecerá tomando como base el cumplimiento del programa asignado al trabajador, y de acuerdo a las siguientes pautas:

- No corresponde su percepción cuando el empleado no llegue al 80% de cumplimiento del plan de trabajo asignado.

- Cuando alcanzare el 80% de cumplimiento se le abonará el 50% del valor total establecido para cada puesto.

- Cuando llegare al 90% de cumplimiento se le abonará el 75% del valor total establecido para cada puesto.

- Corresponderá el 100% de la liquidación del valor establecido para cada puesto cuando se alcance el 100% del cumplimiento del programa del trabajo asignado.

En ningún caso el importe a percibir por este concepto más el Adicional Bono Calidad será inferior al que correspondería por aplicación de lo dispuesto en el art. 43 del CCT 152/91, conforme las pautas allí establecidas.

Adicional Bono Calidad: Este adicional se abonará al personal que corresponda según su sector de trabajo y valores indicados en los cuadros precedentes, conforme a las pautas de porcentaje que la Empresa establecerá tomando como base el cumplimiento del programa asignado al trabajador, y de acuerdo a los siguientes parámetros:

- No existencia de reclamos por parte de los clientes dentro del mes aniversario de realización del servicio y 100% de nivel de índice de calidad de producto: 25% del resultado surgido de los conceptos sueldo básico, adicional por dedicación plena y adicional bono programa.

- No existencia de reclamos por parte de los clientes dentro del mes aniversario de realización del servicio y 85% de nivel de índice de calidad de producto: 20% del resultado surgido de los conceptos sueldo básico, adicional por dedicación plena y adicional bono programa.

- No existencia de reclamos por parte de los clientes dentro del mes aniversario de realización del servicio y 75% de nivel de índice de calidad de producto: 15% del resultado surgido de los conceptos sueldo básico, adicional por dedicación plena y adicional bono programa.

- No existencia de reclamos por parte de los clientes dentro del mes aniversario de realización del servicio y 65% de nivel de índice de calidad de producto: 10% del resultado surgido de los conceptos sueldo básico, adicional por dedicación plena y adicional bono programa.

El índice de calidad considerado es el denominado QUACS y será constatado a través del sistema que utilice el departamento de Control de Calidad de la Empresa.

➤ TALLER DE MAQUINAS EXPENDEDORAS Y HELADERAS

Se establece el siguiente tabulador de remuneraciones mensuales para cada categoría con vigencia a partir del 1° de octubre de 2006.

Categoría	Sueldo Básico	Premio Presentismo	TOTAL Sujeto a Aportes	Asig. No Remun. (Oct.'06)	TOTAL c/ANR	Asig. No Remun. (Mar'07)	TOTAL c/ANR
Operador Principal	\$ 1.768	\$ 1.092	\$ 2.860	\$ 250	\$ 3.110	\$ 350	\$ 3.210
Operador	\$ 1.632	\$ 928	\$ 2.560	\$ 250	\$ 2.810	\$ 350	\$ 2.910
Operador A	\$ 1.496	\$ 864	\$ 2.360	\$ 250	\$ 2.610	\$ 350	\$ 2.710
Operario	\$ 1.360	\$ 940	\$ 2.300	\$ 250	\$ 2.550	\$ 350	\$ 2.650
Operario A	\$ 1.360	\$ 590	\$ 1.950	\$ 250	\$ 2.200	\$ 350	\$ 2.300

Los conceptos correspondientes a cada una de las categorías especificadas, se liquidan sobre la base de las siguientes condiciones y requisitos:

Sueldo Básico: Es el establecido en el CCT 152/91 contemplando la equivalencia de categorías del art. 8 del cuerpo principal del presente convenio.

Premio Presentismo: Para el caso en que el trabajador incurra en una ausencia, se le deducirá el 25% del valor de este adicional; si registra dos ausencias se le deducirá el 50% y si tiene más de dos ausencias pierde el valor del adicional en su totalidad. Las ausencias por enfermedad que sean debidamente justificadas y aquellas que registre el empleado como consecuencia de encontrarse ante cualquiera de las licencias legales o convencionales, no implicarán deducciones de ninguna naturaleza para la liquidación de este adicional mensual. En ningún caso el importe a percibir por este concepto será inferior al que correspondería por aplicación de lo dispuesto en el art. 43 del CCT 152/91, conforme las pautas a establecidas.

Se establece el siguiente tabulador de remuneraciones mensuales para cada categoría con vigencia a partir del 1° de octubre de 2006.

➤ DISTRIBUCION FLOTA PROPIA

El presente tabulador, es de aplicación para el personal convencionado que se desempeña en el sector Distribución Flota Propia.

Categoría	Sueldo Básico	Dedicación Plena	Premio Presentismo	Adicional Variable	Comisión KA	TOTAL Sujeto a Aportes	Asig. No Remun. (Oct.'06)	TOTAL c/ANR	Asig. No Remun. (Mar'07)	TOTAL c/ANR
Distribuidor Hiper & Super	\$ 1.632	\$ 500	\$ 440	\$ -	\$ 1.128	\$ 3.700	\$ 250	\$ 3.950	\$ 350	\$ 4.050
Distribuidor Post-Mix	\$ 1.496	\$ 450	\$ 354	\$ 750	\$ -	\$ 3.050	\$ 250	\$ 3.300	\$ 350	\$ 3.400
Auxiliar Distribución	\$ 1.360	\$ 350	\$ 340	\$ -	\$ -	\$ 2.050	\$ 250	\$ 2.300	\$ 350	\$ 2.400

Los conceptos correspondientes a cada una de las categorías especificadas, se liquidan sobre la base de las siguientes condiciones y requisitos:

Sueldo Básico: Es el establecido en el CCT 152/91 contemplando la equivalencia de categorías del art. 8 del cuerpo principal del presente convenio.

Adicional Dedicación Plena: Atento a las particularidades de la aplicación del régimen de jornada ambulatoria para los casos del personal que se desempeña en las categorías incluidas en el cuadro precedente, se establece que el importe abonado bajo este rubro compensa el eventual tiempo de trabajo extraordinario y por lo tanto comprende, sustituye y reemplaza las horas extraordinarias que el empleado eventualmente pudiere realizar.

Premio Presentismo: Para el caso en que el trabajador incurra en una ausencia, se le deducirá el 25% del valor de este adicional; si registra dos ausencias se le deducirá el 50% y si tiene más de dos ausencias pierde el valor del adicional en su totalidad. Las ausencias por enfermedad que sean debidamente justificadas y aquellas que registre el empleado como consecuencia de encontrarse ante cualquiera de las licencias legales o convencionales, no implicarán deducciones de ninguna naturaleza para la liquidación de este adicional mensual. En ningún caso el importe a percibir por este concepto será inferior al que correspondería por aplicación de lo dispuesto en el art. 43 del CCT 152/91, conforme las pautas allí establecidas.

Adicional Variable: El adicional variable se continuará liquidando según el sistema vigente de premios e incentivos tal como se viene aplicando hasta la actualidad y tiene como base de cálculo el nivel de cumplimiento y alcance de los objetivos mensuales establecidos por la Empresa para cada período en relación al cumplimiento del programa de entregas. El importe bruto mensual establecido precedentemente por cada puesto/función corresponde al cumplimiento del 100% de los objetivos predeterminados.

Comisión KA: el importe consignado en el cuadro precedente corresponde al valor promedio mensual que resulta de la aplicación del sistema de pago por cajón equivalente entregado, de acuerdo al esquema de progresión de pago por tramos vigente en la actualidad.

Se establece el siguiente tabulador de remuneraciones mensuales para cada categoría con vigencia a partir del 1° de octubre de 2006.

➤ UNIDAD OPERATIVA PILAR

El presente tabulador, es de aplicación al personal convencionado que actualmente se desempeña en el establecimiento Unidad Operativa Pilar

Categoría	Sueldo Básico	Adicional Bodega	Premio Presentismo	Variable / Productividad	TOTAL Sujeto a Aportes	Asig. No Remun. (Oct.'06)	TOTAL c/ANR	Asig. No Remun. (Mar'07)	TOTAL c/ANR
Distribuidor	\$ 1.496	\$ -	\$ 400	\$ 1.154	\$ 3.050	\$ 250	\$ 3.300	\$350	\$3.400
Asistente	\$ 1.360	\$ -	\$ 200	\$ 390	\$ 1.950	\$ 250	\$ 2.200	\$350	\$ 2.300
Preventista A	\$ 1.496	\$ -	\$ 150	\$ 604	\$ 2.250	\$ 250	\$ 2.500	\$ 350	\$ 2.600
Operador Bodega	\$ 1.360	\$ 250	\$ 140	\$ 200	\$ 1.950	\$ 250	\$ 2.200	\$ 350	\$ 2.300

Los conceptos correspondientes a cada una de las categorías especificadas, se liquidan sobre la base de las siguientes condiciones y requisitos:

Premio Presentismo: Para el caso en que el trabajador incurra en una ausencia, se le deducirá el 25% del valor de este adicional; si registra dos ausencias se le deducirá el 50% y si tiene más de dos ausencias pierde el valor del adicional en su totalidad. Las ausencias por enfermedad que sean debidamente justificadas y aquellas que registre el empleado como consecuencia de encontrarse ante cualquiera de las licencias legales o convencionales, no implicarán deducciones de ninguna naturaleza para la liquidación de este adicional mensual. En ningún caso el importe a percibir por este concepto más el Adicional Variable/Productividad será inferior al que correspondería por aplicación de lo dispuesto en el art. 43 del CCT 152/91, conforme las pautas allí establecidas.

Adicional Bodega: Este adicional se abona en compensación por la extensión de la jornada hasta las 20:00 hs. del día sábado establecida en el "Anexo I - Horarios, Jornada y Organización del Trabajo" correspondiente al personal de Bodegas de Unidades Operativas.

Adicional Variable/Productividad: El adicional variable se continuará liquidando según el sistema vigente de premios e incentivos tal como se viene aplicando hasta la actualidad y tiene como base de cálculo el nivel de cumplimiento y alcance de los objetivos mensuales establecidos por la Empresa para cada período, tales como volumen, cobertura, mix, presentismo, cumplimiento del programa de entregas, rechazos, etc. El importe bruto mensual establecido precedentemente por cada puesto/función corresponde al cumplimiento del 100% de los objetivos predeterminados.

1° Viaje Adicional: es el primer viaje adicional al cumplimiento del ruteo diario asignado. Su valor se establece en \$ 82 para el Distribuidor y \$ 50 para el Asistente. Dichos importes corresponden a una entrega superior al 98% de los productos de estos viajes.

2° Viaje Adicional: es el segundo viaje adicional al cumplimiento del ruteo diario asignado. Su valor se establece en \$ 164 para el Distribuidor y \$ 100 para el Asistente. Dichos importes corresponden a una entrega superior al 98% de los productos de estos viajes.

Se establece el siguiente tabulador de remuneraciones mensuales para cada categoría con vigencia a partir del 1° de octubre de 2006.

➤ AUXILIARES:

El presente tabulador, es de aplicación al personal que se desempeña como auxiliares en las áreas de Bodega, Producción y Distribución de los distintos establecimientos de la empresa.

Categoría	Sueldo Básico	Premio Presentismo	TOTAL Sujeto a Aportes	Asig. No Remun. (Oct.'06)	TOTAL c/ANR	Asig. No Remun. (Mar.'07)	TOTAL c/ANR
Auxiliar de Producción	\$ 1.360	\$ 340	\$ 1.700	\$ 250	\$ 1.950	\$ 350	\$ 2.050
Auxiliar de Operaciones	\$ 1.360	\$ 340	\$ 1.700	\$ 250	\$ 1.950	\$ 350	\$ 2.050

Los conceptos correspondientes a cada una de las categorías especificadas, se liquidan sobre la base de las siguientes condiciones y requisitos:

Sueldo Básico: Es el establecido en el CCT 152/91 contemplando la equivalencia de categorías del art. 8 del cuerpo principal del presente convenio.

Premio Presentismo: Para el caso en que el trabajador incurra en una ausencia, se le deducirá el 25% del valor de este adicional; si registra dos ausencias se le deducirá el 50% y si tiene más de dos ausencias pierde el valor del adicional en su totalidad. Las ausencias por enfermedad que sean debidamente justificadas y aquellas que registre el empleado como consecuencia de encontrarse ante

cualquiera de las licencias legales o convencionales, no implicarán deducciones de ninguna naturaleza para la liquidación de este adicional mensual. En ningún caso el importe a percibir por este concepto será inferior al que correspondería por aplicación de lo dispuesto en el art. 43 del CCT 152/91.
e. 5/3 N° 536.596 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1027/2006

Registro N° 37/07

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.040.037/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 185/188 del Expediente N° 1.040.037/01 obra el Acuerdo celebrado, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 777/06 "E", por el SINDICATO LA FRATERNIDAD y el CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA, solicitando los firmantes su homologación, ello de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004)

Que mediante dicho Acuerdo las partes pactan un incremento salarial en dos tramos, para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo ut-supra individualizado, conforme el detalle allí impuesto, y con fecha de vigencia desde el 01 de mayo al 31 de agosto de 2.006 el primero, y desde el 01 de septiembre el segundo incremento, reemplazando los mismos el concepto "A Cuenta de Futuros Aumentos", como así a los Decretos de aumentos otorgados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL allí consignados.

Que el ámbito de aplicación del Acuerdo referido se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la entidad sindical firmante emergente de su personería gremial.

Que se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), encontrándose acreditada ante la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo la representación invocada por los firmantes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LA FRATERNIDAD y el CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA, que luce a fojas 185/188 del Expediente N° 1.040.037/01, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a fojas 185/188 del Expediente N° 1.040.037/01.

ARTICULO 3° — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.040.037/01

Buenos Aires, 3 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1027/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 185/188 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 37/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

ACTA DE ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de Abril de 2006, el SINDICATO LA FRATERNIDAD, con domicilio en Hipólito Yrigoyen 1938, Capital Federal representada en este acto por los señores Omar Arístides Maturano DNI 13.031.615, y Agustín Clemente Special DNI 13.752.333 y Mario Alberto Zamora DNI 12.254.600, en adelante el Sindicato, y por el CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO LA PLATA, representada en este acto por el Contador Juan Pozzi DNI 17.993.096., Gerente de Administración y Finanzas, en adelante denominada la EMPRESA, convienen formalizar la

siguiente ACTA que se adjuntará al Expediente N° 1.040.037/01 y modificar el Anexo B del Convenio Colectivo de Empresa que se tramita en dicho expediente para su homologación.

En virtud de las conversaciones mantenidas con el Gremio en el ámbito de las reuniones Paritarias y la buena predisposición de ambas partes acuerdan:

PRIMERA: En atención a todo lo expuesto, las partes acuerdan aumentar los salarios Básico de todas las categorías en un 38,62% de los vigentes hoy, los cuales su vigencia y aplicación será de la siguiente manera:

Desde el 01/05/2006 al 31/08/2006 un Incremento del 23,08%

Desde el 01 de Septiembre de 2006 en un % 12,63 que se le sumara al anterior.

SEGUNDO: El aumentos que regirá desde el 1 de mayo de 2006 remplazara el concepto "A cuenta de Futuros Aumentos" y el aumento que regirá desde el 1 de Septiembre de 2006 remplazará los conceptos "Decreto 2005" y "Decreto 2005. Art. 6".

TERCERO: Modificar el Anexo B desde el 1 de Mayo de 2006 y desde el 1 de Septiembre del Convenio Colectivo que se agregan a la presente.

Las partes aquí firmantes se obligan a presentar el presente documento apara ser adjuntado al expediente N° 1.040.037/01 para su homologación pertinente ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Recursos Humanos de la Nación.

En prueba de conformidad se firman Cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Buenos Aires, a los veinte (20) días del mes de Abril de dos mil seis.

— Anexo B — Vigencia desde el 1/05/2006 al 31/08/2006

CATEGORIA LABORAL	BASICO MENSUAL
AGENTE DE ENLACE	1.600,00
CONDUCTOR	1.477,00
JEFE DE TREN	1.230,80
ASPIRANTE A CONDUCTOR	861,56

Antigüedad (a partir de la firma del Convenio Colectivo por cada año adicional a la firma)

1,00%

Presentismo

24,00%

Turno Diagramado

40,00%

Título Habilitante (25% S/Básico Conductor)

\$ 369,25

Título Secundario

10,00%

Título Terciario

12,00%

Título Profesional

20,00%

— Anexo B — Vigencia desde el 1/09/2006

CATEGORIA LABORAL	BASICO MENSUAL
AGENTE DE ENLACE	1.802,08
CONDUCTOR	1.663,47
JEFE DE TREN	1.386,24
ASPIRANTE A CONDUCTOR	970,37

Antigüedad (a partir de la firma del Convenio Colectivo por cada año adicional a la firma)1,00%

Presentismo

24,00%

Turno Diagramado

40,00%

Título Habilitante (25% S/ Básico Conductor)

\$ 415,87

Título Secundario

10,00%

Título Terciario

12,00%

Título Profesional

20,00%

homologación del acta y anexos Adjuntos.

Sin otro particular, saludamos a Ud. Atentamente.

e. 5/3 N° 536.606 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1031/2006

Registro N° 74/07

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.172.475/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo dichas actuaciones tramita el acta acuerdo que fuera suscripto entre la empresa TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITA-

RIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA, el que luce agregado a fojas 2/3 del Expediente. N° 1.172.475/06.

Que a través del referido acta acuerdo las partes celebrantes definen las categorías del Convenio Colectivo de Trabajo N° 670/04 "E", el que fuera celebrado entre las precitadas partes, como asimismo, incrementan el monto de vales de comida.

Que el ámbito territorial y personal se corresponde estrictamente con la aptitud representativa de las partes signatarias del presente Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el acta acuerdo que fuera suscripto entre la empresa TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA, el que luce agregado a fojas 2/3 del Expediente N° 1.172.475/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acta acuerdo, el que luce agregado a fojas 2 del Expediente N° 1.172.475/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.172.475/06

Buenos Aires, 11 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1031/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 74/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de mayo de 2006, reunidas por una parte la empresa TRANSENER S.A., representada en este acto por el Ing. Carlos O. Bobillo y Cdor. José Luis Baliña, en su carácter de Gerente de RR. HH. y Jefe de Dpto. RR. II., y por la otra la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA, representada por los Ingenieros Jorge Arias y José Rossa en su carácter de Presidente y Secretario de Organización respectivamente, manifiestan lo siguiente:

PRIMERA: De acuerdo a lo dispuesto en el C.C.T. n° 670/04 "E" — Art. 22° "Categorías — Cuadro de Remuneraciones", las partes transcriben a continuación la definición de cargo y precisan la asociación de las categorías del Convenio con los cargos que se detallan en el cuadro.

"Definición de Cargo: se define como Cargo, a la función globalizadora que reúne al conjunto de tareas conexas necesarias para lograr un objetivo determinado."

Cuadro de Asociación de Categorías con Cargos

CATEGORIA	CARGO	NIVEL DE CONOCIMIENTOS
H ₁	PROFESIONAL JOVEN	Conocimientos básicos
H ₂	PROFESIONAL ESPECIALISTA E	Poco experimentado en las tareas, técnicas y metodologías propias de la especialidad
H ₃	PROFESIONAL ESPECIALISTA D	Medianamente experimentado. Conoce parcialmente las tareas técnicas y metodologías propias de la especialidad
H ₄	PROFESIONAL ESPECIALISTA C	Muy experimentado. Domina diversas tareas, técnicas y metodologías propias de la especialidad
H ₅	PROFESIONAL ESPECIALISTA B	Experto. Domina todas las tareas, técnicas y metodologías. Autoridad probada en la especialidad.

SEGUNDA: Asimismo, cabe destacar que las partes entienden que todo cargo que no se encuentre definido en el cuadro indicado en la cláusula PRIMERA y esté ocupado por un profesional, debe estar encuadrado dentro del C.C.T. 670/04 "E" de acuerdo a lo establecido en el "Art. 3° - Ambito de

Aplicación y Personal Comprendido" sin perjuicio de la vigencia de lo pactado mediante acta de fecha 30/12/2003.

TERCERA: Las partes acuerdan a partir del mes de mayo del corriente año incrementar a trescientos (300) pesos mensuales el monto en vales de comida previsto en el Art. 22° "Categorías — Cuadro de Remuneraciones" —punto Beneficios al Personal— del C.C.T. n° 670/04 "E".

Leído y ratificado el presente en todos sus términos, las partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados, tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, comprometiéndose a elevar el mismo para su correspondiente homologación ante la Autoridad de Aplicación.

e. 5/3 N° 536.818 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1035/2006

Registro N° 58/07

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente N° 958.028/93 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (Lo. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo Colectivo y Anexos I y II alcanzado entre la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.C.R.A.) por la parte gremial, la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION y el CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES y AFINES por la parte empleadora, obrante a fojas 96/100, de las actuaciones citadas en el Visto.

Que los agentes negociales acuerdan en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 227/93, nuevos salarios básicos para las distintas categorías laborales previstas en la Rama Obras de Ingeniería Telefónica.

Que ratifican la vigencia y los valores mensuales de la asignación no remunerativa convencional mensual y de la bonificación extraordinaria remuneratoria, convenidas en los puntos segundo y tercero del acuerdo homologado por Resolución SECRETARIA DE TRABAJO N° 222 de fecha 9 de mayo de 2006.

Que pactan además, la absorción hasta su concurrencia de los valores establecidos en los anexos I y II en cuanto a los incrementos o aumentos que pudiesen otorgarse, atento surge de la cláusula quinta del mentado acuerdo.

Que conforme surge de foja 96, las partes han suscripto por ante esta Autoridad de Aplicación el presente acuerdo.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral".

Que analizados los puntos que integran el Acuerdo en consideración, es dable manifestar que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad principal de la representación empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y antecedentes obrantes en esta cartera de Estado.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acta Acuerdo y Anexos I y II celebrado entre la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.O.C.R.A.) por la parte gremial, la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION y el CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES y AFINES por la parte patronal, obrante a fojas 96/100, del Expediente N° 958.028/93, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acta Acuerdo y Anexos I y II obrante a fojas 96/100, del Expediente N° 958.028/93.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 227/93.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 958.028/93

Buenos Aires, 8 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1035/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 96/100 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 58/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días del mes de Octubre de dos mil seis, comparecen ante esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante mí Luis Emir BENITEZ Secretario de Relaciones Laborales del Departamento n° 3 por una parte, el señor Gerardo Alberto MARTINEZ, en representación de la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA; y por la otra, el señor Carlos E.G. WAGNER, en representación de la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, el señor Ricardo D. ANDINO; en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION, y el señor Jorge A. DE FILIPPO en representación del CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AFINES, y expresan que, tras largas negociaciones, han alcanzado un acuerdo en los siguientes términos:

1) Establecer, con vigencia a partir del 1° de julio de 2006, del 1° de setiembre de 2006 y del 1 de enero de 2007, el valor de los salarios básicos aplicables respecto de las distintas categorías previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 227/93 de la rama "Obras de Ingeniería Telefónica", según el detalle contenido en el Anexo I que se adjunta como parte integrante del presente acuerdo.

2) Establecer el pago de una suma transitoria no remunerativa convencional mensual, cuyo valor para cada una de las categorías, se detalla en el Anexo II.

Esta suma no remunerativa, con vigencia desde el 1° de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006, fecha en que operará su extinción, se liquidará bajo la denominación de pago "Suma transitoria no remunerativa convencional acuerdo UOCRA-CAC de fecha octubre/06", en forma completa o abreviada.

Las sumas abonadas bajo este concepto, habida cuenta su carácter no remuneratorio, no se incorporarán a los salarios básicos ni serán tenidas en cuenta a los efectos del cálculo de horas extras, aguinaldo, vacaciones, antigüedad, fondo de desempleo, indemnizaciones ni de ningún otro concepto cuyo cálculo tenga por base el salario. Tampoco estarán sujetas a aportes y contribuciones de la seguridad social ni de ningún otro tipo.

La suma mensual no remunerativa mensual se abonará proporcionalmente a los trabajadores que presten tareas por períodos inferiores al mes o en jornadas reducidas respecto de la establecida en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 227/93.

Se deja expresa constancia que, en los valores de los salarios básicos vigentes a partir del 1 de enero de 2007, detallados en el Anexo I, se ha incorporado un monto equivalente al valor horario de la suma transitoria no remunerativa pagadera —para las distintas categorías— hasta el mes de diciembre de 2006, inclusive.

3) Ratificar, en las condiciones de su vigencia y por el período establecido, la vigencia y los valores mensuales de la "Asignación no remunerativa convencional mensual" y de la "Bonificación extraordinaria remuneratoria" convenida en los puntos SEGUNDO y TERCERO del acuerdo de 20 de Marzo de 2006, homologado por Resolución S.T. Nro. 222 del 09/05/06.

4) Las Partes ratifican la vigencia de los arts. 30 a 34 del CCT 227/73.

5) Los valores establecidos en los Anexos I y II absorben y/o compensan hasta su concurrencia:

(i) Todas los incrementos en el nivel de ingreso de los trabajadores otorgados voluntariamente por las empresas y/o por acuerdos o convenios colectivos y/o plurindividuales y/o individuales, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, fijas o variables, o porcentuales, cualquiera sea el concepto, denominación, forma, presupuesto y condiciones de devengamiento y que no tuvieran por fuente lo dispuesto en el C.C.T. Nro. 227/93.

(ii) Cualquier aumento, ajuste, recomposición o mejora retributiva y/o beneficio y/o pago no remunerativo emanado de disposición normativa estatal (lo que incluye la emergente del Dec. 1295/05).

Las Partes dejan expresamente establecido que la aplicación de la precedente cláusula de absorción en ningún caso podrá traducirse en una disminución del nivel total de ingreso que, para una prestación laboral equivalente, en cuanto a su duración, condiciones de trabajo, régimen de turno y demás condiciones, hubiera percibido cada trabajador alcanzado por el presente acuerdo durante el mes de julio de 2006 por una jornada normal de trabajo.

6) Las Partes convienen que el presente acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de marzo de 2007. En el supuesto de que la variación del índice de precios al consumidor que publica el INDEC correspondiente al período julio 2006 — marzo 2007 superara el 11,25%, Las Partes convienen en reunirse a efectos de evaluar la situación y adoptar las medidas que se establezcan de común acuerdo.

7) Se acuerda que las sumas que corresponda pagar a cada trabajador como consecuencia del presente acuerdo por los meses de julio a septiembre de 2006, se abonarán conjuntamente en un único pago junto con la remuneración correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre de 2006.

8) Las Partes asumen el compromiso de mantener la paz social relacionada con el objeto del presente acuerdo, durante la vigencia del mismo.

9) Las Partes solicitan a la autoridad de aplicación que proceda a homologar el presente acuerdo para su aplicación y vigencia.

Previo lectura y ratificación, se firman cinco ejemplares de idéntico tenor, por ante mí que doy fe.

PARTE SINDICAL

PARTE EMPRESARIA

ANEXO I

SALARIO BASICO (HORA)

LINEAS

CATEGORIA	JULIO -AGOSTO 2006	SEPTIEMBRE - DICIEMBRE 2006.	ENERO A MARZO 2007.
OFICIAL ESPECIALIZADO	\$ 6,03	\$ 6,33	\$ 7,17
OFICIAL	\$ 4,80	\$ 5,04	\$ 5,75
MEDIO OFICIAL	\$ 4,29	\$ 4,40	\$ 5,06
AYUDANTE	\$ 3,96	\$ 4,16	\$ 4,76

EMPALMES

CATEGORIA	JULIO -AGOSTO 2006	SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2006	ENERO A MARZO 2007
OFICIAL ESPECIALIZADO	\$ 6,29	\$ 6,60	\$ 7,44
OFICIAL	\$ 5,01	\$ 5,26	\$ 5,97
MEDIO OFICIAL	\$ 4,47	\$ 4,69	\$ 5,35
AYUDANTE	\$ 4,13	\$ 4,34	\$ 4,94

CANALIZACION

CATEGORIA	JULIO - AGOSTO 2006	SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2006	ENERO A MARZO 2007
OFICIAL ESPECIALIZADO	\$ 5,81	\$ 6,10	\$ 6,94
OFICIAL	\$ 4,63	\$ 4,86	\$ 5,57
MEDIO OFICIAL	\$ 4,14	\$ 4,34	\$ 5,00
AYUDANTE	\$ 3,82	\$ 4,01	\$ 4,61

ANEXO II SUMA TRANSITORIA NO REMUNERATIVA MENSUAL

LINEAS, EMPALMES y CANALIZACION

CATEGORIA	JULIO AGOSTO 2006	Y SEPTIEMBRE- DICIEMBRE 2006.
OFICIAL ESPECIALIZADO	\$ 78,00	\$ 123,00
OFICIAL	\$ 67,00	\$ 104,00
MEDIO OFICIAL	\$ 61,00	\$ 97,00
AYUDANTE	\$ 56,00	\$ 88,00

e. 5/3 N° 536.607 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1042/2006

Registro N° 70/07

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente N° 832.415/88 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 283/284 del Expediente citado en el Visto, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO ARGENTINO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA y el CONSEJO DE RECTORES DE UNIVERSIDADES PRIVADAS, conforme los términos de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo mencionado, registrado con el número 196/06, se encuentra homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 196 del 19 de abril de 2006, obrante a fojas 289/291.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 8 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), en cuanto a la no afectación de las condiciones más favorables a los trabajadores que se hayan estipulado, en los respectivos contratos individuales de trabajo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fijese, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 1.614,80) y el tope indemnizatorio en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 4.844,40) con vigencia a partir del 1 de abril de 2006, y el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESO (\$ 1.661.-) y el tope indemnizatorio en la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 4.983.-) con una vigencia a partir del 1 de mayo de 2006, correspondiente al Acuerdo registrado con el número 196/06, homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 196 del 19 de abril de 2006, obrante a fojas 289/291.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado bajo Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 196 del 19 de abril de 2006, obrante a fojas 289/291, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 832.415/88

BUENOS AIRES, 11 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 1042/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 70/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T. e. 5/3 N° 536.819 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1043/2006

Registro N° 71/07

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.166.500/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 884 de fecha 30 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 96/116 del Expediente N° 1.166.500/06, obra el Convenio Colectivo de Trabajo y la escala salarial pactada entre el SINDICATO QUIMICO PAPELERO DE CAPITAN BERMUDEZ (SANTA FE) y la empresa CELULOSA ARGENTINA S.A., conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el Convenio Colectivo de Trabajo precitado fue homologado por Resolución S.T. N° 884/06 y registrado bajo el N° 823/06 "E", conforme surge de fojas 122/124 y 126 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 133/135 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto N° 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 884/06 y registrado bajo el N° 823/06 "E" suscripto entre el SINDICATO QUIMICO PAPELERO DE CAPITAN BERMUDEZ (SANTA FE) y la empresa CELULOSA ARGENTINA S.A. conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.166.500/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO QUIMICO PAPELERO DE CAPITAN BERMUDEZ c/ CELULOSA ARGENTINA S.A. CCT 823/06 "E"	30/11/2006	\$ 1.174,80	\$ 3.524,40

Expediente N° 1.166.500/06

BUENOS AIRES, 11 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 1043/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 71/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T. e. 5/3 N° 536.821 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1058/2006

Registro N° 66/07

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.015.542/98 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 353 de fecha 30 de Mayo de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 440/451 del Expediente citado en el Visto, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE EDUCACION Y MINORIDAD y la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004) y a fs. 2/3 del Expediente N° 1.142.066/05 glosado a fs. 474 de autos obra el acuerdo mediante el cual las partes dispusieron el pago de una suma fija remunerativa mensual de PESOS CIEN (\$ 100) a todo el personal representado a partir del 1° de enero del corriente año.

Que asimismo, a fs. 452/464 del Expediente citado en el Visto obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION MEDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL y la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004) y a fs. 2/3 del Expediente N° 1.142.640/05 glosado como fs. 8 al Expediente N° 1.142.066/05, el que se encuentra agregado a fs. 474 de autos, obra el acuerdo mediante el cual se otorga a partir del 1° de enero del corriente año una suma fija remunerativa mensual de PESOS CIEN (\$ 100) a todo el personal representado por las partes.

Que las escalas salariales precitadas forman parte de los acuerdos homologados por Resolución S.T. N° 353/06 y registrados bajo el N° 363/06, conforme surge de fs. 497/499 y 501 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fs. 518/521 obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de

ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto N° 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente a los acuerdos salariales homologados por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 353/06 y registrados bajo el N° 363/06 suscriptos entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE EDUCACION Y MINORIDAD y la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE y entre la FEDERACION MEDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL y la OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE, respectivamente, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente N° 1.015.542/98

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/			
? SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE EDUCACION Y MINORIDAD			
-GENERAL	01/04/2005	\$ 728,17	\$ 2.184,50
-ZONA DESFAVORABLE 40%	01/04/2005	\$ 1.019,43	\$ 3.058,30
-ZONA DESFAVORABLE 20%	01/04/2005	\$ 873,80	\$ 2.621,40
-ZONA DESFAVORABLE 10%	01/04/2005	\$ 800,98	\$ 2.402,95
-GENERAL	01/01/2006	\$ 828,17	\$ 2.484,50
-ZONA DESFAVORABLE 40%	01/01/2006	\$ 1.119,43	\$ 3.358,30
-ZONA DESFAVORABLE 20%	01/01/2006	\$ 973,80	\$ 2.921,40
-ZONA DESFAVORABLE 10%	01/01/2006	\$ 900,98	\$ 2.702,95
OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE c/			
• FEDERACION MEDICA GREMIAL DE LA CAPITAL FEDERAL	01/04/2005 01/01/2006	\$ 728,17 \$ 828,17	\$ 2.184,50 \$ 2.484,50

Expediente N° 1.015.542/98

BUENOS AIRES, 11 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 1058/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 66/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T. e. 5/3 N° 536.828 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1056/2006

Registro N° 72/07

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.118.049/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 187 de fecha 29 de junio de 2005 y N° 190 de fecha 30 de junio de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 68/81 del Expediente N° 1.118.049/05, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS y la UNION ENTIDADES COMERCIALES Y SERVICIOS, la CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA y la

CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. N° 187/05 y registrado bajo el N° 192/05 conforme surge de fojas 86/88 y 98 vuelta, respectivamente.

Que, la referida resolución homologatoria se encuentra rectificada por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 190/05 en cuanto a los sujetos signatarios del referido registro.

Que por su parte, a fojas 390/393, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y el Decreto N° 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 187/05 y registrado bajo el N° 192/05 suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS y la UNION ENTIDADES COMERCIALES Y SERVICIOS, la CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA y la CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.118.049/05

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS c/ la UNION ENTIDADES COMERCIALES Y SERVICIOS, la CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA y la CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO	01/07/2005 01/08/2005	\$ 927,26 \$ 1.003,83	\$ 2.781,79 \$ 3.011,48
CCT 130/75			

Expediente N° 1.118.049/05

BUENOS AIRES, 11 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 1056/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 72/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T. e. 5/3 N° 536.824 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1066/2006

Registro N° 75/07

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.177.268/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones de la referencia se ha dictado la Conciliación Obligatoria prevista en la Ley N° 14.786, conforme surge de la Disposición emanada por la Jefa del Departamento de Relaciones Laborales N° 1 obrante a fajas 11/13 de autos.

Que en el marco de dicho acto administrativo se celebró un Acuerdo que luce a foja 76 suscripto entre el SINDICATO DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS y la empresa BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANONIMA.

Que a foja 77 se suscribió otro Acuerdo entre la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y el SINDICATO ENCARGADOS APUNTAORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA con la empresa señalada en el párrafo anterior.

Que finalmente se encuentra glosado el último Acuerdo cuyas partes firmantes son el SINDICATO DE GUINCHEROS MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la misma parte empresaria.

Que las partes acreditan la representación invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004)

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárense homologados los Acuerdos celebrados en el marco de la Conciliación Obligatoria prevista en la Ley N° 14.786, suscriptos por el SINDICATO DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS a foja 76, por la ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y el SINDICATO ENCARGADOS APUNTAORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA a foja 77 y por el SINDICATO DE GUINCHEROS MAQUINISTAS DE GRUAS MOVILES DE LA REPUBLICA ARGENTINA a foja 78 del Expediente N° 1.172.268/06 todos ellos con la empresa BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los Acuerdos obrantes a fajas 76, 77 y 78 Expediente N° 1.172.268/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes firmantes.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.177.268/06

Buenos Aires, 11 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1066/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fajas 76, 77 y 78 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 75/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de agosto de 2006, se reúnen por una parte los Sres. Jose Giancaspro y Ricardo Bogliano, en sus caracteres de Secretario General y Secretario Gremial, y el señor Alberto Leon Burgos como Delegado Obrero de la Terminal n° 5 BACTSSA del Sindicato de Capataces Estibadores Portuarios, y por la otra parte los Sres. Carlos Larghi y Ximena Horcada, por BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES S.A., en adelante "la empresa", señalando lo siguiente:

Que en el marco de la búsqueda de una solución definitiva al conflicto suscitado en la Terminal, que tramitó mediante Expediente MTESS n° 1.177.268/06, las partes han arribado al siguiente acuerdo:

1) La empresa se compromete a:

Otorgar a partir del corriente mes de Agosto un adicional sobre la ayuda alimentaria efectivizada mediante la entrega del beneficio social no remunerativo de vales alimentarios (art.103 bis LCT y normas convencionales o voluntarias de empresa). El adicional será por la diferencia hasta llegar a un importe equivalente al 15% del sueldo básico mensual, incremento que es a cuenta de los futuros convenios colectivos de empresa a celebrar.

2) En virtud de la solución del diferendo, las partes ratifican la vigencia de la cláusula de paz social en virtud del acuerdo celebrado el 22.06.06 entre las entidades representativas, retomándose definitivamente los trabajos en forma normal y habitual.

El presente acuerdo será ratificado en el día de al fecha, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, solicitándose su homologación.

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de agosto de 2006, se reúnen por una parte, los sres. Víctor Raul Huerta, Eduardo Villaverde en su carácter de miembros representantes de ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE — AAEMM, conjuntamente con el sr. Edgardo Torres, Delegado del Personal; los sres. Raul Lizarraga y Miguel Enrique Kelly, en su carácter de miembros representantes de

SINDICATO ENCARGADOS APUNTAORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA — SEAMARA—, y por BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES —S.A.— BACTSSA— los sres. Carlos Larghi y Ximena Horcada, quienes manifiestan y acuerdan lo siguiente:

Que en el marco de la búsqueda de una solución definitiva al conflicto suscitado en la Terminal, que se tramitó mediante expediente n° MTESS 1.177.268/06 las partes han arribado al siguiente acuerdo:

1) La empresa se compromete a:

a) Otorgar a partir del corriente mes de Agosto un adicional sobre la ayuda alimentaria efectivizada mediante la entrega del beneficio social no remunerativo de vales alimentarios (art.103 bis LCT y normas convencionales o voluntarias de empresa). El adicional será por la diferencia hasta llegar a un importe equivalente al 15% del sueldo básico mensual, incremento que es a cuenta de los futuros convenios colectivos de empresa a celebrar.

b) Abonar una gratificación extraordinaria por única vez y de carácter compensable, equivalente a 4 días de salarios, por los jornales no devengados durante los días del conflicto.

c) Dejar sin efecto las medidas disciplinarias adoptadas durante el conflicto, sin registrar las mismas en los legajos personales.

2) Sin reconocer hecho ni derecho, procederá la empresa en los casos pertinentes, a liquidar un valor en concepto de compensación por eventuales diferencias en la liquidación de vacaciones correspondientes al período 2004 y se abonará en el transcurso del mes de septiembre de 2006.

3) En virtud de la solución del diferendo, las partes ratifican la vigencia de la cláusula de paz social en virtud del acuerdo celebrado el 22.6.06 entre las entidades representativas, retomando definitivamente los trabajos en forma normal y habitual.

4) En los términos del Convenio 441/06, y del anexo del acuerdo de reconocimiento mutuo y compromiso de trabajo en común, la presente será aplicable a partir del 1° de septiembre de 2006, al personal que revestirá en el ámbito representativo del SEAMARA, al que se le aplicarán tanto la presente acta como el convenio colectivo que hasta la fecha se le aplica al personal bajo la representación de la AAEMM.

5) Las partes dejan constancia que el presente instrumento se elevará a la firma LINERS SRL a los efectos de su implementación en lo pertinente, resultando también aplicable lo dispuesto en el artículo 4to.

El presente acuerdo será ratificado en el día de la fecha ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, solicitándose su homologación.

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de agosto de 2006, se reúnen por una parte el señor Roberto Coria, en su carácter de Secretario General, los señores Rodolfo Galeano y Eduardo Benítez como Delegados Obreros de la Terminal n° 5 BACTSSA— del Sindicato de Guincheros, Maquinistas y Grúas Móviles de la República Argentina, y por la otra parte los sres. Carlos Larghi y Ximena Horcada, por BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES S.A., en adelante "la empresa", señalando lo siguiente:

Que en el marco de la búsqueda de una solución definitiva al conflicto suscitado en la Terminal, que tramitó mediante Expediente MTESS n° 1.177.268/06, las partes han arribado al siguiente acuerdo:

1) La empresa se compromete a:

a) otorgar a partir del corriente mes de Agosto un adicional sobre la ayuda alimentaria efectivizada mediante la entrega del beneficio social no remunerativo de vales alimentarios (art. 103 bis LCT y normas convencionales o voluntarias de empresa). El adicional será por la diferencia hasta llegar a un importe equivalente al 15% del sueldo básico mensual, incremento que es a cuenta de los futuros convenios colectivos de empresa a celebrar.

b) Abonar una gratificación extraordinaria por única vez y de carácter compensable, equivalente a 4 días de salarios, por los jornales no devengados durante los días del conflicto. Al efecto del cálculo de las horas computadas se tendrán en cuenta las citaciones realizadas.

c) Dejar sin efectos las medidas disciplinarias adoptadas durante el conflicto, sin registrar las mismas en los legajos personales.

2) Sin reconocer hecho ni derecho, procederá la empresa en los casos pertinentes, a liquidar un valor en concepto de compensación por eventuales diferencias en la liquidación de vacaciones correspondientes al período 2004 y se abonará en el transcurso del mes de septiembre de 2006.

3) En virtud de la solución del diferendo, las partes ratifican la vigencia de la cláusula de paz social en virtud del acuerdo celebrado el 22.06.06 entre las entidades representativas, retomándose definitivamente los trabajos en forma normal y habitual.

El presente acuerdo será ratificado en el día de al fecha, ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, solicitándose su homologación.

e. 5/3 N° 536.831 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1069/2006

Registro N° 84/07

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.132.377/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 299/304 del Expediente N° 1.132.377/05, obra el Acuerdo celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA, el CENTRO DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE CORDOBA y la ASOCIACION DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ROSARIO por el sector sindical y la CAMARA EMPRESARIA DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS, (COOPERALA), la CAMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (CAEME), la CAMARA INDUSTRIAL DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS (CILFA) por el sector empresario, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe recordar que bajo Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 45, de fecha 9 de mayo de 2006, obrante a fojas 202/204, se declaró constituida la Comisión Negociadora para la celebración de un Convenio Colectivo de Trabajo que renueva a su anterior N° 119/75, cuyas partes signatarias son las mismas que se señalaron en el párrafo anterior.

Que en cuanto al Acuerdo suscrito a fojas 299/304 las precitadas partes procedieron a modificar algunos de los artículos del Convenio Colectivo de Trabajo N° 119/75, expresando, según se desprende de la cláusula décima, que los mismos deben reemplazar a los previstos en el referido convenio.

Que en cuanto a la vigencia será a partir del 1 de octubre de 2006 hasta el 30 de noviembre de 2007.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al calculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudas formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo modificatorio del Convenio Colectivo de Trabajo N° 119/75 celebrado por la FEDERACION ARGENTINA DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA, el CENTRO DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE CORDOBA y la ASOCIACION DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ROSARIO por el sector sindical y la CAMARA EMPRESARIA DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS, (COOPERALA), la CAMARA ARGENTINA DE ESPECIALIDADES MEDICINALES (CAEME), la CAMARA INDUSTRIAL DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS (CILFA), por el sector empresario, que luce a fojas 299/304 del Expediente N° 1.132.377/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 299/304 del Expediente N° 1.132.377/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 119/75.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.132.377/05

Buenos Aires, 11 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1069/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 299/304 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 84/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

EXPEDIENTE N° 1.132.377/05

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, siendo las 15,00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la Sra. Secretaria de Trabajo Dra. Noemí RIAL, el Director de Negociación Colectiva, Lic. Adrián CANETO, con la asistencia de la Secretaria de Conciliación, Lic. Liliana FERREYRA, por una parte y en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA, Salvador AGLIANO, Ricardo PEIDRO, Haroldo CAPARARO, Alejandra ANGRIMAN, Juan José GIMENEZ, Carlos WALTER, Carlos ITURREGUI, Jorge MARTIN, Víctor DOS SANTOS (todos estos de la ASOCIACION AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA de la REPUBLICA ARGENTINA); Jorge REYNHARDT (de la ASOCIACION AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA de ENTRE RIOS), Enrique GIGLI (de la ASOCIACION AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA de MENDOZA) y Danilo DOYHARZABAL (DE LA ASOCIACION AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA de SANTA FE) y los Dres. Horacio D. MEGUIRA, Fernando NUGUER y Carlos D. ZAMBONI SIRI todos en calidad de miembros paritarios, por parte y en representación de la entidad gremial CENTRO DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE CORDOBA lo hacen los señores Julio Argentino LOPEZ, José CANO y el Dr. Juan Carlos VIEYRA en calidad de miembros paritarios, y por parte y en representación de la entidad gremial ASOCIACION DE AGENTES DE PROPAGANDA MEDICA DE ROSARIO lo hacen los señores Jorge Omar MARTIN, Oscar COSSU y Oscar SAMPIETRO, en calidad de miembros paritarios; por la otra y en representación de la COOPERALA CAMARA EMPRESARIA DE LABORATORIOS FARMACEUTICOS, el Sr. Carlos MELE, con la asistencia técnica del Dr. Facundo MALAUREILLE PELTZER en calidad de miembros paritarios; por CILFA, el Lic. Juan CRAVERI, el Lic. Néstor OROZCO, con la asistencia técnica del Dr. Carlos Francisco ECHEZARRETA en calidad de miembros paritarios; en representación de CAEME, el Sr. Sergio CECI, con la asistencia técnica de los Dres. Julián DE DIEGO y Diego MANAUTA en calidad de miembros paritarios.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, y cedida la palabra a los comparecientes, éstos en forma conjunta MANIFIESTAN QUE, HAN ARRIBADO A UN ACUERDO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

PRIMERO: El presente Convenio regirá a partir del 1 de Octubre de 2006 y hasta el 30 de Noviembre de 2007.

SEGUNDO: modificar el texto del art. 4 del CCT 119/75, sustituyéndolo por el siguiente:

Art. 4: DEFINICION DE AGENTE DE PROPAGANDA MEDICA: Se considera Agente de Propaganda Médica, y por ende comprendido en este Convenio Colectivo, a los trabajadores que realicen la labor de difusión e información a Médicos, y/o Odontólogos y/o Farmacéuticos de la composición, posología, finalidades terapéuticas y casuística de productos medicinales.

TERCERO: modificar los Artículos 29, 31, 34, y 35 del CCT 119/75 sustituyéndolos por los siguientes:

Art. 29: Remuneraciones:

El Básico Mínimo Convencional del APM integrado por sueldo y comisión y/o remuneraciones fijas y variables, no podrá ser inferior a la suma de \$ 1.900,00 desde el 01/10/2006 hasta el 31/12/2006, esta suma será elevada a \$ 2.150 a partir del 01/01/2007.

Este Básico Mínimo Convencional constituye una garantía mínima para la jornada completa de labor.

Art. 31: ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA: La bonificación por antigüedad en la empresa se fija en la suma de QUINCE PESOS (\$ 15,00.-) desde el 01/10/2006 hasta el 31/12/2006, esta suma será elevada a VEINTE PESOS (\$ 20,00) a partir del 01/01/2007 por cada año de servicio prestado en la misma y hasta un tope de quince años de antigüedad. El APM que cumple años de antigüedad entre los días 1 al 15 de cada mes, percibirá el nuevo cálculo de este rubro al abonarse el salario del mismo mes; el que los cumpliera entre los días 16 y 31 comenzará a percibirlo a partir del mes siguiente.

Art. 34: COMERCIALIZACION. Los agentes de propaganda médica percibirán un adicional mensual, cualquiera sea la duración de la jornada de trabajo, de CIENTO DIEZ PESOS (\$ 110,00.-) desde el 01/10/2006 hasta el 31/12/2006, esta suma será elevada a CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$ 125,00) a partir del 01/01/2007, en concepto de comercialización, que se considerará parte integrante de la remuneración del APM.

Art. 35: TENENCIA DE MUESTRAS. Los agentes de propaganda médica percibirán un adicional de CIENTO DIEZ PESOS (\$ 110,00) desde el 01/10/2006 hasta el 31/12/2006, esta suma será elevada a CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$ 125,00) a partir del 01/01/2007, cualquiera sea la duración de la jornada de trabajo, en concepto de tenencia de muestras, que se considerará parte integrante de la remuneración del APM.

Los rubros "Básico Mínimo Convencional" (art. 29), "antigüedad en la empresa" (art. 31), "comercialización" (art. 34) y "tenencia de muestras" (art. 35) figurarán en los recibos de haberes como rubros independientes.

CUARTO: CLAUSULA DE ABSORCION.

Todos los conceptos fijos y variables que actualmente estén abonando las empresas, como sueldo y comisión y/o remuneraciones fijas y variables podrán absorber hasta su concurrencia los nuevos valores mínimos acordados como Básico Mínimo Convencional, sean tales conceptos derivados de disposiciones gubernamentales, decisiones bilaterales o voluntarias de la empresa u originados en acuerdos colectivos.

En ningún caso podrán ser absorbidos los aumentos otorgados en concepto de Antigüedad, (art. 31), Comercialización (art. 34) y Tenencia de Muestras (Art. 35); con excepción de los aumentos otorgados a cuenta por las empresas a partir de octubre 2005, los que se podrán absorber hasta su concurrencia.

QUINTO: Cláusula Transitoria

Contribución Patronal de carácter excepcional y transitoria: Las empresas contribuirán a los Sindicatos comprendidos en este convenio, con destino a obras de carácter social y asistencial, en interés de los trabajadores comprendidos en este convenio, una suma única de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 250,00) por cada trabajador comprendido en el convenio, en proporción a su respectivo ámbito, el cual será comunicado a las empresas por la parte sindical, previo acuerdo de cada sindicato. La presente contribución deberá depositarse a la orden de los sindicatos de primer grado comprendidos en este convenio, en la cuenta corriente habilitada a tales efectos. Este pago deberá realizarse durante el mes Enero 2007.

SEXTO: Comisión Paritaria: Las partes expresan su voluntad de continuar negociando la renovación del CCT 119/75 en los términos y bajo las condiciones que establezcan de común acuerdo. Al efecto manifiestan que dadas las características del mercado y las particularidades de cada empresa es importante resaltar la intención que cada una de ellas mantenga autonomía negociadora para acordar con los representantes sindicales y las comisiones internas en forma conjunta las condiciones de trabajo, sistemas remuneratorios y otras materias no comprendidas en este CCT.

SEPTIMO: Comisión Paritaria de interpretación: Las partes constituirán una comisión Paritaria integrada por 10 Miembros, 5 por el sector Sindical y 5 por el sector Empresario, con por lo menos uno por cada Cámara, que tendrán la función de:

a) Interpretación del CCT cuando exista duda sobre el significado de las palabras utilizadas.

b) Negociación de condiciones de trabajo diferentes para prevenir, paliar, o solucionar situaciones de graves crisis que puedan generarse en Empresas del Sector.

c) Las decisiones solo se podrán tomar por unanimidad considerando un voto por cada uno de los sectores. Nunca podrá sesionar sin la presencia del dos (2) integrantes por cada sector.

OCTAVO: Cláusula de paz social. Las partes se comprometen a mantener la paz social durante el término del presente convenio en lo que respecta a los puntos acordados en el mismo. Las que consisten en no adoptar ninguna medida de fuerza sin recurrir previamente a los procedimientos de conciliación correspondientes y en su caso dando la intervención a la Comisión de Interpretación.

NOVENO: Los eventuales pagos retroactivos, se abonarán con los salarios del mes de diciembre de 2006, previa homologación del presente acuerdo.

DECIMO: Actualización del CCT 119/75. Homologación. Las partes convienen en incorporar la presente actualización al CCT 119/75, solicitando al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la homologación del presente convenio. Las cláusulas acordadas reemplazan en su totalidad a las previstas en el mencionado Convenio. En caso de oposición se tendrán por validas las acordadas en el presente.

No siendo para más, a las 16:00 horas se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes de plena conformidad, previa lectura y ratificación, por ante mí que CERTIFICO.

e. 5/3 N° 536.832 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**SECRETARIA DE TRABAJO****Resolución N° 46/2007****CCT N° 482/07**

Bs. As., 12/1/2007

VISTO el Expediente N° 1.135.628/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 126/145 del expediente referenciado en el VISTO, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES por el sector gremial y la CAMARA DE LA INDUSTRIA CERVECERA ARGENTINA por el sector empleador.

Que dicho plexo renueva el Convenio Colectivo de Trabajo N° 363/03, oportunamente celebrado por las mismas partes.

Que en el plexo convencional acompañado a autos, las partes acuerdan las condiciones laborales generales existentes entre los trabajadores y su empleador, y aspectos de la vinculación entre el gremio y las empresas; mientras que en los Acuerdos glosados a fojas 107/111, 116/118, 149, 150/155, 156/161 y 188/191 cada una de las empresas pacta con la entidad gremial interviniente, las condiciones salariales particulares en esa firma comercial.

Que como fecha de entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo, se ha pactado el día 1° de mayo de 2006.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad desarrollada por las empresas signatarias intervinientes y la cámara empresaria suscribiente y, la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que la homologación efectuada por la presente no implica en ningún caso eximir a las partes de obtener todas y cada una de las autorizaciones que las normas legales y/o reglamentarias exijan para su correspondiente validez.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES por el sector gremial y la CAMARA DE LA INDUSTRIA CERVECERA ARGENTINA por el sector empleador, por el cual se renueva el Convenio Colectivo de Trabajo N° 363/03, glosado a fojas 126/145 del Expediente N° 1.135.628/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Decláranse homologados los Acuerdos salariales complementarios al Convenio Colectivo de Trabajo glosado a fojas 126/145, celebrados entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES por el sector gremial y las empresas MALTERIA PAMPA SOCIEDAD ANONIMA, ECO DE LOS ANDES SOCIEDAD ANONIMA, CERVECERIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ISENBECK, CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, AGRICOLA Y GANADERA, COMPAÑIA INDUSTRIAL CERVECERA SOCIEDAD ANONIMA y CARGILL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL respectivamente, glosados a fojas 107/111, 116/118, 149, 150/155, 156/161 y 188/191 del Expediente N° 1.135.628/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 126/145 y los Acuerdos salariales complementarios glosados a fojas 107/111, 116/118, 149, 150/155, 156/161 y 188/191 del Expediente N° 1.135.628/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Remítase al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo

de Trabajo y/o de los Acuerdos salariales complementarios y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.135.628/05

BUENOS AIRES, 17 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 46/07, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 126/145 del expediente de referencia, quedando registrada con el N° 482/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA CERVECERA Y MALTERA

MAYO DE 2006

PREAMBULO

Los representantes de la Federación Argentina de Trabajadores Cerveceros y Afines y los de la Cámara de la Industria Cervecera Argentina se avienen a celebrar esta nueva convención colectiva de trabajo con la intención de regular las relaciones entre las empresas de la industria con el personal y las asociaciones profesionales de trabajadores, por el período acordado en la misma, ratificando en forma expresa el preámbulo de la C.C.T. N° 311/99 y 363/03 que a continuación se transcribe:

“Las partes firmantes de éste convenio son conscientes de la imperiosa necesidad que tienen las empresas de integrarse activamente al mercado de consumo, tanto regional como internacional, y que la incorporación de nuevos sistemas de trabajo como de tecnología, constituyen una condición para el crecimiento también de la economía nacional. Es un derecho y una obligación garantizar y estimular la integración a los mercados nacionales e internacionales, para lo cual se deberá propender a realizar los cambios y ajustes pertinentes, teniendo presente que en la medida que afecte las condiciones de trabajo deberá ser evaluado desde los puntos de vista técnico, económico y social.

La industria cervecera y maltera presenta hoy un alto nivel de complejidad debido a la constitución de un mercado cada vez más exigente en lo que se refiere a los requerimientos, cada vez mayores, de los consumidores finales.

Con la apertura económica ocurrida en los años recientes, también la industria nacional ha sido súbitamente insertada en éste contexto debiendo rediseñar urgentemente sus estrategias y recuperar los espacios de eficiencia a través de una completa revisión de las condiciones tecnológicas y de las estructuras organizativas existentes con las cuales opera.

La creación del MERCOSUR, si bien por un lado representa una indiscutible oportunidad de crecimiento en términos de economía de escala e intercambio preferencial, por otro anticipa y acentúa, ya en un ámbito territorial delimitado, la diferencia de productividad entre las industrias de los países miembros.

A fin de dar cumplimiento a estos objetivos, y como único modo de obtener los elevados niveles de calidad que demandarán los clientes derivados de este proceso de integración, es imprescindible trabajar para lograr una mejora continua de la capacidad competitiva de las empresas, mejora que sólo se podrá obtener con una fluida y flexible relación laboral entre las empresas y los sindicatos de la actividad, que deberán adecuar sus cuerpos orgánicos a la actual dimensión de las empresas ante la nueva realidad de la fuerza laboral afectada a la actividad.

Es posible superar ese desafío exitosamente, pero ello requerirá de un proceso de profunda interacción de las empresas con su personal, y las asociaciones gremiales que los agrupan, siendo la participación de ellas esencial para la permanencia y crecimiento de las empresas en un mundo cada vez más competitivo.

Esta realidad supone también una firme voluntad de cambio y la continua evolución de las personas involucradas para un mejor desempeño en el trabajo, que en definitiva debe redundar en una superior calidad de vida.

La coyuntura nacional e internacional existente en estos momentos, no hace perder de vista, sin embargo, a las partes signatarias de este convenio, que la actual relación armoniosa y fluida entre ambas, es producto de muchos años de esfuerzo y concesiones recíprocas que son los que posibilitaron el crecimiento innegable de la capacidad de producción, productividad y rentabilidad de las empresas cerveceras. Por tal causa, las partes signatarias ratifican, en estos tiempos de cambios, la firme voluntad de continuar prestando especial atención a la formación humana y técnica del personal, al reconocimiento del trabajo como actividad que dignifica al hombre y a propender a mejorar la calidad de vida de los trabajadores.

Por tanto el objetivo común, orientado a la defensa de los intereses compartidos de empresa, trabajadores y sindicatos, resulta ser el de mejorar en breve tiempo los estándares internacionales en términos de calidad, precio, servicio, satisfacción al cliente, con organizaciones modernas, eficientes y adecuadas a la coyuntura que se presenta, sin menoscabar, por ello, los derechos de los trabajadores y asociaciones gremiales que los representan.

Entre los factores de éxito que pueden asegurar la obtención de éste resultado se destacan los siguientes: evolución constante del producto con características de calidad y técnicas coherentes con las tendencias internacionales; sistemas de producción con contenidos tecnológicos adecuados; adaptabilidad de la gestión de los factores de producción; máxima utilización de las instalaciones que permita la recuperación de las inversiones y la eliminación de las ineficiencias; diálogo abierto y sistemático entre la empresa y el sindicato como legítimo representante del personal; y estructuras empresariales y sindicales modernas y eficientes.”

TITULO 1**PARTE GENERAL****PARTES INTERVINIENTES**

Artículo 1°: El presente Convenio Colectivo de Trabajo se celebra entre la Federación Argentina de Trabajadores Cerveceros y Afines, en adelante F.A.T.C.A. y la Cámara de la Industria Cervecera Argentina.

PLAZO DE VIGENCIA

Artículo 2°: El presente C.C.T. comenzará a regir desde el 1° de mayo de 2006, finalizando el día 31 de diciembre del año 2008. Las partes expresamente acuerdan que las eventuales prórrogas del presente C.C.T. sólo se realizarán mediante acuerdo expreso de las mismas.

AMBITO GEOGRAFICO

Artículo 3°: El presente Convenio Colectivo de Trabajo es de aplicación en todo el territorio de la Nación Argentina.

AMBITO PERSONAL

Artículo 4°: El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá validez para toda la industria cervecera, maltera y afines, y rige para las personas que presten servicios en relación de dependencia en o para los establecimientos y/o fábricas de las empresas Cerveceras y/o Malteras de la República Argentina.

Quedan comprendidos en el presente convenio los dependientes de aquellos establecimientos cuya actividad principal sea la de gestionar ventas y/o cobranzas de los productos elaborados y/o comercializados por los establecimientos de las empresas cerveceras y/o malteras, visitando efectivamente clientes.

La presente convención colectiva es de aplicación a todo el personal jomalizado y mensualizado dependiente de las empresas. Queda asimismo comprendido el personal auxiliar de compras, y el personal administrativo y técnico que no esté expresamente excluido en el presente convenio. Los capataces también quedan incluidos en esta convención.

Quedan excluidos expresamente del presente convenio el personal superior, los jefes, supervisores, y/o todo otro personal de mando, profesionales universitarios, especialistas en sistema de instrumentación y control y demás analistas, compradores, secretarías, el personal de Relaciones Industriales, Sistemas y el departamento de Control de Calidad y trabajos de acopio y clasificación de semillas como actividades concurrentes comprendidas en el Régimen del Trabajo Rural.

Quedan excluidos también del convenio los ejecutivos de ventas, vendedores de clientes especiales, supervisores, jefes y demás cargos jerárquicos y/o de mando del personal de ventas.

Están expresamente excluidos los empleados de empresas de servicio especializadas que no correspondan a las actividades normales y específicas mencionándose como ejemplo las siguientes: construcción, montaje, reparación y modificación de obras civiles, seguridad física y patrimonial, mantenimiento de predios, limpieza en general, preparación, distribución y servicios de comidas, servicios médicos y de enfermería, y servicio de informática.

Con relación a aquél personal actualmente incluido dentro del convenio colectivo de aplicación, y que en virtud de lo establecido en el presente artículo quedase excluido del mismo, las empresas acuerdan priorizar la asignación de otras tareas, siempre que éstas sean compatibles y/o asimilables a sus conocimientos, habilidades y destrezas, en virtud de lo cual las empresas, en la medida de lo posible, se comprometen a capacitar a dicho personal para favorecer su reubicación laboral.

DISPOSICIONES ANTERIORES

Artículo 5°: La firma del presente convenio colectivo de trabajo impone la adecuación y/o la reelaboración de la totalidad de los acuerdos anteriores a 1997 y los pactos de carácter preexistente a 1997, por resultar el contenido y alcance del mismo, interpretación auténtica del interés tenido en cuenta por las partes contratantes.

Por lo tanto, desde la entrada en vigencia de este nuevo convenio toda práctica, beneficio, disposición, norma o prescripción que tuviera su causa en acuerdos entre las partes signatarias de éste convenio y/o entre la F.A.T.C.A. y/o las asociaciones sindicales adheridas a la F.A.T.C.A. y/o cualquiera de las empresas integrantes de la Cámara de la Industria Cervecera Argentina, de fecha anterior a 1997 y que de cualquier manera se contraponga a lo decidido en la presente convención deberá ser reelaborada conforme a los principios fijados en la misma dentro de un plazo razonable.

Todo convenio entre las empresas signatarias del presente (por sí o representadas por la Cámara de la Industria Cervecera y Maltera) con los sindicatos de las mismas y/o con la FATCA posterior al 1/1/98 quedará plenamente vigente entre las partes.

DENUNCIA DEL CONVENIO

Artículo 6°: Cualquiera de las partes podrá denunciar el presente convenio con una antelación de hasta 120 (ciento veinte) días corridos antes de la fecha de su vencimiento.

TITULO 2

CONDICIONES GENERALES DEL CONVENIO

Artículo 7°: Polivalencia y Polifuncionalidad.

Los establecimientos podrán organizar el trabajo sobre la base de criterios de multifuncionalidad, favoreciendo y propiciando en el trabajo la formación polivalente y la movilidad polifuncional atendiendo a las necesidades operativas de la empresa, y podrán asignar al trabajador funciones de acuerdo a dichas necesidades que tiendan a una mejor eficiencia operativa y al logro de una mayor productividad.

Nuevas Formas de Organización del Trabajo

Las partes acuerdan que los empleadores tendrán la facultad de disponer los cambios en las modalidades de trabajo que consideren necesarios para el mejor desenvolvimiento de las actividades productivas. Para ello, quedan las partes habilitadas para establecer acuerdos en cada establecimiento y/o sector dentro del establecimiento, tendiendo dichos convenios a la optimización de las tareas. Las nuevas formas de organización de las tareas podrán comprender el empleo de células de trabajo, trabajo en equipos, equipos de implementación conocidos como de "T.P.M.", equipos autodirigidos, etcétera.

Al implementar estas nuevas metodologías y/o nuevas formas de organización, se persigue el mayor conocimiento por parte de los trabajadores del proceso productivo medido como un todo, el aumento de la participación y del rol que cumplen en el mismo y de la responsabilidad derivada de este mayor compromiso.

A través de esas nuevas metodologías y/o nuevas formas de organización se propiciará aumentar la participación y la responsabilidad de los trabajadores en los procesos de trabajo y su involucración más directa con el resultado final de sus tareas.

En todos los casos y de acuerdo a lo establecido en el presente título, las empresas informarán adecuadamente a las asociaciones profesionales de trabajadores la naturaleza y alcances de los cambios a introducir, respetando los principios emanados del la Ley. 26.088.

Los sistemas de mejora continua a desarrollar, los métodos de medición de resultados a fijar, etc., serán analizados y discutidos por las partes, previamente a su implementación. Las partes acuerdan la conveniencia de realizar experiencias piloto, limitadas temporalmente, de manera tal de permitir evaluar en profundidad las consecuencias y ventajas de los nuevos sistemas a implantar.

Capacitación

La F.A.T.C.A. y las empresas de la actividad reconocen que la capacitación y el desarrollo de los trabajadores es una necesidad ineludible y básica para lograr progreso en las condiciones laborales y personales de los empleados como así también para la evolución de la compañía.

Las empresas se comprometen a desarrollar programas de capacitación y formación técnica y profesional para sus trabajadores con el objeto de formarlos en nuevos conocimientos o en nuevas técnicas y procesos de trabajo, en la medida en que las innovaciones tecnológicas que se incorporen en los procesos de trabajo lo vayan requiriendo o que los cambios en las metodologías de trabajo o funciones y/o responsabilidades asignadas lo hagan necesario.

Dicha capacitación podrá desarrollarse a través del "entrenamiento en el puesto de trabajo" a medida que la tarea se esté desarrollando, o a través del dictado de cursos y/o seminarios, sin costo alguno para el personal.

En todos los casos las empresas se harán cargo del costo del curso. Los cursos se dictarán dentro del horario de trabajo, cuando ello fuera posible. En este caso, las empresas abonarán las horas que hubieran correspondido a la jornada normal y habitual. Cuando debieran dictarse fuera del horario de trabajo, la empresa abonará estas horas acorde con la legislación vigente (art. 201 LCT), sin perjuicio de los convenios especiales que podrán celebrarse con las empresas, que podrán fijar un tratamiento diferente.

PRINCIPIOS ORIENTADORES PARA LA APLICACION DE LA PRESENTE CONVENCION COLECTIVA

Artículo 8°:

1. Las partes orientarán positivamente las relaciones de trabajo, de manera tal que conjuntamente puedan contribuir en forma efectiva al desarrollo y bienestar personal de los trabajadores y de toda la comunidad de trabajo, de la actividad cervecera y maltera.

2. Es interés de las partes que el trabajo conjunto conduzca a niveles ascendentes de calidad, competitividad y productividad.

3. El compromiso mutuo implica reconocer como de vital importancia y atender con esta premisa las cuestiones que hacen a entregar a sus clientes internos y externos productos sin defectos, sin sobrecostos originados en pérdidas de cualquier tipo, atendiendo a brindar plena satisfacción a los mismos, de manera de asegurar la sobrevivencia de la empresa y del nivel de empleo.

4. Dentro del marco del diálogo y la concertación convienen también en promover la revisión de cláusulas existentes que se opongan a la amplia y recíproca colaboración entre los factores productivos.

5. A tal efecto se comprometen a la revisión o modificación dentro de un plazo no superior a treinta días de planteada la cuestión, de aquellas modalidades de trabajo o cualquier otra disposición de la presente convención colectiva, que se opongan a los objetivos enunciados en el presente artículo y que no constituyan una ventaja positiva de carácter social o económico para el trabajador. En caso de no existir acuerdo entre las partes se estará a lo dispuesto en éste convenio, especialmente el artículo 9°.

MODIFICACION DE LOS REGIMENES DE TRABAJO

Artículo 9°: Las partes entienden y aceptan los siguientes compromisos mutuos:

1. Es objetivo natural de las empresas crecer y prosperar económica, organizacional y tecnológicamente a través de la producción y comercialización de productos de óptima calidad a precios competitivos. El compromiso mutuo implica atender de la mejor manera posible las exigencias de sus clientes internos y externos en términos de calidad, servicio y costos.

2. Las empresas, sin limitar su derecho de aumentar o disminuir la cantidad de personal, reconocen que la seguridad del empleo es esencial para la tranquilidad y bienestar de todo el personal, y aceptan que con la cooperación de la F.A.T.C.A. harán lo posible para proveer relaciones de trabajo duraderas, siendo que la adhesión de la Federación a los compromisos aquí asumidos, en especial al referente a aumentar la productividad, es un elemento de especial significación para alcanzar esta meta.

3. No son ajenos a estos objetivos la determinación de la cantidad de personal que debe trabajar en cada sector del proceso productivo, su ubicación y jornada de trabajo, que la empresa definirá y comunicará a la representación gremial.

4. En éste sentido, a fin de procurar no perder competitividad ni bajar los niveles de productividad frente a los cambios que se produzcan en el mercado, los establecimientos podrán disponer modificaciones en las modalidades de trabajo, introduciendo los sistemas de turnos fijos o los sistemas de trabajo rotativo, ambos en sus distintas modalidades, de conformidad a lo establecido en los artículos 7° y 29° de este convenio.

5. Las disposiciones de éste artículo deberán complementarse con las prescripciones del artículo 8°.

Toda modificación propuesta en virtud de las facultades que emanan de estos artículos deberá ser convenida por los establecimientos y la representación de trabajadores en el término de tres días corridos, transcurridos los cuales, si no hubiere acuerdo la empresa podrá aplicarla. No obstante ello frente a divergencias no resueltas entre las partes, la representación sindical podrá plantear el tema a la Comisión Paritaria de Interpretación que deberá reunirse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del tema ante el Ministerio de Trabajo de la Nación.

LEGISLACION VIGENTE

Artículo 10°: Cuando se hace mención a la legislación vigente se está aludiendo a aquélla que tiene vigencia al momento de tomarse exigible el cumplimiento de la obligación correspondiente.

JUBILACION DE TRABAJADORES

Artículo 11°: Todos los trabajadores que accedieran al beneficio de la jubilación y tengan una antigüedad mayor de 5 años y menor de 10 años, se harán acreedores de una bonificación especial de 5 meses de su salario mensual, calculado sobre la base del salario básico de ese trabajador más su antigüedad.

Cuando la antigüedad fuera mayor de 10 y menor de 15 años, se hará acreedor a una bonificación especial de 10 sueldos, calculados de idéntica forma.

Cuando la antigüedad fuera superior a 15 años e inferior a 20 años de antigüedad, se hará acreedor de una bonificación especial de 15 sueldos y cuando la antigüedad fuera igual o mayor a 20 años, se hará acreedor de una bonificación especial de 20 sueldos, siempre calculados en idéntica forma.

NO ACUMULACION DE BENEFICIOS

Artículo 12°: En los casos en que las leyes establezcan o amplíen beneficios ya acordados por la presente C.C.T., tales beneficios no se acumularán a lo dispuesto en la norma convencional respectiva sino que serán absorbidos hasta su concurrencia con la obligación legal. Este criterio se aplicará inclusive cuando la legislación impusiera o transfiriera el otorgamiento de algún beneficio a un organismo privado o autárquico.

MEDICAMENTOS

Artículo 13°: Las empresas abonarán a los trabajadores, cónyuges o persona con quien conviva en estado de aparente matrimonio, e hijos hasta los 13 (trece) años de edad inclusive y sin límite de edad cuando fueran discapacitados, el 50% (cincuenta por ciento) como mínimo del costo de los medicamentos. Quedan excluidos los integrantes del grupo familiar señalados en el primer párrafo, que n estén a cargo del titular.

Quedan excluidos del beneficio del presente artículo los medicamentos para hijos de hasta 1 año de edad y esposa durante el embarazo, que tengan cobertura obligatoria en los planes materno-infantiles a cargo de la Obra Social respectiva. Idéntico criterio rige para los medicamentos antineoplásicos.

Los operarios temporarios gozarán de éste beneficio exclusivamente durante el período o temporada en que presten efectivamente servicios.

Las empresas podrán establecer los mecanismos de control que contribuyan a asegurar el correcto uso y destino del beneficio.

Las empresas podrán celebrar acuerdos individuales con la FATCA mejorando el mínimo acordado en esta cláusula.

PAGO DE LA REMUNERACION

Artículo 14°: Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 124 de la L.C.T., las remuneraciones podrán ser pagadas hasta el cuarto día hábil posterior a la finalización de cada período mediante depósito bancario en caja de ahorro común a nombre del trabajador en la institución que designe la empresa. Este depósito no exime a la empresa de la liquidación, en recibo, de los salarios en legal forma que entregará al trabajador el día de pago de cada período contra la firma de su duplicado, en señal de recepción de su original. El costo de la apertura y mantenimiento básico de la cuenta en la cual se depositarán los haberes serán a cargo de la empresa. El empleador no queda liberado de su obligación de pago hasta la efectiva acreditación de los fondos en la caja de ahorro respectiva.

PRESTAMO PARA TURISMO

Artículo 15°: Las empresas otorgarán préstamos para turismo a los trabajadores comprendidos en C.C.T. El monto tendrá un tope máximo de \$ 2000 (pesos dos mil) por grupo familiar independientemente de la composición de su grupo familiar.

El referido préstamo deberá ser reintegrado en diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas sin intereses, y serán descontadas de las remuneraciones de los trabajadores que utilicen el presente beneficio.

A los efectos de cumplimentar el beneficio de este artículo, las empresas quedan habilitadas a efectuar los descuentos que correspondieren en los términos del Art. 133, último párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo. Las empresas podrán celebrar acuerdos individuales con la FATCA a fin de instrumentar la operatividad y forma de sus pagos.

TITULO 3

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

INGRESOS - MODALIDADES DE CONTRATACION

Artículo 16°: Se podrán pactar contratos individuales de trabajo en todas las formas establecidas en la legislación vigente, ya sea a través de la incorporación normativa dentro de la L.C.T. o en general de cualquier otro cuerpo normativo, entendiéndose que por el presente queda habilitada la utilización de las mismas. Queda expresamente habilitado el período de prueba por tres (3) meses.

PERSONAL DE PRESTACION DISCONTINUA —INGRESOS Y EGRESOS—

Artículo 17°: Los establecimientos no podrán tomar nuevo personal operario para cubrir necesidades propias de la temporada, toda vez que no hayan previamente llamado al personal suspendido de acuerdo a las siguientes pautas:

1. cantidad de temporadas en el sector a ingresar;
2. ausentismo, puntualidad y disciplina;
3. formación del ingresante;
4. conocimiento técnico de la función y del puesto;
5. evaluación de desempeño;

Los establecimientos deberán considerar en conjunto estas pautas al efectuar la selección. Para disponer de las bajas por finalización de temporadas se utilizará similar criterio.

TAREAS ESPECIFICAS.

Artículo 18°: El personal no incluido en la presente convención colectiva (conf. art. 4) no podrá efectuar de manera normal y habitual tareas ni funciones que habitualmente realicen operarios o cualquier persona incluida en la presente convención colectiva.

ESCALAFON POR ANTIGÜEDAD.

Artículo 19°: Las partes acuerdan dejar sin efecto para su personal de planta incluido en este convenio colectivo, a partir del 1 de Julio 2005, la suspensión del escalafón por antigüedad, que fuera convenida en el art. 19 del CCT N° 363/03 (y sus antecesores N° 166/75; 284/97; 311/99).

La reinstalación para el futuro del escalafón por antigüedad, se efectivizará tomando como base la escala vigente al momento de la suspensión (24-9-96), y contando hacia el futuro a partir del 1/7/05, no computándose para el cálculo del mismo, la antigüedad generada entre el 24-9-96 y el 30/6/05, salvo lo acordado con alguna empresa determinada en los Anexos Complementarios de esta CCT, con respecto a la fecha de su reinstalación.

A partir del 1ro de julio de 2005, comenzará a regir la escala vigente al momento de la suspensión tomando como referencia para el cambio de escala la fecha de ingreso del trabajador. Al personal temporario, se le computará la antigüedad a los fines del escalafón, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 18 de la LCT, computándose el tiempo efectivamente trabajado, y teniendo en cuenta el no computo de la antigüedad generada durante la suspensión del escalafón.

La escala que se aplicará será la siguiente:

ANTIGÜEDAD	ESCALAFON
Al cumplir Año	Se incrementa %
1	1
2	2
3	3
4	4
5	5
6	6
7	7
8	8
9	9
10	10
11	11
12	12
13	13
14	16
15	17
16	18
17	19
18	20
19	21
20	22
21	23
22	24
23	25
24	26
25	28
26	30
27	31
28	32
29	33
30	34
31	35
32	36
33	38
34	39
35	41
36	42
37	44
38	45
39	48
40	50
41	52
42	54
43	56
44	58
45	60

COBERTURA DE VACANTES.

Artículo 20°: Las vacantes de operarios efectivos de prestación continua se cubrirán en principio con personal efectivo y/o temporario considerando para ello las pautas mencionadas en el artículo 17° (ingreso y egreso de temporarios).

Cuando a criterio de la empresa no exista dentro del plantel personal efectivo y/o temporario que reúna todas las condiciones señaladas para cubrir el puesto se recurrirá a la selección de postulantes externos.

PROMOCIONES. COBERTURA DE PUESTOS

Artículo 21°: Los establecimientos para realizar las promociones tendrán en cuenta:

1. que exista una necesidad real y funcional de cubrir el puesto;
2. capacidad, formación técnica y contracción al trabajo del potencial reemplazante;
3. asistencia, puntualidad y conducta del potencial reemplazante;
4. preparación en el sector.

Los establecimientos podrán efectuar una evaluación técnica o examen a los postulantes preseleccionados.

En todos los casos, se efectuará un período de prueba de tres (3) meses pudiendo los establecimientos hasta dicho período decidir o no la confirmación de la promoción.

Los establecimientos podrán cubrir dichos puestos con personal externo de no encontrar personal idóneo para cubrir las vacantes.

Artículo 22°: El operario que fuera promovido a empleado será incluido en las respectivas escalas de ese personal, iniciándose en ellas con el sueldo de la categoría más la bonificación por antigüedad.

CATEGORIAS

Artículo 23°: Las categorías y estructuras de puestos serán las actualmente vigentes en cada empresa, con más las modificaciones que, para cada empresa, se pactan y agregan como Anexos Complementarios de la presente C.C.T.. Se incorporan como Anexo "Listado y valores de Categorías vigente a Junio de 2006" el detalle de todas las categorías vigentes y su valor a junio de 2006 para cada empresa y/o establecimiento.

Las empresas podrán celebrar acuerdos individuales con la FATCA, modificando y/o adaptando las categorías existentes y sus valores a las necesidades diferenciadas que pudieran existir.

ASIGNACIONES FAMILIARES

Artículo 24°: Se aplicarán las disposiciones legales vigentes.

PRESENCIA FISICA Y PUNTUALIDAD

Artículo 25°: Las empresas, salvo convenios especiales celebrados con posterioridad a 1998 y que estuvieren vigentes, otorgarán una bonificación del 13% (trece por ciento), que estará integrada por los rubros de presencia física y puntualidad, que se pagará sobre el valor hora de la categoría del trabajador multiplicado por el régimen horario, la antigüedad del trabajador, nocturnidad, insalubridad, relevos, plus vacacional. No se considerarán para la base de cálculo del premio las horas extraordinarias ni el título. La misma se efectivizará con la liquidación de la segunda quincena, o del mes en su caso, y estará supeditada a las siguientes prescripciones:

1. Puntualidad: A éste rubro se le otorga el valor del 4% (cuatro por ciento) haciéndose acreedor al mismo todo trabajador que no registre más de una llegada tarde en el mes. Únicamente y como caso de excepción serán tenidas en cuenta llegadas tarde motivadas por paros de transporte, en los casos que deban viajar en los medios de transporte en conflicto. La falta de hora marcada a la entrada en la tarjeta de reloj será considerada llegada tarde.

2. Asistencia o presencia física: Se le asigna a éste rubro el valor del 9% (nueve por ciento) haciéndose acreedor al mismo todo trabajador que no incurra en ninguna inasistencia en el mes. Serán consideradas inasistencias justificadas que no impiden la obtención del premio las que estén motivadas en las siguientes causas:

- Licencia anual ordinaria; donación de sangre; licencia por día feriado; licencia por descanso hebdomadario; licencia por accidente de trabajo o enfermedad profesional; licencia por desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores, toda vez que no excedan las autorizadas a tal efecto por el presente convenio; citaciones judiciales; licencia por maternidad; licencia por matrimonio; licencia por nacimiento de hijo; licencia por fallecimiento del cónyuge, o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio; licencia por fallecimiento de hijos o padres; el día que se deban rendir exámenes debidamente acreditados, siempre que no excedan de 10 días por año.

- El resto de las inasistencias, cualesquiera sean las causales, serán consideradas injustificadas a los efectos de adquirir el derecho a percibir el premio por presencia física.

3. Medidas de acción directa: Se deja expresamente acordado que la presente bonificación regirá siempre que las condiciones en el establecimiento sean de absoluta y total normalidad. En caso de conflictos de derecho y/o de intereses, las partes se comprometen a dar cumplimiento estricto a los procedimientos que establecen las leyes vigentes, previamente a cualquier tipo de acción en cualquiera de sus formas, como requisito indispensable para la percepción de esta bonificación. En los casos de paros generales, esta bonificación será abonada con la condición que el personal de las guardias esenciales trabaje normalmente.

ASIGNACION POR TITULO

Artículo 26°: En concepto de asignación por título se abonará una suma fija que será definida en el marco de cada empresa, respetándose como base los montos que se están abonando al tiempo de la firma del convenio, a todos los trabajadores que posean título habilitante expedido por institutos educacionales industriales o técnicos, normal o comercial, nacionales o provinciales, municipales o sus incorporados. Esta asignación podrá ser incrementada a criterio de cada empresa cuando el trabajador ejerza funciones específicas de su título. Se liquidará por concepto separado de la remuneración normal y habitual, no será considerada a los efectos de la bonificación por antigüedad, liquidación de horas extraordinarias y/o cualquier otro concepto convencional y/o legal que tenga como base el salario del trabajador.

El monto de asignación por título se actualizará en base a aumentos en los salarios básicos de las categorías siempre que los mismos respondan a aumentos generales.

TRAMITES ANTE LA ANSES

Artículo 27°: Los establecimientos se comprometen a mantener al día las planillas y fichas necesarias para los trámites que deba realizar su personal ante la ANSeS, debiendo entregar constancias respectivas a la mayor brevedad posible.

CONTRATISTAS

Artículo 28°: Las empresas no podrán contratar los servicios de otras empresas en aquellas tareas de los establecimientos que hagan a la actividad específica de los mismos. Se entiende como actividad específica de la industria cervecera, la elaboración, el embotellado y el movimiento de todo producto, así como también las áreas de mantenimiento y de servicios en todo lo que se vinculen directamente con la fabricación del producto final que se fabrique o llene en ese establecimiento o fábrica o dependencia. Se entiende por actividad específica de la industria maltera lavado, remojo o maceración, la germinación y el secado de granos de cereal, así como también las áreas de mantenimiento y de servicios en todo lo que se relacionen directamente con la elaboración de malta.

Asimismo, podrán las empresas cerveceras contratar los servicios de terceras empresas para aquellas actividades accidentales, accesorias y/o concurrentes distintas de la actividad específica de la industria cervecera y maltera. Para mayor claridad, se enumeran a continuación las mismas, dejando constancia de que éste detalle no tiene carácter taxativo: construcción, reparación, mantenimiento y modificación de obras civiles; pintura, cerrajería, plomería, luminaria y carpintería; seguridad física, personal de portería y vigilancia; mantenimiento de predios, parques, jardines, desmalezamiento y limpieza en general; preparación, distribución y servicio de comidas; ingreso y egreso de productos y desechos de las Plantas de Tratamientos de Efluentes; transporte de vidrios rotos y demás materiales residuales de producción; tareas de montaje y/o desmontaje de máquinas e instalaciones; tareas vinculadas a higiene y seguridad en el trabajo; instalación de equipos nuevos; reparación y/o mantenimiento de automotores; servicios médico y de enfermería; servicios de informática y/o automatización de procesos.

Se aclara expresamente que las empresas también podrán recurrir a contrataciones externas en los siguientes casos:

1. Cuando la garantía de las tareas a realizar fuere un factor gravitante en la reparación y/o mantenimiento;

2. Cuando el nivel o grado de tecnología de las máquinas a reparar y/o mantener hiciera necesario la reparación y/o mantenimiento con personal especializado externo;

3. Cuando la reparación y/o mantenimiento requiriera la compra previa de materiales y/o equipos de trabajos costosos o complejos y de uso no habitual cuyo importe impactare negativamente en el análisis de costo global de la reparación y/o mantenimiento de que se trate.

4. Para la realización de cualquier tarea de reparación y/o de mantenimiento siempre y cuando no exista una inconveniencia objetiva de costos entre la contratación externa y recursos internos y se cumpla con el procedimiento que se describe a continuación, mediante el cual se le otorga derecho de preferencia al personal propio para efectuar la misma. El procedimiento a seguir consistirá en el pedido de presupuestos externos para la realización de determinada tarea. Este presupuesto deberá ser cotejado con el costo total que implique para la empresa la realización de dicha tarea con mano de obra propia. La empresa podrá realizar dicha tarea con contratistas externos en el caso de que el importe a cobrar por estos por idénticas tareas a la del presupuesto, represente un valor que fuera inferior al de la realización de idénticas tareas con mano de obra propia. Se habilitarán mecanismos de común acuerdo entre empresas y representantes gremiales para fiscalizar la transparencia de este procedimiento.

TITULO 4

JORNADA DE TRABAJO

Artículo 29°:

PRINCIPIO GENERAL

La duración de la jornada de trabajo será de 45 horas semanales promedio, con pago de 48 horas. Las tareas realizadas en días sábado después de las 13 horas y domingos generarán la obligación de otorgar descanso compensatorio, teniendo expresamente en cuenta que el personal que trabaje en turnos rotativos continuos queda exceptuado de estas disposiciones y se regirá por la legislación vigente.

PROMEDIOS EN BASE A LAS CARACTERISTICAS DE LA ACTIVIDAD

Con el objeto específico de promover el desarrollo eficiente de la industria, proteger el nivel de empleo en situaciones de transformaciones tecnológicas, falta prolongada de abastecimiento o fluctuaciones económicas o de mercado, las empresas podrán establecer jornadas laborales flexibles por ciclos diferentes a los habituales, dentro de cada establecimiento, planta o sección, línea de producción, tendientes a optimizar los tiempos de trabajo en aras de lograr mayor productividad y mejorar la competitividad de las empresas, ajustándose en todo a la legislación vigente.

La distribución de las horas de trabajo será facultad privativa del empleador como así también la diagramación de los horarios, de acuerdo a las normas vigentes y al principio general aquí nombrado, sea por el sistema de turnos fijos o bajo el sistema de trabajo rotativo por turnos, en sus distintas modalidades, de acuerdo a las normas vigentes.

DESCANSO DIARIO

Regirán las prescripciones legales, especialmente el art. 197 LCT., respecto al descanso entre jornadas de trabajo.

HORAS EXTRAS

Las horas que excedan la jornada diaria convenida para el período considerado, deberán pagarse con los recargos que establece la legislación vigente.

NOTIFICACION DEL CAMBIO

Las empresas informarán debidamente a las asociaciones profesionales de trabajadores los cambios que decidan implementar, con una antelación de 72 horas de la realización de los mismos, sin perjuicio de que ellos se motiven en cambios en los sistemas de trabajo y/o en la implementación de un cambio de las jornadas de trabajo.

Los cambios que se realicen no darán derecho a indemnización alguna, y/o cualquier otro tipo de compensación.

INSALUBRIDAD

Respecto al trabajo insalubre rigen las normas legales vigentes.

LICENCIAS LEGALES Y CONVENCIONES

Artículo 30°:

Las horas no trabajadas por gozar de licencia legal o convencional serán consideradas como trabajadas en los términos del artículo 152 de la L.C.T.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el derecho a la percepción de la bonificación por presencia física o asistencia será juzgado conforme lo expresamente regulado en el art. 25 de la presente convención colectiva de trabajo.

TRABAJO POR EQUIPOS EN TURNOS ROTATIVOS.

Artículo 31°: El trabajo por equipos en turnos rotativos se regirá de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente. Las horas que excedan la jornada diaria convenida para el período considerado, deberán pagarse con los recargos que establece la legislación vigente.

TRABAJO NOCTURNO

Artículo 32°: La realización de trabajo nocturno será pagada con un incremento del 20% (veinte por ciento) sobre los siguientes conceptos remunerativos: el valor básico de la categoría con la bonificación por antigüedad, si correspondiere.

Este monto se pagará sin distinción del régimen de trabajo en virtud del cual se cumplan las horas nocturnas.

Para la determinación del horario nocturno se estará a las disposiciones legales vigentes.

TRABAJO EN ETAPAS INTERMEDIAS

Artículo 33°: Al trabajador que por necesidad del establecimiento realice sus tareas en dos etapas interrumpidas por un período mayor a las dos horas intermedias se le abonarán los viáticos necesarios para su traslado.

TRABAJO A DESTAJO

Artículo 34°: Los establecimientos mantendrán la abolición de todo trabajo a destajo de su personal, dentro de los mismos.

TITULO 5

LICENCIAS - FERIADOS

Artículo 35°: Los feriados obligatorios pagos serán los que determinen las leyes vigentes y se registrarán de acuerdo al régimen de pago que allí se establece.

En lo relativo a los días no laborables regirán en la materia las normas legales vigentes.

DIA DEL CERVECERO

Artículo 36°: El día 19 de enero, instituido como día del Trabajador Cervecerero en reconocimiento a la fundación de la F.A.T.C.A., será laborable cuando no coincida con día destinado por el ciclo de trabajo al descanso hebdomadario, pero se aplicará la metodología de pago vigente para los días feriados nacionales.

DESCANSO HEBDOMADARIO:

Artículo 37°: Regirán en todo lo relativo a los descansos hebdomadarios las normas legales vigentes.

FIESTAS RELIGIOSAS Y DIAS NO LABORABLES

Artículo 38°: Regirán en la materia las normas legales vigentes.

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

Artículo 39°: La determinación de la cantidad de horas a pagar por día de vacación, el valor de la hora para período de vacaciones y la extensión de la licencia anual se fijarán de acuerdo a la legislación vigente.

Reconociendo el carácter estacional y las modalidades del trabajo de la industria, los establecimientos podrán otorgar la licencia anual en épocas distintas a las establecidas en la legislación vigente procurando acuerdos de partes en cada establecimiento.

De no existir acuerdo de partes, las empresas deberán verificar que sus empleados gocen de la licencia anual ordinaria en al menos una temporada de verano cada tres períodos.

INTERRUPCION DE LA LICENCIA ANUAL ORDINARIA.

Artículo 40°: Aquél personal que estando en uso de vacaciones anuales, contrajera enfermedad o sufriera accidente en forma inculpable, deberá comunicar el hecho inmediatamente por medio fehaciente, informando, asimismo, su domicilio accidental en caso de encontrarse ausente del habitual.

El empleador podrá constatar la causal invocada. Si se encontrare fuera de un radio de 50 km. deberá presentar certificaciones médicas otorgadas por organismos oficiales. Cuando no existieran tales organismos podrán ser presentadas certificaciones de médicos particulares.

El personal al que estando en uso de la licencia anual le falleciera el cónyuge, hijo o padre, podrá prolongar dicha licencia por el plazo establecido como de licencia por el acaecimiento de dichos hechos.

DESDOBLAMIENTO DE LA LICENCIA

Artículo 41°: A solicitud del interesado las vacaciones podrán ser fraccionadas en dos períodos, toda vez que las necesidades de trabajo en el establecimiento lo permitan. De la misma manera, podrán ser fraccionadas en dos períodos similares por la empresa, frente a necesidades industriales debidamente acreditadas de los establecimientos.

ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INculpABLES

Artículo 42°: En caso de enfermedades y accidentes inculpables la situación se regirá de acuerdo a la legislación vigente.

ENFERMEDADES Y ACCIDENTES LABORALES

Artículo 43°: En caso de enfermedades y accidentes derivados del trabajo la situación se regirá de acuerdo a la legislación vigente.

LICENCIAS PAGAS

Artículo 44°: Además de las licencias legales y convencionales mencionadas en el presente convenio se reconocerán las siguientes licencias con goce de sueldo a todos los trabajadores en actividad:

1. por nacimiento: tres (3) días hábiles;
2. por matrimonio: diez (10) días hábiles;
3. por fallecimiento de cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la ley, de hijos o de padres, tres (3) días hábiles;
4. por fallecimiento de hermanos, nietos, abuelos y padres políticos, dos (2) días hábiles;
5. exámenes: regirán las disposiciones legales vigentes. Para obtener esta licencia deberá solicitarla hasta tres (3) días antes de su iniciación y acreditar con certificaciones oficiales el haber rendido el examen.
6. Los trabajadores que concurren a dar sangre, previa comunicación a la empresa y acreditación fehaciente, gozarán de licencia paga por ese día.

CITACIONES JUDICIALES

Artículo 45°: Cuando un trabajador sea citado judicialmente, el establecimiento le abonará los jornales respectivos, previa acreditación fehaciente de esta circunstancia.

TITULO 6

HIGIENE Y SEGURIDAD

Artículo 46°: Todos los establecimientos deben adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad psicofísica de los trabajadores.

De acuerdo a la Ley de Higiene y Seguridad en el trabajo, los trabajadores estarán obligados a:

1. Cumplir con las normas de higiene y seguridad y con las recomendaciones que se le formulen referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.

2. Someterse a los exámenes médicos preventivos o periódicos y cumplir con las prescripciones e indicaciones que a tales efectos se formulen. Del mismo modo, cuando se produzcan modificaciones de las exigencias técnicas laborales darán lugar a un nuevo examen médico del trabajador para verificar si posee o no las aptitudes requeridas por las nuevas exigencias.

3. Cuidar los avisos y carteles que indiquen medidas y observar sus prescripciones. Todas las señalizaciones, indicaciones, manuales de procedimientos, manuales operativos de máquinas e instructivos en general, deberán ubicarse en lugares visibles, con letras grandes en idioma español.

4. Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad, asistir a los cursos que se dictaren durante las horas de labor.

5. Cumplir con la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos.

6. El cumplimiento de las disposiciones sobre higiene y seguridad en el trabajo de las empresas (prevención y protección del trabajador), configura la observancia de la obligación contractual del Deber de Seguridad.

ROPA DE TRABAJO

Artículo 47°: Se proveerá a cada obrero de dos (2) trajes de trabajo y un par de zapatos o calzado adecuado a su trabajo por año. Cuando se trate de obreros temporarios se entregará un traje de trabajo por cada seis (6) meses que dure su labor. Donde la naturaleza de las tareas requiera ropa de trabajo especial, se le proveerá adecuadamente y por el período de tiempo de uso justificadamente necesaria. Para los obreros temporarios se le entregará un par de zapatos o calzado adecuado a su trabajo por año.

A los capataces se les entregarán dos (2) uniformes y un par de zapatos o calzado adecuado a su trabajo por año consistente en ambo y jardinero y camisa, uno (1) cada seis (6) meses. La entrega de "ropa de trabajo" en ningún caso se podrá considerar remuneración a ningún efecto.

Los empleados serán provistos anualmente de un saco liviano, o guardapolvo o prenda adecuada que el trabajo requiera salvo eventualidad debidamente justificada.

CARGA Y DESCARGA DE BULTOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 48°: Los conductores de vehículos ajenos al establecimiento como así también sus acompañantes, no podrán manipular bultos con mercaderías de elaboración y/o explotación de los establecimientos y los correspondientes envases, más allá de la culata de los vehículos.

COMEDORES

Artículo 49°: Los establecimientos instalarán en sus fábricas, dependencias o salones comedores para la comunidad laboral que se desempeñe en los mismos.

TITULO 7

PODER DISCIPLINARIO

Artículo 50°: No se aplicarán sanciones disciplinarias a los trabajadores sin antes procurar, dentro de las veinticuatro (24) horas, que se contarán a partir de la hora de producido el hecho motivo de la sanción, un acuerdo con la representación gremial, acuerdo que dará carácter definitivo a la sanción.

En caso de no llegarse a dicho acuerdo, la empresa dispondrá la aplicación de la sanción que considere pertinente luego de haber consultado con la representación gremial, al menos, durante 24 horas.

Cuando la sanción fuera motivada por falta grave, como ser agresión, embriaguez o robo comprobado y la demora en su aplicación pudiera ocasionar perturbaciones al orden que debe imperar en los establecimientos, la empresa podrá disponer el inmediato retiro del trabajador de su lugar de trabajo, siempre a resultas de la sanción definitiva.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del derecho del trabajador y/o, en su caso, de la representación gremial en caso de desacuerdo, a interponer la vía correspondiente el reclamo o recurso a que se considere con derecho contra la sanción, una vez que la mismas se hiciera efectiva.

PODER DE DIRECCION

Los trabajadores cumplirán las órdenes de trabajo emanadas de sus superiores en las empresas, salvo los casos de excepción en que las mismas pongan en peligro su integridad física, a cuyo efecto interpondrá el reclamo respectivo por la vía pertinente. Cuando el trabajador se considere con derecho a reclamo por otros motivos, deberá cumplir las órdenes de trabajo, sin perjuicio de poder imponer su reclamo en forma inmediata.

TITULO 8

REPRESENTACION SINDICAL

COMISION DE RECLAMOS

Artículo 51°: La comisión de reclamos será recibida semanalmente.

1. En aquellos establecimientos donde tuviese actividad directa una asociación profesional de trabajadores, la representación sindical estará compuesta como mínimo por dos (2) y como máximo por cinco (5) miembros, de acuerdo a la dimensión de cada establecimiento.

2. Se deja establecido que en caso de excepción y siempre que se justifique y no admita dilación por su importancia, la empresa podrá autorizar la celebración de una reunión distinta de la reunión semanal.

3. Los representantes sindicales, cualquiera fuera su cargo y función, deberán efectuar sus reuniones fuera del horario y lugares de trabajo, salvo los casos en que corresponda efectuar reclamos inmediatos que por la gravedad y urgencia del problema no admitan dilación.

4. Planteado un problema que no tuviese solución dentro del sector, previamente a cualquier otra medida se deberá hacer saber esta situación a la Gerencia de Relaciones Industriales, quien en el plazo de diez días hábiles deberá dar una respuesta.

5. Cuando el conflicto no tenga solución entre las partes, cualquiera de éstas deberá, antes de recurrir a medidas de acción directa, vale decir cualquiera que importen innovar respecto de la situación anterior al conflicto, comunicarlo a la autoridad administrativa, para formalizar los trámites de la instancia obligatoria de conciliación, conforme a los procedimientos que prescribe la legislación vigente.

TRAMITE SINDICAL

Artículo 52°:

1. Los Secretarios Generales, o quienes estatutariamente los sustituyan, de sindicatos con un promedio mensual de más de 100 afiliados, gozarán de trámite sindical permanente durante el período de sus mandatos, y los de sindicatos con un promedio mensual inferior a 100 afiliados, gozarán de trámite sindical durante el período de sus mandatos por media jornada o la mitad de los días laborables del mes. Percibirá mensualmente su remuneración para lo cual se tomará como referencia la cantidad de horas que realice quien lo reemplace en el puesto.

2. Se autorizará a los miembros de la Comisión Directiva y Delegados autorizados por la misión Directiva que representen al gremio, para concurrir en horas de trabajo a las reuniones externas de carácter sindical, o realizar trámites de la misma índole de acuerdo a las pautas que a continuación se establecen: hasta doce (12) días por mes en total como máximo cuando la organización gremial no supere los 150 afiliados y veinticuatro (24) días por mes en total cuando aquella supere los 150 afiliados. Los establecimientos tomarán a su cargo dicho concepto.

3. Este artículo deberá interpretarse restrictivamente y como excepción al principio establecido en el inciso 3° del artículo 51°.

4. Los permisos deberán comunicarse formalmente, debiendo contar con la firma del Secretario General, con una antelación de 48 horas salvo casos de urgencia.

5. Cuando el tiempo mencionado en el inciso 2do. no hubiese sido utilizado, se acumulará al mes subsiguiente exclusivamente el tiempo correspondiente al mes próximo vencido, hasta un máximo de 12 jornadas para posibles trámites a realizar ante la F.A.T.C.A.

REPRESENTANTES SINDICALES

Artículo 53°: Los Sindicatos adheridos a la F.A.T.C.A. se comprometen a velar, conjuntamente con la F.A.T.C.A. por la aplicación plena de todo lo aquí pactado y a denunciar ante la F.A.T.C.A. cualquier violación del presente, ratificando su compromiso de seguir manteniendo adecuadas las estructuras con estabilidad gremial.

DERECHO A LA INFORMACION

Artículo 54°: La organización sindical que represente a los trabajadores, de conformidad con la legislación vigente tendrá derecho a recibir información sobre la evolución de la empresa, sobre innovaciones tecnológicas y organizativas y toda otra que tenga relación con la planificación de acciones de formación y capacitación profesional. Así también, ante innovaciones de base tecnológica y organizativa de la empresa, podrá solicitar al empleador la implementación de acciones de formación profesional para la mejor adecuación del personal al nuevo sistema. Las empresas permitirán la instalación de una cartelera a fin de que las distintas organizaciones gremiales suministren información a sus representados.

TITULO 9

RESOLUCION DE CONFLICTOS

COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION

Artículo 55°: Se crea una Comisión Paritaria que tendrá a su cargo la interpretación de éste convenio, la cual estará integrada por tres (3) representantes titulares y tres (3) suplentes por cada parte. Las partes aceptan que ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo la Comisión Paritaria de Interpretación Convencional someta la cuestión a arbitraje voluntario del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de conformidad con la legislación vigente.

ORGANISMO COMPETENTE

Artículo 56°: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación será el organismo competente para vigilar la aplicación y cumplimiento del presente Convenio, estando cualquiera de las partes habilitada para solicitar su intervención cuando considerare que la otra ha incurrido en violación del mismo.

Artículo 57°: Con relación al acuerdo arribado por la Cámara de la Industria Cervecera Argentina y la Federación Argentina de Trabajadores Cerveceros y Afines, con fecha 16 de agosto de 1988 en el expediente N° 829.782/88, que fuera debidamente homologado e incorporado a la Convención Colectiva de Trabajo N° 166/75, y que a su vez fueron ratificados por las empresas signatarias de las actas complementarias elaboradas en virtud del Art. 57 de la CCT N° 284/97 y mismo artículo de la CCT 311/99, y el mismo artículo del CCT 363/03, la Cámara, la Federación y las empresas signatarias de dichas actas complementarias acuerdan prorrogar, con carácter extraordinario hasta el 31 de diciembre de 2008, el pago del concepto y/o rubro "suma anual resarcitoria". A tal fin, cada empresa cervecera acordará en forma individual mediante acta complementaria a la presente Convención Colectiva de Trabajo, con la Federación Argentina de Trabajadores Cerveceros y Afines, el monto de la suma anual resarcitoria a ser abonada y su forma de pago, en los distintos períodos hasta el 31 de diciembre del año 2008. Dichas actas se realizarán dentro del marco del Acuerdo arribado por las partes con fecha 16 de agosto de 1988, en el expediente N° 829.782/88, que fuera debidamente homologado e incorporado a la Convención Colectiva de Trabajo N° 166/75, ya mencionado.

ACTA ACUERDO CONVENCIONAL

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de Mayo de 2006, entre los Sres. Miembros del Secretariado de la FAT.CA, Carlos Frigerio, Alberto Villani, Jose Luis Lagar por la Federación Argentina de Trabajadores Cerveceros y Afines de la República Argentina por un lado, Eduardo Kloster del Sindicato de Trabajadores de Malterías, Levaduras y Afines (en adelante LA REPRESENTACION SINDICAL) y por el otro Carlos Marengo, en su carácter Gerente de Recursos Humanos y Sergio Roppel en su carácter de Gerente Fabril, de Malteria Pampa S A (En adelante la EMPRESA), se reúnen con el propósito de convenir distintos aspectos de naturaleza convencional que comenzaran a regir desde el 1 de Abril del 2006 hasta el 30 de Abril del 2007, y que por su naturaleza se incorporaran al marco convencional vigente, resultando el presente complementario e inescindible del CCT vigente para la actividad.

ARTICULO PRIMERO: CONDICIONES ECONOMICAS

1.1 Las partes acuerdan a partir de las remuneraciones del mes de Mayo de 2006 y hasta el plazo de vigencia pactado, sin perjuicio de la solicitud de homologación del presente, un aumento del 8%

(ocho por ciento), a aplicarse sobre los valores salariales básicos vigentes y que se detallan en el presente acuerdo y que resulta de aplicación para el personal encuadrado en convenio.

Así mismo, a continuación se definen aspectos complementarios y de adecuación de las condiciones económicas pactadas:

1.2 COMPROMISO DE ADECUACION SALARIAL: Las partes acuerdan un mecanismo de adecuación salarial para todo el período de vigencia pactado, el que tomará a cuenta del incremento total que arroje el presente compromiso de adecuación, el incremento abonado y que se describe en el punto 1.1, de modo tal de circunscribir el aumento total a las pautas que orientativamente las autoridades gubernamentales han definido para evitar un proceso inflacionario o una expectativa que pueda afectar el poder adquisitivo de los salarios. Dicho compromiso consiste en incrementar los niveles salariales básicos en un valor porcentual que contemple una mejora del cinco por ciento (5%) por encima del índice de precios al consumidor, nivel general, que publique INDEC para el período Enero/Diciembre 2006. Seguidamente se define la metodología de ajuste de las remuneraciones para el período pactado y conforme al compromiso de adecuación aquí previsto.

En función que durante el año 2006 resultará dificultoso calcular en forma precisa el porcentaje de inflación anual, conforme a las pautas a índices definidos en 1.2, la empresa se compromete en el mes de Octubre y junto a las remuneraciones devengadas en dicho período, a realizar un ajuste parcial de los valores básicos, hasta cubrir cualquier diferencia que pudiere existir entre el Índice acumulado para el período Enero/Septiembre del año 2006, y el aumento ya otorgado en el punto 1.1 (8%). A tal fin con las remuneraciones de Octubre se incrementarán los salarios conforme al siguiente guarismo: La diferencia entre la inflación enero a septiembre/06 menos un 8%, resultado al que entonces se le añadirá un 2,5%, que corresponde al 50% del porcentaje de recuperación de salarial real pactado en el punto 1.2.

A su vez, con las remuneraciones de Enero del 2007, período durante el cual INDEC publicará el índice anual tenido en cuenta, se incrementarán las escalas básicas, integrando el 2,5% del mes de Octubre, Noviembre y Diciembre, de modo que al 31/01/2007 el salario básico de los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo, se encuentren 5 puntos porcentuales por encima del IPC nivel general anual para el período Enero/06 a Diciembre/06.

1.3 Para el cálculo del índice elegido por las partes (IPC) se tomará el publicado oficialmente por el INDEC.

ARTICULO SEGUNDO: BENEFICIO SOCIAL DE VALES ALIMENTARIOS.

A partir del 1ero de abril del 2006 la empresa entregará a su personal comprendido en el presente acuerdo, el 20% de vales alimentarios respecto de las sumas que se perciban como SAC, debiéndose entregar estos beneficios sociales dentro del período que se percibe el SAC correspondiente, respetándose siempre los topes establecidos en la legislación vigente.

ARTICULO TERCERO: CATEGORIAS CONVENCIONALES ESPECIFICAS.

Las partes coinciden en la necesidad de establecer un esquema de categorías, descripción de funciones y salarios básicos de referencia para cada una de ellas, consistente con las particularidades y diferencias que refleja el proceso industrial de transformación llevada a cabo en la planta de Puan, provincia de Buenos Aires.

Por ello, se establece en el ANEXO I, el cuadro de categorías, los salarios básicos vigente a partir del Mayo del 2006, y que se ajustarán conforme a las previsiones estipuladas en el artículo SEGUNDO.

Así mismo, se establece que los valores resultantes al 31/09/06 se verán incrementados en un:

1,5% para la Categoría A

2,25% para la Categoría B

3% para la Categoría C

3,75% para la Categoría D

4,5% para la Categoría E

El mismo porcentaje de incremento arriba detallado se aplicará a los valores de las categorías resultantes al 01/02/2007.

ARTICULO CUARTO: FERIADO NO LABORABLE

Las partes acuerdan que el 19 de Enero, día del trabajador Cervecerero, será un día no laborable en todos sus efectos, considerándose como un feriado Nacional.

ARTICULO QUINTO: RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES DE CAPACITACION.

Las partes acuerdan que las horas efectivas de capacitación, que sean realizadas por el personal comprendido en el presente convenio fuera de su horario normal de trabajo, serán abonadas como un valor equivalente alas horas extras, liquidándose las mismas al 50% o al 100%, según corresponda, en función de lo dispuesto en el art. 201 de la LCT.

ARTICULO SEXTO: PRESTAMO PARA TURISMO

Las partes adecuan el monto fijado en el art. 15 del CCT vigente, y se establece como tope máximo de otorgamiento de este beneficio, social, la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil). Así mismo se fija como condición que este préstamo sea solicitado en los meses de Enero o Febrero, para que el reintegro de este préstamo para Turismo se produzca dentro del período anual en que se solicita.

ARTICULO SEPTIMO: GRATIFICACION POR JUBILACION.

Se modifica el art. 11 del CCT vigente, y se establece que en el caso de que un trabajador con una antigüedad de 5 años, accediera al beneficio de la jubilación ordinaria, accederá a una gratificación extraordinaria y no remuneratoria equivalente a 5 veces el valor de su última remuneración mensual, tomando en cuenta en cuenta exclusivamente la remuneración básica y el adicional por antigüedad. En el caso de 10 años de antigüedad, se hará acreedor a una suma de 10 veces su sueldo, calculado de la misma forma. El de 15 años de antigüedad, se hará acreedor a una suma de 15 sueldos y el de 20 años de antigüedad o más, se hará acreedor a esta gratificación, equivalente a 20 veces el valor de la remuneración mensual aquí definida, la que se liquidará junto con los haberes pendientes a abonar con posterioridad a la extinción del contrato de jubilación.

ARTICULO OCTAVO: CONTRIBUCION SOLIDARIA:

Las partes acuerdan una contribución solidaria a cargo de LA EMPRESA y a favor de la F.A.T.C.A. equivalente a \$ 40.000, por año de vigencia del presente convenio, en virtud del carácter obligacional

que exhibe esta contribución que se pacta en los términos previstos en el artículo 9 de la ley 14.250 y en el marco de la autonomía de voluntad colectiva que le compete a las partes.

En virtud de ello, dicha contribución se cancelará mensualmente a razón de un pago mensual de \$ 3.330, desde el mes de Julio 2006 hasta Marzo 2007. A partir de este último período, la contribución se cancelará en un pago único a realizarse en los meses de Marzo de los años siguientes de duración del convenio.

Esta contribución se actualizará por el IPC, de los doce meses anteriores a Marzo 2007.

ARTICULO NOVENO: ARMONIA LABORAL- HOMOLOGACION.

Las partes entienden que han alcanzado una justa composición de los intereses debatidos en la presente negociación, dotando de previsibilidad a la actividad, en el marco de la cual las relaciones laborales deberán desarrollarse en un contexto de armonía y paz social, que le permita da sustentabilidad a los compromisos aquí asumidos, priorizando en todos los casos el dialogo social y la auto composición de los conflictos que eventualmente se susciten, de modo de proteger los objetivos aquí planteados.

Por todo lo expuesto las partes elevan el presente acuerdo de naturaleza convencional y complementario del CCT vigente, como así también su anexo a efectos que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social proceda a homologar el mismo en los términos previstos por la ley 14.250.

ANEXO

1. Valor Categorías

Categoría	Salario
A	1.242
B	1.393
C	1.566
D	1.750
E	2.030

En muestra de conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto:

REPRESENTACION EMPRESARIA

REPRESENTACION SINDICAL

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL C.C.T. N° 363/03 — ANEXO PLANTA ECO DE LOS ANDES — TUNUYAN — MENDOZA

En Buenos Aires, a los 12 días del mes de abril de 2006, entre los Sres. Miembros del Secretariado de la F.A.T.C.A., Sres. José Luis Lagar, Alberto Villani y Carlos Frigerio por la Federación Argentina de Trabajadores Cerveceros y Afines de la República Argentina por un lado, y por el otro Guedj Stalistas, en su carácter Gerente General Eco de los Andes y/o Santiago Lazarus del Castillo en su carácter de apoderado por Eco de los Andes.

Considerando: el acta acuerdo complementario al CCT aplicable a la actividad, las Actas Acuerdo Complementarias suscriptas por la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES y la empresa ECO DE LOS ANDES SA, que lucen a fojas 65/78, fojas 79/86 y 87/88 respectivamente, del Expediente N° 1041430/01, oportunamente homologadas y registradas con el N° 363/03, conjuntamente con el acuerdo complementario a dicha Convención Colectiva de Trabajo suscripto por las partes con fecha 23 de diciembre de 1998 y homologado y registrado por Resolución SSRL N° 68/99 (Expte. 67.787/99, con extensión limitada al marco de operaciones de dicha compañía), deciden acordar los siguientes aspectos de dicho convenio y acuerdos complementarios, para el personal Industrial de Planta TUNUYAN — MENDOZA.

La actual coyuntura nacional, obliga a las partes signatarias de este convenio, a continuar con el dialogo racional, armonioso y fluido entre ambas, producto de muchos años de esfuerzo y concesiones recíprocas y de un serio compromiso con la realidad de los trabajadores y de la empresa. Por tal causa, las partes signatarias ratifican, en estos tiempos la firme voluntad de continuar prestando especial atención a la formación humana y técnica del personal, al reconocimiento del trabajo como actividad que dignifica al hombre y a propender a mejorar la calidad de vida de los trabajadores.

Que todo ello se enmarca dentro de los principios contenidos en el Preámbulo de la Convención Colectiva de Trabajo N° 363/03, como su modificatorio. En virtud de lo expuesto, las partes acuerdan, para su personal comprendido en el CCT 363/03 de Planta Tunuyan Mendoza, y a excepción de Promotores de Ventas y Repositores, y con vigencia hasta el 30 de abril del 2007.

ART. 1: SALARIOS: Las partes acuerdan un aumento del 7% del básico de convenio, para el personal comprendido en el presente acuerdo, suma que se abonará desde el mes de abril de 2006.-

ART. 2: SALARIOS: 2.1 Las partes acuerdan además que los salarios básicos del personal comprendido en el presente acuerdo, deberán superar en 4 puntos porcentuales a la inflación anual del mes de enero a diciembre inclusive del 2006.

2.2 En función de que durante al año es dificultoso calcular en forma precisa el porcentaje de inflación anual, la empresa se compromete a que en el mes de octubre hará un ajuste parcial salarial para cubrir cualquier diferencia que pudiere existir entre la inflación del mes de enero a septiembre del año 2006, y lo ya aumentado en abril/06 (7%). A tal fin durante octubre se incrementarán los salarios conformes el siguiente porcentaje: La diferencia entre la inflación enero a septiembre/06 menos un 7% y con más el 1%, que corresponde al 25% de lo pactado en 2.1. A su vez, en diciembre/06 se incrementará el salario con el restante 75% del punto 2.1. (Es decir, 3%) con más la inflación de octubre, de noviembre y la proyectada para diciembre/06, de forma tal que al 31 de diciembre del año 2006, el salario básico de los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo, se encuentre 4 puntos porcentuales por encima de la inflación anual medida de enero/06 a diciembre/06. Si la inflación de diciembre resultará ser mayor que la estimada para calcular el aumento a otorgar durante diciembre/06, el pago de la diferencia deberá efectuarse durante los primeros 20 días de enero/07 en forma retroactiva como formando parte del pago de los salarios de diciembre y, en su caso, del SAC segundo semestre/06.

2.3 A fin de clarificar este compromiso, si por ejemplo durante el año 2006, la inflación hasta septiembre/06 es del 11%, y la empresa, conforme al artículo primero de este convenio otorgó un aumento del 7%, en el mes de octubre deberá otorgar un aumento del 5% (4%, por la diferencia entre 11 y 7 con más el 1% - 25% de lo pactado en el 2.1), que se completará con un 3% a abonar en diciembre/06, con más el incremento inflacionario de octubre, noviembre y diciembre/06. En consecuencia, se la inflación anual teórica enero a diciembre es del 11% el aumento total será del 15%.

2.4 Para el cálculo del índice de inflación mencionado (IPC) se tomará el publicado oficialmente por el INDEC.

ART. 3: VALES ALIMENTARIOS: A partir del 1ero de abril del 2006 la empresa entregará a su personal comprendido en el presente acuerdo el 20% de vales alimentarios respecto de las sumas que se perciban como SAC, debiéndose entregar estos beneficios sociales dentro del período que se percibe el SAC correspondiente, respetándose siempre los topes establecidos en la legislación vigente.

ART. 4: SALARIOS: partes acuerdan, además de lo dispuesto en el artículo 1 y 2 del presente, dos aumentos del básico de cada categoría conforme el siguiente detalle:

- Categoría C/4, del 1,5% el 1/9/06 y el 1,5% el 1/2/07

- Categoría D/5, del 3% el 1/9/06 y el 3% el 1/2/07

- Categoría E/6, del 4,5% el 1/9/06 y el 4,5% el 1/2/07

ART. 5: EVALUACION DE DESEMPEÑO: Las partes comparten la importancia de la evaluación de desempeño como herramienta de mejora en el trabajo diario de cada trabajador, como así también que la misma sea debidamente tenida en cuenta para realizar planes de acción en cuanto a promociones, efectivizaciones, y capacitaciones.

Este nuevo sistema de evaluación deberá entrar en vigencia en los próximos 180 días. Dicho sistema contemplará para su instrumentación el alto grado participativo, buscando de esta formar crear una herramienta de evaluación aceptable, confiable y reconocida por todos los involucrados, lo cual redundará en el fortalecimiento de mejora buscado por las partes.

Hasta tanto no sea acordada la nueva herramienta, las partes continuarán con la vigente.

ART. 6: MEDICAMENTOS: Complementariamente a lo estipulado en el art. 13 del CCT N° 363/03, las partes acuerdan un subsidio del 25% del costo de los medicamentos respecto a los hijos del personal entre los 14 a 17 años inclusive. Asimismo, las partes reconocen el valor de este beneficio y en función de esto, continuarán trabajando en conjunto en la administración eficiente del mismo.

Los operarios temporarios gozarán de éste beneficio exclusivamente durante el período o temporada en que presten efectivamente servicios.

ART. 7: CAPACITACION: Las partes acuerdan que las horas efectivas de capacitación, que sean realizadas por el personal comprendido en el presente convenio fuera de su horario normal de trabajo, serán abonadas como un valor equivalente a las horas extras, liquidándose las mismas al 50% o al 100%, según corresponda, en función de lo dispuesto en el art. 201 de la LCT.

ART. 8: PRESTAMO PARA TURISMO: Se actualiza el monto fijado en el art. 15 del CCT vigente, y se establece como tope máximo de otorgamiento de este beneficio a la suma de \$ 2.000 (pesos dos mil) como tope, y en función de la escala que fija el CCT. (Titular: \$ 800, Cónyuge \$ 800, hijos (menores de 21 años \$ 200).

ART. 9: JUBILACION: Se modifica el art. 11 del CCT vigente, y se establece que en el caso de que un trabajador con una antigüedad de 5 años, accediera al beneficio de la jubilación se hará acreedor de una bonificación especial de 5 meses de su salario mensual, calculado en base al salario básico y la antigüedad. En el caso de 10 años de antigüedad, se hará acreedor de una bonificación especial de 10 sueldos, el de 15 años de antigüedad, se hará acreedor de una bonificación especial de 15 sueldos y el de 20 años de antigüedad o mayor, se hará acreedor de una bonificación especial de 20 sueldos. Siempre bajo las mismas circunstancias de acceder al beneficio de la jubilación también.

Respecto a los artículos de convenio que aquí se modifican los mismos deberán ser incorporados al CCT modificatorio del 363/03, debiendo dicho nuevo Convenio de actividad, ser homologado por el MTESS.

Las partes solicitan la homologación y registro del presente acuerdo que es integrativo de la Convención Colectiva de Trabajo que rige para la actividad cervecera y maltera en la República Argentina, acordada entre la Federación Argentina de Trabajadores Cerveceros y Afines y los de la Cámara de la Industria Cervecera Argentina, firmando de conformidad cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

EXPTE. N° 1.135.628/05

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los once días del mes de octubre del año dos mil seis, siendo las 15.30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante la señora Jefa del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, por una parte y en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES el Sr. Carlos FRIGERIO y Alberto VILLANI, Carlos en su carácter de Secretario Gremial e Interior y Secretario Social respectivamente y por la otra en representación de la empresa CASA ISENBECK el Sr. Antonio GUARINO, apoderado con el patrocinio letrado de la Dra. Ana María COZZA.

Abierto el acto la parte empresaria manifiesta: Que la empresa después de haber analizado la situación ofrece abonar al personal encuadrado en el CCT cervecero un incremento del 4% (cuatro por ciento) sobre los salarios básicos vigentes a la fecha, a partir del 1 de diciembre del cte año.

Asimismo a partir del 1 de enero del 2007, procederá a ajustar los salarios de tal forma que el total el incremento correspondiente al año 2006, sea igual al índice de costo de vida del INDEC del año 2006 más 5 (cinco) puntos, menos el 4% (cuatro por ciento) otorgado en diciembre de 2006.

En uso de la palabra la representación sindical manifiesta que acepta el ofrecimiento precedente y presta su conformidad, solicitando la oportuna homologación del mismo dentro del trámite del presente expediente.

No siendo para más se cierra el acto a las 16, labrándose la presente, que leída es firmada de conformidad y para constancia antela actuante que certifica.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL C.C.T. AÑO 2006
F.A.T.C.A. Y CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de Octubre de 2006, ante mí Omar Sanchez, se presentan los Sres. Miembros del Secretariado de la F.A.T.C.A., y paritarios, Sres. José Luis Lagar, Alberto Villani, Carlos Frigerio, Juan Salinas, Humberto Morales y Saul Ubaldini y los Sres. Secretarios Generales Máximo Barzola, Roberto Encina, Miguel Falcón, Eduardo Kloster, Alejandro Schlegel, Ramon Diaz, Jose Arce, Mauro Cviteanich, Gregorio Lamberti, Luis Romano, Hector Morales, Juan Ocampo, Juan Valls, Ramón Amarilla, Evaristo Almiron, Estanislao Rodríguez, representando a la Federación Argentina de Trabajadores Cerveceros y Afines de la República Argentina, el Sindicato de Trabajadores Cerveceros de Quilmes, el Sindicato Unión Obreros Cerveceros de Tucumán, el Sindicato de Trabajadores Cerveceros de Corrientes y el Sindicato de Obreros y Empleados Malteros y Cerveceros de Mendoza, por un lado, y por el otro los Sres. Carlos Adjoyan, Fernando Oscar Massuh, Federico Raul Chardon, Carlos Alberto Sánchez Clariá (h), Alejandro Berlingerí, Daniel Felsingier, Antonio Puglia,

Nicolas Bamberg, en su carácter de miembros paritarios por Cervecería y Maltería Quilmes S.A., representando a Cervecería y Maltería Quilmes S.A., y a C.C.B.A. S.A., a fin de solicitar la homologación, y registro del siguiente acuerdo complementario al nuevo CCT de actividad incluyendo el suscripto con fecha 12 de abril de 2006, cuyo contenido está comprendido y superado por el presente:

Artículo 1°: Tal como se señalara oportunamente en el artículo 5 del CCT modificatorio del CCT 363/03, las partes ratifican lo acordado en dicha norma y aclaran además el alcance de lo convenido, otorgando además plena validez a las practicas en curso de ejecución en cada establecimiento, en todo aquello que no sea expresamente modificado por el CCT y la presente acta complementaria.

ARTICULO 2° - SALARIOS - CATEGORIAS

Las partes oportunamente acordaron un aumento del 8% del básico de convenio, para el personal comprendido en el presente acuerdo, suma que se está abonando desde el mes de abril de 2006, momento a partir del cual los valores de las categorías son los que se detallan a continuación:

2.1: CATEGORIAS VIGENTES PARA TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS A EXCEPCION DE PLANTA LUJAN

Categoría	Básico
001	11,253.71
002	1,352.37
003	1,465.46
004	1,593.00
005	1,737.37
006	1,799.94
A	1,352.37
A1	1,387.25
A2	1,428.86
B	1,465.46
B I	1,502.93
B2	1,541.52
C	1,593.00
C1	1,634.29
C2	1,676.83
D	1,737.37
D1	1,783.10
D2	1,830.10
E	1,799.94
E1	1,847.45
E2	1,896.37

Los valores mencionados se corresponden con los básicos de cada categoría, a los mismos hay que adicionarles un porcentaje que varía en función del esquema de trabajo que ejerce el trabajador dentro de los esquemas vigentes en cada planta; a saber:

Todas las Plantas Excepto Luján	Adicional sobre el básico
Esquema de Trabajo 240	21.75%
Esquema de Trabajo 208	4.36%

2.1.1: TPM - ESCALA

Se ratifica lo pactado en el Acta de fecha 1 de septiembre de 2004 (artículo 4) en cuanto a la pretensión de homogeneizar el sistema de reconocimientos económicos a los equipos involucrados en TPM, adecuando el mismo a las realidades advertidas en el desarrollo alcanzado hasta dicho momento, por lo que se dispuso modificar el esquema de compensación, llevándolo a:

- Al alcanzar el paso 1 de TPM, un incremento en las remuneraciones básicas del 3%
- Al completar el paso 3 de TPM un incremento adicional del 3%, llegando así hasta el 6% total por los tres pasos de TPM

A consecuencia de esta compensación, se han generado para el primer paso de TPM, las derivaciones para la categoría A (A1), B (B1), C (C1), D (D1) y E (E1); y para el cumplimiento del 3 paso de TPM, las derivaciones para la categoría A (A2), B (B2), C (C2), D (D2) y E (E2)

Dadas las sucesivas incorporaciones de las Asignaciones No Remunerativas vigentes a los básicos, el reconocimiento económico por TPM, fue variando el porcentaje que inicialmente fuera fijado, motivo por el cual las partes acuerdan a partir de la suscripción del presente, el retomar este concepto adicional en los porcentajes oportunamente fijados para las distintas categorías, remarcando que la variación porcentual acaecida fue por el mencionado motivo, razón por la cual las partes nada tiene que reclamarse de manera retroactiva por este concepto.

2.2: CATEGORIAS VIGENTES PARA PLANTA LUJAN

Categoría	Básico
Operador Mantenedor I	1,304.43
Operador Mantenedor II	1,399.90

Operador Mantenedor III	1,509.02
Técnico Operador Mantenedor I	1,590.84
Técnico Operador Mantenedor II	1,727.23
Técnico Operador Mantenedor III	1,849.99
Técnico Utilidades I	1,849.99
Técnico Utilidades II	1,986.39

Los valores mencionados se corresponden con los básicos de cada categoría, a los mismos hay que adicionarles un porcentaje que varía en función del esquema de trabajo que ejerce el trabajador dentro de los esquemas vigentes en cada planta; a saber:

Planta Luján	Adicional sobre el básico
Esquema de Trabajo por Turnos Rotativos	8.18%
Esquema de Trabajo por Turnos Fijos	6.00%

ARTICULO 3° — SALARIOS — AUMENTO AÑO 2006

3.1 Las partes acuerdan además que los salarios básicos del personal comprendido en el presente acuerdo, deberán superar en 5 puntos porcentuales a la inflación anual del mes de enero a diciembre inclusive del 2006.

3.2 En función de que durante al año es dificultoso calcular en forma precisa el porcentaje de inflación anual, la empresa se compromete a que en el mes de octubre hará un ajuste salarial para cubrir cualquier diferencia que pudiere existir entre la inflación del mes de enero a septiembre del año 2006, y lo ya aumentado en abril/06 (8%). A tal fin durante octubre se incrementarán los salarios conformes el siguiente porcentaje: La diferencia entre la inflación enero a septiembre/06 menos un 8% y con más el 2,5%, que corresponde al 50% de lo pactado en 5.1. A su vez, en diciembre/06 se incrementará el salario con el restante 50% del punto 5.1. (es decir, 2,5%) con más la inflación de octubre, de noviembre y la proyectada para diciembre/06, de forma tal que al 31 de diciembre del año 2006, el salario básico de los trabajadores comprendidos en el presente acuerdo, se encuentre 5 puntos porcentuales por encima de la inflación anual medida de enero/06 a diciembre/06. Si la inflación de diciembre resultara ser mayor que la estimada para calcular el aumento a otorgar durante diciembre/06, el pago de la diferencia deberá efectuarse durante los primeros 20 días de enero/07 en forma retroactiva como formando parte del pago de los salarios de diciembre y, en su caso, del SAC segundo semestre/06.

3.3 A fin de clasificar este compromiso, si por ejemplo durante el año 2006, la inflación hasta septiembre/06 es del 11%, y la empresa, conforme al artículo primero de este convenio otorgó un aumento del 8%, en el mes de octubre deberá otorgar un aumento del 5,5% (3%, por la diferencia entre 11 y 8 con más el 2,5% -50% de lo pactado en el 5.1), que se completará con un 2,5% a abonar en diciembre/06, con más el incremento inflacionario de octubre, noviembre y diciembre/06.

3.4 Para el cálculo del índice de la inflación mencionado se tomará el publicado oficialmente por el INDEC.

ARTICULO 4°: VALES ALIMENTARIOS.

A partir del 1ero de abril del 2006 la empresa entregará a su personal comprendido en el presente acuerdo el 20% de vales alimentarios también respecto de las sumas que se perciban como SAC, debiéndose entregar estos beneficios sociales (art. 103 bis LCT) dentro del período que se percibe el SAC correspondiente, respetándose siempre los topes establecidos en la legislación vigente conforme inciso c) del art. 103 bis de la LCT.

ARTICULO 5°: SALARIOS - CATEGORIAS: Las partes acuerdan, además de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del presente, dos aumentos del básico de cada categoría conforme el siguiente detalle:

- Categoría C/4/TOM1, del 1,5% el 1/8/06 y el 1,5% el 1/2/07
- Categoría D/5/TOM2, del 3% el 1/8/06 y el 3% el 1/2/07
- Categoría E/6/TOM3/TEU1/TEU2, del 4,5% el 1/8/06 y el 4,5% el 1/2/07

ARTICULO 6°: CCBA S.A.- Planta Luján.

Las partes oportunamente acordaron que a partir del mes de abril de 2006, al personal industrial de Planta Lujan, actualmente bajo nuestra representación se abonará el concepto de asignación por título, en los términos y condiciones establecido en CCT 363/03 y su modificatorio. Las partes hacen expresa mención que nada tienen que reclamarse de manera retroactiva por este concepto, en virtud de que el mismo se encontraba con anterioridad incorporado en los básicos de cada categoría.

ARTICULO 7°: EVALUACION DE DESEMPEÑO: Las partes comparten la importancia de la evaluación de desempeño como herramienta de mejora en el trabajo diario de cada trabajador, como así también que la misma sea debidamente tenida en cuenta para realizar planes de acción en cuanto a promociones, efectivizaciones y capacitaciones. Que en función del tiempo transcurrido desde la implementación del trabajo basado en equipos (TBE), acuerdan que se deberá generar un ámbito de análisis para rediseñar la herramienta teniendo en cuenta las particularidades propias del TBE. Este nuevo sistema de evaluación deberá entrar en vigencia en los próximos 180 días. Dicho sistema contemplará para su instrumentación el alto grado participativo que el propio TBE ha generado en la organización del trabajo, buscando de esta formar crear una herramienta de evaluación aceptable, confiable y reconocida por todos los involucrados, lo cual redundará en el fortalecimiento e mejora buscado por las partes. Hasta tanto no sea acordada la nueva herramienta, las partes continuarán con la vigente.

ARTICULO 8°: TBE: Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el lanzamiento del primer equipo de TBE (1999), las partes comparten la necesidad de generar un ámbito de análisis para plantear los nuevos desafíos de la industria y el negocio, buscando siempre la mejora continua, dentro de un marco de respeto por la persona, como ha sido siempre.

ARTICULO 9°: MEDICAMENTOS: Complementariamente a lo estipulado en el art. 13 del CCT N° 363/03, las partes acuerdan un subsidio del 25% del costo de los medicamentos respecto a los hijos del personal que en la actualidad percibe este beneficio entre los 14 a 17 años inclusive. Asimismo, las partes reconocen el valor de este beneficio y en función de esto, continuarán trabajando en conjunto en la administración eficiente del mismo. Los operarios temporarios gozarán de éste beneficio exclusivamente durante el período o temporada en que presten efectivamente servicios.

ARTICULO 10°: Asignación por Título.

Las partes acuerdan fijar la asignación por título establecida en el artículo 26° del Convenio Colectivo de Trabajo, en los términos y condiciones establecido en CCT vigente y sus acuerdos complementarios, en la suma de \$ 172,80 (pesos ciento setenta y dos con 80/100), para el período comprendido entre abril y septiembre de 2006, fijándolo en la suma de \$ 190 (pesos ciento noventa) a partir de octubre de 2006. Siendo que el período comprendido entre abril y septiembre de 2006 ya fue liquidado a valores anteriores, la empresa hará el ajuste correspondiente.

De conformidad, las partes firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a mi solo efecto, solicitando la homologación del presente.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL C.C.T. AÑO 2006 - ART 57.

F.A.T.C.A. Y CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de octubre de 2006, entre los Sres. Miembros del Secretariado de la F.A.T.C.A., Sres. José Luis Lagar, Alberto Villani, Carlos Frigerio, representando a la Federación Argentina de Trabajadores Cerveceros y Afines de la República Argentina, por un lado, y por el otro los Sres. Carlos Adjoyan, en su carácter de Director de Recursos Humanos y Fernando Oscar Massuh, en su carácter de Gerente de Relaciones Industriales de Cervecería y Maltería Quilmes S.A., ratifican lo suscripto respecto al art. 57 del CCT Cerveceros, modificatorio del CCT N° 363/03, con fecha 12 de abril de 2006, solicitando su homologación, como acta complementaria del nuevo CCT cervecero.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL C.C.T. AÑO 2006

F.A.T.C.A. Y COMPAÑIA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. (CICSA)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 18 días del mes de octubre de 2006, ante mí, Omar Sánchez, se presentan la totalidad de paritarios del CCT referido de la FATCA de la empresa y sindicatos de la misma involucrados y solicitan la homologación de la siguiente Acta Complementaria:

ART. 1°: SALARIOS: Las partes acuerdan un ajuste de los básicos de convenio para el personal comprendido en el presente acuerdo, consistente en el índice de costo de vida publicado por el Indec para el año 2006 (enero a diciembre/2006), con más 5 puntos porcentuales. Este aumento será para el período 1° de abril de 2006 a 31 de marzo de 2007, que se efectivizará de la siguiente manera:

4% en el mes de abril 2006;

2% en el mes de junio 2006;

4% en el mes de julio 2006;

4% en el mes de octubre 2006;

2% en el mes de diciembre 2006.

ART. 2°: FORMA DE DETERMINACION: A efectos de determinar si los aumentos otorgados en el art. 1° representan el Índice de Costo de Vida para el año 2006 publicado por el INDEC con más los 5 puntos porcentuales, en el mes de enero de 2007 y una vez publicado el índice correspondiente de diciembre/06, se determinará si los aumentos otorgados por Compañía Industrial Cerveceros S.A. que figuran en el artículo anterior son iguales o superan el aumento acordado (índice precios al consumidor 2006 con más 5 puntos porcentuales).

En el supuesto que existiera alguna diferencia a favor del personal alcanzado por este acuerdo, se otorgará el ajuste respectivo en el mes de febrero 2007.

Si, por el contrario, el aumento otorgado por Compañía Industrial Cerveceros S.A. excediera la suma del índice de precios al consumidor con más 5 puntos porcentuales, la diferencia en más será tomada a cuenta de futuros aumentos convencionales o legales establecidos por el Gobierno Nacional o el Congreso de la Nación ya sea mediante ley, decreto, resolución, etc.

ART. 3°: SALARIOS: Las partes acuerdan, además de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del presente, dos aumentos del básico de cada categoría, conforme al siguiente detalle:

Planta Santa Fe

Categoría A Empleado - del 4,5% con fecha 01/08/06 y el 4,5% con fecha 01/04/07;

Categorías Oficial Polif. Mantenimiento — Oficial Especializado "B", del 4,5% con fecha 01/08/06 y el 4,5% con fecha 01/04/07;

Categoría A — Oficial de Primera y Oficial Especializado, del 3,75% con fecha 01/08/06 y el 3,75% con fecha 01/04/07;

Oficial Común, del 3% con fecha 01/08/06 y el 3% con fecha 01/04/07;

Categoría B1, del 2,25% con fecha 01/08/07 y el 2,25% con fecha 01/04/07;

Categoría C ½ Oficial - Categoría B, del 1,5% con fecha 01/08/06 y el 1,5% con fecha 01/04/07;

Planta Salta

Categoría Of. Especializado, del 4,5% con fecha 01/08/06 y el 4,5% con fecha 01/04/07;

Categoría Of. Esp. Asimil. "A", del 3,75% con fecha 01/08/06 y el 3,75% con fecha 01/04/07;

Categoría Oficial Común, del 3% con fecha 01/08/06 y el 3% con fecha 01/04/07;

Categoría Vigilancia B, del 2,25% con fecha 01/08/07 y el 2,25% con fecha 01/04/07;

Categoría Of. Esp. Asimil "C" Of. Esp. Asimil "B" - Med. of Común, del 1,5% con fecha 01/08/06 y el 1,5% con fecha 01/04/07;

Las partes manifiestan que, atento a que la plantas Santa Fe y Salta tienen distintas categorías y básicos y que se encuentran detallados en las planillas que se acompañan a la presente acta, es que vienen a solicitar que el tope indemnizatorio previsto en el artículo 245 LCT se calcule en forma separada para cada planta.

ART. 4°: ANTIGÜEDAD: De acuerdo a lo establecido en el artículo 19° del nuevo texto de Convenio Colectivo de Actividad, presentado antes esta autoridad de aplicación en el día de la fecha, y ratificando lo acordado en un acta firmada en julio de 2005, las partes reiteran que para el personal de las plantas de CICSA comprendidos en el Convenio Colectivo de Actividad, la reinstalación de la anti-

güedad es a partir del 1 de diciembre de 2005. En todo lo demás las partes reiteran la vigencia del artículo citado.

Asimismo, las partes ratifican su compromiso de mantener la paz social, sometiéndose al diálogo como medio de resolución de cualquier controversia que se suscite. Además (solicitan la homologación y registro del presente acuerdo que es integrativo de la Convención Colectiva de Trabajo que rige para la actividad cervecera y maltera en la República Argentina, acordada entre la Federación Argentina de Trabajadores Cerveceros y Afines y los de la Cámara de la Industria Cerveceros Argentina, firmando de conformidad cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

PLANTA SANTA FE

Categoría	Ene-06	Abr-06	Jun-06	Jul-06	Ago-06	Oct-06	Dic-06	Abr-07
	\$ 60	4%	2%	4%		4%	2%	
Obrero sin Oficio	5,1666	5,3733	5,4807	5,7000	5,7000	5,9280	6,0465	6,0465
C Ofic. Comun Asimil	5,5291	5,7503	5,8653	6,0999	6,1854	6,4328	6,5615	6,6521
B Oficial Comun Asimil	5,9149	6,1515	6,2745	6,5255	6,6110	6,8754	7,0130	7,1037
B-1Ofic. Comun Asimil	6,0436	6,2853	6,4111	6,6675	6,7957	7,0676	7,2089	7,3450
A Ofic. Especial Asimil	5,4177	6,6744	6,8079	7,0802	7,2940	7,5857	7,7374	7,9642
Oficial de Primera	6,6165	6,8812	7,0188	7,2995	7,5133	7,8138	7,9701	8,1968
TRABAJOS ESPECIALIZADOS								
DE OFICIO								
1/2 Oficial Común	5,6577	5,8840	6,0017	6,2418	6,3273	6,5803	6,7120	6,8026
Oficial Comun	6,3242	6,5772	6,7087	6,9771	7,1481	7,4340	7,5827	7,7641
Oficial Especializado	6,7919	7,0636	7,2048	7,4930	7,7068	8,0151	8,1754	8,4021
Of. Polif. Mantenimiento	6,8854	7,1608	7,3040	7,5962	7,8527	8,1668	8,3301	8,6022
Oficial Especializado "B"	7,0257	7,3067	7,4529	7,7510	8,0075	8,3278	8,4943	8,7664
EMPLEADOS								
Categoría "D" (x208 Hs.)	1,075,19	1,118,20	1,140,56	1,188,18	1,186,18	1,233,63	1,258,30	1,268,30
Categoría "D-1"	1,165,34	1,211,96	1,236,19	1,285,64	1,303,43	1,355,57	1,382,68	1,401,58
Categoría "C"	1,256,28	1,306,53	1,332,66	1,385,97	1,403,75	1,459,91	1,489,11	1,507,98
Categoría "B"	1,315,49	1,368,11	1,395,47	1,451,29	1,486,88	1,546,35	1,577,28	1,615,03
Categoría "A"	1,437,16	1,494,65	1,524,54	1,585,52	1,638,90	1,704,46	1,738,54	1,795,17
Enfermeros	1,437,16	1,494,65	1,524,54	1,585,52	1,638,90	1,704,46	1,738,54	1,795,17
Empleados oficina técnica	1,315,49	1,368,11	1,395,47	1,451,29	1,486,88	1,546,35	1,577,28	1,615,03
CAPATAZES								
Capataz Categoría "B"	1,316,31	1,368,96	1,396,34	1,452,20	1,487,78	1,547,29	1,578,24	1,615,99
Capataz Categoría "A"	1,553,39	1,615,53	1,647,84	1,713,75	1,767,13	1,837,81	1,874,57	1,931,19

Categoría	Ene-06	Abr-06	Jun-06	Jul-06	Ago-06	Oct-06	Dic-06	Abr-07
SERVICIOS Y VIGILANCIA								
Personal servicio "A"	1,165,89	1,212,53	1,236,78	1,286,25	1,304,04	1,355,20	1,383,33	1,402,20
Personal vigilancia "B"	1,256,57	1,306,83	1,332,97	1,386,29	1,404,08	1,460,24	1,489,45	1,508,32
CORREDORES E INSPECTORES								
VIAJANTES								
Corredores	1,316,08	1,368,72	1,396,10	1,451,94	1,487,53	1,547,03	1,577,97	1,615,72
Inspectores viajantes	1,551,32	1,613,37	1,645,64	1,711,47	1,764,84	1,835,44	1,872,15	1,928,77
SALARIO PROMEDIO S/ESCALA (*)	1,307,64	1,359,94	1,387,14	1,442,63	1,475,24	1,534,25	1,564,94	1,599,53
TOPE MÁXIMO MENSUAL PARA INDEMNIZACION (*)	3,922,91	4,079,83	4,161,43	4,327,88	4,425,72	4,602,75	4,694,81	4,796,59
Asignación por título	109,98	114,38	116,67	121,33	124,08	129,05	131,63	134,55
Asignación por título en ejercicio	219,95	228,75	233,32	242,56	246,16	258,08	263,24	269,08

PLANTA SALTA

Categoría	Ene-06	Abr-06	Jun-06	Jul-06	Ago-06	Oct-06	Dic-06	Abr-07
	\$ 60	4%	2%	4%		4%	2%	
Obrero sin Oficio	5,422	5,639	5,752	5,982	5,982	6,221	6,345	6,345
Oficial Especializ	7,192	7,480	7,629	7,934	8,204	8,532	8,703	8,987
Oficial Comun	6,687	6,954	7,094	7,377	7,557	7,859	8,016	8,205
1/2 Oficial Común	5,961	6,199	6,323	6,576	6,666	6,933	7,071	7,165
Of. Espec. Asimil	6,782	7,053	7,194	7,482	7,706	8,014	8,175	8,412
Of. Espec. Asimil	6,245	6,495	6,625	6,890	6,980	7,259	7,404	7,498
Of. Espec. Asimil	5,802	6,034	6,155	6,401	6,490	6,750	6,885	6,979
Vigilancia	6,371	6,626	6,758	7,029	7,163	7,450	7,599	7,740
EMPLEADOS								
Categoría "A"	1,522,370	1,583,26	1,614,930	1,679,527	1,735,360	1,804,774	1,840,870	1,900,060
Categoría "C"	1,325,200	1,378,21	1,405,772	1,462,003	1,489,860	1,549,454	1,580,443	1,609,960
Asignación por título	110,32	114,73	117,03	121,71	121,71	126,58	129,11	129,11
Asignación por título en ejercicio	220,63	229,46	234,04	243,41	243,41	253,14	258,21	258,21

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de Octubre de 2006 comparecen en forma espontánea a este MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA, DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 1, SECRETARIA RAFAEL OMAR SANCHEZ, los Sres. NILO PEDRO ALBANO THOMAS y RICARDO OLIVARES ELO-RIETA, apoderados de COMPAÑIA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. e integrantes de la Comisión Negociadora por el sector empresario y los Sres. JOSE LUIS LAGAR; CARLOS FRIGERIO; ALBERTO VILLANI; RAMON DOMINGUEZ; JUAN CARLOS SALINAS y HUMBERTO MORALES, de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES e integrantes de la Comisión Negociadora por el sector sindical.

Abierto el acto por el funcionario actuante, las partes MANIFIESTAN: que con relación al nuevo artículo 57 de la Convención Colectiva de Trabajo suscripta en el día de la fecha, entre la CAMARA DE LA INDUSTRIA CERVECERA ARGENTINA y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES, han acordado lo siguiente:

1) COMPAÑIA INDUSTRIAL CERVECERA S.A., se compromete a pagar por las dos plantas elaboradoras y embotelladoras que posee en las Ciudades de Santa Fe y Salta y todos los depósitos y centro de distribución, por el período comprendido entre el 1° de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2008, una suma anual resarcitoria fija, cuyo monto por cada período anual y forma de pago, se detalla a continuación.

Años 2006, 2007 y 2008

(i) Una suma anual resarcitoria única, y total de \$ 250.000.- (pesos doscientos cincuenta mil);

(ii) La suma establecida en (i) se pagará en doce cuotas mensuales iguales, fijas y consecutivas de \$ 16.600,00 (pesos dieciséis mil seiscientos) cada una;

(iii) Se harán dos pagos extraordinarios en los meses de julio y diciembre de los años 2006, 2007 y 2008 por la suma de \$ 25.400.- (pesos veinticinco mil cuatrocientos).

2) COMPAÑIA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. tiene derecho, en cualquier etapa de vigencia del presente convenio, a cancelar en forma parcial o total la deuda mensual y/o anual y/o la de todos los períodos del acuerdo.

3) El importe a abonar a la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES en los años 2006/2008 en ningún caso será inferior a la suma anual comprometida de \$ 250.000,00 (pesos doscientos cincuenta mil) y se ajustará anualmente de acuerdo al índice de Precios al Consumidor que publica el INDEC.

4) Se deja constancia que la cuota anual del 2006 no lleva ningún tipo de ajuste.

5) El ajuste se practicará en las cuota anual del 2007 y se tomará en cuenta para ello el índice de Precios al Consumidor del año 2006 que publica el INDEC. El ajuste se realizará en el mes de enero de 2007. (Ejemplo: cuota anual \$ 250.000,00 índice de precios consumidor 2006 = 12%; la cuota anual 2007 será de \$ 250.000,00 + 12%).

6) La cuota anual del 2008 se reajustará tomando en cuenta el índice de Precios al Consumidor del año 2007 que publica el INDEC y se determinará en el mes de enero de 2008.

7) Las partes manifiestan que este acuerdo está en curso de ejecución y que COMPAÑIA INDUSTRIAL CERVECERA S.A. ha cumplido íntegramente, hasta el día de la fecha, con cada una de las cuotas mensuales.

8) Las partes solicitan que se agregue la presente acta como complementaria a la Convención Colectiva de Trabajo antes individualizada y que se le de formal homologación.

CIA. INDUSTRIAL CERVECERA S.A.

No siendo para más se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES CERVECEROS Y AFINES

FUNDADA EL 19 DE ENERO DE 1936
ADHERIDA A LA C.G.T. - PERSONAL GREMIAL N° 30

ACTA ACUERDO CONVENCIONAL

En Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de Noviembre de 2006 entre la F.A.T.C.A., representada en este acto por los señores Jose Luis Lagar, Carlos Guido Frigerio, Humberto Ramón Morales y Juan Carlos Salinas, en sus respectivos caracteres de Secretario General, Secretario Gremial e Interior, Secretario de Finanzas y Secretario Administrativo, con domicilio en la calle Humahuaca N° 4072 de Capital Federal, por una parte, y CARGILL S.A.C.I., con domicilio en Leandro N. Alem 928, 9° Piso, de Capital Federal, representada en este acto por los Sres. Jose Maria Liendo y Ricardo Francisco Duaygues, por la otra, convienen aspectos de naturaleza convencional con vigencia desde el 1° de Octubre de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2007, y que por su naturaleza se incorporarán al marco convencional vigente, resultando el presente, complementario e inescindible del C.C.T. vigente para la actividad, que a continuación se detallan.

ARTICULO PRIMERO. ESCALA SALARIAL

Las partes acuerdan que las remuneraciones para el personal comprendido en el C.C.T. de la actividad que desempeñe funciones en las Plantas de propiedad de CARGILL S.A.C.I., serán las que se consignan en las Tablas que, como Anexo I, pasan a formar parte del presente acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO. BENEFICIO SOCIAL DE VALES ALIMENTARIOS

En forma complementaria a los haberes indicados en las Tablas mencionadas, CARGILL S.A.C.I. procederá a entregar al personal comprendido, Vales Alimentarios por un monto equivalente al 10% (diez por ciento) de la remuneración que, como básico de convenio, fuera establecido para cada Categoría.

ARTICULO TERCERO. CATEGORIAS CONVENCIONALES ESPECIFICAS.

Las partes coinciden en la necesidad de establecer un esquema de categorías, y salarios básicos para cada una de ellas, acordes con las particularidades y diferencias que refleja el proceso industrial utilizado en cada una de las Plantas de propiedad de CARGILL S.A.C.I. Se establece en el S.A.C.I. Se establece en el Anexo II, el cuadro de categorías.

ARTICULO CUARTO. FERIADO NO LABORABLE

Las partes acuerdan que el 19 de Enero, día del trabajador Cervecerero, será un día no laborable en todos sus efectos, considerándose como un Feriado Nacional.

ARTICULO QUINTO. RECONOCIMIENTO DE ACTIVIDADES DE CAPACITACION.

Las partes acuerdan que las horas efectivas de capacitación, que sean realizadas por el personal comprendido en el presente convenio, fuera de su horario normal de trabajo, serán abonadas como un valor equivalente a las horas extras, liquidándose las mismas al 50% o al 100%, según corresponda, en función de lo dispuesto en el Art. 201 de la L.C.T.

ARTICULO SEXTO. PRESTAMO CON FIN DE AYUDA SOCIAL.

Como elemento superador y en lugar del Préstamo Para Turismo establecido en el C.C.T. para la actividad, las partes acuerdan la implementación de un Préstamo con Fin de Ayuda Social, cuyo otorgamiento se ajustará a la formativa interna de la Empresa utilizada para "Prestamos varios".

En caso de ser denegada una solicitud, la organización gremial tendrá derecho a solicitar revisión agregando información adicional para un nuevo análisis de la petición, sin que esta circunstancia sea vinculante para la decisión final que la Empresa adopte.

ARTICULO SEPTIMO. GRATIFICACION POR JUBILACION.

Se modifica el Art. 11 del C.C.T. vigente, y se establece que en el caso de que un trabajador con una antigüedad de 5 años accediera al beneficio de la jubilación ordinaria, accederá a una gratificación extraordinaria y no remunerativa equivalente a 5 veces el valor de su última remuneración mensual, tomando en cuenta exclusivamente la remuneración básica y el adicional por antigüedad.

En los casos de antigüedad mayor a la antes manifestada, se otorgará una gratificación equivalente a tantas veces el valor de su última remuneración multiplicada por la cantidad de años de antigüedad.

Esta bonificación se liquidará junto con los haberes pendientes a abonar con posterioridad a la extinción del contrato de trabajo con motivo de jubilación.

ARTICULO OCTAVO. CONTRIBUCION SOLIDARIA.

En el marco de lo establecido por el Art. 4° del Dec. 467/88, reglamentario del Art. 9 de la Ley 23.551, las partes acuerdan una contribución solidaria a cargo de LA EMPRESA y a favor de la F.A.T.C.A. —quien la administrará conforme la normativa mencionada—, con destino a obras de carácter social, asistencial, previsional o cultural, por la suma de \$ 20.000.- (VEINTE MIL PESOS). Dicha contribución tendrá vigencia por el período 1° de julio de 2006 hasta el 30 de junio de 2007.

ARTICULO NOVENO. ARMONIA LABORAL — HOMOLOGACION.

Las partes entienden que mediante la presente negociación, han compatibilizado sus intereses, dotando de previsibilidad a la actividad, en el marco de la cual las relaciones laborales deberán desarrollarse en un contexto de armonía y paz social que permita dar sustentabilidad a los compromisos aquí asumidos, priorizando en todos los casos el diálogo social y la autocomposición de los conflictos que eventualmente se susciten, de modo de proteger los objetivos aquí planteados.

Por todo lo expuesto las partes elevan el presente acuerdo de naturaleza convencional, y complementario del C.C.T. vigente, como así también sus Anexos, a efectos de que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social proceda a homologar el mismo en los términos previstos por la Ley 14.250 (t.o.).

En prueba de conformidad, las partes firman 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a idéntico efecto, en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil seis.-

ANEXO I

ANEXO I

SALARIOS BASICOS			
CATEGORIA	OCT.2006	MAR.2007	OCT.2007
A	1242.-	1310.-	1382.-
B	1393.-	1480.-	1573.-
C	1566.-	1676.-	1793.-
D	1750.-	1886.-	2032.-
E	2030.-	2193.-	2370.-

ANEXO II

CATEGORIAS	SECTOR			
	PROCESO	MANTENIMIENTO	LABORATORIO	BALANZA/ALMACEN
A	Operador			
B	Tecnico Operador	TM.I	Tecnico Operador	Tecnico Operador
C	T.O.M. I	TM.II	TQ.I	Tec.Admin I
D	T.O.M. II	TM.III	TQ.II	Tec.Admin II
E	T.O.M. III	TM.IV	TQ.II	Tec. Admin III

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**SECRETARIA DE TRABAJO****Resolución N° 1071/2006****Registro N° 80/07**

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.182.651/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 27/28 del Expediente mencionado en el Visto, obran los acuerdos suscriptos entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS y la FEDERACION LANERA ARGENTINA, ratificados por acta complementaria obrante a foja 30 de autos.

Que los referidos acuerdos se celebran en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo N° 192/92 y 193/92, suscriptos entre las precitadas partes. A través de los mismos se acuerdan los valores de hora, jornal y mes; así como los adicionales por asistencia, por antigüedad, viáticos por almuerzo y los subsidios por fallecimiento.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación de los presentes acuerdos, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Decláranse homologados los acuerdos suscriptos entre el SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS y la FEDERACION LANERA ARGENTINA, los que lucen agregados a fojas 27/28 y acta complementaria de foja 30 del expediente N° 1.182.651/06, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre los presentes acuerdos, obrantes a fojas 27/28 del expediente N° 1.182.651/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de los acuerdos que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de los acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.182.651/06

Buenos Aires, 11 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1071/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 27/28 y 30 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 80/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registros, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ANEXO II**RAMA LANA ADMINISTRATIVA - CCT 193/92**

Sep-06 943,25

PREMIO A LA ASISTENCIA

CON ASISTENCIA COMPLETA \$ 125,00
CON UNA SOLA INASISTENCIA \$ 50,00
CON DOS INASISTENCIAS \$ 25,00

ESCALAFON POR ANTIGÜEDAD

DE 1 A 5 AÑOS \$ 65,00
DE 5 A 10 AÑOS \$ 75,00
DE 10 A 20 AÑOS \$ 95,00
DE MAS DE 20 AÑOS \$ 115,00

QUEBRANTO DE CAJA \$ 8,15
VIATICOS POR ALMUERZO \$ 15,00

SUBSIDIOS**FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR:**

CON MENOS DE UN AÑO DE ANTIGÜEDAD \$ 400,00
CON MAS DE UN AÑO DE ANTIGÜEDAD \$ 1.000,00

FALLECIMIENTO DE FAMILIAR

TRABAJADOR SEIS MESES A UN AÑO \$ 200,00
TRABAJADOR UN AÑO EN ADELANTE \$ 400,00
CASO DE DOS O MAS TRABAJADORES FAMILIARES ENTRE SI, A QUIENES LES FALLECE UN MISMO FAMILIAR \$ 300,00
Cada Uno

TRELAW - CHUBUT ZONA DESFAVORABLE 20% MAS

ANEXO I**RAMA LANA - CCT 192/92**

Sep-06

JORNALES BASICOS	HORA	JORNAL	MES
PEON	\$ 4,49	\$ 35,94	\$ 862,50
MEDIO OFICIAL	\$ 4,79	\$ 38,35	\$ 920,50
OFICIAL	\$ 5,12	\$ 40,93	\$ 982,30,

PREMIO A LA ASISTENCIA

CON ASISTENCIA COMPLETA \$ 125,00
CON UNA SOLA INASISTENCIA \$ 50,00
CON DOS INASISTENCIAS \$ 25,00

ESCALAFON POR ANTIGÜEDAD

DE 1 A 5 AÑOS \$ 50,00
DE 5 A 10 AÑOS \$ 60,00
DE 10 A 20 AÑOS \$ 80,00
DE MAS DE 20 AÑOS \$ 100,00

VIATICOS POR ALMUERZO \$ 15,00

SUBSIDIOS**FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR:**

CON MENOS DE UN AÑO DE ANTIGÜEDAD \$ 400,00
CON MAS DE UN AÑO DE ANTIGÜEDAD \$ 1.000,00

FALLECIMIENTO DE FAMILIAR

TRABAJADOR 6 MESES A 1 AÑO \$ 200,00
TRABAJADOR 1 AÑO EN ADELANTE \$ 400,00
CASOS DE 2 O MAS TRABAJADORES, FAMILIARES ENTRE SI, A QUIENES LES FALLECE UN MISMO FAMILIAR \$ 300,00
Cada uno

TRELAW - CHUBUT ZONA DESFAVORABLE 20% MAS

1-215-79.892/2.005

Dejo constancia en mi carácter de Director Nacional de Asociaciones Sindicales que la Entidad denominada: SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS

con domicilio en F.AMEGHINO 1060 Piso Dpto.

Localidad AVELLANEDA Provincia BUENOS AIRES

goza de PERSONERIA Gremial otorgada por Resolución Número 000253 de fecha 05/09/1949 e inscrita en el registro respectivo bajo el número 000131 con carácter de entidad gremial de PRIMER grado

La actual Comisión Directiva tiene mandato desde el 01/04/2005 hasta el 01/04/2009 y se halla integrada al día de la fecha de la siguiente manera:

Cargo	Apellido y Nombre	Documento	Desde	Hasta
SECRETARIO GENERAL	DE LEON HECTOR FRANCIS	0 - 04889416-0	01/04/2005	01/04/2009
SECRETARIO ADJUNTO	KERSUL JOSE ALBERTO	0 - 13786369-0	01/04/2005	01/04/2009
SECRETARIO GREMIAL	VILLAGRAN FLORENCIO	0 - 13067634-0	01/04/2005	01/04/2009
SECRETARIO DE ACTAS	BONO HECTOR MARCELO	0 - 04854518-0	01/04/2005	01/04/2009
TESORERO	UNREIN JOSE	0 - 04865215-0	01/04/2005	01/04/2009
PROTESORERO	CARAKE JUAN PEDRO	0 - 08489465-0	01/04/2005	01/04/2009
SECRETARIO ADMINISTRATIVO	ROMERO ANTONIO BARTOLO	0 - 13331691-0	01/04/2005	01/04/2009
1ER.VOCAL TITULAR	RUIZ EDGARDO	0 - 12442752-0	01/04/2005	01/04/2009
2DO.VOCAL TITULAR	CASCO JUAN CARLOS	0 - 12538066-0	01/04/2005	01/04/2009
3ER.VOCAL TITULAR	BARRERA JOSE	0 - 11134847-0	01/04/2005	01/04/2009
4TO.VOCAL TITULAR	PERUYERA HECTOR	0 - 04401195-0	01/04/2005	01/04/2009
1ER.VOCAL SUPLENTE	GARAYCOCHEA CARLOS	0 - 05089136-0	01/04/2005	01/04/2009
2DO.VOCAL SUPLENTE	SOBERON DANIEL	0 - 12557497-0	01/04/2005	01/04/2009

Cargo	Apellido y Nombre	Documento	Desde	Hasta
3ER.VOCAL SUPLENTE	MENDOZA DANIEL VICTOR	0 - 07633422-0	01/04/2005	01/04/2009
4TO.VOCAL SUPLENTE	DIAZ CIRILO	0 - 16534443-0	01/04/2005	01/04/2009
REV.CTA.TIT.1RO.	GONCEBAT FABIAN	0 - 16798972-0	01/04/2005	01/04/2009
REV.CTA.TIT.2DO.	ACOSTA OSVALDO	0 - 08565665-0	01/04/2005	01/04/2009
REV.CTA.TIT.3RO.	GAUNA LUIS OSVALDO	0 - 11368448-0	01/04/2005	01/04/2009

A PEDIDO DE LA ENTIDAD Y AL SOLO EFECTO DE SER PRESENTADA ANTE ORGANISMOS NACIONALES, PROVINCIALES, MUNICIPALES, JUDICIALES Y/O ENTIDADES BANCARIAS Y/O DE SEGUROS, SE EXTIENDE LA PRESENTE EN BUENOS AIRES, A LOS

16 días del mes de SEPTIEMBRE de 2005.

Expediente N° 1.182.651/06

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de Septiembre de 2006, siendo las 14,00 horas, en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, comparecen ante mí, Dr. Adalberto Vicente Dias, Secretario del Departamento de Relaciones Laborales N° 1 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, los Sres. Héctor Francisco DE LEON con L.E. 4.889.416 en su carácter de Secretario General, y Alberto José KERSUL con D.N.I. 13.786.369 en su carácter de Secretario Adjunto constituyendo el domicilio en Uruguay N° 651 Piso 12 "H" de la C.A.B.A. (T.E.4222-4086) en representación del SINDICATO DE LAS BARRACAS DE LANAS, CUEROS, CERDAS, PINCELES, LAVADEROS DE LANAS Y PEINADURIAS, con patrocinio letrado del Dr. Germán Antonio MASTELLONE (T° 48 F° 942 C.P.A.C.F.) por una parte y por la otra los Sres. Miguel Angel ANCONETANI con D.N.I. 8.349.313 y Jorge Miguel TANCO con D.N.I. 10.140.791 ambos en el carácter de integrantes del Consejo Directivo, junto al Sr. Raúl Ernesto ZAMBONI con D.N.I. 4.841.369 en su carácter de paritario, constituyendo el domicilio en calle 25 de Mayo N° 516 Piso 4° de la C.A.B.A. (T.E. 4878-8800) todos en representación de la FEDERACION LANERA ARGENTINA.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante cedida a las partes en forma conjunta manifiestan que hemos arribado a un acuerdo de recomposición salarial el cual tendrá vigencia a partir del día 1° de Septiembre de 2006, al 31 de Agosto de 2007, de conformidad con los anexos que se acompañan los cuales constan de una foja cada uno, y se suscriben tres ejemplares de un mismo tenor, donde se han establecido y discriminado los valores de hora, jornal y mes, así como los adicionales por asistencia, por antigüedad, viáticos por almuerzo y los subsidios por fallecimiento. El presente acuerdo salarial regirá en todo el territorio de la Nación y es aplicable e integrativo de los CCT. 192/92 y 193/92 comprensivos del personal obrero y del personal administrativo respectivamente. En este acto ratificamos en todos y cada uno de sus términos lo acordado precedentemente, solicitando su homologación. Por último hacemos saber a esta Autoridad de Aplicación que los demás aspectos concernientes al convenio colectivo de la actividad se encuentran en etapa de negociación.

Sin más siendo las 15,00 horas, se levanta la audiencia, firmando las partes ante mí, que certifico.

Representación Sincial

Representación Empresaria

e. 5/3 N° 536.834 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1072/2006

Registro N° 68/07

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.157.037/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 210 de fecha 27 de Abril de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4 del Expediente N° 1.157.037/06, obra la escala salarial pactada entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa SIDERCA S.A, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 73/93 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala salarial precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. N° 210/06 y registrado bajo el N° 227/06, conforme surge de fojas 28/30 y 32 vuelta, respectivamente.

Que por su parte, a fojas 59/63 obra el informe técnico elaborado por la DIRECCION DE REGULACIONES DEL TRABAJO dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el cual da cuentas del cálculo de la base promedio mensual y el tope indemnizatorio correspondiente.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que es dable destacar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL calcula el único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias y el Decreto N° 628/05.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Fijase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 210 y registrado bajo el N° 227 suscripto entre la ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA

METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y SIDERCA S.A conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procedase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.157.037/06

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ SIDERCA S.A CCT 73/93 "E"	1/01/2006	\$ 1722.80	\$ 5168.40

Expediente N° 1.157.037/06

BUENOS AIRES, 11 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST N° 1072/06, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 68/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T. e. 5/3 N° 536.835 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1073/2006

Registro N° 96/07 bis.

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.177.385/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente N° 1.177.385/06 obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y HELADEROS y la empresa LA SALTEÑA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a foja 25 de autos por la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes acordaron condiciones laborales, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DE TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, PIZZEROS Y HELADEROS y la empresa LA SALTEÑA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a foja 25 de autos por la FEDERACION ARGENTINA TRABAJADORES PASTELEROS, CONFITEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS, que luce a foja 2 del Expediente N° 1.177.385/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo, obrante a fojas 2 del Expediente Nº 1.177.385/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.177.385/06

Buenos Aires, 15 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1073/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 96/07 bis. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En Lanús, Pcia. de Buenos Aires, a ocho días del mes de Junio de dos mil seis, entre el Sindicato de Pasteleros, Confiteros, Pizzeros representado en este acto por los Delegados de Personal del Establecimiento Planta Lanús, Sres. Damián Ibarra, D.N.I. Nro. 21.900.461, Daniel Giacomelli, DNI Nro. 17.805.020 y Daniel Areco, DNI Nro. 22.914.175, con personería gremial acreditada por ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por una parte, y, por la otra, LA SALTEÑA S.A., representada en este acto por el Sr. Horacio Martínez Suarez, DNI. 8.637.167, en su carácter de Director de Recursos Humanos y Alejandro Fernández DNI Nº 13.641.317 Director de Operaciones, de común y expreso acuerdo sobre lo siguiente:

En el sector Pascualinas y Tapas sector "Envasado" se incorporará un tercer turno (44 horas semanales) que irá de lunes a jueves (9 horas) y viernes (8 horas). En el sector de "Amasado", se procederá a realizar un corrimiento de horarios al personal de acuerdo a la necesidad de la producción empezando el turno noche a trabajar el día Domingo, de 22:00 hs a 07:00 hs, de 06:00hs a 15:00 hs; y de 15:00 hs a 24:00 hs y ajustando el horario semanal a las 44 horas de convenio.

En el sector "Panqueques" y "pre-mezclas" se instrumentarán tres turnos de trabajo que van de lunes a vienes (8 horas) y sábado (4 horas); o sábado por medio (8 horas) normales.

En Logística y Distribución: cada célula de trabajo replicará los horarios del sector a cual asiste, ejemplo: en Pastas trabaja en 4º turno, en Tapas y Pascualinas en tres turnos.

Se acuerda que en caso de ser necesario se revisará de acuerdo a las necesidades de producción la posibilidad de extender horas normales al día sábado, y también que en caso de levantarse ese turno los operarios que hayan pasado a ese nuevo horario volverán a sus turnos anteriores.

La empresa, se compromete a otorgar una suma fija de \$ 150 por única vez correspondientes al Convenio Colectivo, monto que oportunamente se acordó diferir, y tiene por lo tanto sus mismas características de no remunerativo a todo el personal de planta (incluidos en convenio) en dos tramos abonándose entonces \$ 75,- el día 15 de Junio y \$ 75 el 30 de Julio.

Prestando total conformidad con los cambios producidos, se renueva el compromiso de revisar el reclamo de algunas viejas calificaciones de evaluación y desempeño en tramos de diez personas por mes, sin reconocer en ésta ningún hecho ni derecho.

Como compromiso general es la TOTAL COLABORACION DEL PERSONAL PARA LA NORMALIZACION DE LAS TAREAS, comenzando con la total colaboración en las necesidades de producción en los horarios que sean convocados, quedando consensuado un clima de mutuo entendimiento y diálogo. Ambas partes se comprometen a presentar el presente acuerdo ante la autoridad de aplicación y solicitar su respectiva homologación.

e. 5/3 Nº 536.836 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1074/2006

Registro Nº 64/07

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.197.381/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente de referencia se dictó la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 972 de fecha 20 de diciembre de 2006 que declaró homologado en Acuerdo celebrado entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS por la parte gremial y la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA por la patronal, conforme surge de la copia fiel glosada a fojas 38/39 de estos obrados.

Que por un error material involuntario se ha omitido referir en el Acta Acuerdo homologada a la Empresa OPERADORAS DE ESTACIONES DE SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA OPESSA como parte signataria del mismo.

Que asimismo en los considerandos de la citada Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 972/06 no se especificó que el acuerdo homologado establecía también el rubro "vianda/ayuda alimentaria" para el personal no convenionado.

Que de dichos extremos dan cuenta las presentaciones obrantes a fs. 42/43 efectuadas por la parte empresaria.

Que efectivamente, el representante legal de la empresa OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO SOCIEDAD ANONIMA (OPESSA) había suscripto el Acta Acuerdo homologada, obrante a

fojas 14/15, pero no se dejó expresa constancia del carácter de su intervención y la participación de esa empresa en el acuerdo celebrado.

Que las facultades suficientes del representante legal citado en el párrafo precedente, surgen del poder general obrante a fojas 7/12, peticionando su inclusión en el instrumento homologado a fojas 42/43.

Que asiste razón a la peticionante debiéndose subsanar los errores, en los términos del artículo 101 del Decreto Nº 1759/72, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha estimado correspondiente dictar el pertinente acto administrativo rectificatorio incluyendo como parte signataria en el acuerdo suscripto a fojas 14/15 a la Empresa OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO SOCIEDAD ANONIMA (OPESSA).

Que por lo expuesto, corresponde emitir el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Rectifícase el primer párrafo del CONSIDERANDO de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 972 de fecha 20 de diciembre de 2006 donde dice: "Que en las presentes actuaciones tramita el pedido de homologación del Acuerdo alcanzado entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS por la parte gremial y la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA por la patronal, obrante a fojas 14/15, de las actuaciones citadas en el VISTO", debe decir: "Que en las presentes actuaciones tramita el pedido de homologación del Acuerdo alcanzado entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS por la parte gremial y las Empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA y OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO SOCIEDAD ANONIMA (OPESSA) por la patronal, obrante a fojas 14/15, de las actuaciones citadas en el VISTO".

ARTICULO 2º — Rectifícase el ARTICULO 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 972 de fecha 20 de diciembre de 2006 donde dice "Declárase homologado el Acta Acuerdo celebrado entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS por la parte gremial y la Empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA por la patronal obrante a fojas 14/15 del Expediente Nº 1.197.724/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004)", debe decir, "Declárase homologado el Acta Acuerdo celebrado entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS por la parte gremial y las Empresas YPF SOCIEDAD ANONIMA y OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIO SOCIEDAD ANONIMA (OPESSA) por la patronal obrante a fojas 14/15 del Expediente Nº 1.197.724/06 conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004)".

ARTICULO 3º — Regístrese el presente acto administrativo en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION, conjuntamente con la Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 972, obrante a fojas 39/40 del Expediente Nº 1.197.724/06.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Cumplido, gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.197.381/06

Buenos Aires, 11 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la Resolución ST Nº 1074/06, se ha tomado razón de la rectificación del 1º párrafo del 1º considerando y del artículo 1º de la Resolución ST Nº 972/06, quedando registrado con el número 64/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

e. 5/3 Nº 536.837 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1077/2006

Registro Nº 837/07 "E"

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.125.215/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20/44 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO

Que a fojas 79/100 y 124 de las actuaciones citadas en el Visto, tramitan el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y el Acuerdo salarial celebrados entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial y la empresa FERVI AIR SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el plexo convencional acompañado a autos, las partes acuerdan las condiciones laborales particulares existentes entre los trabajadores y su empleador, y aspectos de la vinculación entre el gremio y la empresa; mientras que en el Acuerdo glosado a foja 124 pactan los nuevos valores salariales aplicables a cada categoría profesional reconocida.

Que acuerdan como fecha de entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo, el día 1º de diciembre de 2004, mientras que respecto del Acuerdo salarial lo fijan en el día 1º de abril de 2006.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral" ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que el ámbito territorial y personal del mismo, se corresponde con la actividad representada por la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTICULO 1º— Declárase homologados el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y el Acuerdo salarial celebrados entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la parte gremial y la empresa FERVI AIR SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, glosados a fojas 79/100 y 124 respectivamente del Expediente N° 1.125.215/05, conforme lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, remítase a la Dirección Nacional de Relaciones el Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y el Acuerdo salarial, obrantes a fojas 79/100 y 124 respectivamente del Expediente N° 1.125.215/05.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de elaborar el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de la escala salarial que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º— Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y/o del Acuerdo y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.125.215/05

BUENOS AIRES, 15 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1077/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 79/100 y 124 del expediente de referencias quedando registrada bajo el N° 837/07 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

S.M.A.T.A. — FERVI AIR S.A.

Las firmas que figuran en el presente Convenio Colectivo de Trabajo corresponden a:
POR EL SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.)

NOMBRES Y APELLIDO

FIRMA

JOSE RODRIGUEZ

MANUEL M. PARDO

RICARDO PIGNANELLI

JOSE ALBERTO CARO

GUSTAVO MORAN

ANIBAL SOLER

GUSTAVO ECHEVERRIA
(PARITARIO OBRERO)

POR FERVI AIR

PEDRO J. FECCHINO

CLAUDIO FASANO

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

S.M.A.T.A. — FERVI AIR

PARTES: Intervienen en esta Convención Colectiva de Trabajo por una parte el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina, en adelante S.M.A.T.A., con domicilio en la Avenida Belgrano 665 de la Ciudad de Buenos Aires, representada por los señores José Rodríguez (Secretario General); Manuel Pardo (Secretario General Adjunto), Ricardo Pignanelli (Secretario Gremial), Jose Alberto Caro (Consejo Directivo Nacional), Gustavo Morán (Vocal), Anibal Soler (Vocal), Gustavo Echeverría (Paritario de Personal) y por otra parte, Fervi Air S.A., en adelante La Empresa, con domicilio en Av. Brigadier General J. M. de Rosas 1455/95, de la localidad de José León Juárez, Pcia. de Buenos Aires, representada en este acto por el Señor Pedro J. Fecchino, en su carácter de presidente de la Empresa y el Señor Claudio Fasano (Vicepresidente).

Ambas partes se reconocen mutuamente como las únicas partes representativas de los trabajadores y de la Empresa respectivamente.

LUGAR Y FECHA: el presente se celebra a los 17 días del mes de Mayo de 2005, en la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina.

VIGENCIA: El presente Convenio Colectivo de Trabajo por empresa tendrá una duración de 2 (dos) años contados a partir del 01 de Diciembre de 2004, en sus cláusulas generales. Asimismo y hasta que se concrete la firma de un nuevo Convenio continuarán plenamente vigentes todas y cada una de las cláusulas del presente, así como también las actas y acuerdos que el SMATA y FERVI AIR S.A. celebren durante la vigencia del mismo.

VIGENCIA SALARIAL: Las partes acuerdan reunirse 2 (dos) veces en el año (Abril-Octubre) para analizar la evolución de las condiciones salariales en concordancia con la posible pérdida del poder adquisitivo de los trabajadores.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 100 (Cien) trabajadores.

CAPITULO I. FILOSOFIA DEL TRABAJO

Artículo 1. Fines compartidos.

Las partes coinciden en señalar la importancia de la negociación en el mantenimiento de una relación estable y armónica entre ellas, así como la necesidad de la implementación de nuevas técnicas de producción y trabajo y modernización de las ya existentes, para la realización de normas y de mejoras en los niveles de productividad y calidad y el logro del máximo desarrollo personal y profesional del personal

Ambas partes señalan que, dadas las características de los productos y de la tecnología de la que dispone la Empresa es indispensable una estructura de producción que privilegie la adaptabilidad laboral y la polivalencia en las funciones, para lograr el mejor producto al más bajo costo para el mayor número de clientes, la plena satisfacción de los mismos y la creación de nuevas fuentes de trabajo.

Artículo 2. Objetivos.

Es objetivo de la Empresa establecer y mantener relaciones laborales estables y duraderas, caracterizadas por el respeto mutuo y la coincidencia de objetivos con sus trabajadores, En tal sentido las partes coinciden en señalar que el crecimiento de la Empresa y sus empleados deberá producirse necesariamente a través, de la calidad y la satisfacción del cliente. Es importante entender que el bienestar de los trabajadores se alcanzará sólo en la medida que la Empresa crezca y sea exitosa en los negocios, en el marco de relaciones armoniosas.

Es objetivo del S.M.A.T.A. mejorar el nivel de vida laboral de sus representados, asegurándoles un trato digno y equitativo, procurando que los empleados obtengan un salario justo y estable y oportunidades de progreso profesional. El S.M.A.T.A. coincide en alcanzar una optimización permanente en la utilización de los recursos disponibles, en la calidad y plena satisfacción del cliente, compartiendo plenamente las iniciativas de la Empresa en tal sentido.

La Empresa y el S.M.A.T.A. comprenden la importancia de resolver las distintas cuestiones, a través de la consulta permanente y el consenso.

Ambas partes se comprometen a realizar los mayores esfuerzos propendiendo a la continuidad de la producción y la marcha del negocio.

Artículo 3. Compromisos de la Empresa

Con el objetivo de cumplir en un todo los fines propuestos en el presente convenio Fervi Air S.A. se compromete a:

a. Impulsar el desarrollo personal y profesional de sus trabajadores, a través de la capacitación de los mismos.

b. Mantener una fluida relación con sus empleados, y el S.M.A.T.A. procurando resolver las situaciones por medio del diálogo continuo.

c. Cumplir con la legislación vigente en todos sus aspectos.

d. Analizar la implementación de medidas que contribuyan a la mejora en la calidad de vida de sus empleados y grupo familiar.

e. Alentar y propender el trabajo en equipo.

f. Proveer un ámbito de trabajo cuyo nivel de organización, seguridad e higiene respete la dignidad del empleado.

Artículo 4. Compromisos del S.M.A.T.A.

Con el objetivo de cumplir en un todo los fines propuestos en el presente convenio el S.M.A.T.A. se compromete a:

a. Apoyar a la Empresa en pos de alcanzar los objetivos comunes de éxito y bienestar de su personal.

b. Formular y apoyar las iniciativas que promuevan la mejora constante de la calidad y la productividad, como manera de mejorar en forma constante las condiciones laborales del personal representado.

c. Cooperar en la implementación de iniciativas de capacitación y entrenamiento para el personal.

d. Respetar y hacer respetar la confidencialidad del artículo quinto punto K.

Artículo 5. Compromisos del personal comprendido en el presente convenio.

Serán compromisos principales de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo de Trabajo:

- a. Contribuir con su mejor voluntad en la tarea asignada.
- b. Cumplir todas las normas de Higiene y Seguridad.
- c. Trabajar respetando las políticas, normativas y reglamentos de la Empresa.
- d. Cumplir las normas de conducta y presentismo.
- e. Comprometer su capacidad de trabajo para alcanzar los planes de producción programados.
- f. Informar todas aquellas innovaciones que considere de interés para hacer a la Empresa más eficiente y exitosa.
- g. Realizar las actividades de capacitación que se le indiquen dentro de los horarios de trabajo.
- h. Brindar toda información que se le solicite, verbal o escrita, referente a su desempeño en la empresa.
- i. Mantener el orden y limpieza de su puesto de trabajo contribuyendo al orden y limpieza general.
- j. Cuidar las maquinarias y herramientas que la empresa ponga a su disposición, las que estarán a cargo del trabajador, siendo responsable de su cuidado.
- k. Mantener confidencialidad respecto de los procesos y desarrollos y a toda otra información que, durante y/o a consecuencia de sus tareas, obtenga en la empresa. El incumplimiento al presente compromiso será considerado por la empresa como un acto de indisciplina grave.

CAPITULO II. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 6. Exclusión de otros convenios colectivos.

El presente Convenio responde a la necesidad de regular las relaciones del trabajo que se desarrollen en el específico ámbito de la empresa y en atención a las particulares características del mismo, las que impiden su regulación por los convenios colectivos de ámbito mayor oportunamente suscriptos por el S.M.A.T.A.

Por dicho motivo quedan expresamente excluidas de esta convención y no serán de aplicación para la empresa ni para ninguno de sus dependientes, toda disposición o beneficio emergente de cualquier otro convenio y/ o acta acuerdo que se refiera, directa o indirectamente, ya sea en forma general o en forma específica a alguna o algunas de las actividades indicadas en el mismo, e inclusive aquellos que tenga celebrado o celebre en el futuro el S.M.A.T.A. para esta y/ u otras actividades o ramas de actividad, así como cualquier convenio de otra Organización Sindical, en el que carecerá de nulidad total, en función del reconocimiento representativo mutuo que por este Convenio compromete a FERVI AIR S.A. y a S.M.A.T.A.

Artículo 7. Remisión a leyes generales.

Las condiciones de trabajo y las relaciones entre la empresa y su personal y con quienes legalmente los representen serán regidas por las leyes, decretos y disposiciones vigentes sobre la materia, en tanto no se encuentren expresamente reguladas en el presente convenio.

Artículo 8. Ambito territorial.

Este convenio se aplicará:

a. A todo establecimiento de LA EMPRESA que se halle instalado o se instale en el futuro en el territorio de la República Argentina siempre que el rubro de sus actividades encuadre dentro de las actividades comprendidas en este convenio, incluyendo aquel/los establecimiento/s que se constituyan para la comercialización de unidades, piezas u equipos, producidas o comercializadas por Fervi Air S.A.

b. A todo establecimiento de sociedad del grupo Fervi Air S.A. que se instale en el futuro en el territorio de la República Argentina para la realización de actividades afines a las señaladas en el ítem a. En este supuesto la aplicación del presente convenio tendrá efecto independientemente del irrestricto reconocimiento de las partes a partir de la ratificación del presente por tales establecimientos o sociedades, y una vez comunicada fehacientemente dicha ratificación al S.M.A.T.A. y a la autoridad de aplicación.

Artículo 9. Ambito personal.

Quedan encuadrados en la presente convención todos los trabajadores que se desempeñen en cualquiera de las actividades que se realicen actualmente y/o en el futuro en cualquiera de los establecimientos de la Empresa, comprendidos en las categorías establecidas en los Arts. 17 del presente convenio.

Artículo 10. Personal excluido.

No se encuentran comprendidos en esta convención los profesionales, el personal de dirección, gerentes, supervisores, encargados, jefes, secretarías, asistentes, administrativos, técnicos, analistas y en general todo trabajador y quien posea personal a cargo o tenga acceso a información confidencial o que realice tareas o funciones que no se encuentren expresamente incluidas en este convenio. Tampoco quedan comprendidos los trabajadores de empresas proveedoras que brinden en el establecimiento servicios de: vigilancia, seguridad e higiene, limpieza, comedor, servicio médico, computación, asesoría, y todo otro aquel que resulte ajeno a la actividad normal y específica de la empresa.

Artículo 11. Actividades comprendidas.

Esta convención colectiva de trabajo regirá para cualquiera de las actividades que se realicen actualmente y/o en el futuro, en los establecimientos de propiedad de la empresa, destinados a la fabricación, mantenimiento, reparación y/o comercialización de equipos, piezas y/o sistemas de suspensión neumática.

CAPITULO III. MODALIDADES DE CONTRATACION.

Sin perjuicio de lo establecido en la ley 20.744, sus modificatorias y leyes concordantes, que resultan de aplicación al presente acuerdo, se establece que:

Artículo 12. Período de Prueba.

Durante la vigencia de esta convención colectiva, el período de prueba se regirá por lo previsto en el artículo 92 bis de la LCT.

Durante este período la Empresa podrá tomar los servicios de una agencia de contratación, quedando el plazo de tres meses del período de prueba excluido de los plazos prescriptos en el artículo 13 de este Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 13. Contrato a plazo fijo.

La Empresa podrá celebrar contratos a plazo fijo en los términos y con los alcances del artículo 90 de la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO IV. CATEGORIAS.

Artículo 14. Disposición común

La Empresa, en ejercicio de su poder de dirección y organización, está facultada para distribuir las tareas y asignar categorías. En el caso de implementarse en el futuro recursos tecnológicos que impliquen la necesidad de eliminar o crear nuevas categorías, La Empresa se compromete a notificarlo a la Comisión Paritaria de Interpretación, Evaluación y Seguimiento de los Objetivos del Presente Convenio Colectivo de Trabajo y a S.M.A.T.A.

Artículo 15. Polivalencia.

Las tareas, funciones y categorías incluidas en el presente convenio son polivalentes, de modo que el trabajador realizará las tareas, funciones o actividades que se le asignen, todo ello en atención a la finalidad de la eficiencia operativa y la capacitación recibida por parte de la empresa.

La ejecución en forma accesoria, ocasional o transitoria de tareas de mayor o menor jerarquía y/ o en distintas categorías a la que, en principio, corresponde al trabajador, no generará diferencia salarial alguna ni perjuicio moral o material al trabajador.

La realización de tareas de mayor jerarquía será considerada como período de capacitación del trabajador, imputándose las horas efectivamente cumplidas al cómputo del mismo. Cuando las horas cumplidas en la realización de tareas de mayor jerarquía superen las 200 horas continuas o 300 alternadas se entenderá que el trabajador ha cumplido dicho período de capacitación. Sólo en ese caso y a partir de la nueva asignación de tareas de jerarquía superior se le asignará al trabajador la categoría correspondiente a dicha tarea, sin perjuicio de los tiempos máximos pautados para los pases a categorías superiores en el art. 17 de este Convenio. Este trabajador se encontrará en situación prioritaria para pasar a la categoría superior, siendo el pase automático si el cupo porcentual de esa categoría fuera menor al pautado.

Artículo 16. Organización del trabajo. Asignación de tareas.

El trabajo se organizará por sectores, entendiéndose por tales a las unidades de ejecución de un conjunto de tareas relacionadas con una parte específica del proceso de producción y comercialización que den por resultado una parte completa del producto o del proceso de fabricación o de los servicios relacionados a la producción (mantenimiento, depósitos,) y comercialización. Cada sector se dividirá en secciones, que serán sub-unidades de trabajo, formadas por personal polivalente con capacidad y entrenamiento proporcionado por la empresa, tanto para desempeñarse en distintas posiciones de la sección, como para desarrollar distintas funciones.

La determinación de sectores y secciones de la fábrica es facultad y responsabilidad exclusiva de la empresa.

La asignación de un trabajador para cumplir funciones en una determinada sección del establecimiento no se considerará limitativa de la facultad de la empresa de asignarle tareas en otra u otras secciones en el marco de la polivalencia funcional pactada, acorde con la capacitación adquirida por el trabajador.

Artículo 17. Categorías.

Sin perjuicio de las categorías que en este artículo se establecen, ambas partes son contestes en reconocer que todo cambio de categoría implica condiciones a cumplir por parte de los trabajadores y la consiguiente evaluación que sobre ellas haga La Empresa periódicamente. Así, en forma meramente enunciativa y sin que esta enumeración pueda ser considerada como limitativa, se establecen como condiciones para cualquier cambio de categoría —independientemente de los especiales requisitos que la nueva categoría exija— la experiencia puesta al servicio de los resultados del trabajo, en función de la capacitación brindada por la Empresa.

El personal comprendido en la presente convención se agrupará en las siguientes categorías:

A) Personal de Planta

A- I Pulmones:

Categoría 1: Es aquel trabajador que está en capacitación y no alcanza la combinación de calidad-productividad, basados —entre otros— en los standard de la firma. Se calcula que en el caso de la categoría 1-Armador, el tiempo mínimo de permanencia en la categoría es de seis meses, respondiendo ello a la necesidad de evaluar su gestión en base a resultados estadísticos.

Categoría 2: Es aquel trabajador que realiza su tarea en forma autónoma de conformidad a los standard de cantidad-calidad de la empresa, incluyendo los aspectos administrativos del puesto. Accede a esta categoría a los seis meses de ingreso y permanece en la misma por el término de 1 (uno) año, siempre que existiere la vacante en un todo de acuerdo con el apartado b del artículo 17 de este Convenio.

Categoría 3: Es aquel trabajador que además de cumplir con los requisitos de la categoría 2, es capaz de gestionar lazos de autocontrol, interpretando motivos de fallas y aportando propuestas de mejoras con resultados comprobables. Accede a esta categoría a los 18 (diez y ocho) meses de ingresado.

Categoría 4: Es aquel trabajador que reuniendo y cumpliendo las características de categoría 3, tiene una antigüedad en dicha categoría de tres años y coordina las tareas del sector.

Categoría 5: Es aquel trabajador que, además de reunir y cumplir con las características y requisitos de la categoría 4, es inspector de calidad de los productos y/o piezas fabricadas; es capaz de clasificar y auditar la producción y capaz de hacer docencia e instruir a sus compañeros y nuevos operarios.

A-II Válvulas:

Categoría 1: Es aquel trabajador que está en proceso de capacitación pero que no alcanza la combinación de calidad-cantidad basados en los Standard establecidos por la empresa. Se mantendrá en esta categoría por el término mínimo de 6 (seis) meses.

Categoría 2: Es aquel trabajador que realiza su tarea en forma autónoma de conformidad a los Standard de calidad-cantidad establecidos por la empresa, incluyendo los aspectos administrativos del

puesto. Accede a esta categoría a los seis meses de ingreso y permanece en la misma por el término de un año, siempre que existiere la vacante en un todo de acuerdo con el apartado b del artículo 17 de este convenio.

Categoría 3: Es aquel trabajador que además de cumplir con los requisitos de la categoría 2, es capaz de interpretar planos referidos a la actividad; es capaz de gestionar lazos de autocontrol, interpretando motivos de fallas y aportando propuestas de mejoras con resultados comprobables. Accede a esta categoría a los 18 meses de ingresado.

Categoría 4: Es aquel trabajador que además de cumplir con los requisitos y condiciones de la categoría 3, tiene al menos tres años de experiencia y desempeño en dicha categoría, es confiable para realizar inventarios; tiene excelentes antecedentes en gestión de stocks de materiales de su sector (habiendo superado al menos tres auditorías sin recibir observaciones), pudiéndosele delegar otras tareas similares que deriven de su natural ocupación sin sobresaltos.

Categoría 5: Es aquel trabajador que además de reunir y cumplir con los requisitos de la categoría 4 es inspector de calidad de los productos y/o piezas fabricadas; es capaz de clasificar y auditar la producción y capaz de hacer docencia e instruir a sus compañeros y nuevos operarios.

A-III Terminado:

Categoría 1: Es aquel trabajador que está en proceso de capacitación o es ayudante de los operarios del mismo u otro sector, realiza tareas complementarias y bajo la tutela y supervisión de otros compañeros de ese u otro sector; realiza tareas de acondicionamiento para embalado, embalado y limpieza. Se mantendrá en esta categoría por el término mínimo de 6 (seis) meses.

Categoría 2: Es aquel trabajador capaz de cumplir con todas las tareas del sector bajo supervisión. Accede a esta categoría a los 6 meses de ingreso y permanece en la misma por el término de un año, siempre que existiere la vacante en un todo de acuerdo con el apartado b del artículo 17 de este convenio.

Categoría 3: Es aquel trabajador que además de reunir y cumplir con los requisitos de la categoría 1-2, es capaz de interpretar planos referidos a su actividad; es capaz de gestionar lazos de autocontrol interpretando motivos de fallas y aportando propuestas de mejoras con resultados comprobables. Debe además, tener el manejo de códigos de componentes y conjuntos; niveles de montaje, manejo de cardex y stocks intermedios y realizar tareas administrativas inherentes al movimiento e identificación de materiales y semielaborados. Quedan incluidos dentro de esta categoría los soldadores que cumplan con los standard de calidad-cantidad (productividad) dispuestos y establecidos por la empresa. Accede a esta categoría a los 18 meses de ingresado.

Categoría 4: Es aquel trabajador que, además de cumplir y reunir los requisitos de las categorías 2-3 tiene al menos tres años de antigüedad en categoría 3, habiendo rotado por los diferentes sectores que esta incluye, cumpliendo satisfactoriamente con los requisitos particulares de cada puesto u habiendo, además, aprendido las características especiales y particulares de cada uno de ellos.

Categoría 5: Es aquel trabajador que además de cumplir y reunir los requisitos de las categorías 3-4, es inspector de calidad de productos; resulta capaz de auditar la producción y puede cumplir tareas de docencia e instruir a sus compañeros y nuevos operarios.

A-IV Mantenimiento:

Categoría 1: Es aquel operario que está en proceso de capacitación o es ayudante de otros operarios del sector; realiza tareas complementarias o auxiliares bajo la tutela de otros compañeros del sector u otros sectores, realiza tareas de limpieza, pintura o eventualmente colabora como auxiliar en tareas de mantenimiento y producción y acondicionamiento de piezas para el embalaje. Se mantendrá en esta categoría por el término mínimo de 6 (seis) meses.

Categoría 2: Es aquel operario que realiza tareas de mantenimiento general bajo la tutela de otro operario de mayor jerarquía; realiza tareas de herrería y soldadura menores; y realiza acondicionamientos de herramienta de producción. Accede a esta categoría a los 6 meses de ingreso y permanece en la misma por el término de 1 año, siempre que existiere la vacante en un todo de acuerdo con el apartado b del artículo 17 de este convenio.

Categoría 3: Es aquel operario con conocimientos en interpretación de planos contractivos, diseño resolución y fabricación de dispositivos productivos; trazado de piezas; conocimiento generales sobre materiales, capaz de interpretar manuales técnicos y de instalaciones. Muy buen manejo de herramienta general y diferentes tipos de soldaduras. Accede a esta categoría a los 18 meses de ingresado.

Categoría 4: Es aquel operario con un mínimo de tres años de antigüedad en categoría 3, capacitado en tareas de matricería y trabajos de precisión. Capacitado para controlar piezas; detección de fallas, mantenimiento preventivo y correctivo y el control de los registros administrativos que ello significa.

Categoría 5: Es aquel operario que cumple con los requisitos de las categorías 3-4, pudiendo además diagramar planos de mantenimiento correctivo y preventivo; ejecutarlos con informes de seguimiento y cumplimiento; estimación de tiempos de ejecución de tareas. Es además quien colabora con el planeamiento de obras de infraestructura, dirige a sus colaboradores de menor experiencia coordinándoles el trabajo; enseña a aprendices en el uso de las diferentes máquinas y herramientas necesarias para el trabajo, como así también en la planificación y seguimiento de controles.

B) Porcentajes de participación por categorías.

Toda vez que la promoción de un trabajador de categoría inferior a una superior es automática por vencimiento de tiempo, siempre que existan vacantes de acuerdo a los porcentuales insertos en este artículo y que a su vez la empresa no pretende integrarse con trabajadores de baja categoría, las partes acuerdan establecer las siguientes pautas —marcos para la estructura del personal de planta, estableciéndose en forma especial una revisión anual de la composición de la categoría dos en forma conjunta con SMATA.

Respecto de la categoría 1 (uno) no hay porcentaje aplicable en mínimo y máximo de trabajadores, por lo que el pase a la categoría superior será automático a los seis meses. En las categorías números 2 (dos) y 3 (tres) no podrán tener individualmente más del 60% del total de los trabajadores de este convenio; Para la categoría número 3 (tres) se aplica igual criterio porcentual que sobre la categoría número dos. Para la categoría número 4 (cuatro) no se establece un cupo máximo de trabajadores, pero se acuerda que, mínimamente, deberá haber un trabajador dentro de esta categoría. Por último, para la categoría número 5 (cinco), no se acuerda un porcentaje máximo de cantidad de trabajadores pero sí se establece que al menos deberá haber un trabajador de esta categoría en cada sector que tenga al menos 10 trabajadores de categoría inferior.

Artículo 18. Cobertura de suplencias.

La Empresa podrá disponer que la ausencia temporaria de uno o más trabajadores sea cubierta por cualquiera de los restantes trabajadores dentro del marco polivalente, que tendrá el personal com-

prendido en esta convención. En todos los casos que la tarea sea de Categoría Superior se pagará la respectiva diferencia. El plazo de vigencia de estas suplencias se mantendrá mientras este presente el hecho generador que las motivara.

CAPITULO V. REMUNERACIONES.

Artículo 19. Remuneraciones básicas.

Los trabajadores comprendidos, en el ámbito de la presente convención, percibirán remuneraciones básicas mensuales (conforme la categoría y función que desempeñen los mismos), todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría	Jornal horario básico
-----------	-----------------------

a) Personal de planta

a-I) Pulmones; a-II) Válvulas; a-III) Terminados; a-IV) Mantenimiento.

(i) Vigencia desde el 01-12-04 al 30-03-05.

Categoría 1.	\$ 4,42.-
--------------	-----------

Categoría 2.	\$ 5,06.-
--------------	-----------

Categoría 3.	\$ 5,30.-
--------------	-----------

Categoría 4.	\$ 5,53.-
--------------	-----------

Categoría 5.	\$ 5,90.-
--------------	-----------

(ii) Vigencia desde el 01-04-05 al 30-06-05.

Categoría 1.	\$ 5,08.-
--------------	-----------

Categoría 2.	\$ 5,72.-
--------------	-----------

Categoría 3.	\$ 5,96.-
--------------	-----------

Categoría 4.	\$ 6,19.-
--------------	-----------

Categoría 5.	\$ 6,56.-
--------------	-----------

(iii) Vigencia desde el 01-07-05 al 31-12-05

Categoría 1.	\$ 5,33.-
--------------	-----------

Categoría 2.	\$ 6,00.-
--------------	-----------

Categoría 3.	\$ 6,56.-
--------------	-----------

Categoría 4.	\$ 6,81.-
--------------	-----------

Categoría 5.	\$ 7,22.-
--------------	-----------

(iv) Vigencia desde el 01-01-06 al 31-12-06.

Categoría 1.	\$ 5,73.-
--------------	-----------

Categoría 2.	\$ 6,45.-
--------------	-----------

Categoría 3.	\$ 7,05.-
--------------	-----------

Categoría 4.	\$ 7,32.-
--------------	-----------

Categoría 5.	\$ 7,76.-
--------------	-----------

Las partes convienen reunirse en el mes de octubre de 2005 a efectos de analizar la evolución del costo de vida y su incidencia en el posible deterioro del poder adquisitivo del salario.

Artículo 20. Días de asiduidad — Asignación remuneratoria adicional.

El personal que haya cumplido 6 (seis) meses de antigüedad en la Empresa, tendrá derecho, en el tercer trimestre posterior a su ingreso y subsiguientes, al cobro de la asiduidad equivalente a 16 horas del valor de su categoría por trimestre. Para hacerse acreedor de esta asignación deberá acreditar en cada trimestre no más de 16 horas de inasistencia, continuas o alternadas. No se considerarán como ausencias las horas en que el trabajador no preste servicios por alguna de las siguientes causas: (a) Enfermedad profesional en los términos de la normativa vigente; (b) Accidente de trabajo en los términos de la normativa vigente; (c), citaciones judiciales o de algún ente oficial y licencias enunciadas en este CCT a excepción de las licencias por examen y mudanza. Esta asignación se pagará con la primera quincena subsiguiente a su vencimiento.

Artículo 21. Asignación Remuneratoria Vacacional

A- La empresa pagará a su personal que se hubiere hecho acreedor al período íntegro de vacaciones según su antigüedad en la misma, una asignación remuneratoria vacacional que representa el importe de 140 horas de las remuneraciones en que se encuentre clasificado a la fecha de las vacaciones, el que se liquidará conjuntamente con la remuneración por vacaciones.

En caso de que el trabajador no se hubiere hecho acreedor al período íntegro de vacaciones y tenga derecho a gozarlas en forma proporcional, la empresa abonará dicho subsidio a razón de 15 horas de salario básico por cada día de vacación a que tenga derecho. Asimismo se acuerdan 60 horas adicionales cuyo pago quedan condicionadas y sujetas al presentismo y la puntualidad.

B- Respecto del presentismo si el trabajador accedió al beneficio de las 16 horas en los cuatro trimestres será acreedor de las 60 horas adicionales; si en cambio sólo accedió al beneficio de las 16 horas en tres trimestres será acreedor de 45 horas adicionales; Si sólo accedió al beneficio de las 16 horas en dos trimestres el trabajador será acreedor de 30 horas y, por último, si sólo accedió al beneficio de las 16 horas en un solo trimestre será acreedor de 15 horas adicionales.

Respecto de la puntualidad, se acuerda pagar las 60 horas adicional sólo si el trabajador no tiene acumuladas más de 12 llegadas tarde en el año. Si tiene acumuladas entre 13 y 24 llegadas tarde en el año, accederá al pago de 25 horas, si se acumula entre 25 y 36 llegadas tarde accede al pago de 15 horas y en el caso de más de 37 llegadas tarde en el año perderá totalmente este adicional.

Se entiende por llegada tarde el ingreso del trabajador a su puesto de trabajo 2 minutos después de su hora de ingreso.

A efectos de este premio, se acuerda que las causales de ausencia justificadas que se contemplan son: (a) enfermedad profesional; (b) accidente de trabajo y (c) licencias enunciadas en este CCT a excepción de las licencias por examen y mudanza.

Artículo 22. Adicional por mejoramiento técnico personal.

El personal percibirá al cumplir el primer año de antigüedad y sucesivamente, un adicional por mejoramiento técnico personal, de un 1% (uno por ciento) por cada año aniversario de antigüedad calculada sobre la remuneración del jornal básico para su categoría. El presente beneficio se calculará sólo hasta los primeros 21 años (21%).

Artículo 23. Cálculo del valor horario y diario de las remuneraciones.

Para el cálculo del valor horario de las remuneraciones, se dividirá el valor mensual por 196. Para el cálculo del valor diario se multiplica el valor horario por 9 horas.

Artículo 24. Sueldo Anual Complementario.

La liquidación del sueldo anual complementario se sujetará a las normas emergentes de la ley 23.041 y reglamentarias. A los fines de la integración de las asignaciones suplementarias reguladas en el artículo 20 del presente convenio, a la base de cálculo del sueldo anual complementario, el importe de dicha asignación será dividido por 12 (doce) atento su devengamiento anual.

Artículo 25. Pago de haberes y beneficios.

El pago de haberes y beneficios se efectuará hasta el cuarto día hábil de cada mes.

Las partes acuerdan que el cuarto día hábil posterior al 15 de cada mes, la empresa abonará a los trabajadores un anticipo sobre los haberes del mes en curso del orden del 40% del valor neto de la remuneración básica mensual de la categoría que cada trabajador tiene asignada. Dicho anticipo se descontará íntegramente de los haberes del mes al que corresponden.

Artículo 26. Beneficios existentes superiores al Convenio.

Las mejoras estipuladas en el presente Convenio no significarán dejar sin efecto beneficios superiores que pudiera tener actualmente el personal comprendido en el mismo, siempre que no fueran acumulativos.

Las diferencias de salarios que se concedan a partir de la firma del presente convenio, serán mantenidas al aplicar la próxima Convención Colectiva, salvo que hayan sido dadas a cuenta de las mismas y que tal carácter se encuentre fehacientemente documentado.

CAPITULO VI.

Artículo 27. Jornada de trabajo.

Con relación a la jornada de trabajo, el establecimiento se ajustará a esta Convención Colectiva de Trabajo, siendo la jornada normal y habitual de 9 (nueve) horas diarias de lunes a viernes con 10 minutos diarios para refrigerio y 30 minutos para el almuerzo. El horario de inicio de actividad del turno mañana será determinado por la empresa entre las 06:00 horas y las 07:00 horas dependiendo de las necesidades de producción. Asimismo es facultad privativa de la empresa el fijar el inicio de actividad según el sector productivo de que se trate. La Empresa comunicará estos cambios con por lo menos 48 horas de anticipación.

A fin de que las tareas comiencen y culminen a la hora establecida y sin perjuicio del procedimiento que el reglamento interno de la empresa fija, los trabajadores deberán marcar su ingreso vestidos con la ropa correspondiente y en condiciones de iniciar de inmediato su labor.

Artículo 28. Horas Extraordinarias.

Todas las horas laboradas después de la jornada normal y habitual serán consideradas extraordinarias y remuneradas de acuerdo a ley: Hasta el sábado a las 13:00 horas con un 50% de recargo y al 100% de recargo las que se laboren después de las 13:00 horas del sábado y hasta las 24:00 horas del día domingo o feriados.

Artículo 29. Paralización de la jornada y/o suspensión del contrato de trabajo por causas no imputables al trabajador.

Cuando se produzcan situaciones tales como falta de abastecimiento, fluctuaciones económicas, roturas de máquinas, cortes de energía eléctrica y en general aquellas que constituyan falta o disminución de trabajo, causas extraordinarias de mercado y fuerza mayor, los trabajadores quedarán sujetos a la suspensión transitoria de su prestación durante un período que no podrá superar los 45 días en el año aniversario contado desde la primer suspensión y durante la cual percibirán una asignación no remuneratoria equivalente al 75% de su salario bruto.

Vencidos dichos plazos las partes podrán pactar la prórroga del mismo en iguales o distintas condiciones, comprometiéndose a analizar detalladamente las situaciones que puedan determinar una nueva suspensión.

Artículo 30. Comunicado de Ausencias.

En caso de ausencias por enfermedad o accidente inculpable, el personal deberá dar aviso a la empresa dentro de la primera mitad de su jornada de trabajo de los motivos de su inasistencia, debiendo comunicar también el domicilio en el cual permanecerá durante la enfermedad o accidente inculpable si este no fuera el domicilio real denunciado en la empresa.

La omisión injustificada de la comunicación será considerada como un acto de indisciplina. El trabajador siempre deberá facilitar el control médico a través de los servicios que la empresa disponga. En este sentido deberá permanecer en su domicilio o en aquel que denuncie como transitorio durante su enfermedad o accidente entre las 08:00 y las 20:00 horas, salvo justificados motivos debidamente acreditados.

Si se comprobara la falsedad de la causal invocada se estará ante un acto de indisciplina.

Artículo 31. Vacaciones.

Las vacaciones anuales pagas del personal comprendido en el presente Convenio se regirán por las correspondientes Leyes y Reglamentaciones vigentes.

Artículo 32. Liquidación de Vacaciones.

A todos los efectos se aplicarán las normas establecidas en la Ley 20.744 (t.o. 1976).

Artículo 33. Licencias con Goce de Haberes.

a) Por matrimonio: De acuerdo a lo establecido en la Ley 18.338 artículo 1 inc. e se otorgan diez (10) días de licencia paga corridos. Al regreso, el beneficiario, deberá presentar la respectiva libreta de casamiento. El interesado deberá solicitar esta licencia a la Dirección del Establecimiento, con quince (15) días de anticipación, cuando el matrimonio se contrajera en el período autorizado por las disposiciones vigentes para el otorgamiento de la licencia anual paga. El interesado podrá solicitar con previo aviso de veinte (20) días, que se le otorguen ambas licencias en forma conjunta y consecutiva, siempre que las mismas coincidan con el cierre del período anual de vacaciones.

b) Por nacimiento de Hijos/as: El personal masculino tendrá derecho a dos (2) días hábiles de licencia extraordinaria (artículo 7- Ley 18.338).

c) Por maternidad: Se regirá por la Ley 18.338.

d) Por fallecimiento de cónyuge, hijos o padres: Se le otorgará licencia por el término de tres (3) días hábiles. Tanto la licencia concedida en el inciso d, cuánto la del inciso e se extenderán a cinco días cuando el desenlace ocurra a más de cuatrocientos (400) kilómetros de distancia.

e) Por fallecimiento de hermanos y padres políticos: Se otorgará licencia por el término de dos (2) días hábiles.

f) Hemodonación: Cuando el personal concurra a dar sangre gozará de licencia paga el día de su cometido y hasta un máximo de dos (2) veces por año debiendo presentar el correspondiente certificado.

g) Examen prenupcial: El personal masculino o femenino que deba concurrir a realizar este examen gozará de un (1) día de licencia paga.

h) Por internación de familiares: En caso de intervenciones quirúrgicas y otras prácticas que impliquen internación de cónyuge e hijos, padre o madre a cargo del personal de la empresa, el trabajador tendrá derecho a una licencia extraordinaria paga de dos (2) días por cada internación, con un máximo de seis (6) días por año calendario. Deberá presentar certificado médico justificando los mismos. Para obtener el beneficio el personal deberá tener como mínimo una antigüedad de seis (6) meses en la empresa y notificarlo fehacientemente indicando: (a) diagnóstico; (b) período de internación; (c) lugar de internación. Para el caso del trabajador soltero, deberá interpretarse como padre y/o madre a cargo.

CAPITULO VII — SUBSIDIOS.

Artículo 34. Subsidios Legales.

La empresa abonará los correspondientes subsidios legales por casamiento, salario familiar, nacimiento, etc., previstos en la Ley 18.017, sus modificatorias y actualizaciones.

A — Por fallecimiento de cónyuges, hijos y padres: El personal percibirá un subsidio equivalente a cincuenta (50) horas del valor máximo de la escala de jornalizados de este Convenio, con vigencia a la fecha de producido el fallecimiento.

B — Por fallecimientos de hermanos y padres políticos: El personal percibirá un subsidio equivalente a treinta (30) horas del valor máximo de la escala de jornalizados de este Convenio, con vigencia a la fecha de producido el fallecimiento.

Artículo 35. Feriados no laborables y pagos.

La empresa dará asueto pago los días 24 y 31 de Diciembre a partir de las 12:00 horas.

Artículo 36. Día del trabajador del automotor.

Será celebrado el 24 de febrero de cada año, siendo a los fines legales considerado como Feriado Nacional.

Artículo 37. Registración del domicilio.

Todo trabajador deberá tener su domicilio real y especial para notificaciones permanentemente actualizados y registrados en la empresa, debiendo comunicar todo cambio ya sea provisorio o definitivo de los mismos. La falta de cumplimiento a esta obligación determinará que toda notificación cursada al trabajador al último domicilio denunciado, a pesar de no poder llevarla a cabo, se tendrá por cumplida quedando el trabajador debidamente notificado.

Artículo 38. Vestuario. Ropa de trabajo. Elementos de seguridad.

La empresa habilitará y asignará a cada trabajador un guardarropa en buenas condiciones de higiene, siendo para uso exclusivo del personal durante la jornada de trabajo. La empresa proveerá también de servicios sanitarios y duchas con agua fría y caliente en buenas condiciones de higiene y conservación.

Asimismo la empresa proveerá al personal de planta los útiles y herramientas necesarias para el trabajo, de cuyo cuidado será responsable exclusivo el trabajador.

La empresa proveerá 2 (dos) equipos de ropa por año compuesto por: 1 (uno) pantalón y 1 (una) camisa, a entregar antes del 31/03 y del 30/09 de cada año.

Proveerá también de un par de zapatos por año a entregar antes de 31/03 y dos toallas medianas también a entregar antes del 31/03.

Hará entrega de 1 (uno) equipo de ropa adicional para el trabajador que realice habitualmente tareas de soldadura y que según la propia empresa haya sufrido un deterioro por su uso normal que impida aguardar la próxima entrega.

La empresa se compromete a entregar todos los elementos de protección personal a los trabajadores, conforme la normativa legal vigente.

CAPITULO VII. CUOTAS. APORTES Y CONTRIBUCIONES.

Artículo 39. Cuota Sindical.

La empresa actuará como agente de retención de la cuota sindical que corresponde a cada trabajador, por un importe equivalente al porcentaje que para cada caso la asociación sindical indique, calculado sobre su salario bruto total mensual. El importe deberá ser depositado en la cuenta corriente número 21.845/14 que el S.M.A.T.A. tiene abierta en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Plaza de Mayo.

Artículo 40. Obra Social.

Tal como lo disponen las normas vigentes la empresa será agente de retención de los porcentajes determinados en las mismas en materia de obras sociales y los importes resultantes deberán ser

depositados de acuerdo con lo que ellas prevean. La empresa deberá presentar mensualmente listados de personal de acuerdo a la Ley.

Artículo 41. Contribución empresarial para el cumplimiento y desarrollo de los fines culturales, gremiales y otros, del S.M.A.T.A.

FERVI AIR S.A., efectuará una contribución mensual al S.M.A.T.A. destinada al cumplimiento de los fines culturales, gremiales y otros, conforme lo establece el artículo 5to. de su Estatuto Social. Dicha contribución consistirá en una suma mensual equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) del total de las remuneraciones brutas abonadas al personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo suscripto entre FERVI AIR S.A. y S.M.A.T.A. debiendo ser abonada en la misma forma, procedimiento y plazos establecidos para el pago de la cuota sindical, en la cuenta Nro. 41.571/14 que el S.M.A.T.A. posee en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo.

Los fondos aportados serán objeto de una administración y contabilización especial, que se llevará y documentará separada e independientemente de los demás bienes y fondos de la Organización Sindical, cuya administración será ejercida por el Consejo Directivo Nacional del S.M.A.T.A.

Artículo 42. Contribución solidaria.

En los términos de lo normado en el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley 14.250 (t.o. por Dto. Nro. 108/88), se establece una contribución solidaria a favor de S.M.A.T.A. y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo, consistente en un importe equivalente al 3% (tres por ciento) de la remuneración normal y habitual que les corresponda percibir a dichos trabajadores, durante la vigencia del presente Convenio.

Fervi Air S.A. actuará como agente de retención de la contribución que aquí se trata, debiendo depositar los importes pertinentes a favor del S.M.A.T.A. en la cuenta corriente Nro. 21.845/14, que esa entidad posee en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, en la misma forma y plazo que el establecido para la cuota sindical.

Asimismo, y en función de lo previsto en el artículo 9, primer párrafo de la Ley 14.250, se establece que estarán eximidos del pago de esta contribución solidaria aquellos trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo, que se encontraren afiliados al S.M.A.T.A., en razón de que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales y culturales de la Organización Sindical, a través del pago mensual de la correspondiente cuota de afiliación. La vigencia temporal del mismo será hasta el día 01/12/2006, fecha de vigencia de las cláusulas generales del presente Convenio.

CAPITULO VIII. RELACIONES COLECTIVAS.

Artículo 43. Comisión Paritaria.

Se crea la Comisión Paritaria de Interpretación, Evaluación y Seguimiento (COPIES) de los objetivos del presente convenio, que constituye el mayor nivel de diálogo entre las partes y que estará integrada por 3 (tres) representantes de la empresa y 3 (tres) representantes del Consejo Directivo del SMATA. Cada parte designará sus representantes al momento de formalizarse esta comisión.

Confidencialidad.

Queda establecido que la información que se comparta en el seno de la Comisión no podrá ser divulgada fuera del ámbito de la empresa, salvo que en forma unánime y expresa se aclare lo contrario.

Actas.

El desarrollo de la reunión quedará asentado en actas. La empresa designará un secretario que desempeñe dicha función.

Convocatoria.

Cualquiera de las partes podrá convocar a la Comisión. Para ello deberá notificar a la otra, informando los temas que desea someter a consideración del organismo paritario, el que deberá integrarse y funcionar dentro de los 10 días hábiles de convocado, en la sede de la empresa. Se considerará práctica desleal la negativa a participar de tal convocatoria y/o no concurrir a las reuniones, las que se llevarán a cabo con la participación de representantes de ambas partes, cualquiera sea el número de presentes.

Plazo de Resolución.

La comisión deberá expedirse en un plazo máximo de 30 días hábiles de iniciada las sesiones. Transcurrido dicho plazo sin que haya resolución, la que deberá ser tomada por mayoría de votos, las partes quedarán en libertad de acción para promover las acciones que estimen corresponder. A los efectos de las actuaciones judiciales y/o administrativas las mismas se reconocen recíprocamente personería suficiente y determinan que será materia a dirimir la cuestión en los términos en que fuera planteada originalmente.

Artículo 44 Autocomposición.

Las partes acuerdan mantener armoniosas y ordenadas relaciones, asumiendo el compromiso de no incurrir en medida alguna que interrumpa la continuidad y normalidad de las tareas sin haber agotado las instancias de autocomposición previstas en esta convención.

Artículo 45 Procedimiento preventivo.

Ante la existencia de una situación de conflicto colectivo de trabajo que no pudiera ser solucionada a través de los mecanismos de diálogo normales, las entidades signatarias del presente Convenio deberán sustanciar el siguiente procedimiento:

1. Estará a cargo de sustanciar este procedimiento la Comisión prevista en el Artículo 43 de este Convenio.

A pedido de cualquiera de las partes signatarias, esta Comisión abrirá un período de negociación de 5 días hábiles, durante el que las partes retrotraerán automáticamente la situación a aquella preexistente al conflicto. El plazo podrá ser prorrogado por igual plazo a pedido de cualquiera de las partes. La Comisión deberá notificar la apertura del período de negociación dentro de las 24 horas de recibida la petición y los plazos comenzarán a correr desde que ambas partes se encuentren notificadas.

2. Si dentro del plazo señalado se arribará a un acuerdo conciliatorio, la Comisión lo volcará en un acta entregando copia de la misma a cada parte.

3. Vencidos los plazos previstos sin haberse obtenido acuerdo, la comisión Producirá un resumen de los trabajos efectuados el que eventualmente será elevado en su oportunidad a la autoridad de

aplicación. El procedimiento que se lleve a cabo para llegar a un acuerdo respecto de los temas en cuestión será abierto, dentro de los márgenes de tiempo establecidos en este artículo. Las partes podrán prorrogar de común acuerdo los tiempos aquí determinados.

4. Una vez agotado el procedimiento de negociación previsto sin que se hubiese arribado a una conciliación, las partes se ajustarán a las normas vigentes.

Artículo 46. Delegados del personal.

Las partes acuerdan una representación sindical en el marco interno de Fervi Air conforme el siguiente detalle: (a) de 10 a 50 trabajadores: 1 (uno) delegado; (b) de 51 a 100 trabajadores: 2 (dos) delegados y (c) de 101 en adelante: 1 (uno) delegado por cada 100 trabajadores que excedan 100.

Asimismo la empresa facilitará un espacio adecuado dentro de la empresa para que en él puedan desempeñarse funciones sindicales.

Artículo 47. Comunicaciones Gremiales. Fijación del Convenio.

Fervi Air S.A. proveerá una cartelera, en el lugar de acceso habitual de los trabajadores, para comunicaciones oficiales del S.M.A.T.A., debidamente suscriptas por miembros de la Comisión Directiva. Estas comunicaciones deberán observar un contenido relacionado cuestiones gremiales y Fervi Air se limitará a controlar que no se coloquen documentos conteniendo términos agraviantes o que no cumplan los requisitos establecidos.

El presente convenio Colectivo será puesto en el establecimiento a la vista del personal. Asimismo la empresa se compromete a efectuar la impresión del mismo una vez homologado distribuyendo sin cargo un ejemplar a cada trabajador.

Artículo 48. Actuación de los delegados.

Los delegados en cumplimiento de sus funciones específicas en el establecimiento coordinarán con sus supervisores la oportunidad para retirarse de sus tareas, dejando constancia escrita de la fecha y hora de su retiro y regreso a su puesto de labor, en el formulario provisto por la empresa para tal fin. El crédito de horas por cada delegado para el cumplimiento de estas funciones ordinarias se fija en una hora diaria o 20 horas mensuales no acumulables. Para el caso de cumplir funciones ante el SMATA, el mismo deberá solicitar a la empresa el pedido con 48 horas de anticipación. Para estos trámites se fija un crédito de 9 horas mensuales no acumulables por cada delegado, todo ello conforme lo establece el art. 44 inc. C) de la ley 23551. En ningún caso y siempre que se respeten las condiciones pactadas en el presente artículo, serán descontados haberes y otros beneficios reglamentarios.

Artículo 49. Comité de Higiene, Salubridad y Seguridad en el Trabajo.

Con el fin de obtener mayor grado de protección, debida integridad psicológica y física del trabajador y conservar su salud mediante la adecuada adaptación del medio ambiente del trabajo al hombre, las herramientas, maquinarias, procesos productivos o de servicios, evitando o anulando el efecto de los factores agresivos y riesgosos, se constituye el comité de Higiene, Salubridad y Seguridad en el trabajo, el que tendrá las siguientes misiones y funciones:

a) Misión: Tratar los problemas de higiene y seguridad en el trabajo, proponiendo el ordenamiento normativo y las operaciones necesarias que garanticen la prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

b) Constitución: Estará constituido por un miembro designado por el sindicato en que surgirá de la representación gremial en la empresa de los trabajadores de Fervi Air S.A. y ejercerá su cargo mientras dure su mandato gremial y un miembro designado por la empresa. En caso de bajas, licencias o cualquier otro impedimento de sus integrantes, la parte empresaria y/o sindical designará el reemplazante dentro de los 15 días hábiles, debiendo reunir el representante sindical las mismas condiciones previstas en el párrafo anterior.

c) Funciones: Reunirse de acuerdo al calendario que se establezca entre las partes para tratar temas contemplados en el orden del día.

CAPITULO IX. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Certificados.

Cuando se produzca la ruptura de la relación laboral por cualquier causa, la empresa se obliga a poner a disposición del trabajador dentro del plazo máximo de 10 (diez) días hábiles a partir de la desvinculación, los certificados de trabajo y aportes y contribuciones con destino a la seguridad social a los que alude el art. 80 de la L.C.T. (t.o. 1976) sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

Artículo 51. Denuncia Convenio.

Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar el presente convenio colectivo de trabajo con una anticipación no menor de 60 días de la fecha de vencimiento de su vigencia a los efectos de iniciar las negociaciones tendientes a la concertación de una nueva convención. Hasta tanto no se arribe a un nuevo acuerdo continuará de plena vigencia el presente convenio colectivo de trabajo.

Artículo 52. Impresión de convenio.

La empresa costeará los gastos de impresión del presente convenio una vez homologado, distribuyendo sin cargo, un ejemplar a cada miembro de su personal comprendido en el mismo y a su vez entregando un ejemplar a cada trabajador que ingrese en el futuro.

Artículo 53. Homologación.

Ambas partes solicitarán al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo independientemente de lo cual el mismo será de plena aplicación a partir de su firma por imperio de lo normado en el artículo 1197 del Código Civil.

ACUERDO SALARIAL ENTRE S.M.A.T.A. — FERVI AIR

En la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de mayo de 2006 se reúnen por una parte, el Sr. PEDRO FECCHINO, en su carácter de Presidente de la Empresa, en adelante "LA EMPRESA" constituyendo domicilio en Av. Brigadier Gral J.M. de Rosa, de la localidad de José León Suárez y por la otra parte, los representantes del SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (SMATA) los señores RICARDO PIGNANELLI, GUSTAVO MORAN, ANIBAL SOLER Y GUSTAVO ECHEVARRIA, todos firmante al pie de la presente, ambas partes MANIFIESTAN:

1) Que con fecha 15/05/2006 las partes suscribieron un acuerdo, ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, en la cual la EMPRESA, se comprometió con el SMATA a otorgar los siguientes incrementos y beneficios:

2) Un incremento para cada trabajador de un 12 (doce) % sobre el jornal básico de cada categoría, quedando de esta forma, los siguientes valores horarios por categoría:

Categoría 5: \$ 8.69

Categoría 4: \$ 8.20

Categoría 3: \$ 7.90

Categoría 2: \$ 7.23

Categoría 1: \$ 6.42

Vigencia: Mayo de 2006

3) Un monto fijo por categoría, no remunerativo, pagadero mensualmente en Ticket Canasta, según el siguiente detalle:

Categoría 5: \$ 150

Categoría 4: \$ 143

Categoría 3: \$ 137

Categoría 2: \$ 125

Categoría 1: \$ 110

Vigencia: Mayo de 2006

4) Un valor fijo no remunerativo y por única vez de \$ 200 por trabajador, a efectivizarse antes de fin de Mayo de 2006.

5) La vigencia de este acuerdo es del 01/04/2006 hasta el 01/10/2006

6) Las partes en forma conjunta presentaron el acuerdo ante el Ministerio de Trabajo de la Nación a los fines de su homologación sin perjuicio de ello lo aquí pactado es de cumplimiento inmediato y obligatorio para las partes, por imperio de lo normado en el artículo 1197 del código civil. Ambas partes se comprometen a suscribir los documentos que sean necesarios y a concurrir a las audiencias que se designen por parte de la autoridad de aplicación, a los efectos de obtener la HOMOLOGACION del presente acuerdo.

En prueba de conformidad, se firman 5 (cinco) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en lugar y fecha indicado en el inicio.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1078/2006

CCT Nº 838/07 “E”

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.162.028/06 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 103/126 del Expediente mencionado en el Visto, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, el que fuera suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa HONDA MOTOR DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se corresponde con la empresa signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo del derecho del trabajo encontrándose asimismo acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, el que fuera suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa HONDA MOTOR DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 103/126 del expediente Nº 1.162.028/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio, obrante a fojas 103/126 del expediente Nº 1.162.028/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, del Convenio Colectivo de Trabajo que por este acto se homologa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.162.028/06

BUENOS AIRES, 15 de enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1078/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 103/126 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 838/07 “E”. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO

HONDA MOTOR
ARGENTINA S.A.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE HONDA MOTOR ARGENTINA SA Y SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.)

En la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de mayo de 2006, comparecen ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, en presencia del Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 2 Lic. Carlos A. Longa, en representación del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (SMATA) los Señores José Rodríguez DNI 5.601.324, Manuel Pardo DNI 18.651.786, Ricardo Pignanelli DNI 14.675.706, José Alberto Caro DNI 13.466.862, Héctor Omar Paredes, DNI 7.778.095 y el Dr. Leonardo F. Ramos DNI 18.163.303 y en representación de HONDA MOTOR ARGENTINA SA los Doctores Julio César Stefanoni Zani, DNI 10.141.234, Julio Javier Lococo, DNI 18.415.421, Cristian Alberto Krüger, DNI 17.414.164 y el Sr. Jorge Fernandez, DNI 12.892.215, todos los suscriptos miembros paritarios designados en el Expediente 1.162.028/06, acuerdan celebrar un convenio colectivo de trabajo de empresa, sujeto a las cláusulas que se exponen a continuación:

CAPITULO 1 — GENERALIDADES

Artículo 1

FINES

Las partes entienden que la negociación colectiva es la forma más adecuada para mancomunar esfuerzos y establecer condiciones de trabajo que favorezcan el desarrollo y expansión de la industria y el bienestar de los trabajadores. Con este propósito, las partes reconocen la necesidad de:

- mantener una operación del negocio rentable;
- asegurar a cada empleado la oportunidad de desarrollar sus habilidades;
- favorecer la polifuncionalidad y el trabajo en equipo, dentro de un ambiente de trabajo que cumpla con las normas de seguridad e higiene;
- comprometer la búsqueda constante de mejoras en calidad, eficiencia y ambiente de trabajo;
- adherir a las normas de comportamiento establecidas, promoviendo un trato justo e igualitario a todos los empleados;
- promover el diálogo y la negociación como bases para la resolución de cualquier conflicto, resaltando la necesidad de alcanzar acuerdos por consenso y no por confrontación; a tal efecto se comprometen a intentar la búsqueda de soluciones por métodos alternativos que permitan evitar situaciones conflictivas entre las partes. Sin que ello implique que SMATA renuncie a la defensa de los derechos de sus representados a través de los mecanismos impuestos por el presente CCT y por las normativas laborales vigentes.

HONDA MOTOR ARGENTINA S.A. (en adelante “HONDA ARGENTINA”) y el S.M.A.T.A. comprenden la importancia de resolver los distintos puntos de vista sobre aspectos, relacionados al personal, a través de la consulta permanente y el consenso. Ambas partes se comprometen a realizar los mayores esfuerzos tendientes a que no se interrumpa la continuidad en la producción y la marcha del negocio.

1.1 Responsabilidades de HONDA ARGENTINA

Con el objetivo de cumplir en un todo los fines propuestos en el presente convenio, HONDA ARGENTINA se compromete a:

- impulsar el desarrollo personal y profesional de sus trabajadores, por medio de la capacitación y entrenamiento que permita lograr el desarrollo mencionado;
- mantener una cordial relación y comunicación permanente con sus empleados, así como con el S.M.A.T.A. respetando el derecho de afiliación de los trabajadores de acuerdo al ordenamiento vigente en la materia, procurando resolver las situaciones por medio del diálogo continuo;
- cumplir con la legislación vigente en todos sus aspectos, capacitando asimismo al personal para el cumplimiento de todas las normas, incluyendo las de seguridad e higiene, logrando de ese modo la prevención de accidentes y enfermedades;

d. alentar y propender al trabajo en equipo;

e. proveer un ámbito de trabajo cuyo nivel de organización, seguridad e higiene respete la dignidad del empleado;

f. orientar sus esfuerzos en mejorar la calidad de vida de sus empleados y grupo familiar

1.2 Responsabilidades de S.M.A.T.A.

El S.M.A.T.A. tiene el derecho y la responsabilidad de representar a los trabajadores incluidos en el presente convenio, en relación con las leyes laborales vigentes, los términos de contratación y los procedimientos establecidos en el marco del CCT, ejerciendo la defensa de sus derechos e intereses y propendiendo a la elevación personal, social y profesional de los mismos.

El S.M.A.T.A. apoyará a HONDA ARGENTINA, en pos de alcanzar los objetivos comunes de éxito comercial y bienestar de su personal; en particular apoyando las iniciativas que promuevan la mejora constante de la calidad y la productividad, en tanto ello redundará en la mejora de las condiciones laborales del personal representado.

El S.M.A.T.A. acuerda cooperar con HONDA ARGENTINA en la implementación de iniciativas de capacitación y entrenamiento para los empleados de HONDA ARGENTINA comprendidos en el presente convenio.

Como parte del derecho de sus representados, y propendiendo a un mayor nivel de salud del personal, el S.M.A.T.A. se compromete a brindar en la zona correspondiente a la delegación y en todos los ámbitos donde tengan cobertura al personal comprendido en el presente Convenio una cobertura de salud (incluyendo consultas, internación, exámenes y medicamentos) de acuerdo a lo establecido por la normativa legal vigente, para todo el personal que se encontrara afiliado a su obra social y su grupo familiar.

1.3 Responsabilidades del personal comprendido en el presente convenio

En orden a lo anteriormente expuesto S.M.A.T.A. y HONDA ARGENTINA manifiestan, que para el logro de los objetivos enunciados es indispensable el esfuerzo responsable de los trabajadores.

Serán responsabilidades principales de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo de Trabajo:

a. realizar el máximo esfuerzo para lograr el mejor desempeño en la tarea asignada;

b. contribuir ampliamente en la obtención de los objetivos del grupo, colaborando con los demás miembros;

c. desempeñarse laboralmente cumpliendo todas las normas de higiene y seguridad, minimizando el riesgo de infortunios laborales;

d. trabajar respetando las políticas y normativas de HONDA ARGENTINA, además de las contenidas en este Convenio Colectivo de Trabajo y las leyes vigentes;

e. cumplir las normas de conducta y presentismo;

f. respetar los derechos individuales de otros empleados;

g. realizar todos los esfuerzos necesarios para que la empresa alcance los planes de producción programados;

h. acompañar enteramente el espíritu de este convenio, buscando constantemente distintas maneras de hacer a HONDA ARGENTINA más eficiente y más exitosa;

i. asistir a todas las actividades de capacitación programadas por HONDA ARGENTINA;

j. entregar su trabajo correctamente realizado; el tratar de hacer pasar un trabajo que sea inútil, impropio o defectuoso, o que ocasione la inutilización del mismo, podrá ser considerado falta del trabajador; ello sin perjuicio de los mecanismos de control de calidad interno;

k. comunicar inmediatamente al superior toda circunstancia anormal o peligrosa que observase, avisar de toda herramienta y/o material abandonado y/o fuera del lugar habitual.

1.4 Relaciones laborales duraderas

HONDA ARGENTINA y el S.M.A.T.A. propugnan —en el marco de la legislación vigente— relaciones laborales estables y duraderas. Para lograr esto, cada empleado deberá demostrar un gran sentido de responsabilidad y adaptabilidad a las distintas circunstancias y cumplir de buena fe las obligaciones a su cargo, siendo que la adhesión del Sindicato a los compromisos aquí asumidos, en especial los referentes a evitar enfrentamientos, a través de la búsqueda de soluciones por métodos alternativos de resolución de conflictos y el apoyo a las iniciativas que promuevan la mejora de la eficiencia y la productividad y del nivel de vida de los empleados, serán un paso significativo para alcanzar esta meta. Las partes tratarán de buscar por todos los medios la continuidad laboral en el largo plazo, estableciendo bases para una operación rentable.

Sin perjuicio del ejercicio de los derechos inherentes a la actividad sindical conforme el presente C.C.T. y la normativa vigente en defensa de los derechos de los representados.

1.5 Desarrollo personal

El éxito de HONDA ARGENTINA depende del óptimo aprovechamiento del talento de sus empleados y del desarrollo de su potencial. A estos fines y basado en los requerimientos del negocio, HONDA ARGENTINA, en la medida de sus posibilidades, alentará a sus empleados a desarrollar todas sus habilidades y talentos, proveyéndolos del entrenamiento necesario y oportunidades de desarrollo.

1.6 Características básicas convenidas de la filosofía de trabajo en HONDA ARGENTINA

El presente convenio responde a la necesidad de regular las relaciones de trabajo que se desarrollarán en el ámbito de la actividad de HONDA ARGENTINA y en función de las particulares características de la empresa. Las partes reconocen que la actividad que despliegue la empresa está destinada esencialmente a lograr la excelencia en la calidad de sus productos, la optimización de sus recursos humanos y materiales, la prosperidad y crecimiento personal y económico de sus dependientes, generando relaciones estables y armónicas entre éstos, los niveles gerenciales y S.M.A.T.A., todo ello basado en la confianza mutua y la buena fe.

A tales fines, se propenderá a:

a. Utilización adecuada y responsable de los recursos humanos, en cuanto a su cantidad y calidad, de manera de lograr la máxima productividad con la máxima administración de sus recursos humanos;

b. Trabajo en equipo, sistema que permite la asignación de responsabilidades a cada uno de los integrantes, donde cada uno de los trabajadores cooperan para lograr los objetivos del equipo, relacionados con la producción, calidad, reducción continua de costos, seguridad y eficiencia, en cumplimiento con lo establecido en el punto 1.6.

c. Polivalencia funcional, por medio de la cual se podrá asignar al trabajador a otras funciones y tareas, que permitirán el logro de una mejor y mayor productividad.

1.7 Trabajo en equipos

El trabajo en equipo comprende:

a. Trabajar juntos para alcanzar objetivos compartidos.

b. Compromiso con el trabajo.

c. Ser creativo, utilizando todos los recursos disponibles.

d. Compartir abiertamente puntos de vista y opiniones.

e. Capacitarse constantemente sobre el trabajo propio y el de los demás integrantes del equipo.

f. Apoyar a la empresa y demás integrantes del equipo.

CAPITULO 2 — Condiciones generales

Artículo 2º

Representación

De acuerdo a las personerías invocadas y acreditadas, las partes se reconocen recíprocamente como únicas entidades representativas de los trabajadores y de la empleadora perteneciente a las actividades que se detallan más adelante en esta convención colectiva se trabajo según lo establecido en la legislación vigente.

Artículo 3º

Ambito Territorial

El presente convenio será aplicable al personal (no excluido) de HONDA ARGENTINA que se desempeñe en la planta industrial de HONDA en Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, en la que se llevará a cabo el armado y ensamblado de motocicletas, con componentes, partes y productos que HONDA ARGENTINA importa o compra a terceros proveedores argentinos. Como así también otro establecimiento industrial que la empresa instale en el futuro en cualquier lugar del territorio de la República Argentina.

Artículo 4º

Exclusión de disposiciones de otros convenios

Quedan expresamente excluidas de esta convención todas las disposiciones emergentes de cualquier otro convenio que no se encuentren expresamente incluidas en el presente, inclusive aquéllas que tenga celebrado o que celebre en el futuro S.M.A.T.A. para otro tipo de actividades o con otras cámaras empresarias o empresas o grupos de empresas.

Asimismo, la firma del presente acuerdo tornará inaplicable —por parte de HONDA ARGENTINA— cualquier disposición contenida en todo otro convenio colectivo de trabajo que se refiera, directa o indirectamente, ya sea en forma general o específica, a alguna o algunas de las actividades y establecimiento indicados en el presente convenio.

Artículo 5º

Remisión a las leyes generales

Las condiciones de trabajo y las relaciones entre la Empresa y su personal o con sus representantes que no se encuentren contempladas en el presente convenio o en los acuerdos que en el futuro celebren S.M.A.T.A. y HONDA ARGENTINA, serán regidas por las leyes, decretos y otras disposiciones oficiales vigentes sobre la materia en forma supletoria.

Artículo 6º

Vigencia

Tratándose de la consolidación de este emprendimiento, resulta necesario un período de afianzamiento, acordándose en tal caso un plazo de vigencia para el presente contrato colectivo en sus condiciones generales de dos años a contar desde la homologación.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, las condiciones salariales acordadas en el presente convenio, regirán desde el 10 de Mayo de 2006 hasta el 30 de Abril del 2007 inclusive. Posteriormente las partes volverán a analizar la situación salarial del personal encuadrado en este convenio, salvo que se produjera un significativo deterioro en las actuales condiciones económicas del país, que impacten considerablemente en el poder adquisitivo del personal en cuyo caso se reunirá a fin de evaluar la situación.

Ambas partes se comprometen a reunirse con noventa (90) días de antelación al vencimiento del plazo mencionado, con el fin de analizar y acordar los cambios que las mismas pudieren proponer.

Hasta tanto no se alcance dicho objetivo, seguirá rigiendo íntegramente la presente convención y los acuerdos que hubieren celebrado S.M.A.T.A. y HONDA ARGENTINA durante su vigencia.

Artículo 7º

Personal excluido

Estarán excluidos del presente convenio colectivo de trabajo los empleados de empresas proveedoras especializadas, que no correspondan a las actividades normales y específicas de HONDA ARGENTINA, a saber: construcción, reparación, modificación y mantenimiento de obras civiles; sistemas de vigilancia y seguridad; servicios de limpieza y comedor, mantenimiento provisto por terceros; servicios médicos y enfermería y servicio de informática. También se encuentra excluido el personal jerárquico de Honda Argentina, que revista las categorías de gerentes, jefes, supervisores o encargados, profesionales, el personal que se desempeñe en el área de recursos humanos, las secretarías de gerencia y todo el personal que maneje información confidencial.

Artículo 8°

Personal comprendido

Queda comprendido en este convenio el siguiente personal:

Operarios polivalentes que realizarán tareas de ensamblaje, pintura, montaje, soldadura y armado, operación de máquinas, proceso de equipamiento, movimiento de materiales, mantenimiento de herramientas o elementos de trabajo, máquinas y otros elementos relativos a la actividad de la empresa, así como aquellas actividades relacionadas directamente con las antes mencionadas y con el proceso de producción. Asimismo se encuentran incluidos aquellos operarios polivalentes que realizan tareas de manejo y despacho de unidades terminadas, inspección final, manejo de stock y manejo y despacho de repuestos y partes, como así también manejo recepción y despacho de cargas y materiales.

Artículo 9°

Modalidades de contratación

En atención a los principios sustentados conjuntamente por las partes en las cláusulas anteriores, HONDA ARGENTINA y S.M.A.T.A. estipulan:

a. Ratificar la vigencia del contrato de trabajo por tiempo indeterminado como modalidad principal de contratación de trabajadores en el ámbito de la Empresa.

b. Si perjuicio de lo expuesto en el anterior inciso la Empresa se encontrará facultada a contratar personal bajo las distintas modalidades de contratación previstas dentro del marco de la Ley de Contrato de Trabajo, y demás normas reglamentarias, así como bajo cualquier otra modalidad de contratación que por ley o decreto o cualquier otra, disposición oficial se establezca durante la vigencia del presente convenio. Esta facultad será ejercida por la Empresa atendiendo a los requisitos legales que para cada caso establezca la normativa de aplicación, y siempre que las características de las tareas o actividad, apreciadas de conformidad con los parámetros legales, justifiquen debidamente tales modalidades de contratación.

Debiendo en todos los casos aplicar el presente convenio a quienes realicen las tareas incluidas en el presente, más allá de la modalidad de contratación elegida conforme la normativa vigente.

Durante la vigencia del presente convenio, a los fines del "período de prueba", las partes acuerdan aplicar lo que determine la normativa legal de aplicación.

Artículo 10°

Comisión de seguimiento del convenio, interpretación y autorregulación.

10.1. Las partes reafirman la importancia recíproca de mantener la mayor armonía en las relaciones laborales y en los lugares de trabajo, permitiendo así atender las exigencias de los clientes internos y externos, con el propósito de asegurar el progreso de HONDA ARGENTINA, el mantenimiento de la fuente de trabajo y el mejoramiento de la calidad de vida laboral, la claridad de la normativa que las regula y la continuidad y mejora de los procesos productivos.

10.2. Con la finalidad de concretar el objetivo antes referido, se acuerda crear una Comisión de Seguimiento del Convenio, Interpretación y Autorregulación, la que constituye el mayor nivel de diálogo entre HONDA y S.M.A.T.A. y estará conformada por dos (2) representantes de la Empresa y dos (2) miembros representantes del Sindicato, designados por su Consejo Directivo Nacional. Ambas partes podrán recurrir, para resolver aquellas cuestiones que por su naturaleza requieran una evaluación técnica o profesional, a la asistencia y asesoramiento de un profesional en la materia por cada una de las partes, al momento de tratar el tema específico.

Ambas partes se comunicarán por escrito los nombres de los miembros de cada representación.

10.3. Serán facultades y objetivos de esta Comisión:

a. Aclarar el contenido del convenio colectivo, ante un eventual diferendo interpretativo, adquiriendo rango convencional el pronunciamiento que de la misma emane en forma unánime.

b. Considerar con carácter excepcional los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la convención colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente, en un marco de colaboración, buena fe y ayuda mutua.

c. Fomentar el respeto, cooperación y progreso, tanto de la Empresa como de los trabajadores que se desenvuelven en ella, así como examinar con espíritu constructivo temas relacionados con asuntos que involucren a la Empresa, a su personal y al Sindicato, tales como:

“ La implementación de los programas de producción, de nuevos métodos de trabajo, que tiendan a incrementar la eficiencia, como así también la incorporación de nuevas tecnologías que optimicen o efficienten procesos productivos y/o incrementen la calidad de los productos.

“ Evolución del producto en el mercado.

“ Satisfacción del cliente, analizando —a tal fin— la evolución de los niveles cualitativos de productos y servicios.

“ Causas económicas de carácter general, que puedan afectar el nivel de empleo y la evolución de las relaciones laborales.

d. Apoyar la introducción de métodos innovadores, incentivando el trabajo conjunto y coadyuvando en todo aquello que facilite satisfacer los objetivos pactados en esta convención.

e. Promocionar la adaptabilidad de la gestión de los factores de producción, en orden al logro de una mayor productividad y calidad.

f. Colaborar con la empresa y sus empleados en la introducción, implementación y desarrollo de los planes de capacitación.

Confidencialidad: queda establecido que la información que se comparta en el seno de esta Comisión, no podrá ser divulgada, salvo que exista expresa autorización en tal sentido. El desarrollo de las reuniones quedará asentado en actas, entregándose a cada miembro una copia de la misma conforme a las pautas reglamentarias que la propia Comisión se dé para su funcionamiento.

Artículo 11°

Paz social

Las partes acuerdan, como mutuo objetivo, el mantener armoniosas y ordenadas relaciones, con el fin de preservar la paz social y de evitar que se susciten hechos que pudieren derivar en situaciones de conflictividad.

En aras de dicho objetivo y sin que implique renunciar a los derechos que les competen, las partes declaran su firme determinación de realizar los mayores esfuerzos tendientes a que no se interrumpa, disminuya o afecte la continuidad de la producción y a que no se afecten los niveles de empleo, buscando resolver los conflictos que pudieren surgir y que fueren susceptibles de afectar el normal desarrollo de las actividades mediante la efectiva utilización de todos los recursos de diálogo, negociación y autorregulación.

A tal fin se comprometen agotar las instancias previstas en el presente convenio dentro del marco de diálogo impuesto por el presente; concluido el mismo sin solución del diferendo, podrán recurrir a los organismos administrativos y judiciales competentes.

Artículo 12°

Capacitación y formación profesional:

HONDA ARGENTINA reconoce como prioridad fundamental y esencial para el más eficiente desarrollo de la empresa la capacitación y formación técnica y profesional de sus trabajadores. Dicha capacitación se logra fundamentalmente a través del entrenamiento en el trabajo, que significa la constante y permanente capacitación a medida que la tarea se está desarrollando.

Las partes acuerdan también que, además del "entrenamiento en el trabajo" la capacitación se logrará a través del dictado de cursos y manteniendo al personal actualizado en forma continua de manera de optimizar su rendimiento.

Asimismo, HONDA ARGENTINA difundirá y alentará la participación de sus trabajadores en actividades de capacitación profesional que organice el S.M.A.T.A. siempre que las mismas no afecten ni interfieran en el normal desarrollo de la actividad laboral.

CAPITULO 3 — Funciones y clasificaciones

Artículo 13°

Categorías

La enumeración y descripción de categorías desarrollada en el presente convenio tiene carácter taxativo. HONDA en el ejercicio de su poder de dirección y organización podrá distribuir las tareas de modo tal que puedan resultar funciones que abarquen a más de una de las mencionadas en las categorías descriptas, toda vez que el establecimiento puede estar organizado en diferentes modalidades en función de los recursos tecnológicos que tenga implementado o se implementen en el futuro, y de acuerdo a las necesidades operativas de la empresa.

Las categorías son:

a. Oficial especialista múltiple superior

Será aquel operario que deberá conocer, desempeñar y/o asistir en cualquiera de las funciones inherentes a la producción del establecimiento. También deberá ser apto para capacitar a los operarios de las categorías inferiores en todas y cada una de las funciones y tareas del equipo. Coordinará los equipos de trabajo en donde se desempeñe. Asimismo reemplazará en todos los casos que sea necesario y cuando las necesidades operativas y de producción así lo requieran, a los operarios polivalentes en ausencia de éstos.

b. Operario polivalente

Estos operarios podrán desempeñarse indistintamente en cualquiera de las siguientes funciones, como ser: ensamble de motocicletas (comprendiendo todas y cualquiera de las operaciones para tal fin), pintura, soldadura, tapicería, estampado, montaje y armado de conjuntos y subconjuntos y equipamientos de motocicletas, mantenimiento de herramientas, maquinarias industriales y robótica, control de procesos productivos y de calidad de procesos, partes y vehículos, preparación de herramientas y maquinarias para el trabajo, manejo de materiales, orden y limpieza de lugares de trabajo y toda tarea relacionada específicamente con la fabricación de vehículos.

Dentro de esta categoría se encuentran las siguientes sub-categorías:

b.1. Oficial especialista superior

Será considerado en esta categoría el oficial que tuviera capacidad para, efectuar eficientemente todo trabajo inherente a su rama, aunque habitualmente también desempeñe otras tareas de otras ramas, sin necesidad de que en estas últimas tenga semejante eficiencia.

b.2 Oficial especialista

Será considerado en esta categoría, el operario que no reúna las condiciones y capacidad de oficial especializado superior y se incluirán en la misma los operarios que sean especialistas dentro de la rama.

b.3 Oficial experto

Se entiende por experto a aquel operario que efectúe su trabajo bajo el asesoramiento y responsabilidad de supervisores, encargados, oficial especializado múltiple superior u oficial especializado superior.

b.4 Ayudante de servicio

Esta categoría comprenderá a los operarios, que desarrollen tareas en el terreno del aprendizaje siendo orientados por oficiales.

Todas las categorías descriptas tendrán cuatro niveles de responsabilidad A, B, C y D. Cada año los trabajadores serán evaluados por la empresa quien determinará de conformidad con el resultado de la evaluación y las necesidades operativas de la Empresa, si permanecen en la categoría y/o nivel de responsabilidad, o ascienden a un grado superior. Tal evaluación se llevará a cabo conforme los criterios descriptos en el anexo I, la autonomía que vayan adquiriendo en el desempeño de las tareas encomendadas, y las necesidades funcionales de la Empresa.

Artículo 14°

Funciones y clasificaciones

Las tareas a cargo del personal de HONDA ARGENTINA estarán clasificadas y divididas por categorías, cada una de las cuales tendrá una escala de remuneraciones básicas diferentes.

La asignación específica de funciones y niveles a cada operario será establecida por la Empresa.

Artículo 15°

Asignación de tareas

Las tareas, funciones y categorías incluidas en el presente convenio se las considera polivalentes, de modo que el trabajador deberá realizar toda tarea, función o actividad que se le asigne —de conformidad con las pautas de la legislación vigente—, acorde a su capacitación.

Cuando por razones de eficiencia y operatividad, debieran adecuarse los roles de un equipo o de un trabajador o reasignarse, aun dentro de la misma jornada, las tareas de un sector o puesto de trabajo, el personal podrá ser transferido a otro sector y/o asignarle otras tareas.

Siempre que ello sea dentro del mismo establecimiento en que se presta servicios el trabajador, debiendo ponerse en conocimiento de los delegados de dicha circunstancia dentro del marco de diálogo previsto en el presente convenio.

Artículo 16°

Cobertura de suplencias

La ausencia temporaria de uno o más operarios será cubierta por cualquier de los otros trabajadores, dentro del marco polivalente, multifuncional y multiprofesional que tendrán los trabajadores de HONDA ARGENTINA, de conformidad con las pautas de la legislación vigente y el horario normal y habitual de los mismos.

Artículo 17°

Evaluación de desempeño y habilidades

La Empresa implementará un sistema de evaluación de desempeño y habilidades cuya finalidad será evaluar a cada trabajador en forma periódica, de modo de mejorar el desenvolvimiento objetivo del mismo y permitir evaluar sus posibilidades de promoción y desarrollo.

CAPITULO 4 — Licencias y otros beneficios no remuneratorios

Artículo 18°

Licencia anual ordinaria

18.1. Las vacaciones anuales ordinarias del personal comprendido en el presente convenio, se registrarán por las disposiciones contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo.

18.2. Las vacaciones anuales comenzarán en día lunes o el día siguiente, si aquél fuese feriado. Durante las mismas el personal percibirá su salario de acuerdo con las disposiciones legales y convencionales en vigencia.

18.3. El cómputo de la antigüedad para las vacaciones será por año calendario desde el ingreso.

Asignación remuneratoria vacacional:

La empresa abonará al personal que se hubiere hecho acreedor al período íntegro de vacaciones, una asignación remuneratoria vacacional, la que se abonará conjuntamente con la remuneración de vacaciones. Esta asignación será equivalente al 65% del último salario mensual percibido por cada trabajador.

En el caso de que el trabajador no se hubiera hecho acreedor al período íntegro de vacaciones y tenga derecho a gozarla en forma proporcional, la empresa abonará dicha asignación también en forma proporcional.

A los efectos del cálculo y liquidación del sueldo anual complementario se considerará la doceava parte de la presente asignación.

Artículo 19°

Licencias especiales con goce de haberes

Las partes acuerdan adherir a la L.C.T. con referencia al capítulo de licencias especiales.

En forma complementaria, se incluye:

19.1. El goce de tres (3) días de licencia pagos por año calendario, por enfermedad grave y/o internación y/o cirugía de familiar directo declarado a cargo del trabajador y que conviva con éste, siempre y cuando no hubiera quien pudiese atender al enfermo, en la emergencia, y que la presencia del trabajador con el paciente resulte indispensable. En estos casos, el trabajador deberá presentar los certificados y constancias pertinentes y facilitar los medios para que la Empresa efectúe las verificaciones pertinentes que justifiquen el otorgamiento de la citada licencia.

19.2. El goce de dos (2) días de licencia pagos en total por año calendario, destinados indistintamente a los eventos enunciados a continuación:

Mudanza

Examen prenupcial

Trámites ante organismos oficiales nacionales o provinciales

Esta enunciación es taxativa y en todos los casos se reconocerá la validez de la licencia contra la presentación del comprobante respaldatorio. En ningún caso, el empleado podrá gozar de tal día acumulado a ninguna otra licencia legal o convencional.

Artículo 20°

Citaciones Pagas

Cuando el personal se encuentre afectado por el cumplimiento de una citación de autoridad administrativa o judicial, a la que deba concurrir personalmente, la Empresa abonará la remuneración por el tiempo que requiera la citación, siempre que se den las siguientes circunstancias:

a. Que el personal deba concurrir dentro de su horario habitual de trabajo.

b. Que el personal citado acredite fehacientemente el hecho de la citación.

c. En todos los casos, salvo causas de fuerza mayor o de urgencia debidamente acreditadas, el personal citado deberá comunicar el hecho de la citación a la oficina de personal o a su superior

directo, con una anticipación no inferior a las 48 horas hábiles, a fin de que se tomen los recaudos para cubrir la posición de trabajo durante su ausencia.

d. Asimismo dentro de las 48 horas hábiles de cumplida la citación, el personal deberá acreditar su concurrencia mediante presentación del comprobante respectivo emitido por la misma autoridad que lo hubiere citado.

Artículo 21°

Día del trabajador mecánico

El día 24 de febrero de cada año, se celebra el Día del Trabajador Mecánico. A los fines de su pago, el mismo será considerado como feriado. En caso de que quedare comprendido en período legal de vacaciones éstas se extenderán un día más.

Artículo 22°

Feriados Nacionales y días no laborables.

Los días feriados nacionales y no laborables son aquéllos que la legislación vigente determina. En caso de que la empresa determine trabajarlos, se abonará la remuneración que corresponda.

Artículo 23°

Ayuda social

23.1. Nacimiento o adopción

En caso de nacimiento o adopción la empresa obsequiará al personal una canasta de productos infantiles. La entrega se realizará contra la presentación del certificado de nacimiento o sentencia judicial de adopción.

23.2. Escolaridad - hijos entre 5 y 12 años

La empresa obsequiará al personal con hijos entre 5 y 12 años de edad, al comienzo del ciclo lectivo un juego de útiles escolares. La entrega se realizará contra la presentación del certificado de iniciación de clases, expedido por instituciones reconocidas oficialmente.

Artículo 24°

Servicio de comedor

La Empresa proveerá servicio de comedor (almuerzo o cena) para el personal que así lo desee. El servicio de comedor que HONDA ponga a disposición de los trabajadores se brindará en un local adecuado a tal efecto y podrá ser utilizado por el personal durante la pausa de 40 minutos destinada a ese fin, establecida en el presente convenio.

Artículo 25°

Servicios de Transporte

La empresa proporcionará un servicio de transporte hacia y desde el establecimiento a diversas paradas programadas, que será de uso optativo para todos los empleados comprendidos en el Convenio. El tiempo de traslado no integra la jornada de trabajo.

CAPITULO 5 — Jornada de trabajo

Artículo 26°

Jornada de trabajo

26.1. Cumplimiento de la Jornada de trabajo

Al personal que ingrese a HONDA ARGENTINA le será asignado un turno de trabajo en concordancia con los turnos establecidos en este artículo. En los casos en que, por necesidades operativas de la Empresa, se modifiquen los horarios de los turnos o se disponga transferencia de empleados a turnos distintos de trabajo, se comunicará a los interesados con 48 horas de anticipación, salvo aquellos casos excepcionales en que el hecho que genere la necesidad del cambio haga imposible dicha anticipación.

La Empresa podrá disponer el trabajo por turnos rotativos y/o por equipo. Estos se ajustarán a lo dispuesto en las leyes 11.544, 20.744 y 24.013, a cuyo efecto se deberá comunicar al personal con la debida anticipación los turnos y descansos previstos.

26.2 Jornada específica de trabajo.

La jornada habitual de trabajo será de lunes a viernes, sin perjuicio de la posibilidad de disponerse la prestación de tareas en la modalidad de turnos rotativos, inclusive en forma continua e ininterrumpida durante toda la semana, con ajuste a la normativa que rige esa modalidad de trabajo.

Los trabajadores gozarán de una pausa individual de 40 minutos. A su vez los trabajadores asignados a tareas dentro de la línea de producción gozarán de 2 pausas, diarias remuneradas de 10 minutos cada una durante la primera y segunda mitad de la jornada. Parte de estas pausas podrán ser destinadas por HONDA ARGENTINA al tratamiento de temas específicos.

Artículo 27°

Compensación por día festivo entre semana

Cuando un día feriado coincida con día martes o jueves, la Empresa podrá disponer, con dos (2) semanas de antelación, la compensación del día lunes o viernes directamente anterior o posterior al feriado, trabajando en el segundo sábado anterior al día martes o en el primer sábado anterior al día jueves, respectivamente. El día sábado en que se efectúe la compensación será considerado día hábil a estos efectos, respecto a quienes deban trabajar por la compensación.

Quedan excluidos del régimen del presente artículo los feriados correspondientes al 1° de enero y al 25 de diciembre y al 24 de febrero de cada año.

Artículo 28°

Modalidad programada de trabajo

Horas de trabajo anuales

28.1. Con el propósito de proteger el nivel de empleo y en concordancia con los objetivos enunciados en el Capítulo I de este Convenio, las partes acuerdan una jornada promedio de 2.304 horas anuales, la cual se reducirá en 42 horas anuales por cada semana adicional de vacaciones que le correspondiera al empleado legalmente; siendo que las eventuales reducciones pueden ser compensadas con jornadas mayores, conforme a las facultades que otorga la legislación vigente en la materia y respetando las normas referidas a duración del trabajo y descansos.

28.2. La Empresa, de acuerdo a las necesidades de sus clientes y para atender los objetivos determinados en el Capítulo inicial del presente Convenio, comunicará con anticipación a sus empleados los programas y horarios establecidos, cuando las jornadas fueren diferentes de las habituales.

28.3. La Empresa informará al personal comprendido en el presente Convenio, en forma mensual, el registro de horas en débito o crédito.

28.4. El pago de horas extras se efectuará en el mes que ellas se trabajen y/o en el inmediato subsiguiente, cuando no haya débito de horas por parte de los empleados.

28.5. Cuando exista débito de horas por parte de los empleados, la Empresa priorizará que las correspondientes compensaciones sean efectuadas de lunes a viernes.

Cuando, por razones operativas o a causa de la magnitud de horas en débito, la Empresa disponga efectuar compensaciones en días sábado, por cada hora laborada se considerarán compensadas una hora y treinta minutos (1,5 hs.) de débito.

En ningún caso se dispondrán compensaciones de horas en débito los días domingos y feriados.

28.6. Al 31 de marzo de cada año se hará un balance de horas trabajadas, en el año aniversario anterior. Si surgiera un débito por parte de los trabajadores, el número de horas correspondientes deberá ser consumido en los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de revisión. Una vez vencido este plazo, la Empresa absorberá el saldo de horas definitivamente, cancelando las diferencias que puedan haber surgido.

28.7. A los efectos de la determinación de la jornada anual, serán considerados como días trabajados los que correspondan a las licencias con pago de haberes contempladas en la legislación vigente y en este Convenio, así como los feriados nacionales.

28.8. En el proceso de renovación del presente Convenio Colectivo, las partes se comprometen a analizar la modificación del promedio anual de horas mencionado.

Artículo 29°

Pago de horas extraordinarias

Las tareas efectuadas en horas extraordinarias serán abonadas con los recargos establecidos en la legislación vigente y de acuerdo a las modalidades establecidas en este Convenio. La base de cálculo será la remuneración mensual efectivamente percibida dividida por ciento noventa y dos (192) horas.

CAPITULO 6 — Remuneraciones y beneficios remuneratorios

Artículo 30°

Remuneraciones y adicionales

30.1. Concepto de remuneraciones

A todos los efectos que correspondieren, el concepto de las remuneraciones fijadas es el determinado por la legislación vigente. Asimismo, se establece que HONDA ARGENTINA abonará a sus empleados exclusivamente los conceptos que se detallan en este Convenio Colectivo de Trabajo, excluyéndose expresamente cualquier adicional que no surja del mismo, de obligaciones legales o de acuerdos entre HONDA ARGENTINA y el S.M.A.T.A.

30.2. Las remuneraciones y los complementos descriptos a continuación deberán abonarse conjuntamente.

30.3 Salario Básico

HONDA ARGENTINA abonará los salarios básicos que se describen en el anexo I.

Estos salarios básicos absorben hasta su concurrencia cualquier importe remunerativo y/o no remunerativo que por cualquier concepto estuviere abonando la Empresa.

Asimismo, absorberán hasta su concurrencia los aumentos que en el futuro se fijen por decreto como así también las asignaciones no remunerativas cuyo pago sea impuesto por normas oficiales

30.4 Adicional por Presentismo

Consiste en el pago del 10% del salario básico. Será percibido por los trabajadores en la medida en que no incurran en ninguna inasistencia ni llegada tarde en el período que se liquida. A los efectos de la percepción de este adicional, no se considerarán inasistencias las licencias otorgadas de conformidad con la ley o con el presente convenio, ni llegadas tarde a las incurridas por el transporte referido en el artículo 25, cuando el empleado utilice ese servicio. Tampoco se perderá el derecho a la percepción de este beneficio si la llegada tarde no excediera de quince minutos un solo día al mes.

30.5 Adicional por Asistencia perfecta

Consiste en el pago del 7% del salario básico. Será percibido por los trabajadores en la medida en que no incurran en ninguna inasistencia ni llegada tarde en el período que se liquida, cualquiera fuere la causa que la hubiere motivado. Este adicional no será abonado a los trabajadores que hayan gozado alguna licencia legal o convencional en el período que se liquida, a excepción de las vacaciones anuales.

30.6 Bono por Productividad

Consiste en el pago de un bono que se hará efectivo junto al sueldo correspondiente al mes de junio y al de diciembre, siempre y cuando se alcancen los objetivos de producción fijados por la Empresa. El importe del Bono por Productividad surgirá de la aplicación del porcentaje que corresponda al operario según resulte de la evaluación de desempeño que se detalla en el Anexo II, y que en ningún caso superará el 90% (noventa por ciento) del salario mensual básico del trabajador respectivo. Los importes correspondientes a este bono no serán considerados como base de cálculo para ningún rubro salarial o indemnizatorio.

CAPITULO 8 — Actividad Gremial

Artículo 31°

Contribuciones Sindicales

HONDA retendrá las contribuciones y/o cuotas sindicales, constituyéndose en agente de retención, conforme las leyes vigentes. A tal efecto S.M.A.T.A. comunicará las listas del personal al que deba efectuarse dichos descuentos con una anticipación de 10 días hábiles a la finalización de cada mes.

Asimismo HONDA ARGENTINA retendrá y depositará de acuerdo a la legislación vigente, los aportes y contribuciones por Obra Social.

Artículo 32

Delegados sindicales

32.1. Las partes acuerdan que la cantidad de delegados será la siguiente:

a. De diez (10) a cincuenta (50) trabajadores, un (1);

b. de cincuenta y uno (51) a cien (100) trabajadores, dos (2) delegados;

c. de ciento uno (101) en adelante, un (1) representante más cada cien (100) trabajadores, que excedan de cien (100), a los que deberán adicionarse los establecidos en el apartado b.

Si se instrumentase más de un turno de trabajo, habrá un (1) delegado por turno como mínimo.

32.2. Actuación de delegados

Los delegados, en el cumplimiento de sus funciones específicas, coordinarán en todos los casos con su supervisor o responsable al cual estén subordinados, la oportunidad para retirarse momentáneamente de sus tareas, cuando así lo requiera el cumplimiento de su mandato, debiendo obtener la debida autorización previa de quien otorgará la aprobación respetando las garantías otorgadas por las leyes vigentes en la materia.

En todos esos casos, el delegado deberá acreditar la índole gremial de las tareas a desempeñar en razón de las cuales se ausentará de sus tareas.

A los efectos precedentemente citados, el delegado deberá dar la prioridad correspondiente al normal desarrollo y a la programación diaria de sus tareas. Las ausencias por razones gremiales no podrán exceder de un máximo de 5 horas mensuales, las que serán retribuidas y no acumulables.

Artículo 33°

Vitrinas o pizarras sindicales

A fin de facilitar la publicidad de las informaciones sindicales al personal, la Empresa colocará vitrinas o pizarras dentro del establecimiento, en lugares visibles, destinadas a las comunicaciones sindicales oficiales.

Tales comunicaciones deberán estar debidamente firmadas por miembros del Consejo Directivo del S.M.A.T.A. o en su defecto con membrete oficial del S.M.A.T.A.

Artículo 34°

Contribución solidaria

En los términos de lo normado en el artículo 9°, segundo párrafo, de la Ley 14.250 (t.o. 2004), se establece una contribución solidaria a favor del S.M.A.T.A. y a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo, consistente en el aporte mensual de un importe de \$ 35 (pesos treinta y cinco), con vigencia desde el momento de la homologación de esta convención colectiva hasta diez días hábiles antes de la finalización de la vigencia del presente convenio.

HONDA ARGENTINA actuará como agente de retención de la contribución que aquí se trata, debiendo depositar los importes pertinentes a favor del S.M.A.T.A. en la cuenta corriente N° 21845/14 que esta entidad posee en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, en la misma forma y plazo que el establecido para la cuota sindical.

Asimismo y en función de lo previsto en el artículo 9°, primer párrafo, de la Ley 14.250, se establece que estarán eximidos del pago de esta contribución solidaria aquellos trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo que se encontraren afiliados sindicalmente al S.M.A.T.A., en razón de que los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales y culturales de la Organización Gremial, a través del pago mensual de la correspondiente cuota de afiliación.

Artículo 35°

Contribución empresarial para el cumplimiento y desarrollo de los fines culturales gremiales y otros del S.M.A.T.A.

HONDA ARGENTINA S.A. efectuará una contribución mensual al Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (S.M.A.T.A.) destinada al cumplimiento y desarrollo de los fines culturales, gremiales y otros, conforme lo establece el artículo 5° de su Estatuto Social.

Dicha contribución consistirá en una suma mensual de \$ 45 (pesos cuarenta y cinco), por cada trabajador comprendido en el presente convenio.

Los importes resultantes deberán depositarse en la cuenta corriente N° 41.571/14 que el S.M.A.T.A. posee en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo.

Los fondos aportados serán objeto de una administración y contabilización especial, que se llevará y documentará separada e independientemente de los demás bienes y fondos de la Organización Sindical, cuya administración será ejercida por el Consejo Directivo Nacional del S.M.A.T.A.

CAPITULO 9 — Seguridad Industrial y medio ambiente

Artículo 36°

Prevención de riesgos

En el marco de lo dispuesto por la Ley 24.557, en su artículo 42, inciso b), las partes acuerdan que:

36.1. La Empresa, en todas las secciones donde se efectúen trabajos que, por su naturaleza, requieran precauciones especiales, colocará avisos cuyas instrucciones deberá seguir el personal.

36.2. Será obligatorio el uso de todos aquellos elementos de protección que la Empresa ponga a disposición del personal en salvaguarda de posibles accidentes y/o enfermedades accidentes, considerándose como incumplimiento el no uso de los mismos.

Artículo 37°

Provisión de elementos de trabajo

37.1 Ropa de trabajo

HONDA ARGENTINA proveerá al personal de producción incluido en el presente convenio, dos (2) equipos de ropa de trabajo por año aniversario, contra la devolución de los anteriores. Adicionalmente se entregará cada dos años un buzo de abrigo. La ropa suministrada será provista al trabajador, siendo éste/a responsable por el uso correcto, limpieza y conservación de ella y obligándose a reponerla en caso de extravío o pérdida.

37.2 Equipo de Seguridad

Igualmente, se proveerá de calzado de seguridad y de todos los equipos y demás elementos de trabajo relativos a seguridad que serán de uso obligatorio y que se ajustarán a lo establecido por la normativa vigente en la materia.

Al personal que realice sus tareas en forma permanente a la intemperie, aunque la misma no sea continua, le será provista ropa exterior de abrigo durante la estación invernal. Los días de lluvia serán provistos de ropa de agua, aunque las tareas sean accidentales debiendo permanecer estas prendas en el establecimiento una vez finalizada la jornada laboral.

Artículo 38°

La falta de uso o uso incorrecto del equipo de seguridad por parte de los trabajadores será considerada como falta grave y dará lugar a la aplicación de la medida correspondiente.

La empresa deberá respetar las limitaciones y modalidades previstas en el ordenamiento legal vigente en materia de facultades disciplinarias.

CAPITULO 10 — Disposiciones complementarias

Artículo 39°

Domicilio

El trabajador debe notificar a la Empresa su domicilio en formulario oficial de ésta, consignando todos los datos requeridos.

Será válida, y se considerará recibida por el trabajador, toda comunicación que la Empresa dirija al domicilio denunciado por el trabajador.

Todo cambio de domicilio deberá ser notificado a la Empresa, dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) hábiles de producido, en la forma detallada precedentemente.

Artículo 40°

Ausencias por enfermedad o accidente inculpable

En caso de ausencias por enfermedad o accidente inculpable, el personal deberá dar aviso a la Empresa dentro de la primera mitad de su jornada de trabajo.

El trabajador deberá asimismo comunicar el domicilio en el cual permanecerá durante la enfermedad o accidente inculpable, si éste no fuera el domicilio real denunciado en la Empresa.

La omisión injustificada de la comunicación de la enfermedad o accidente inculpable podrá ser considerada como acto de indisciplina.

El trabajador siempre deberá facilitar el control médico, a través de los servicios que la Empresa implemente a tales efectos. En este sentido, deberá permanecer en su domicilio o en aquél que denuncie como transitorio durante su enfermedad o accidente, entre las 8.00 hs. y las 20.00 hs., salvo justificados motivos debidamente acreditados.

Si se comprobara la falsedad de la causal invocada, se estará frente a un acto de indisciplina grave.

Artículo 41°

Procedimiento de conciliación interna

Con carácter previo a todo reclamo judicial y/o administrativo de carácter individual o plurindividual las partes acuerdan el siguiente procedimiento:

Si uno o varios trabajadores y/o el delegado desean presentar un reclamo a la Empresa vinculado a problemas de índole laboral y/o asuntos que se relacionen directa o indirectamente con ellos, deberán respetar los pasos del procedimiento que a continuación se detallan:

Paso 1°:

El reclamo se efectuará directamente al supervisor del grupo que se trate y/o a su superior inmediato, quien deberá brindar una respuesta dentro de un plazo de cinco días hábiles de formulada por escrito la correspondiente petición.

Paso 2°:

De no satisfacerle la respuesta o no ser la misma contestada en un plazo razonable, se deberá elevar la cuestión a consideración de Recursos Humanos de HONDA ARGENTINA.

Paso 3°:

De continuar la inquietud, pese a la respuesta brindada por Recursos Humanos de HONDA ARGENTINA, se labrará un acta que firmarán quién o quiénes presenten el reclamo y quién haya

intervenido por Recursos Humanos de HONDA ARGENTINA, dónde se dejará constancia de la situación planteada, la posición de los intervinientes y las propuestas surgidas con la que se deberá solicitar la intervención del Gerente de Recursos Humanos, el cual en conjunto con el representante que designe el Consejo Directivo Nacional del S.M.A.T.A., se abocarán a la búsqueda de soluciones a la cuestión planteada.

Paso 4°:

De no hallarse una justa y equitativa solución al reclamo planteado y agotada la instancia contemplada en el paso 3°, se labrará una nueva acta que firmarán las partes, donde se dejará constancia de lo actuado.

A partir de allí, las partes quedarán en libertad de acción y podrán continuar con el sistema establecido por la legislación vigente en la materia.

Las partes se comprometen a respetar los principios estatuidos en el Artículo 1° de este convenio, en toda la tramitación y desarrollo del presente procedimiento de conciliación interna.

Las partes acuerdan asimismo que hasta la conclusión definitiva del procedimiento instituido en el presente artículo, deberán abstenerse de toda acción de carácter individual o plurindividual que afecte y/o pueda afectar los intereses de cualquiera de ellas.

Artículo 42°

Viáticos

Conforme lo dispuesto por el artículo 106, última parte, de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), las partes acuerdan que el personal que, por cualquier causa, debiera realizar tareas fuera de su lugar de trabajo habitual, percibirá, sin perjuicio de su remuneración habitual, el importe no remunerativo correspondiente a los gastos incurridos con motivo de dicho traslado, dentro de la política de viáticos aprobada por la Empresa.

Las partes acuerdan que dentro de este concepto, estarán incluidos los viáticos en que pudieran incurrir el personal, generados con motivo de capacitación, dentro y/o fuera del territorio de la República Argentina.

Artículo 43°

Impresión del convenio

La Empresa se compromete a efectuar la impresión del presente convenio, una vez homologado, distribuyendo sin cargo un (1) ejemplar del mismo a cada trabajador, surtiendo ello los efectos de debida publicación del convenio.

ANEXO I

Categorías s/ Convenio	Básico de
SMATA-HONDA	Convenio
	A
Especialista Múltiple Superior	2,104
Especialista Superior	2,009
Especialista	1,940
Experto	1,815
Ayudante de Servicios	1,707
	B
Especialista Múltiple Superior	2,073
Especialista Superior	1,992
Especialista	1,906
Experto	1,786
Ayudante de Servicios	1,680
	C
Especialista Múltiple Superior	2,051
Especialista Superior	1,974
Especialista	1,872
Experto	1,761
Ayudante de Servicios	1,650
	D
Especialista Múltiple Superior	2,030
Especialista Superior	1,957
Especialista	1,838
Experto	1,731
Ayudante de servicios	1,624

ANEXO II

EVALUACION DE DESEMPEÑO		PORCENTAJE DE PREMIO A LA PRODUCTIVIDAD			
		A	98-100	90	
		B	95-97	85	
		C	90-94	80	
		D	86-89	75	
		E	80-85	70	
		F	70-79	60	
		G	50-69	50	
		H	0-49	40	

Nombre del empleado: _____ Legajo N°: _____ Fecha de ingreso: _____

Departamento: _____ Gerente: _____

Puesto actual: _____ Fecha evaluación: _____

Habilidades Técnicas	Excelente desempeño (4)	Muy Buen desempeño (3)	Adecuado desempeño (2)	Debe mejorar su desempeño (1)
Conocimiento sobre la tarea específica.	(4)	(3)	(2)	(1)
Habilidad profesional y calidad de la iniciativa.				
Capacidad de capacitación en la tarea específica.				
Conocimientos generales del negocio de la compañía.				0

Habilidades de ejecución	(4)	(3)	(2)	(1)
Adaptabilidad a los cambios.				
Reconocimiento y asignación de prioridades.				
Cumplimiento de los plazos de entrega.				
Calidad en la presentación de los trabajos.				
Predisposición a la mejora continua.				
Capacidad de evaluación, análisis y resolución de problemas.				0

Relaciones Interpersonales	(4)	(3)	(2)	(1)
Capacidad para el trabajo en equipo.				
Capacidad de relación con otras áreas.				
Capacidad de expresión y escucha.				
Es referente de sus pares y de otras áreas.				
Posee sentido de la cooperación.				
Responsabilidad por su propia gestión.				0

Contribución al puesto	(4)	(3)	(2)	(1)
Generación de nuevas ideas o proyectos.				
Iniciativa para llevar ideas de mejora continua a la práctica.				
Actitud frente a la formación de otros.				
Iniciativa en conocer las innovaciones del mercado.				
Iniciativas y/o proyectos viables dentro de los parámetros de la compañía.				0

Cumplimiento de normas de la compañía	(4)	(3)	(2)	(1)
Evaluación a cargo de RRHH				
Asistencia, llegadas tarde y retiros antes de horario.				
Participación en actividades de la compañía. (No obligatorias)				
Actitud frente a los cambios y/o disposiciones de la compañía.				
Cuidado en el uso de los bienes e instalaciones de la compañía.				0

Comentarios del Gerente a Cargo:
Fortalezas del Asociado: _____

Áreas que requiere mejorar: _____

e. 5/3 N° 536.597 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1049/2006

Registro N° 79/07

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.132.215/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la empresa CENTRAL COSTANERA SOCIEDAD ANONIMA y la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el referido acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 519/03 "E", el que fuera celebrado por las precitadas partes.

Que las celebrantes ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que es menester indicar que tanto el ámbito territorial como el personal del texto convencional de marras se corresponden estrictamente con la actividad principal de la entidad empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la empresa CENTRAL COSTANERA SOCIEDAD ANONIMA y la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA, glosado a foja 2 del Expediente N° 1.132.215/05

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acuerdo, obrante a foja 2 del Expediente N° 1.132.215/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.132.215/05

Buenos Aires, 11 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1049/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 79/07. — VALERIA VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a 5 días del mes de Mayo de 2005, se reúnen por una parte y en representación de CENTRAL COSTANERA S.A., con domicilio en Avda. España 3301, Capital Federal, los Señores Miguel Ortiz y Rigoberto Allendes en sus respectivos caracteres de Gerente General y Gerente Recursos Humanos, en adelante La Empresa, y por la otra, en representación de La ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGIA, domiciliado en San José 225/243 Capital Federal, los Sres. Gerardo Mastroianni, Antonio Alvarez y Carlos Alberto Minucci en sus respectivos caracteres de Presidente, Vicepresidente y Secretario de Organización y Relaciones Gremiales respectivamente, en adelante La Asociación, quienes convienen lo siguiente:

PRIMERO: A partir del 1° de abril de 2005, los salarios básicos del personal encuadrado en el convenio colectivo de trabajo suscrito con La Asociación que se encuentra en vigencia, se verán incrementados en \$ 60, de tal manera que los salarios correspondientes a cada trabajador sean los expresados en el ANEXO A, que forma parte integrante de la presente. Asimismo, a partir de la misma fecha, se pagará una asignación remunerativa de \$ 170.

SEGUNDO: Los aumentos pactados por el presente, conjuntamente con aquellos que surgen de los acuerdos celebrados entre las partes, comprenderán y absorberán hasta su concurrencia los aumentos o incrementos en los salarios básicos convencionales que fueren dispuestos en el futuro por el poder Ejecutivo Nacional, ya sea dispuesto por vía de Ley, Decreto, Resolución o que resulten de Negociación Colectiva del Convenio aplicable a la actividad, se trate de normas dictadas con anterioridad al presente acuerdo o que se dicten en el futuro. La compensación o absorción prevista funcionará igualmente para el caso de que los incrementos establecidos fueren no remunerativos. Finalmente, en forma expresa se incluye en los aumentos pactados a través de la presente acta la suma no remunerativa de \$ 50 del Decreto 1347/03 y la suma no remunerativa de \$ 100 del Decreto N° 2005/04.

TERCERO: El presente acuerdo se presentará ante la autoridad de aplicación para su ratificación y homologación en los términos de la ley 14.250, concordantes y reglamentarias.

En prueba de conformidad se suscriben cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha arriba indicados.

e. 5/3 N° 536.822 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1053/2006

Registro N° 78/07

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.179.626/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 29/31 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo con anexo celebrado entre la UNION DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES, por la parte sindical y la empresa DIARIOS Y NOTICIAS SOCIEDAD ANONIMA (DYN), por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en el referido Acuerdo las partes convienen una recomposición salarial del personal periodístico, personal administrativo y técnico que desempeñan tareas en la empresa signataria, conforme las modalidades pactadas en el texto acordado.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en mentado plexo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo alcanzado se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio del Acuerdo celebrado, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo N° 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo con anexo celebrado entre la UNION DE TRABAJADORES DE PRENSA DE BUENOS AIRES, por la parte sindical y la empresa DIARIOS Y NOTICIAS SOCIEDAD ANONIMA (DYN), por el sector empleador, obrante a fojas 29/31 del Expediente N° 1.179.626/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 29/31 del Expediente N° 1.179.626/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales del Acuerdo que por este acto se homologa y de conformidad a lo establecido en el Artículo N° 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.179.626/06

Buenos Aires, 11 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1053/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 29/31 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 78/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

SUELDO JUNIO '06	1° Cuota 6%	SUBTOTAL	2° Cuota 6%	SUBTOTAL	3° Cuota \$ 120	TOTAL	%
\$ 1.200,00	\$ 200,00	\$ 1.400,00	\$ 72,00	\$ 1.472,00	\$ 120,00	\$ 1.592,00	32,7%-
\$ 1.300,00	\$ 100,00	\$ 1.400,00	\$ 78,00	\$ 1.478,00	\$ 120,00	\$ 1.598,00	22,9%-
\$ 1.400,00	\$ 84,00	\$ 1.484,00	\$ 84,00	\$ 1.568,00	\$ 120,00	\$ 1.688,00	20,6%-
\$ 1.500,00	\$ 90,00	\$ 1.590,00	\$ 90,00	\$ 1.680,00	\$ 120,00	\$ 1.800,00	20,0%-
\$ 1.600,00	\$ 96,00	\$ 1.696,00	\$ 96,00	\$ 1.792,00	\$ 120,00	\$ 1.912,00	19,5%-
\$ 1.700,00	\$ 102,00	\$ 1.802,00	\$ 102,00	\$ 1.904,00	\$ 120,00	\$ 2.024,00	19,1%-
\$ 1.800,00	\$ 108,00	\$ 1.908,00	\$ 108,00	\$ 2.016,00	\$ 140,00	\$ 2.176,00	20,9%-
\$ 1.900,00	\$ 114,00	\$ 2.014,00	\$ 114,00	\$ 2.128,00	\$ 140,00	\$ 2.288,00	20,5%-
\$ 2.000,00	\$ 120,00	\$ 2.120,00	\$ 120,00	\$ 2.240,00	\$ 140,00	\$ 2.400,00	20,0%-
\$ 2.200,00	\$ 132,00	\$ 2.332,00	\$ 132,00	\$ 2.464,00	\$ 140,00	\$ 2.624,00	19,3%-

Expediente N° 1.179.626/06

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de Agosto de 2006 comparecen ante mí, Lic. Marcos AMBRUSO, secretario de conciliación de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO el Sr. Edgardo MIRANDA en representación de la UTPBA junto a los delegados Rodolfo BERNARDEZ, Gerardo PEREZ y Santiago MAGRONE por una parte y por la otra el Dr. Rodolfo VE-DOYA en representación de DYN.

Abierto el acto por el funcionario actuante, en uso de la palabra las partes manifiestan que han arribado al siguiente acuerdo:

La empresa y la representación sindical de los trabajadores de la Agencia DyN acuerdan una recomposición salarial del personal periodístico, personal administrativo y técnico en base a las siguientes modalidades:

a) Un incremento del 6% sobre las remuneraciones brutas del mes de junio, para el mes de agosto de 2006.

b) Un incremento del 6% sobre las remuneraciones brutas del mes de junio, para el mes de octubre de 2006.

c) Para todos los periodistas (incluidos corresponsales con sueldo fijo mensual y excluidos los colaboradores), personal administrativo y técnico se abonarán \$ 120 en tickets canasta durante los meses de diciembre de 2006, enero de 2007 y febrero de 2007.

Estos tickets se pagarán nunca después del día 17 de cada mes.

d) A partir del mes de marzo de 2007 se abonarán \$ 120 remunerativos para las remuneraciones brutas menores a \$ 1.800 al mes de junio de 2006 y de \$ 140 para las remuneraciones mayores a \$ 1.800 al mismo mes, dejándose de percibir los tickets indicados en el punto c).

e) Elevar a partir del 15 de agosto el valor de las colaboraciones diarias de \$ 36 a \$ 42 y de \$ 42 a \$ 48.

f) Incorporar a los pasantes al plantel fijo en la medida que surjan vacantes y de las capacidades demostradas y las posibilidades económicas de la empresa.

Su incorporación a planta permanente se hará dentro de las categorías profesionales que prevé el convenio colectivo.

g) Mínimo de \$ 1.600 brutos para redactores a partir del mes de marzo de 2007 y un salario para el puesto de cadete de \$ 1.220 y para el puesto de auxiliar administrativo de \$ 1.400, por todo concepto.

h) El incremento salarial se aplicará también sobre los montos fijos asignados de modo permanente, tales como comisiones, plus laboratorio y plus por guardia técnica.

Este acuerdo tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2007, sin perjuicio de lo cual las partes se reunirán a analizar la situación salarial a partir del 1 de mayo de 2007.

Los incrementos aquí dispuestos podrán ser incrementados por disposiciones expresas del Poder Ejecutivo.

Serán susceptibles de análisis previo al plazo del presente, la ocurrencia de serias contingencias nacionales de carácter político socio económico. Las partes comprometen sus mayores esfuerzos para el mantenimiento de relaciones de buena fe y de crecimiento de la actividad.

En este estado el funcionario actuante procede a informar que elevará las actuaciones para la homologación del presente acuerdo.

Las partes manifiestan que se abocarán a partir de setiembre al análisis y revisión del actual esquema de categorizaciones y de cobertura de vacantes, que fuera expuesto al inicio del presente expediente.

En uso de la palabra la UTPBA manifiesta: Que no obstante el acuerdo arribado, los términos del mismo no satisfacen expectativas planteadas oportunamente por esta organización, ya que los valores acordados no cubren la canasta familiar actual.

Sin más, se da por finalizada la audiencia firmando ante mí, que certifico.

e. 5/3 N° 536.823 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1057/2006

Registro N° 76/07

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.168.814/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre la CAMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CIARA) y la CAMARA INDUSTRIAL DE ACEITES VEGETALES DE CORDOBA (CIAVeC) por el sector empleador y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS por la parte sindical, el que luce a fojas 85/86 del Expediente N° 1.168.814/06 y ha sido ratificado a foja 87 de las mismas actuaciones.

Que en el acuerdo cuya homologación se solicita sus celebrantes dejan expresamente sentado que en el marco del artículo 25 del Convenio Colectivo de Trabajo 420/05 constituyeron la Comisión Salarial Permanente a fin de analizar la evolución de la situación salarial de los trabajadores representados por la entidad sindical, con posterioridad a la celebración del acuerdo que fuera debidamente homologado mediante Resolución SECRETARIA DE TRABAJO N° 612, de fecha 5 de septiembre de 2006, cuya copia fiel consta a fojas 69/71 de sub examine.

Que en consecuencia y en el seno de la mentada comisión se determinó otorgar al personal comprendido en el mentado plexo convencional, la suma de CUATROCIENTOS PESOS (\$ 400.-) por única vez, con carácter no remunerativo, en los términos, por el plazo y de acuerdo a los lineamientos allí estipulados.

Que debe hacerse notar que el Convenio Colectivo de Trabajo N° 420/05, ha sido oportunamente celebrado entre las mismas partes individualizadas en el primer párrafo del presente, lo que implica su legitimidad para alcanzar el acuerdo de marras.

Que en consecuencia debe señalarse que las partes han acreditado fehacientemente la representación invocada.

Que respecto al ámbito personal y territorial de aplicación del acuerdo cuya homologación se pretende, se establece para los trabajadores representados por la entidad sindical celebrante y comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 420/05.

Que con relación al ámbito temporal, se fija su vigencia a partir del día 1 de noviembre de 2006, de conformidad con lo expresamente pactado por sus celebrantes.

Que debe señalarse que hasta la fecha no se ha dado cumplimiento con lo ordenado en el Artículo 4 de la Resolución Secretaria de Trabajo (S.T.) N° 612, de fecha 5 de septiembre de 2006, cuya copia fiel consta a fojas 69/71 del Expediente N° 1.168.814/06.

Que en consecuencia, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, deberán remitirse estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de proceder al cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la CAMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CIARA) y la CAMARA INDUSTRIAL DE ACEITES VEGETALES DE CORDOBA (CIAVeC) por el sector empleador y la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS por la parte sindical, el que luce a fojas 85/86 del Expediente Nº 1.168.814/06.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo obrante a fojas 85/86 del Expediente Nº 1.168.814/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo para que en cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 4 de la Resolución SECRETARIA DE TRABAJO Nº 612, de fecha 5 de septiembre de 2006, cuya copia fiel consta a fojas 69/71 del Expediente Nº 1.168.814/06, elabore el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, de las escalas salariales que por ese acto se homologaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.168.814/06

Buenos Aires, 11 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1057/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 85/86 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 76/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de noviembre de 2006, se reúnen en representación de los trabajadores de la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS (en adelante denominada como "La Federación" con domicilio en Piedras 77, Piso 5º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Sr. Jorge Raúl Otegui, en su carácter de Secretario General de la Federación, el Sr. Ramón Horacio Ratto, en su carácter de miembro del Consejo Directivo, y por el Dr. Juan Emilio Casabella, en su carácter de Apoderado General; y por la parte empresaria, la CAMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA ARGENTINA (en adelante denominada "CIARA"), con domicilio en calle Bouchard 454, Piso 7, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por el Lic. Alberto Rodríguez, en su carácter de apoderado, y la CAMARA INDUSTRIAL DE ACEITES VEGETALES DE CORDOBA (en adelante denominada como "CIAVeC") con domicilio en Pasaje España 1365, Barrio Nueva Córdoba, representada en este acto por la Dra. Ana María Giannuzzo, en su carácter de apoderada, todas ellas representadas por las personas que suscriben el presente en ejercicio de sus respectivas personerías, y en conjunto "La Federación", "CIARA" y "CIAVeC" denominados como "las partes", y CONSIDERANDO:

A) Que por solicitud de la Federación, los representantes de las entidades signatarias de la presente acta se han reunido en el marco de la Comisión Salarial Permanente, prevista en el art. 25 del Convenio Colectivo 420/05.

B) Que el propósito tenido en consideración por los representantes de las entidades signatarias de la presente acta al momento de constituir la Comisión Salarial Permanente ha sido analizar la evolución de la situación salarial de los trabajadores representados por la Federación con posterioridad a la firma del acuerdo homologado mediante Resolución 612/06 de fecha 5 de setiembre del corriente año por el Ministerio de Empleo, Trabajo y Seguridad Social de la Nación (Expte. Nº 1.168.814/06) (en adelante denominado como El Acuerdo) Como resultado del análisis realizado, y luego de mantener negociaciones en forma privada, las Partes, con el fin de permitir una mejora en los ingresos de los trabajadores representados por la Federación ACUERDAN:

PRIMERO: Las partes convienen que las empresas del sector otorgarán al personal comprendido en el CCT Nº 420/05, la suma de PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400,00), en concepto de PREMIO, por única vez y con carácter no remunerativo. El mismo será abonado durante los meses de noviembre y/o diciembre, mediante dos cuotas iguales y consecutivas de \$ 200 (PESOS DOSCIENTOS) cada una.

SEGUNDO: Quedaran eximidas de efectuar dicho pago aquellas empresas que ya lo hayan acordado u otorgado con anterioridad a la firma del presente, o que hayan efectivizado cualquier otro pago o incremento hasta la concurrencia de esta suma. Es decir que el pago de la suma en cuestión absorberá hasta su concurrencia a los pagos de cualquier naturaleza o denominación anteriormente implementados, incluyendo ticket canasta, sin perjuicio de que los mismos hayan sido acordados y/o otorgados y/o efectivizados con carácter remunerativo o no remunerativo.

TERCERO: De conformidad con lo acordado en el artículo PRIMERO, las Partes acuerdan que el pago de la suma en concepto de premio, en ningún caso sufrirá descuentos ni carga social alguna, por no formar parte de las remuneraciones de los dependientes, en un todo de acuerdo con el carácter no remunerativo asignado.

CUARTO: Las partes acuerdan elevar el presente acta dentro del plazo de 3 (tres) días corridos a contar a partir del día de la fecha al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para su correspondiente homologación.

QUINTO: Las partes convienen que el acuerdo celebrado, se refiere únicamente al premio convenido, por lo que quedaran vigentes las demás especificaciones del Convenio Colectivo 420/25, del Acuerdo y demás actas complementarias de la Convención Colectiva precitada.

Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo firmando en tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

e. 5/3 Nº 536.826 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1063/2006

Registro Nº 91/07

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente Nº 1.167.322/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo dichas actuaciones tramita el acta acuerdo obrante a fojas 2/4 de autos, el que fuera suscripto entre la empresa TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA.

Que al respecto es dable destacar que el listado obrante a fojas 3/4 de autos resulta ser de naturaleza plurindividual, por lo cual no es pertinente su homologación.

Que por el mentado acta acuerdo las partes convienen el pago de una gratificación extraordinaria con motivo de las fiestas navideñas, para el personal representado por la referida Asociación.

Que el ámbito territorial y personal se corresponde estrictamente con la aptitud representativa de las partes signatarias del presente Acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acta acuerdo suscripto entre la empresa TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA y la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA, obrante a foja 2 del expediente Nº 1.167.322/06, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acta acuerdo, obrante a foja 2 del expediente Nº 1.167.322/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento de Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acta acuerdo homologado y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.167.322/06

Buenos Aires, 11 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1063/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 91/07. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de diciembre de 2005, reunidas por una parte la empresa TRANSENER S.A., representada en este acto por el Ing. Carlos O. Bobillo y Cdr. José Luis Baliña, en su carácter de Gerente de RR. HH. y Jefe de Dpto. RR. II., y por la otra la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA, representada por los Ingenieros Jorge Arias, José Rossa y Osvaldo Rodríguez en su carácter de Presidente, Secretario de Organización y Vicepresidente de la Seccional Buenos Aires respectivamente, manifiestan lo siguiente:

PRIMERA: Las partes, en el marco de la autonomía de la voluntad colectiva que les compete, y dado el difícil contexto económico por el que atraviesa la Empresa a partir de la crisis sin precedentes que vive el sector, asumen el impacto provocado por la inflación y en particular sobre el valor de los bienes que integran la Canasta Básica Alimentaria, conforme al guarismo publicado por INDEC para el corriente año.

SEGUNDA: Dada la situación actual que describimos y la proximidad de la conmemoración de las fiestas navideñas, las partes acuerdan otorgar por única vez una Gratificación Extraordinaria no remunerativa al personal representado por la Asociación de acuerdo a los montos indicados en el Anexo A y la suma de \$ 400 (Pesos cuatrocientos) pagaderos en Tickets Canasta, persiguiendo sólo mitigar el impacto de la situación descripta precedentemente en los ingresos del personal, y en particular sobre la canasta básica alimentaria.

Dicha gratificación se otorgará conjuntamente con el pago de los haberes del mes de diciembre de 2005.

TERCERA: Para todo el personal que en la actualidad percibe el concepto denominado "Adicional Personal", las partes acuerdan restar \$ 200 (Pesos doscientos) del citado concepto e incluirlo dentro del Salario Básico.

CUARTA: Las partes acuerdan por única vez y de manera excepcional el pago del "ARTICULO 26º: BONIFICACION POR AÑOS DE SERVICIO" correspondiente a los 25 años de servicio de los trabajadores que a continuación se detallan:

- Roberto Eduardo Pereyra
- Antonio Francisco Godino
- Eduardo Marcelo Novais
- Guillermo Emilio Silva

Esta situación es atendida por la Empresa por el pedido expreso de la Asociación dado que los trabajadores cumplieron dicho requisito antes de encontrarse en vigencia la modificación del Artículo 26º.

Leído y ratificado el presente en todos sus términos, las partes firman al pie en el lugar y fecha arriba indicados, tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, comprometiéndose a elevar el mismo para su correspondiente homologación ante la Autoridad de Aplicación.

e. 5/3 N° 536.829 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 1070/2006

Registro N° 77/07

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.186.570/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa NUEVO TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA y la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE FERROCARRILES ARGENTINOS (A.P.D.F.A.) solicitan la homologación del Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente N° 1.186.570/06, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en el Acuerdo cuya homologación se solicita, las partes convienen incorporar a partir del 1 de julio de 2006 a favor de los trabajadores que se indican en el Anexo I obrante a foja 4, una suma de naturaleza no remunerativa de CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 450.-), como así también un adicional fijo por antigüedad de TRES PESOS (\$ 3.-).

Que por último, a los trabajadores que se indican en el Anexo II de foja 5, se les abonará a partir del 1 de julio de 2006 una adicional por responsabilidad jerárquica consistente en la suma de DIEZ PESOS (\$ 10.-).

Que en razón de lo señalado en el párrafo precedente y de las manifestaciones vertidas por la entidad sindical en el acta que luce en autos, si bien procede la homologación del Acuerdo celebrado, la misma lo será como Acuerdo marco de carácter colectivo y sin perjuicio del derecho individual de los trabajadores.

Que sin perjuicio de lo dispuesto por las partes, cabe hacerles saber, que es política de esta Cartera de Estado propugnar para que las sumas no remunerativas convenidas, en lo sucesivo pasen a ser remuneratorias.

Que las partes acreditaron la representación que invocan, con la documentación presentada en autos.

Que en tal sentido cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente N° 1.186.570/06, en los términos establecidos en el párrafo cuarto de los considerandos del presente acto administrativo, el que ha sido celebrado por la empresa NUEVO TREN DE LA COSTA SOCIEDAD ANONIMA y la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE FERROCARRILES ARGENTINOS (A.P.D.F.A.).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINA-

CION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente N° 1.186.570/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, para la notificación a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.186.570/06

Buenos Aires, 11 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1070/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 77/07. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registros, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación D.N.R.T.

ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de agosto de 2006, entre NUEVO TREN DE LA COSTA S.A., con domicilio en Reconquista 1088 Piso 9no. Capital Federal, representada en este acto por sus apoderados JUAN PABLO ARDOHAIN y GABRIEL CAVILLA, conforme poder con facultades suficientes ya agregado en este expediente, constituyendo domicilio especial conjuntamente con el letrado patrocinante Dr. FEDERICO PABLO EUGENIO RONCHETTI, en Carlos Pellegrini 1163 Piso 5to. Frente, Capital Federal, por un parte denominada en adelante "LA EMPRESA", y por la otra el A.P.D.F.A. (ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE FERROCARRILES ARGENTINOS) denominada en adelante "EL SINDICATO", con domicilio en Billingham 426/428, Capital Federal, representado en este acto por el Sr. JOSE ADRIAN SILVA, en su carácter de Secretario Gremial, HUMBERTO JOSE GOMEZ en su carácter de Secretario General Adjunto y PABLO JORGE BUCHI en su carácter de Delegado; constituyendo domicilio especial conjuntamente con el letrado patrocinante Dr. José Edgar Tribuzio, en Uruguay 763 2º piso, Capital Federal, denominado en adelante "EL SINDICATO", EXPONEN:

1. Que el acuerdo que se expondrá a continuación involucra sólo cuestiones económicas, y no implica reconocimientos recíprocos de ninguna de las partes, respecto de las posiciones asumidas en los expedientes en trámite por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y/o en cualquier otra actuación.

2. Que asimismo, LA EMPRESA manifiesta que el presente acuerdo y las condiciones económicas que se pactan en el mismo no podrán ser interpretados, ni implican de hecho, reconocimiento ninguno por parte de LA EMPRESA respecto de la representación del SINDICATO sobre los trabajadores involucrados en el mismo y/o sobre los puestos de trabajo y/o categorías laborales involucradas.

3. Por todo lo expuesto, LAS PARTES ACUERDAN:

PRIMERO:

Las partes acuerdan incorporar a partir del 1º de julio de 2006 a favor de los trabajadores que se indican en Anexo I, una suma de naturaleza no remunerativa de \$ 450.- (pesos cuatrocientos cincuenta) mensuales. Esta suma será considerada como un pago a cuenta y absorberá hasta su concurrencia cualquier incremento a favor del trabajador, sea remunerativo o no remunerativo, que se produzca por cualquier causa, sea por vía legal o convencional, a resultas del convenio colectivo que suscriban las partes, o emanada de cualquier organismo u autoridad de aplicación, tanto sea nacional, provincial o municipal. Las partes acuerdan que la prestación correspondiente al mes de julio de 2006 se abonará conjuntamente con los salarios del mes de agosto de 2006, y que el rubro se denominará en los recibos de sueldo como "A cuenta futuros aumentos no remunerativo".

SEGUNDO: Asimismo, las partes acuerdan incorporar también a partir del 1º de julio de 2006 a favor de los trabajadores que se indican en el Anexo I, un adicional por antigüedad de naturaleza remunerativa consistente en una suma fija de \$ 3.- (pesos tres) por cada año de antigüedad en el empleo. Las partes acuerdan que el adicional de que se trata correspondiente al mes de julio de 2006 se abonará conjuntamente con los salarios del mes de agosto de 2006, y que el rubro se denominará "Bonificación Antigüedad".

TERCERO: Asimismo, las partes acuerdan incorporar a partir del 1º de julio de 2006 a favor de los trabajadores que se indican en el Anexo II, un adicional por responsabilidad jerárquica de naturaleza remunerativa consistente en una suma fija, única y mensual de \$ 10.- (pesos diez). Las partes acuerdan que el adicional de que se trata correspondiente al mes de julio de 2006 se abonará conjuntamente con los salarios del mes de agosto de 2006, y que el rubro se denominará "Adicional Responsabilidad Jerárquica".

El SINDICATO manifiesta que es su intención continuar negociando con LA EMPRESA la incorporación de este adicional a la totalidad del personal enunciado en el ANEXO I, como así también los que se pudieran incorporar en el futuro en los puestos señalados.

CUARTO: Finalmente las partes solicitan la homologación del presente por la Autoridad de Aplicación, y manifiestan que, sin perjuicio de lo expuesto en las manifestaciones preliminares que anteceden respecto de las posiciones recíprocas expresadas oportunamente, se comprometen a mantener reuniones privadas y solicitar a la autoridad de aplicación la fijación de una reunión en audiencia a designarse para el día 20 de septiembre de 2006. EL SINDICATO manifiesta que el presente acuerdo forma parte de la negociación colectiva que tramita por ante el Expediente N° _____.

QUINTO: El sindicato A.P.D.F.A. manifiesta que suspende a partir de la suscripción del presente acuerdo, todas las medidas de acción directa que se encuentra llevando a cabo en LA EMPRESA.

En el lugar y fecha mencionado en el encabezamiento del presente, se suscriben en prueba de conformidad tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

e. 5/3 N° 536.833 v. 5/3/2007

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**SECRETARIA DE TRABAJO****Resolución N° 1064/2006****Registro N° 94/07**

Bs. As., 28/12/2006

VISTO el Expediente N° 1.195.661/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 25.877, el Decreto N° 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita el Acuerdo celebrado a fojas 2/10, entre el SINDICATO DE OBREROS DEL SURCO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y AGROPECUARIO DE MONTE REDONDO por la parte gremial y el CENTRO DE AGRICULTORES CAÑEROS DE TUCUMAN (C.A.C.T.U.) y la UNION CAÑEROS INDEPENDIENTES DE TUCUMAN (U.C.I.T) por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acuerdan nuevas escalas salariales para los trabajadores incluidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 12/88 cuyo ámbito se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical emergente de su personería gremial y la actividad principal de la representación empresaria signataria.

Que los agentes negociales han ratificado a foja 1 el contenido y firmas del texto de las escalas salariales acompañadas.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo, se procederá a elaborar por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo el pertinente proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de las constancias de autos y del Expediente N° 1.155.884/06, surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial, en forma exclusiva para su ámbito personal y territorial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS DEL SURCO DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y AGROPECUARIO DE MONTE REDONDO por la parte gremial y el CENTRO DE AGRICULTORES CAÑEROS DE TUCUMAN (C.A.C.T.U.) y la UNION CAÑEROS INDEPENDIENTES DE TUCUMAN (U.C.I.T) por la parte empresaria, obrante a fojas 2/10 del Expediente N° 1.195.661/06, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Acuerdo obrante a foja 2/8 del Expediente N° 1.195.661/06.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese al Departamento Control de Gestión de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.195.661/06

Buenos Aires, 15 de Enero de 2007

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST 1064/06, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/10 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 94/07. — VALERIAA. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Centro de Agricultores Cañeros de Tucuman — Unión Cañeros Independientes de Tucumán

TABLA SALARIAL PARA EL PERSONAL DE PRODUCTORES CAÑEROS CON VIGENCIA DES-DE EL 1° DE JUNIO DEL 2006

DESCRIPCION DE LA TAREA.	IMPORTE
Plantación de caña por surco de 100 mts.	
Abrir surco con arado Oliver (colineada por raya de 100 rnts.)	\$ 0,29
Cabecear y reparar a pala por surco, terreno sin ripio.	\$ 1,31
Cabecear y reparar a pala por surco, terreno ripioso.	\$ 1,55
Cargar caña semilla, por zorra grande.	\$ 12,89
Cargar caña semilla, por carrada tipo cañera.	\$ 10,75
Descargar caña semilla, por zorra grande.	\$ 3,43
Descargar caña semilla, por zorra chica.	\$ 1,93
Hachar y encordonar caña semilla por surco de caña parada de 3 a 4 surcos.	\$ 9,42
Hachar y encordonar caña semilla, sin ripio, por surco de caña parada de 3 a 4 surcos.	\$ 8,15
Hachar, descolar, apilar y tapar caña semilla en terreno sin ripio por surco de caña parada	\$12,85
Hachar, descolar, apilar y tapar caña semilla en terreno ripioso, por surco de caña parada	\$14,59
Machetear a 3 cañas, fondo del surco, después de sembradas, al sembrador, por surco.	\$ 0,38
Machetear 2 cañas en el fondo del surco, después de sembradas, al sembrador, por surco.	\$ 0,33
Pasar rodillo, por surco de 100 mts, sin ripio.	\$ 0,10
Pasar rodillo por surco de 100 mts, terreno ripioso.	\$ 0,15
Rastrillar con rastra grande a 6 mulas por pasadas de 100 mts.	\$ 0,29
Rastrillar con rastra grande de madera, por pasada de 100 mts.	\$ 0,29
Rastrillar con rastra rusa a 6 mulas, por hectárea.	\$ 12,84
Rastrillar con rastra Zack, con 6 mulas, por surco de 100 mts.	\$ 0,29
Rastrillar con un cuerpo de rastras de 2 mulas, surco de 100 mts, terreno ripioso.	\$ 0,21
Rastrillar con un cuerpo de rastra de 2 mulas, surco de 100 mts, terreno sin ripio.	\$ 0,21
Semillar a 2 cañas cruzadas por surco de 100 mts, caña en ambas cabeceras.	\$ 2,05
Semillar a 2 cañas troceadas y cruzadas, trozo por trozo, con caña en ambas cabeceras.	\$ 3,01
Semillar a 3 cañas cruzadas por surco de 100 mts, caña en ambas cabeceras.	\$ 2,55
Señalar a mano, por surco.	\$ 0,15
Señalar por surco con arado chico por raya de 100 mts, terreno con ripio.	\$ 0,44
Señalar por surco con arado chico por raya de 100 mts, terreno sin ripio.	\$ 0,38
Surcar a pala por surco, en terreno con ripio.	\$ 22,29
Surcar a pala por surco, en terreno de desmonte.	\$ 25,74
Surcar a pala por surco, en terreno sin ripio.	\$ 20,47
Surcar con 12 mulas, por surco de 100 mts.	\$ 0,51
Tapar a sala por surco, en terreno ripioso.	\$ 2,34
Tapar a pala, por surco, en terreno sin ripio	\$ 2,15
Tapar con arado chico, por raya de 100 mts, terreno ripioso.	\$ 0,27
Tapar con arado chico, por raya de 100 mts, terreno sin ripio.	\$ 0,21
Cultivo de caña planta por surco de 100 mts	
Acondonar maloja en las trochas, por trocha	\$ 11,63
Aporque a máquina, por pasada	\$ 0,29
Aporque entero a pala, sin limpieza de cabecera	\$ 2,77
Arada de terreno, 1° reja, Oliver, la hectárea, terreno ripioso	\$ 92,69
Arada de terreno, 1° reja, Oliver, la hectárea, terreno ripioso	\$ 82,36
Arrimar con arado chico, por raya	\$ 0,21
Arrimar con arado chico, por raya, terreno ripioso	\$ 0,21
Arrimar tierra con arado Oliver, por raya	\$ 0,29
Arrimar tierra con arado chico, por raya, terreno ripioso	\$ 0,21
Arrimar tierra con arado chico, por raya, terreno sin ripio	\$ 0,21
Cabeceada a pala, 5 metros por punta, por surco, terreno ripioso	\$ 1,00
Cabeceada a pala, 5 metros por punta, por surco	\$ 0,76
Carpidora por pasada, en terreno con ripio	\$ 0,44
Carpidora por pasada, en terreno sin ripio	\$ 0,33
Contraborde en la cabecera de 0,40 mts. De altura	\$ 0,27
Contraborde en la cabecera de 0,40 mts. De altura, terreno ripioso	\$ 0,29
Desaporque a pala, profundidad 0,10 mts, terreno con ripio	\$ 4,72
Desaporque a pala, profundidad 0,10 mts, terreno pedregoso	\$ 5,36
Desaporque con arado Oliver N° 7, o similares, raya de 100 mts, terreno sin ripio	\$ 0,29
Descostillar a dos rayas y para desyerbe con arado Oliver, por raya	\$ 0,29
Descostillar arado a discos, terreno ripioso por pasada	\$ 0,70
Descostillar arado a discos, terreno sin ripio, por pasada	\$ 0,56
Descostillar con dos rayas y para desyerbe con arado Oliver, por raya, terreno con ripio	\$ 0,33
Descostillar para desyerbe con arado chico, por raya, terreno sin ripio	\$ 0,21
Descostillar para desyerbe con arado chico por raya, terreno ripioso	\$ 0,21
Desparramar maloja, por trocha	\$ 0,44
Desyerbe a pala, en surco de 100 metros, terreno ripioso	\$ 3,43
Desyerbe a pala, en surco de 100 metros, terreno sin ripio	\$ 2,77
Desyerbe boca-rayas a pala, 5 metros por punta, cabecera sin reguera	\$ 0,88
Dos rayas por medio aporque, a pala, cada raya	\$ 0,29
Dos rayas por medio aporque, Oliver, terreno con ripio, por raya	\$ 0,33
Dos rayas por medio aporque, Oliver, terreno sin ripio, por raya	\$ 0,29
Limpieza de callejones a pala, 1 metro de largó por 2 metros de ancho	\$ 0,21
Limpieza de reguera por, por trocha	\$ 0,35
Machetear yuyos por trocha, con sorgo	\$ 2,37
Machetear yuyos por trocha, sin sorgo	\$ 1,09
Medio aporque a pala, con dos rayas, sin limpieza de callejón, terreno ripioso	\$ 2,59
Medio aporque a pala, con dos rayas, una por lado, terreno ripioso	\$ 2,37
Medio aporque a pala, una por raya, una por lado	\$ 2,15
Medio aporque a pala, con dos rayas, sin limpieza de callejón	\$ 2,37
Partida de trocha con arado Oliver, para aporque entero, cada raya	\$ 0,29
Partida de trocha con arado Oliver, por rara, terreno sin ripio	\$ 0,29
Partida de trocha con arado Oliver, por raya, terreno ripioso	\$ 0,33
Partida de trocha con arado chico, por raya, terreno con ripio	\$ 0,21
Partida de trocha con arado chico, por raya	\$ 0,21
Partida de trocha con reversible, sin rastra rusa	\$ 0,29
Partida de trocha, con arado chico, por rada, terreno ripioso	\$ 0,21
Partida de trocha con arado chico, por raya, terreno sin ripio	\$ 0,21
Partida de trocha, con arado chico, terreno sin ripio	\$ 0,21
Partida de trocha, con arado chico, terreno ripioso	\$ 0,21
Partida de trocha, sin rastra rusa, con reversible, por pasada	\$ 0,29

DESCRIPCION DE LA TAREA.	IMPORTE	DESCRIPCION DE LA TAREA.	IMPORTE
Pasar el rollo, la hectárea, en terreno quebrado	\$ 17,14	Arar con tractor, arado de 3 discos, por hectárea	\$ 16,30
Pasar el rollo, la hectárea, en terreno plano	\$ 12,02	Cortar caña con máquina cortadora, tipo JAVA, MATAIAS, GIVOGRI O SIMILAR, por surco de 100 metros	\$ 0,26
Por raya de desboquille, de 100 metros, con arado Oliver, terreno ripioso	\$ 0,33	Descostillar con reja o disco 2 paquetes de discos, picando por pasada de 100 metros	\$ 0,18
Por raya de desboquille, de 100 metros, con arado Oliver	\$ 0,29	Descostillar, abonar y discar (equipo triple), con ayudante (1 por cada 4 a 6 máquinas) por pasada de 100 mt	\$ 0,21
Primer desboquille a pala, terreno ripioso	\$ 3,64	Descostillar, abonar y discar (equipo triple), con ayudante por pasada de 100 mt	\$ 0,21
Primer desboquille a pala	\$ 3,01	Descostillar, subsolar, abonar tapar (equipo múltiple) tipo Java, Agrolic o similares, con 1 ayudante por cada 4 a 6 máquinas, por pasada de 100 metros	\$ 0,18
Rastrillar con rastra de tres cuerpos, la hectárea, terreno ripioso	\$ 15,43	Descostillar, subsolar, abonar y tapar (equipo múltiple), tipo Java, Agrolic o similares, sin ayte. p/pas. 100 mt	\$ 0,21
Rastrillar con rastra de tres cuerpos, la hectárea	\$ 12,57	Pasar equipo de 4 paquetes de discos rastra de clavos, por pasada de 100 metros	\$ 0,17
Rastrillar con rastra rusa, sin contrapeso, una pasada	\$ 0,29	Pasar equipo de 4 paquetes de discos (partir, rastrillar, aporcar, discar) por pasada de 100 metros	\$ 0,17
Rastrillar con un cuerpo de rastra rusa, sin contrapeso	\$ 0,29	Pasar por desboquillador s/surco cultivando la trocha con rastra de clavos o pqte. De disc. p/pasada 100 mt.	\$ 0,17
Rastrillar con un cuerpo de rastra, sin contrapeso	\$ 0,26	Pasar púas con carro killífer, por hectárea,	\$ 13,95
Raya con arado Oliver, para reguera, los 100 metros, terreno sin ripio	\$ 0,29	Podar cepas, por pasada de 100 metros	\$ 0,21
Raya con arado Oliver, para reguera, los 100 metros, terreno ripioso	\$ 0,33	Por abonar y tapar con 2 paquetes de discos, con ayudante, por pasada de 100 metros	\$ 0,18
Raya de desboquille, arado chico, terreno ripioso	\$ 0,21	Por abonar y tapar con 2 paquetes de discos sin a ayudante, por tasada de 100 metros	\$ 0,18
Raya de desboquille, arado chico, terreno sin ripio	\$ 0,21	Por cargar con máquina cargadora tipo Java, caña pelada y apilada, por tonelada	\$ 0,49
Repasar a pala después del aporque a máquina, terreno sin ripio	\$ 0,88	Por cargar con máquina cargadora tipo Java, calla quemada y apilada, por tonelada	\$ 0,49
Repasar a pala después del aporque a máquina, terreno con ripio	\$ 1,09	Rastrillar con discos por hectárea	\$ 4,72
Riego de caña por trocha	\$ 0,44	Subsolar con equipos de 2 púas, por pasada de 100 metros	\$ 0,17
Riego de caña por trocha, de noche	\$ 0,45	Subsolar con subsolador de 2 púas y 2 cuerpos de ristra de clavos por pasada de 100 metros	\$ 0,18
Sacar yuyos al callejón, por trocha	\$ 0,88	Subsolar, abonar y tapar con tolvas Givogri, Matalias y similares, con ayudante, por pasada de 100 metros	\$ 0,21
Segunda arrimada de tierra con arado chico, terreno sin ripio	\$ 0,27	Subsolar, abonar y tapar con tolvas Givogri, Matalias y similares sin ayudante, por pasada de 100 metros	\$ 0,21
Segunda arrimada de tierra con arado chico, terreno ryoso	\$ 0,27	Subsolar, abonar y tapar con tolvas tipo Java, Agrolic y similares sin ayudante por pasada de 100 metros	\$ 0,21
Segunda arrimada de tierra, con Oliver, terreno ripioso	\$ 0,33	Subsolar, abonar y tapar con tolvas tipo Java, Agrolic y similares, con ayudante, por pasada de 100 metros	\$ 0,18
Segunda arrimada de tierra, con arado Oliver	\$ 0,29	Subsolar, arrimar con 2 cuerpos de discos, con subsoladores de 2 púas, por pasada de 100 metros	\$ 0,17
Segunda raya .de desboquille, con Oliver, terreno ripioso	\$ 0,33	Surcar con dos surcadores por pasada	\$ 0,26
Segunda raya de desboquille, con Oliver terreno sin ripio	\$ 0,29	Surcar con 1 surcador, por surco	\$ 0,21
Segunda reja con arado Oliver, por hectárea	\$ 77,22	COCECHA DE CAÑA	
Segunda reja con arado Oliver, por hectárea, terreno ripioso	\$ 82,36	Abonar a mano en terreno seco ligeramente húmedo, por una pasada o por surco de 100 metros	\$ 0,33
Segundo desboquille a pala, terreno sin ripio	\$ 2,59	Alambrar por día	\$ 30,46
Segundo desboquille a pala, terreno con ripio	\$ 3,20	Ayudante despuntero de 14 a 16 años mensual	\$ 632,72
Traba para riego en el centro de 0,30 metros de altura, terreno ripioso	\$ 0,21	Ayudante despuntero de 16 a 18 años mensual	\$ 635,70
Traba para riego en el centro de 0,30 metros de altura	\$ 0,17	Capataz de carro y agricultura en general que no están en la planilla de empleados	\$ 30,46
CULTIVO DE CAÑA PLANTA POR SURCO DE 100 METROS - SEGUNDA PARTE		Cargada de caña pelada en carro en casos en que no se encuentre el pelador, a cargo de éste, por tonelada	\$ 5,16
Aporque entero a pala	\$ 2,77	Cargada de acequia, por metro cúbico, en terreno ripioso y toscoso	\$ 4,83
Aporque entero a pala, terreno ripioso	\$ 3,20	Cavar hoyos para alambrado, por día	\$ 30,46
Arada cruzando después de descepar, por hectárea	\$ 72,05	Colocar postes esquineros para alambrados por día	\$ 30,46
Arada de terreno de desmorte con arado San Martin o similares, por hectárea	\$ 72,94	Corraleros o potrerizos en general	\$ 30,46
Arada de terreno de desmorte con arado Oliver o similares por hectárea	\$ 98,66	Despuntero mayor de 18 años, mensual	\$ 727,22
Cabeceada de 10 metros por surco de 5 metros por punta	\$ 0,76	En surcos yuyosos o maciegosos en exceso, el pelador no estará obligado a machetear el yuyo	
Cabeceada de 10 metros por surco de 5 metros por punta, terreno ripioso	\$ 1,09	Hachada, pelada y cargada, por tonelada	\$ 26,55
Cavada de acequia o desagüe p/media cala, el metro lineal	\$ 0,27	Hachada, pelada y cargada de caña dejada en pie el año anterior, se reconocerá un suplemento tonelada	\$ 2,55
Cavada de acequia, el metro cúbico	\$ 4,14	Levantar o desarmar alambrado por día	\$ 30,46
Cavada de fallas, para replante, el metro, terreno ripioso	\$ 0,21	Por cargar caña de carro que empina volcare en la tarea	\$ 23,17
Centreada con arado Oliver, por raya	\$ 0,29	Por cargar caña de carro volcado o empinado se le reconocerá al carrero por carrada	\$ 8,58
Contraborde en la cabecera de 0,40 metros de alto, terreno ripioso	\$ 0,29	Profundizar o desenlamar drenaje, por día	\$ 30,17
Contraborde en la cabecera de 0,40 metros de alto	\$ 0,26	Sacar malezas al callejón por día	\$ 30,46
Cruzar con arado San Martin (o similares), la hectárea	\$ 60,06	Sacar malezas duras del surco a pala, por día	\$ 30,46
Cruzar con arado San Martin (o similares), la hectárea, terreno ripioso	\$ 76,35	Sacar sorgos a pala de la trocha, por día	\$ 30,46
Cruzar con arado Oliver o similares, la hectárea	\$ 72,05	Sacar sorgos a pala del surco, por día	\$ 30,46
Cruzar con arado San Martin o similares la hectárea, terreno ripioso	\$ 64,36	Sacar yuyos de drenajes por día	\$ 30,46
Desaporque a pala, profundidad 0,10 metros sin ripio	\$ 4,08	Sin perjuicio de los salarios mayores que se abonen en actualidad, se entregará el abono molido, y se designará un cargador por cada grupo de hasta 15 abonadores.	
Desaporque con azada, por surco, terreno pedregoso	\$ 5,36	Suplemento al pelador por atar caña con cadenas en zorras o vagonetas para cargar en vagón FF.CC p/ton.	\$ 2,15
Desaporque con azada, por surco, terreno ripioso	\$ 4,72	COSECHA SEMI-MECANIZADA - POR TONELADA DE CAÑA	
Desaporque con azada por surco terreno sin ripio	\$ 4,08	Acondicionar, solamente cuando la caña ha a sido cortada mecánicamente	\$ 0,82
Descepar con arado Oliver, N° 7/8 (o similares) por raya de 100 metros, terreno ripioso	\$ 0,33	Acondicionar, despuntar caña por caña y apilar	\$ 6,89
Descepar con arado San Martín, por surco	\$ 1,26	Acondicionar, pelar, despuntar caña por caña y apilar	\$ 17,73
Descostillar con arado Oliver, por raya	\$ 0,29	Apilar caña acondicionarla para carga mecánica se respetará en cuanto a la cantidad de surcos la modalidad de cada establecimiento	\$ 2,09
Desgarrotar con rastra zack, por pasada	\$ 0,35	Cargar	\$ 5,19
Desgarrotar por trocha de 100 metros	\$ 2,07	Despuntar caña por caña	\$ 3,99
Desparramar tierra a pala, el metro cúbico	\$ 1,55	Despunte de caña en conjunto o en el suelo	\$ 1,99
Desyerbe a pala	\$ 2,77	Hachar a ras del suelo (incluida la acondicionada)	\$ 4,95
Desyerbe a pala, terreno ripioso	\$ 3,43	Hachar, despuntar caña por calla y apilar	\$ 11,03
Hachar descolar, sembrar tapar fallas, por metro, terreno ripioso	\$ 0,21	Hachar, pelar, despuntar caña por caña y apilar	\$ 21,86
Hachar, descolar, sembrar, tapar fallas sor metro, terreno sin ripio	\$ 0,17	Pelar	\$ 10,81
Limpieza por desagüe auxiliares, por día	\$ 30,46	Pelar y despuntar caña por caña	\$ 14,83
Limpieza de talúdes en acequia principal de mas de dos metros, por metro lineal de acequia	\$ 1,09	COSECHA MECANIZADA	
Macheteada por hectárea, en terreno llano	\$ 283,22	Maquinista a grúa móvil incluso camión grúa por hora, conductores, motoniveladoras, topadoras, palas hidráulicas o trascavators	\$ 4,81
Macheteada cor hectárea en terreno quebrado	\$ 309,03	Por cargar caña a máquina el conductor percibirá por hora	\$ 5,45
Machetear alambrado 2 metros de ancho cor 1 metro de largo	\$ 0,26	Por cortar caña quemada a máquina, el conductor percibirá por hora	\$ 6,25
Partida de trocha con reversible, después del medio aporque	\$ 0,29	Por cortar caña sin quemar a máquina, el conductor percibirá por hora	\$ 5,19
Partida de trocha con arado Oliver, por raya	\$ 0,29	Por podar a máquina tallos o troncos de caña, el conductor percibirá por hora	\$ 5,19
Picar piedra con material en la obra, por día	\$ 30,46	PLANILLA ADICIONAL SEGUN LO RESUELTO POR LA SUBCOMISION TECNICA Y CONVALIDADA POR LA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO N° 180/71	
Picar piedra, por metro cúbico	\$ 3,08	Agricultura de la caña	
Rastrillar con rastra rusa, por pasada	\$ 0,26	Abrir maloja p/cordón para quemar, por día	\$ 30,46
Raya de desyerbe con arado Oliver, por raya	\$ 0,29	Acordonar garrote en la trocha por surco de 100 metros	\$ 30,46
Raya de desyerbe con arado chico terreno sin ripio	\$ 0,21	Desarmar contraborde por cada surcos sin ripio o ripioso, se abonará por día	\$ 30,46
Raya de desyerbe con arado chico, terreno ripioso	\$ 0,21	Desparramar maloja de uña planta o soca, en surco de rend. cultural superior a 1.400 Kg por trocha	\$ 0,61
Riego de caña por trocha de día	\$ 0,44	Desparramar maloja en surco de rendimiento inferior a 1.400 Kg por trocha	\$ 0,49
Riego de caña por trocha, de noche	\$ 0,45	Escarpida y peinada con azada a púas de 30 cms. de ancho por surco de 100 mt., con y sin ripio, sin malezas	\$ 3,05
Traba en caña planta para riego en el centro terreno ripioso	\$ 0,21		
Traba en caña planta para riego en el centro, terreno sin ripio	\$ 0,18		
TRACCION MECANICA			
Arada primera reja o cruzada con arado de 4 a 6 discos, de hasta 28" con tractor de 85 HP, por hectárea	\$ 11,95		
Arada primera reja o cruzada con arado de 4 a 6 discos de 30" o más con tractor de más de 85 HP, por/ha	\$ 11,95		

DESCRIPCION DE LA TAREA.	IMPORTE
Escarpada y peinada con azada rúas de 30 cm. de ancho por surco de 100 met. Con y sin ripio, con malezas	\$ 3,34
Hachada, descolada, apilada y tapada de caña semilla, terr. con o sin ripio, con caña caída o tendida p/surco	\$ 14,39
Hachada, descolada, troceada y acordonada de costilla de la caña semilla para plantación, en terreno ripioso, por surco de 100 metros	\$ 15,47
Hachada, descolada, troceada y acordonada de costilla de la caña semilla para plantación en terreno sin ripio por surco de 100 metros	\$ 13,59
Machetear drenaje, por día	\$ 30,46
Machetear enredadera por surco de 100 metros, por día	\$ 30,46
Machetear enredadera por trocha, por día	\$ 30,46
Machetear por surco de 100 metros, por día	\$ 30,46
Machetear y sacar yuyos de acequia de 1 metro de alto por 1 metro de ancho/ por día	\$ 30246
Machetear yuyos blandos por día	\$ 30,46
Machetear yuyos duros en avenida, por día	\$ 30,46
Retapar a pala, por surco de 100 metros, en terreno con o sin ripio, por día	\$ 30,46
Trabajos varios	
Amontonar alfalfa con rastrillo, por hectárea	\$ 18,02
Capataz Agrícola de Fundos Cañeros de hasta 50.000 surcos	\$ 918,24
Carga, descargada y desparramada de ripio ablandado o sin ablandar, por día	\$ 30,46
Carreros en terreno montañoso, por día	\$ 30,46
Carreros por día	\$ 30,46
Cortar alfa por hectárea, máquina segadora	\$ 25,74
Hachar alfa con machete, la hectárea	\$ 309,40
Jardinero encargado, por día	\$ 30,46
Jornal conductor tractorista agrícola	\$ 37,18
Jornal Zara menores de 14 a 15 años	\$ 25,72
Jornal para menores de 15 a 16 años	\$ 26,55
Jornal para menores de 16 a 17 años	\$ 26,78
Jornal para menores de 17 a 18 años	\$ 27,60
Jornal para obrero de agricultura —JORNADA LEGAL—	\$ 30,46
Pasar máquina después del corte, la hectárea	\$ 14,61
Pasar rastra con tres cuerpos, rastra rusa, la hectárea	\$ 12,89
Pasar reversible en alfa con 6 discos, por hectárea	\$ 12,89
Pasar reversible en alfa con 8 discos, por hectárea	\$ 10,75
Recortar alfa por hectárea o máquina segadora	\$ 18,02
Tambero encargado de tambo, por día	\$ 30,46
Provincia de Tucumán (resolución DD.RR 139/75)	
Por cargada de caña a granel en carros Java o similares (recibir caña y acomodarla), por tonelada, en terrenos llanos	\$ 2,48
Por cargada de caña a granel en carros Java o similares (recibir caña y acomodarla), por tonelada, en terrenos con lomadas	\$ 2,61
Por cargada de caña en carros helvéticos, Rosso Leones o similares, colocar cadenas, recibir y acondicionar la caña y dejar convenientemente aseguradas las cadenas, por tonelada, terreno llano	\$ 2,61
Por cargada de calla en carros helvéticos, Rosso Leones o similares, colocar cadenas, recibir y acondicionar la caña y dejar convenientemente asegurada las cadenas, por tonelada, en lomadas	\$ 2,71
1 kilómetro	\$ 4,36
2 kilómetros	\$ 4,78
3 kilómetros	\$ 5,72
4 kilómetros	\$ 6,60
5 kilómetros'	\$ 7,59
6 kilómetros	\$ 8,64
7 kilómetros	\$ 9,04
8 kilómetros	\$ 10,03
9 kilómetros	\$ 10,96
10 kilómetros	\$ 13,32

FUENTE:

Tabla salarial de CACTU vigente desde el 01-06-2005: fijo jornal de \$ 26,50 y fue homologada por Resolución Ministerio de Trabajo de la Nación N° 501 del 02/12/2005.

El incremento salarial, consignado en la presente tablas, con un valor para el jornal de \$ 30,46 que es del 19,00% sobre los valores anteriores que fueran establecidos en Junio de 2005, con un valor para el jornal de \$ 25,60, absorbe hasta su concurrencia, lo que oportunamente dispuso por Decretos el Poder Ejecutivo Nacional con anterioridad a este acuerdo.

Dicha suma absorberá hasta su concurrencia cualquier otro aumento que pudiera otorgarse en el marco de las negociaciones paritarias o que dictara el Gobierno de la Nación a partir de la firma del presente acuerdo.

Como parte integrante del acuerdo queda establecida una suma NO REMUNERATIVA de carácter extraordinario por única vez, con vigencia hasta e 31/03/2007 por un total de \$ 1.175 (mil setecientos cincuenta pesos), con un máximo de \$ 175 (ciento setenta y cinco), cada 25 jornales efectivos.

...En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los seis días del mes de Junio del año 2006, reunidas las partes presentes, como representante del Sindicato de Obrero del Surco de la Industria Azucarera y Agropecuario de Monte Redondo, como signatario del Convenio Colectivo de Trabajo N° 12/88, lo hace el Señor Oscar Rafael Zurita, y en representación de los empleadores agrícolas de Tucumán, lo hacen las siguientes Instituciones: CACTU (CENTRO DE AGRICULTORES CAÑEROS DE TUCUMAN), lo hace el ING. JOSE GUILLERMO DEL PERO, UCIT (UNION CAÑERO INDEPENDIENTE DE

TUCUMAN) lo hace el Sr. SERGIO FARA. Que las partes presentes, se reconocen mutuamente la representatividad invocada. Que manifiestan que han arribado a un acuerdo convencional en el marco del CONVENIO COLECTIVO 12/88, que fuera convocado por Expte. N° 1.155.884/06 y que regirá las escalas salariales de las tareas agrícolas cañeras, de salarios y destajo, ya sean en tareas manuales, mecanizadas y semimecanizadas de la agricultura cañera. Que se ha plasmado entre las partes la voluntad colectiva sectorial en el marco legal vigente es decir, la LEY 14250, LEY 20.744 y LEY 25.877. Que las escalas salariales que se pactan comprenden a la totalidad de los trabajadores incluidos en CC12/88 que laboren en las tareas descriptas en el detalle de las escalas salariales convenidas por el sector sindical y empresario firmante. Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la representación personal y territorial de la Entidad signataria emergente de sus personerías gremiales y a la actividad principal de las partes empresarias firmantes, dentro de sus respectivos ámbitos de facultad negociadora. Que la remuneración de este CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJADORES, es consecuencia de lo establecido por el art. 104 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, en que se establece que el salario puede fijarse por rendimiento del trabajo. Que las partes manifiestan su voluntad de seguir negociando y acordando salarios y condiciones de trabajo para los trabajadores del surco en este ámbito específico, sin injerencias de ningún tipo y en forma autónoma de cualquier otro sector, incluido el industrial. Por lo que solicitan la homologación del presente acuerdo salarial y de las planillas que en número siete páginas constituyen las tablas salariales para productores cañeros y obreros del surco y que se presentan formando parte integrante del presente acuerdo colectivo, el que comenzará a regir por los nuevos valores, a partir del 1 de Junio de 2006, previa homologación. Igualmente las partes manifiestan que el presente incremento salarial, establece una retribución de \$ 30.46 para el Jornal obrero de agricultura, JORNADA LEGAL, lo cual significa un incremento sobre el valor anterior para dicho Jornal homologado por resolución S.T.N. 501 de fecha 02 de Diciembre de 2005, del 19.00%. Sobre estas bases se confeccionaron las Tablas salariales que se acompañan. También se acuerda una suma No remunerativa de carácter extraordinario, por única vez, con vigencia hasta el 31/03/2007 por un total de \$ 1.750 (pesos mil setecientos cincuenta), con un máximo de \$ 175 (pesos ciento setenta y cinco) cada 25 jornales efectivos. Dicha suma absorberá hasta su concurrencia cualquier otro aumento que pudiera otorgarse en el marco de las negociaciones paritarias o que dictara el Gobierno de la Nación a partir de la firma del presente acuerdo. Asimismo el sector patronal presta su conformidad a los efectos de que sea descontado por única vez de la retribución que le corresponda a cada obrero, la suma de \$ 20 (pesos veinte) para cubrir los gastos de representación del sector sindical.



BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Presidencia de la Nación
Secretaría Legal y Técnica
Dirección Nacional del Registro Oficial

Edictos Sucesorios

➔ **Costo por los 3 días de publicación \$40**

➔ Presentando la factura en los locales de venta **se entregan sin cargo los 3 ejemplares.**

➔ Para más información consulte:

www.boletinoficial.gov.ar

E-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

o comuníquese al 4322-4055 (Líneas rotativas)

Ventas:

Sede Central:

Suipacha 767 (11:30 a 16:00 hs.)

Delegación Tribunales:

Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.)

Delegación Colegio Público de Abogados:

Av. Corrientes 1441 (10:00 a 15:45 hs.)

Delegación Inspección General de Justicia:

Moreno 251 (9:30 a 12:30 hs.)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires